

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 2 municipios del Estado de Baja California Sur.

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 48 municipios del Estado de Chihuahua.

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 4 municipios del Estado de Durango.

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 14 municipios del Estado de Sinaloa.

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 43 municipios del Estado de Sonora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de enero de 2021.

Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Resolución que modifica los Anexos 2, 3 y 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada el 22 de diciembre de 2020.

Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos de importación descritos en el Apéndice A-1 Contingentes arancelarios de México del Anexo 2-D Compromisos Arancelarios del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

Notificación de la actualización por inflación de los montos mínimos relativos a las inversiones en obras y trabajos mineros, y para el valor de los productos minerales obtenidos.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa SERVOIL, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Rosa María Escobar López.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal de la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

SECRETARIA DE TURISMO

Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BA6, con sede en el Estado de Baja California, por el periodo comprendido entre el 07 y el 18 de diciembre de 2020.

Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2021, en los cuales la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cerrará sus puertas y suspenderá operaciones, mismos que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Comisión Nacional.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se actualizan para el año dos mil veintiuno, los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Nota Aclaratoria al Acuerdo por el que se expide el Programa Institucional 2020-2024 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado en la edición matutina de 23 de junio de 2020.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 79/2019, así como los Votos Particulares formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y de Minoría de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	
Valor de la unidad de inversión.	

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que se reforma el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	
Acuerdo por el que se reforman las Normas para regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	
Índice nacional de precios al consumidor.	

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se modifica y prorroga el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.	
Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte.	
Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo.	

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales.	

■ ■ ■

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 2 municipios del Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6 fracción II, inciso g), 7, 8, 9 y 10 del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010; así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los “Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales” (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número SGG-0573-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. Álvaro de la Peña Ángulo, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú y Loreto de dicha Entidad Federativa, descrito como sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Que con oficio B00.8.-472, de fecha 17 de diciembre de 2020, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al similar SGG-0573-2020 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, para los municipios de Comondú y Loreto del Estado de Baja California Sur.

Que con fecha 18 de diciembre de 2020 y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Baja California Sur presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE SEQUÍA SEVERA DEL 1 DE MAYO
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Comondú y Loreto del Estado de Baja California Sur, por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.- La Coordinadora Nacional de Protección Civil, **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 48 municipios del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6 fracción II, inciso g), 7, 8, 9 y 10 del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010; así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los “Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales” (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número D.E. 092/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de la Región “A” Ahumada, Aldama, Allende, Aquilés Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Chihuahua, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuarichi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Jiménez, Juárez, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza de dicha Entidad Federativa, descrito como sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020; así como, en los municipios de la Región “C” Janos, Julimes y Madera del Estado de Chihuahua, por sequía severa del 1 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

Que con oficio B00.8.-469, de fecha 16 de diciembre de 2020, y recibido por el Estado de Chihuahua, el 17 de diciembre de 2020, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al similar D.E.092/2020 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, para los municipios de Ahumada, Aldama, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Casas Grandes, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihuarichi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Juárez, Maguarichi, Matachí, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Satevó, Saucillo, Temósachic, El Tule, Urique y Uruachi del Estado de Chihuahua.

Que con fecha 18 de diciembre de 2020 y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Chihuahua presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE SEQUÍA SEVERA DEL 1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN 48 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Ahumada, Aldama, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Casas Grandes, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihuarichi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Juárez, Maguarichi, Matachí, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Satevó, Saucillo, Temósachic, El Tule, Urique y Uruachi del Estado de Chihuahua, por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.- La Coordinadora Nacional de Protección Civil, **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 4 municipios del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6 fracción II, inciso g), 7, 8, 9 y 10 del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010; así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los “Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales” (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número TPE/115/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Gobernador del Estado de Durango, Lic. José Rosas Aispuro Torres, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de Canelas, Guanaceví, Lerdo, Mapimí, Nazas, Ocampo, San Bernardo, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Tamazula, Tepehuanes y Topia de dicha Entidad Federativa, descrito como sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Que con oficio B00.8.-471, de fecha 17 de diciembre de 2020, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al similar TPE/115/2020 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, para los municipios de Guanaceví, Lerdo, Mapimí y San Pedro del Gallo del Estado de Durango.

Que con fecha 18 de diciembre de 2020 y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Durango presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE SEQUÍA SEVERA DEL 1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN 4 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Guanaceví, Lerdo, Mapimí y San Pedro del Gallo del Estado de Durango, por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.- La Coordinadora Nacional de Protección Civil, **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 14 municipios del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6 fracción II, inciso g), 7, 8, 9 y 10 del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010; así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los “Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales” (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 3070 de fecha 9 de diciembre de 2020, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Gobernador del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de Ahome, Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, Choix, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mazatlán, Mocorito, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio, Sinaloa y Navolato de dicha Entidad Federativa, descrito como sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Que con oficio B00.8.-468, de fecha 16 de diciembre de 2020 y recibido por el Estado de Sinaloa, el 17 de diciembre de 2020, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al similar 3070 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, para los municipios de Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mazatlán, Mocorito, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio, Sinaloa y Navolato del Estado de Sinaloa.

Que con fecha 18 de diciembre de 2020 y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Sinaloa presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE SEQUÍA SEVERA DEL 1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN 14 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mazatlán, Mocorito, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio, Sinaloa y Navolato del Estado de Sinaloa, por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.- La Coordinadora Nacional de Protección Civil, **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, en 43 municipios del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6 fracción II, inciso g), 7, 8, 9 y 10 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010; así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los "Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales" (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 03.01-1-0173-2020 de fecha 8 de diciembre de 2020, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, BÁCUM, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira, Yécora, General Plutarco Elías Calles, Benito Juárez y San Ignacio Río Muerto de dicha Entidad Federativa, descrito como sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Que con oficio B00.8.-467, de fecha 16 de diciembre de 2020, y recibido por el Estado de Sonora, el 17 de diciembre de 2020, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al similar 03.01-1-0173-2020 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020, para los municipios de Aconchi, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacoachi, BÁCUM, Banámichi, Baviácora, Caborca, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cumpas, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huépac, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tubutama, Ures, Villa Pesqueira, General Plutarco Elías Calles, Benito Juárez y San Ignacio Río Muerto del Estado de Sonora.

Que con fecha 18 de diciembre de 2020 y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Sonora presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE SEQUÍA SEVERA DEL 1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN 43 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Aconchi, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacoachi, BÁCUM, Banámichi, Baviácora, Caborca, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cumpas, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huépac, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tubutama, Ures, Villa Pesqueira, General Plutarco Elías Calles, Benito Juárez y San Ignacio Río Muerto del Estado de Sonora, por la presencia de sequía severa del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.- La Coordinadora Nacional de Protección Civil, **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de enero de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 137/2020

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de enero de 2021.

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., segundo párrafo de la Ley de Energía para el Campo; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican; Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en cuenta que prevalecen las condiciones expuestas en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de junio de 2020” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del presente, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables en todo el territorio nacional a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel para uso en el sector pesquero y agropecuario de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables para el mes de enero de 2021, son los siguientes:

COMBUSTIBLE	PORCENTAJE DE ESTÍMULO ENERO 2021
Gasolina menor a 91 octanos	00.00%
Diésel para el sector pesquero	00.00%
Diésel para el sector agropecuario	00.00%

Artículo Tercero.- Los porcentajes a que se refiere el artículo Segundo del presente Acuerdo se aplicarán sobre las cuotas disminuidas que correspondan a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel. El resultado obtenido se adicionará con el impuesto al valor agregado correspondiente y el monto total será la cantidad que se deberá aplicar para reducir los precios de la gasolina menor a 91 octanos y el diésel en el momento en que dichos combustibles se enajenen a los beneficiarios del sector pesquero y agropecuario, según corresponda.

Las cuotas disminuidas son las que se publican en el Diario Oficial de la Federación mediante los acuerdos por los que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican por el período que dichos acuerdos especifican.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorío González.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 138/2020**Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios**

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracción I, incisos C), D), G), H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos C), D), G) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año;

Que la actualización se llevará a cabo aplicando el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;

Que las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas fueron actualizadas por última vez mediante el "Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2019;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año; y

Que con base en lo anterior, se actualizan las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles, así como las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel destinadas a las entidades federativas, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El factor de actualización aplicable para el año de 2021 a las cuotas a las que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo párrafo; D), G), segundo párrafo; H), y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es de 1.0333, resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020 que fue de 108.856 puntos, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2019 que fue de 105.346 puntos, procedimiento establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por cigarro aplicable a tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2021, es de \$0.5108 por cigarro.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

	Cuota	Unidad de medida
1. Combustibles fósiles		
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.1148	pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.3192	pesos por litro.
c. Diésel	5.6212	pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	4.3192	pesos por litro.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por litro aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2021, es de \$1.3036 por litro.

ARTÍCULO QUINTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	7.7291	centavos por litro.
2. Butano	10.0023	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	13.5569	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos .	16.1918	centavos por litro.
5. Diésel	16.4501	centavos por litro.
6. Combustóleo	17.5558	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	20.3767	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	47.7695	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	35.9692	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	51.9957	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

ARTÍCULO SEXTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

Combustibles	Cuota	Unidad de medida
Gasolina menor a 91 octanos	45.1449	centavos por litro.
Gasolina mayor o igual a 91 octanos	55.0852	centavos por litro.
Diésel	37.4675	centavos por litro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Atentamente.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica los Anexos 2, 3 y 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XIII, XXXV y XXXIX de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la cual se prevé que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación en definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera;

Que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la legalidad de estas medidas, ya que los precios estimados sirven de base al sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía y no trascienden a la base gravable del impuesto a la importación, pues su finalidad únicamente es un referente para conocer, cuando el valor declarado en el pedimento respectivo podría ser inferior al valor de la mercancía, el monto de la garantía que debe otorgarse ante la posible afectación fiscal que la operación correspondiente puede causar al país, lo que no implica dejar al arbitrio de la autoridad determinar el monto correspondiente, pues al considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a determinados bienes, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a levantar de la realidad económica ese valor;

Que el 14 de febrero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", mediante la cual se dio a conocer el Anexo 2 que contiene los precios estimados aplicables a la importación de vehículos usados; el cual ha sido modificado mediante publicaciones en el mencionado órgano de difusión el 31 de diciembre de 2008, el 26 de enero de 2009, el 24 de marzo de 2010, el 31 de diciembre de 2014, el 27 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2018;

Que el 29 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado", a través del cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías de dicho sector;

Que el 5 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", mediante la cual se dio a conocer el Anexo 3 de dicha Resolución a efecto de establecer los precios estimados para el sector calzado; mismo que ha sido modificado mediante publicaciones en el mencionado órgano de difusión el 06 de enero de 2016, el 29 de abril de 2019 y el 03 de marzo de 2020;

Que el 26 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección", mediante el cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías de dichos sectores;

Que el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica y da a conocer el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", mediante la cual se dio a conocer el Anexo 4 de dicha Resolución a efecto de establecer los precios estimados para los sectores textil y confección; mismo que ha sido modificado mediante publicaciones en el mencionado órgano de difusión el 30 de enero de 2015, el 6 de enero, el 15 de marzo, el 10 de mayo de 2016, el 17 de noviembre de 2017, el 29 de abril de 2019 y el 03 de marzo de 2020;

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, mismo que entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020;

Que la expedición de la mencionada Ley obedece a tres ejes principales: 1. Implementación de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado, 2. Actualización de fracciones arancelarias obsoletas con bajo o nulo comercio, y 3. Proceso de compactación y desdoblamiento de fracciones arancelarias, teniendo este último la finalidad de establecer las bases para la creación de los números de identificación comercial.

Que el 28 de agosto de 2020, se publicó el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial, mediante el cual se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias, la cual comprende los criterios de evaluación, parámetros, así como el procedimiento a seguir para ello;

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer dichos números en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las anotaciones de los mismos;

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de dar a conocer a detalle la correspondencia entre las fracciones arancelarias de la TIGIE que estarán vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las aplicables a partir del 28 de diciembre de 2020, a fin de que puedan ser correlacionados los ordenamientos en los que se establecen diversas disposiciones sobre instrumentos y programas de comercio exterior;

Que para continuar con el combate de las prácticas de subvaluación de vehículos usados y en los sectores calzado, textil y confección, es necesario adecuar los Anexos 2, 3 y 4 relativos a los precios estimados que son aplicables a dichos sectores a la nueva Tarifa y a las disposiciones aplicables en materia de clasificación de las mercancías por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LOS ANEXOS 2, 3 Y 4 DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL
MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A
PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el Anexo 2 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

**Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Precios estimados aplicables a la importación de vehículos usados por año modelo

FRACCION ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCION NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO EN DÓLARES DE E.U.A POR UNIDAD COMERCIAL Y POR ANTIGÜEDAD DEL AÑO MODELO											
						10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
8701.20.02	00	USADOS.													
		CATERPILLAR													
		CT660/681 114"-122" BBC ALUMINIUM CAB	Pza										89,350	113,500	
		FREIGHTLINER													
		ARGOSY 63-110" BBC ALUMINUM TILT CAB	Pza			8,125	9,569	11,013	13,850	16,463	21,500				
		BUSINESS CLASS M2 112 112" BBC ALUM CAB	Pza								25,658		35,588		
		CASCADIA 113"-125" BBC ALUMINIUM CAB	Pza										59,000		77,750
		CENTURY CLASS 112" BBC ALUMINUM CAB	Pza			6,150									
		CENTURY CLASS S/T 112" BBC ALUM CAB	Pza			9,650						70,400			
		CENTURY CLASS 120" BBC ALUMINUM CAB	Pza				8,350	9,625	12,225	14,575					
		CENTURY CLASS S/T 120" BBC ALUM CAB	Pza					12,275	15,625	18,075	23,175				
		COLUMBIA 112" BBC ALUMINUM CAB	Pza						12,225	14,675	18,975				
		COLUMBIA 120" BBC ALUMINUM CAB	Pza				11,025	12,275	15,625	18,200	23,525				
		CONDOR 68" BBC ALUMINUM CAB	Pza					43,575	58,450	66,200	73,400				
		CORONADO 132" BBC ALUMINUM CAB CORONADO	Pza						19,050	24,000	30,225				
		CORONADO 122-132" BBC ALUMINUM CAB	Pza									73,363	86,400	101,440	
		FL 112" BBC STEEL CAB FL112	Pza			6,650	7,975	12,975							
		FL 112" BBC STEEL CAB FL112/BUSINESS CLASS M2 112" BBC STEEL CAB	Pza							22,225					
		FLD 112" BBC ALUMINUM CAB	Pza					9,175							
		FLD 120"-132" BBC ALUMINUM CAB	Pza				11,100								
		FLD/CLASSIC 120"-132" BBC ALUM CAB	Pza						15,763	18,925	25,125				

		FLD SEVERE DUTY 112"-120" BBC ALUMINUM CAB	Pza			22,050	27,325	30,075	32,450	35,350					
		SEVERE DUTY 108-122" BBC ALUMINIUM CAB	Pza									88,100			
		INTERNATIONAL													
		2/ 5/7000 SERIES 114-120" BBC STEEL/ALUMINUM CAB	Pza					28,118	32,946						
		2/5000 SERIES 114-120" BBC STEEL/ALUMINUM CAB	Pza				28,613								
		5/7000 SERIES 114-120" BBC STEEL/ALUMINUM CAB	Pza							35,925	39,404				
		8/9000 SERIES 96"-112" BBC STEEL/ALUMINUM CAB	Pza			8,250	10,583	12,994							
		85/8600 SERIES 107-113" BBC STEEL CAB	Pza						18,835	21,525	24,338				
		2000/5000 SERIES 114-120" BBC STEEL/ALUMINUM CAB	Pza			20,625									
		9200-9900 112"-130" BBC ALUMINUM CAB	Pza			10,538	11,344	12,431	16,019	18,500	24,088				
		9900/LT/PROSTAR/LONESTAR 113"-132" BBC ALUMINUM CAB	Pza											76,500	
		9900/PROSTAR/LONESTAR 112"-132" BBC ALUMINIUM CAB	Pza								62,783				
		9900/PROSTAR/LONESTAR 113"-132" BBC ALUMINIUM CAB	Pza									59,500	61,500		
		TRANSTAR 85/8600 SERIES 107"-113" BBC STEEL CAB	Pza								46,300				
		KENWORTH													
		C500 123" BBC ALUMINUM CAB	Pza				44,975	48,900	53,325	59,050	64,250				
		T600/800/2000/W900 120"-130" BBC ALUMINUM	Pza			11,800	13,180	14,410	19,345	23,531	29,206	40,509	47,561		
		T660/680/700/800/2000/W900 121"-139" BBC ALUM CAB	Pza											91,500	
		T660/800/2000/W900 123"-139" BBC ALUM CAB	Pza								72,561				
		T800/CITYCAB 112" BBC ALUMINUM CAB	Pza				7,763	8,438	14,625	18,475					
		WORK CAB 123" BBC ALUMINUM CAB	Pza				27,250	27,775	28,625						

		MACK													
		CH/CL/CX SERIES 112"-123" BBC STEEL	Pza			11,517	12,583				25,683				
		CH/CX SERIES 112"-123" BBC STEEL CAB	Pza					13,225	18,000	20,800					
		CL700 SERIES 123" BBC STEEL CAB	Pza				28,388	32,213	34,025	39,275	44,075				
		GRANITE CV500/700 SERIES 108" BBC STEEL CAB	Pza					31,575	32,675	36,250	40,650				
		GRANITE/TITAN SERIES 116.5"-128" BBC STEEL CAB	Pza									104,092	113,725	130,200	145,656
		DM/DMM SERIES 101"-109" BBC STEEL CAB	Pza			29,988	38,325	43,325	48,963	56,888	61,738				
		LE/MR SERIES 63" BBC STEEL CAB LE603	Pza				43,238	47,350	62,013	70,400	78,250				
		PINNACLE SERIES 117" BBC STEEL CAB	Pza									67,963	74,075	78,825	81,500
		RB/RD SERIES 117"-129" BBC STEEL CAB	Pza			22,340	27,265	31,950	33,700	37,550					
		PETERBILT													
		320 58" BBC ALUMINUM CAB	Pza				40,325	44,325	58,500	67,800	74,475				
		357 119" BBC ALUMINUM CAB	Pza			30,575	38,650	42,500	47,325	53,050	57,475				
		362 76"/90" BBC ALUMINUM TILT CAB	Pza					10,438							
		362 90" BBC ALUMINUM TILT CAB	Pza				10,075								
		362 90"-110" BBC ALUMINUM TILT CAB	Pza			7,688									
		365/367 115"-123" BBC ALUMINUM CAB	Pza									101,625	111,475		
		365/367/567 115"-123" BBC ALUMINUM CAB	Pza											115,500	
		377/378/379/385/387 111"-127" ALUMINUM CAB	Pza			10,109	11,231	12,341	17,091	20,136	25,557				
		382/386/388/389/587 112"-131" ALUM CAB	Pza									70,890	74,855	84,283	89,000
		385 112" BBC ALUMINUM CAB	Pza				10,150	10,950	14,375	18,750	23,925				
		STERLING													
		A/ST9500 SERIES 113"-122" BBC STEEL ALUMINUM CAB	Pza			9,025	10,150	11,492	14,150	17,300					
		CONDOR 68" BBC ALUMINUM CAB	Pza						58,450	66,200	73,400				
		LT7/8/9500 SERIES 101"-122" BBC STEEL ALUMINUM CAB	Pza			17,493	23,450	25,979	27,283	29,608	34,200				

		VOLVO													
		AUTOCAR ACL 64 112" BBC STEEL CAB	Pza			40,150	48,550								
		VN SERIES 113"-189" BBC STEEL CAB	Pza		8,289	9,606	10,906	14,548	18,384	22,853					
		VN/VT SERIES 113"-201" BBC STEEL CAB	Pza								69,910	75,125	78,542		
		VN/VT/VNX SERIES 113"-201" BBC STEEL CAB	Pza											88,500	
		UVHD 113.6" BBC STEEL CAB	Pza				31,975	33,325	37,425	42,025		57,900	66,500		
		WG64T 112" BBC STEEL CAB	Pza		21,700	28,550									
		XPEDITOR SERIES 81"-90" BBC STEEL CAB	Pza			43,925	47,988	62,100							
		WESTERN STAR													
		4700-4900 SERIES 109"-132" BBC STEEL CAB	Pza									42,750	49,700		
		4800/5800 SERIES 109" BBC STEEL CAB	Pza		8,800	9,933									
		4900 SERIES 123"-132" BBC STEEL CAB	Pza					21,300	23,883	29,500	33,925				
		4900 SERIES 123"-132" BBC STEEL CAB 4900	Pza							28,900					
		4900/5900 SERIES 123"-132" BBC STEEL CAB	Pza		11,160	12,715	13,958	20,913	23,883	29,500					
		4900/5900 SERIES 123"-132" BBC STEEL CAB 4900 EX EXT. HOOD	Pza				15,300	21,300	24,425	30,275					
		6900 SERIES 141" BBC STEEL CAB	Pza						61,000	65,650					
		STAR 4700-4900/5700 SERIES 109"-132" BBC STEEL CAB	Pza											90,750	
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza		13,930	21,218	24,397	29,345	31,452	39,718	47,662	56,132	65,903	89,281	
8703.21.02	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8703.21.01.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		A) AUTOMOVILES													
		FORD													
		FOCUS-4 CYL.	Pza												11,263
		FIESTA	Pza												9,838

		FUSION-4 CYL	Pza										12,363	13,688	15,175
		HONDA													
		CIVIC HATCHBACK	Pza												19,303
		CR-Z-4 CYL	Pza									9,963	12,388	13,513	
		FIT-4 CYL	Pza									10,200		12,375	15,213
		INSIGHT-3 CYL	Pza			4,850	5,275	5,825	6,525	8,250	9,875	10,583	12,200		
		HYUNDAI													
		ACCENT-4 CYL	Pza	1,000	1,088	1,538	1,700	1,933	2,275	2,913	3,575	4,111			
		ELANTRA-4 CYL	Pza												12,800
		KIA													
		RIO-4 CYL	Pza				1,575	2,025	2,225	3,413	3,850	4,428			
		MAZDA													
		PROTEGE-4 CYL	Pza	2,008	2,375	2,600	3,138	3,731	4,088						
		RX-8-ROTARY	Pza							8,492	9,733	11,193			
		MINI													
		COOPER-4 CYL	Pza												22,150
		COOPER CLUBMAN	Pza												20,213
		COOPER COUNTRYMAN	Pza												21,442
		COOPER HARDTOP	Pza												17,688
		MITSUBISHI													
		I-MIEV	Pza										4,625		
		MIRAGE-4 CYL	Pza	1,663	1,800	2,163	2,333	2,750					5,700	6,813	7,975
		SCION													
		IQ-4 CYL	Pza										7,475	8,125	
		XA-4 CYL	Pza							5,825	6,650				
		XB-4 CYL	Pza							6,600	7,450	8,568			
		SMART													
		FORTWO-3 CYL	Pza									6,992	7,200	8,583	

		SUZUKI													
		SWIFT-4 CYL.	Pza	1,050	1,200	1,475	1,663								
		TOYOTA													
		COROLLA IM	Pza												14,250
		ECHO-4 CYL.	Pza			3,188	3,438	3,813	4,113	4,913	5,838				
		PRIUS-4 CYL.	Pza				5,800	6,325	6,800	9,500	11,300	12,995			
		YARIS-4 CYL.	Pza									7,767	8,295	9,530	10,670
		YARIS IA	Pza												11,775
		VOLVO													
		C30-5 CYL. TURBO	Pza									14,950			
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza	1,457	1,517	2,350	2,988	3,772	4,338	6,238	7,284	9,669	14,854	16,685	18,982
		B) CAMIONETAS													
		CHEVROLET													
		TRAX-4 CYL	Pza											16,966	17,981
		BUICK													
		ENCORE	Pza										16,066	17,831	
		ESCAPE	Pza												19,725
		JEEP													
		RENEGADE	Pza											15,144	16,242
		LAND ROVER													
		EVOQUE-4 CYL TURBO	Pza												39,238
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN EL INCISO B) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza										16,066	16,647	23,296
8703.23.02	00	USADOS.	UNIDAD COMERCIAL	12 AÑOS O MÁS	11 AÑOS	10 AÑOS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		A) AUTOMOVILES													
		ACURA													
		ILX-4 CYL	Pza										15,669	17,238	20,725

		INTEGRA-4 CYL.	Pza	4,088	4,392	5,348	5,739								
		RSX-4 CYL.	Pza					6,438	7,225	8,400	10,450				
		TLX-I4	Pza											23,513	23,825
		TSX-4 CYL	Pza							10,738	13,138	15,109	17,583		
		ALFA ROMEO													
		4C	Pza												49,150
		GIULIA	Pza												31,031
		GIULIA QUADRIFOGLIO	Pza												64,200
		AUDI													
		A3-4 CYL.	Pza									17,179		24,844	28,575
		A3-4 CYL. TURBO E-TRON	Pza												30,567
		A4-4 CYL.	Pza	3,138	3,617	4,625	5,108	6,692	7,669	9,738	12,000	13,800	16,147	19,942	28,025
		A4-4 CYL. TURBO	Pza									13,308			28,563
		A5-4 CYL. TURBO	Pza									24,081	28,176	33,063	38,758
		A4-V6	Pza	3,533	3,858	5,544	6,056	7,413	8,531	11,305	13,790				
		A6-4 CYL	Pza										25,319	28,675	35,306
		A6-V6	Pza	3,350	4,442	5,413	6,140	6,960	8,055	9,942	14,175	16,301	19,073	23,704	45,967
		A7-V6	Pza										38,325	42,413	51,592
		A8 L	Pza										35,350	39,925	51,400
		ALLROAD	Pza										26,450	30,583	39,325
		Q3-4 CYL.	Pza											28,444	28,708
		S3	Pza												35,938
		S3-4 CYL.	Pza											32,713	
		S4	Pza									28,625	33,388	39,800	
		S5	Pza									30,606	35,811	45,160	

		ATS-SEDAN	Pza												25,263
		CTS- I4	Pza										24,250	27,606	
		CTS-V6	Pza								10,575	12,161	14,229		
		CTS-SEDAN	Pza												28,838
		CHEVROLET													
		AVEO-L4	Pza							3,613	4,008	4,609			
		CAMARO	Pza												21,808
		CAVALIER-L4	Pza	1,950	2,196	2,440	2,488	2,919	3,625	3,908	4,350				
		CLASSIC-L4	Pza							4,000	4,700				
		CRUZE-4 CYL.	Pza									9,500	9,938	11,408	
		HHR-4 CYL.	Pza									9,946			
		IMPALA-I4	Pza										15,679	17,531	19,602
		MALIBU-4 CYL	Pza								5,700	6,555	7,670	9,672	20,100
		PRIZM-4 CYL	Pza	2,138	2,363	2,625	2,950	3,163							
		SONIC-4 CYL	Pza										8,379	8,963	10,333
		CHRYSLER													
		200-4 CYL.	Pza										9,963	12,654	14,975
		300-V6	Pza								10,542				
		CIRRUS-V6	Pza	1,325	1,650	2,175									
		CONCORDE-V6	Pza		1,900	2,400	2,700	3,075	3,550						
		PT CRUISER-4 CYL.	Pza				2,925	3,558	4,113	5,111	6,117				
		SEBRING-4 CYL.	Pza	1,838	1,950	2,025	2,563	2,850	3,317	4,144	5,067				
		SEBRING-V6	Pza	2,135	2,196	2,555	2,936	3,313	3,888	5,119	6,407				
		DAEWOO													
		LANGS-4 CYL.	Pza		1,000	1,094	1,275	1,513							

	TAURUS-V6	Pza	1,733	1,933	2,442	2,679	3,158	3,700	4,242	5,800		7,940	10,014	
	ZX2-4CYL.	Pza						3,000						
	HONDA													
	ACCORD-4 CYL.	Pza	3,785	4,255	4,713	4,908	5,565	7,611	8,489	9,225	10,609	12,413	15,654	20,739
	ACCORD COUPE-4 CYL	Pza												19,825
	ACCORD-V6	Pza	4,225	4,719	5,194	5,625	6,350	8,446	9,433	10,150	11,673	13,658	17,223	
	CIVIC-4 CYL	Pza	2,900	3,630	3,983	4,525	4,909	5,619	6,493	7,480	8,602	10,065	12,693	
	CIVIC COUPE	Pza												18,379
	CIVIC SEDAN	Pza										12,938	14,654	18,453
	CIVIC TYPE R	Pza												33,975
	CROSSTOUR	Pza										16,213	18,225	
	INSIGHT-3 CYL.	Pza			4,850	5,275	5,800	6,525	8,250	9,875				
	PRELUDE-4CYL	Pza	4,475	5,000	5,588	6,238								
	S2000-4 CYL.	Pza			8,500	8,975	9,525	10,450	12,525	14,075				
	HYUNDAI													
	ACCENT-4 CYL.	Pza	1,000	1,108	1,558	1,725	1,883	2,275	2,913	3,700	4,255	4,979	5,971	10,556
	ELANTRA-4 CYL	Pza	1,331	1,675	2,013	2,588	2,863	3,575	4,183	5,025	5,779	6,761	8,527	14,404
	GENESIS-4 CYL.	Pza									12,292	14,382		
	IONIQ	Pza												19,425
	SONATA-4 CYL	Pza		1,750	2,025	2,300	2,875	3,425	3,925	4,475	5,146	6,015	7,031	16,664
	SONATA-V6	Pza		1,975	2,225	2,575	3,383	4,033	4,625	5,510				
	TIBURON-4 CYL	Pza	1,763	2,025	2,650	2,900	3,200	3,500	4,650	5,625				
	TIBURON-V6	Pza						4,450	5,525	7,350				
	VELOSTER-4 CYL	Pza										11,219	12,950	13,919

		INFINITI													
		G20-4 CYL.	Pza		3,425	3,800	4,150	4,725							
		I30-V6	Pza	3,250	3,750	4,800	5,125								
		Q50	Pza												28,255
		Q60	Pza												33,923
		JAGUAR													
		F-TYPE-V6	Pza									42,325	46,913	63,542	
		XE-V6	Pza												30,304
		XF-V6	Pza									26,338	33,220	40,115	
		XJ-V6	Pza									34,963	39,613	47,019	
		X-TYPE-V6	Pza					5,419	6,206	7,383	10,130				
		KIA													
		FORTE-4 CYL.	Pza									9,250	9,800	11,004	
		FORTE 5 DOORS	Pza												14,488
		FORTE SEDAN	Pza												12,600
		FORTE KOUP	Pza									10,463	11,575		
		NEW SPECTRA-4 CYL.	Pza							3,838					
		OPTIMA-4 CYL.	Pza				2,363	2,838	3,350	3,925	4,550	5,233	6,122	7,193	18,594
		OPTIMA-V6	Pza				2,575	3,138	3,813	4,375	5,088				
		RIO-4 CYL.	Pza				1,575	2,013	2,225	2,563	3,350		4,586	5,784	10,625
		RIO 5 DOOR	Pza												11,375
		SEPHIA-4 CYL.	Pza	1,000	1,150	1,363	1,450								
		SPECTRA-4 CYL.	Pza			1,550	1,725	2,050	2,481	3,013	4,800				
		LEXUS													
		CT-4 CYL.	Pza									17,975	19,025	21,925	22,600
		ES 300H-4 CYL	Pza									24,675	29,775	34,975	

		GS 200T	Pza												35,450
		GS-I6/V6	Pza	6,825	7,375	8,275	8,850	9,750	10,675	12,000	14,150				
		HS-4 CYL.	Pza									18,725			
		IS-I6	Pza				8,100	8,600	9,488	11,325	13,075				
		IS-V6	Pza									20,263	22,925	26,625	29,500
		IS250C-V6	Pza										32,975	34,250	
		LS-460	Pza									37,450			
		RC 200T	Pza												33,775
		LINCOLN													
		CONTINENTAL-V6	Pza												45,563
		MKZ-4 CYL	Pza										17,650	25,040	27,950
		MKZ-V6	Pza												30,446
		LS-V6	Pza			3,763	4,175	4,775	5,275	6,400	7,600				
		MAZDA													
		626-4 CYL.	Pza			2,600	2,850								
		626-V6	Pza			3,038	3,338	3,550							
		MAZDA 2-4 CYL.	Pza									9,225	9,275		
		MAZDA 3-4 CYL.	Pza							6,808	8,200	9,430	11,034	13,914	
		MAZDA 3 4-DOOR	Pza												15,692
		MAZDA 3 5-DOOR	Pza												16,850
		MAZDA 6-4CYL.	Pza						5,350	6,938	8,008	9,209	10,775	13,589	18,860
		MAZDA 6-V6	Pza						6,200	7,033	9,255	10,643			
		MILLENNIA-V6	Pza	2,083	2,567	3,233	3,863	4,513							
		MX-5 MIATA-4 CYL.	Pza		4,600	5,425	5,967	6,908	7,725	8,608	10,869	12,499	14,625	17,208	20,875
		MX-5 MIATA RF	Pza												24,967

		COOPER PACEMAN	Pza										17,350	19,125	
		COOPER HARDTOP 4 DOOR	Pza											17,125	
		MITSUBISHI													
		ECLIPSE-4 CYL.	Pza	3,113	3,400	3,500	3,600	4,200	4,700	5,725	7,388	8,496			
		ECLIPSE-V6	Pza			3,850	4,413	5,375	6,394	7,650	9,217	10,600			
		GALANT-4 CYL.	Pza	1,642	2,150	2,363	2,538	3,258	3,808	5,300	6,650	7,648			
		LANCER-4 CYL.	Pza					3,533	6,225	7,403	10,838	12,464	13,788	15,931	18,324
		LANCER EVOLUTION-4 CYL.	Pza										27,475	30,881	
		LANCER SPORTBACK-4 CYL.	Pza										9,963		
		MIRAGE-4 CYL.	Pza	1,581	1,717	1,983	2,244	2,575							8,742
		NISSAN													
		ALTIMA-4 CYL.	Pza	2,838	3,375	3,638	3,975	5,400	6,033	7,017	8,008	9,209	10,775	13,589	14,965
		CUBE-4 CYL.	Pza									9,615			
		SENTRA-4 CYL.	Pza	2,085	2,458	3,092	3,317	3,844	4,280	5,120	6,244	7,181	8,402	10,595	13,717
		VERSA-4 CYL.	Pza									7,820	9,150	10,663	12,463
		VERSA NOTE	Pza										7,888	9,510	11,163
		OLDSMOBILE													
		ALERO-4 CYL.	Pza		2,200	2,350	2,550								
		PLYMOUTH													
		BREEZE-4 CYL.	Pza	1,625	1,800	2,100									
		NEON-4 CYL.	Pza	1,500	1,650	2,250	2,400								
		PONTIAC													
		BONNEVILLE-V6	Pza	2,725	3,042	3,825	4,175	4,908	5,692	6,713	7,525				
		FIREBIRD-V6	Pza	3,450	3,925	4,162	4,438	5,225							
		GRAND AM-4 CYL.	Pza	1,888	2,188	2,488	2,688	3,038	3,450	4,025	4,875				
		GRAND PRIX-V6	Pza	2,675	3,005	3,315	3,600	4,270	5,035	6,492	7,617				

		SUNFIRE-L4	Pza	1,958	2,358	2,642	2,700	3,013	3,175	3,650	4,200				
		VIBE-L4	Pza						5,533	6,608	7,658				
		PORSCHE													
		911-6 CYL. TURBO	Pza	20,265	20,376	20,488	23,560	25,954	27,979	35,611					102,617
		718 BOXSTER	Pza												58,150
		BOXSTER-6 CYL.	Pza									28,325	33,142	38,625	
		718 CAYMAN	Pza												56,400
		CAYMAN-6 CYL.	Pza									28,950	33,873	40,875	
		MACAN	Pza											48,450	54,417
		PANAMERA-V6	Pza										61,725	69,013	78,285
		SAAB													
		9-2X-4 CYL. TURBO	Pza								8,900				
		9-3-4 CYL.	Pza		3,171	4,181	4,557	6,295	6,475	7,920	10,438	12,004			
		9-5-4 CYL.	Pza		3,125	3,829	4,363	5,481	5,925	7,990	9,215	10,597			
		SATURN													
		ION-4 CYL.	Pza						3,985	4,850	6,046				
		L SERIES-4 CYL.	Pza			2,575	2,792	3,133	3,913	4,813					
		L SERIES-V6	Pza			2,975	3,350	3,875	4,663	5,900	6,000				
		S SERIES-4 CYL.	Pza	1,771	2,003	2,321	2,533	2,815							
		SCION													
		FR-S-4 CYL.	Pza										15,750	17,350	
		TC-4 CYL.	Pza								8,425	9,689	11,336	13,075	
		XD-4 CYL.	Pza									9,075	10,618		
		SUBARU													
		BAJA-4 CYL.	Pza						8,500	10,100	12,213				
		BRZ-4 CYL.	Pza										16,338	18,650	20,517

		FORESTER-4 CYL.	Pza	2,800	3,250	4,125	4,550	5,538	6,913	8,383	10,625				
		IMPREZA-4 CYL.	Pza	2,355	2,720	3,583	4,308	5,670	6,270	8,504	9,893	11,377	13,312	16,663	17,075
		IMPREZA WAGON-4 CYL.	Pza										16,479	16,955	17,806
		LEGACY-4 CYL.	Pza	2,650	3,205	4,389	5,286	5,663	6,814	8,217	11,171	12,847	15,031	17,283	18,506
		LEGACY-6 CYL.	Pza									15,158			23,275
		WRX	Pza											21,800	23,842
		WRX STI	Pza											30,092	31,033
		SUZUKI													
		AERIO-4 CYL.	Pza					2,725	3,500	4,290	5,315				
		ESTEEM-4 CYL.	Pza	1,394	1,619	2,013	2,188	2,625							
		FORENZA-4 CYL.	Pza							3,992	4,608				
		KIZASHI-4 CYL.	Pza									8,863			
		RENO-4 CYL.	Pza								4,425				
		SX4-4 CYL.	Pza									6,422			
		TOYOTA													
		86	Pza												21,175
		AVALON	Pza									17,675	20,375	22,800	
		CAMRY-4 CYL.	Pza	3,775	4,267	5,050	5,392	6,700	7,375	8,325	9,569	11,004	12,775	16,119	18,831
		CAMRY-V6	Pza	3,983	4,713	5,563	6,013					13,258			
		CELICA-4 CYL.	Pza	4,017	4,875	5,138	5,538	6,238	7,225	8,538	9,838				
		COROLLA-4 CYL.	Pza	2,867	3,150	3,517	3,933	4,392	6,117	6,942	8,006	9,207	10,656	12,075	14,357
		ECHO-4 CYL.	Pza			3,188	3,438	3,813	4,113	4,913	5,838				
		MATRIX-4 CYL.	Pza						6,555	7,650	8,970	10,316			
		MIRAI	Pza												34,475
		MR2 SPYDER-4 CYL.	Pza			6,100	6,550	7,400	8,775	10,150	11,750				

		NEW PASSAT-4 CYL. TURBO	Pza				4,625								
		NEW PASSAT-V6	Pza				5,738								
		PASSAT-4CYL.	Pza	3,100				5,213	5,894				12,105	15,029	
		PASSAT CC-4 CYL. TURBO	Pza									12,525			
		PASSAT CC-V6	Pza									16,750			
		PASSAT-4 CYL. TURBO	Pza		3,038	3,600	3,975			8,053	9,340				
		PASSAT-5 CYL.	Pza									10,667		17,357	
		PASSAT-V6	Pza	3,200	3,488	4,556	5,081	6,735	7,656	8,900	10,025				
		VOLVO													
		C30-5 CYL.	Pza									15,475			
		C70-5CYL.	Pza	3,875	4,117	4,419	5,058	6,075	8,213	9,363		18,500			
		S40-4 CYL.	Pza			3,500	3,825	4,450	5,175	6,575	12,275				
		S40-5 CYL.	Pza							8,875	10,088	11,601			
		S60	Pza											31,594	
		S60-5 CYL.	Pza				5,017	6,406	7,150	9,070	11,690		17,700	18,669	
		S60-6 CYL.	Pza									15,750	18,428	23,240	
		S60 CROSS COUNTRY	Pza												26,625
		S60 INSCRIPTION	Pza												26,219
		S70-5 CYL.	Pza	3,008	3,550	4,075									
		S80-6 CYL.	Pza									16,125	18,867	22,454	
		S80-I6	Pza		3,888	4,475	4,950	5,825	7,100	9,256	11,692				
		S90	Pza	2,925											35,200
		V40-4 CYL.	Pza			3,775	4,150	5,050	5,850	7,275					
		V50-5 CYL.	Pza								11,242	12,928			

		V60	Pza											23,454	27,045
		V60 CROSS COUNTRY	Pza												26,825
		V70-5 CYL.	Pza	3,579	4,021	4,556	5,275	6,395	7,835	10,158	12,875				
		V90 CROSS COUNTRY	Pza												41,175
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza	3,271	3,300	3,826	4,394	5,152	6,230	7,495	8,906	11,845	13,859	17,478	29,360
		B) CAMIONETAS													
		ACURA													
		RDX-4 CYL. TURBO-AWD	Pza									18,394			
		TSX-4 CYL SPORT WAGON	Pza										19,800		
		AUDI													
		SQ5	Pza										38,950	44,938	
		Q5-4 CYL.	Pza									22,825	28,367	34,000	41,503
		Q5-V6	Pza										33,375	39,550	41,592
		Q7-V6	Pza									32,386	36,100	41,017	49,770
		SQ5	Pza												50,425
		BUICK													
		RAINIER-I6	Pza							8,100	10,100				
		BMW													
		X1	Pza										20,225	23,442	30,388
		X3-4 CYL.	Pza												34,758
		X3-I6	Pza							15,825	15,925	18,314	23,132	27,441	
		X4	Pza												40,975
		X5-I6/V6	Pza				11,125	12,250	13,850	16,225	18,900	21,735	24,857	28,426	52,933
		X6-I6/V8-AWD	Pza									36,400	37,000	45,575	52,438

		CHEVROLET													
		CAPTIVA-4 CYL	Pza												
		EQUINOX-4 CYL./V6	Pza											19,378	
		EQUINOX-4 CYL.	Pza								14,135	16,228	18,267		
		EQUINOX-V6	Pza								14,438				
		TRACKER-4 CYL.	Pza		2,563	2,900	3,300	3,900	4,500						
		TRACKER-V6	Pza				3,983	4,750	5,400	5,915					
		CHRYSLER													
		VOYAGER-4 CYL.	Pza					2,800							
		DODGE													
		CALIBER	Pza								9,105				
		JOURNEY-4 CYL.	Pza									12,742	14,758	15,742	
		GMC													
		TERRAIN-4 CYL.	Pza								15,541	18,673	20,207		
		FORD													
		EDGE-4 CYL	Pza									18,650	22,721	23,388	
		EDGE-V6	Pza									18,717	22,688	26,620	
		ESCAPE-4 CYL.	Pza								10,663	12,262	15,015	16,945	18,760
		ESCAPE-V6	Pza				4,325	4,925	6,179	7,025	9,000	10,350			
		EXPLORER-V6	Pza									22,928	25,538	27,348	
		FREESTYLE-V6	Pza								9,542				
		TRANSIT CONNECT	Pza											18,600	
		WINDSTAR-V6	Pza	1,760	2,130	2,492	2,813	3,463	4,083						
		GMC													
		ACADIA	Pza											23,569	
		TERRAIN	Pza											21,972	
		HONDA													
		CR-V-4 CYL.	Pza	4,250	4,575	5,250	5,925	7,200	8,158	9,258	11,513	13,240	16,723	19,838	24,203

		SOUL-4 CYL.	Pza												14,808
		SOUL-EV	Pza												16,758
		SPORTAGE-4 CYL	Pza	1,706	1,867	1,929	2,403	2,681			7,025	8,079	10,204	12,105	20,988
		SORENTO-4 CYL.	Pza									13,380	14,875	16,075	
		SOUL-4 CYL.	Pza									9,175	11,025	12,650	
		LAND ROVER													
		DISCOVERY SPORT	Pza											31,375	35,667
		DISCOVERY-V6	Pza												62,406
		FREELANDER-V6	Pza					4,342	5,025	6,708	7,688				
		LAND ROVER LR2	Pza										22,975	26,617	
		RANGE ROVER EVOQUE	Pza										30,888	36,072	43,597
		RANGE ROVER	Pza										63,838	74,917	
		RANGE ROVER SPORT	Pza										53,325	58,613	
		LEXUS													
		NX 200T	Pza												31,413
		NX 300H	Pza												37,125
		RX300-V6	Pza		7,375	7,900	9,138	10,438	11,638						
		LINCOLN													
		MKC I4	Pza												27,534
		MAZDA													
		CX-3	Pza												18,738
		CX-5-4 CYL	Pza										16,313	18,250	22,844
		CX-7-4 CYL	Pza									13,117			
		MAZDA5-4 CYL	Pza									13,885	14,533	15,967	
		MPV-V6	Pza	2,113		2,875	3,242	4,213	4,775	6,613	7,425				
		TRIBUTE-4 CYL	Pza								7,763	8,927			

		PATHFINDER	Pza										21,721		
		ROGUE-4 CYL.	Pza									12,921	15,967	18,346	19,730
		ROGUE SELECT	Pza										12,475	14,550	
		ROGUE SPORT	Pza												19,433
		XTERRA-4 CYL	Pza			3,975	4,325	4,950	6,150	6,850					
		PLYMOUTH													
		VOYAGER-4 CYL	Pza	1,825	2,000	2,325									
		PORSCHE													
		CAYENNE-V6	Pza												61,800
		SATURN													
		VUE-4 CYL	Pza					3,992	4,788	6,344	7,850				
		SCION													
		XB	Pza									10,475	11,250	12,850	
		SUBARU													
		FORESTER-4 CYL	Pza										18,238	21,467	23,563
		OUTBACK-LEGACY-4 CYL.	Pza										18,025	22,417	24,888
		XV CROSSTREK	Pza										17,963	20,050	22,380
		SUZUKI													
		GRAND VITARA HARD TOP-4 CYL-4WD	Pza									8,595			
		GRAND VITARA HARD TOP-V6	Pza		3,050	3,438	3,854	4,713	5,075	5,988	7,425				
		VITARA-4 CYL.	Pza		2,634	2,997	3,316	3,881	4,400						
		VITARA HARD TOP-V6	Pza						5,075	5,988	7,425				
		XL-7 HARD TOP-V6	Pza				3,922	4,575	5,750	6,613	7,575				
		TOYOTA													
		4RUNNER 4 CYL	Pza	4,425	5,200	5,883	7,350								
		HIGHLANDER-4 CYL.	Pza					9,188	10,363	11,538	13,150	15,123	19,101	22,659	
		HIGHLANDER-V6	Pza					9,792	11,033	12,417	14,208				

		TSX-V6	Pza									17,600	20,806		
		AUDI													
		A4-V6	Pza								14,900				
		A6-V6	Pza								16,300	18,745			
		A6-V8	Pza			6,275	6,925	9,263	10,792	11,100	16,563	19,047			
		A8-V8	Pza	3,838	4,663	6,200	8,183	9,658	11,358	16,850	20,788	23,906	28,261	34,397	
		A8 L	Pza									36,125			58,200
		A8-W12	Pza								35,800				
		RS5	Pza										51,688	58,075	
		RS7-V8	Pza										76,225	86,200	102,063
		S4-V8	Pza							14,692	17,880				
		S5-V8	Pza									31,025			
		S6	Pza									34,775	41,110	46,800	
		S6 A6-V8	Pza												57,525
		S7-V8	Pza												63,550
		S8	Pza										62,875	72,725	89,700
		TT-V6	Pza							14,950	18,150				
		BMW													
		3 SERIES	Pza									38,225			
		5 SERIES	Pza	5,588	6,225	7,194	7,930	8,705	10,300	16,425	18,500	21,275	25,151	30,611	
		6 SERIES	Pza							23,863	28,538		39,883	48,542	68,804
		7 SERIES	Pza	5,225	6,158	7,900	9,308	14,338	19,108	22,800	26,444	30,411	35,951	42,950	85,200
		M3	Pza				14,213	15,775	17,050	19,850	23,650	27,198			
		M4	Pza												69,338
		M5	Pza			14,125	14,950	17,225	19,450				58,650	77,200	

		M6	Pza												95,475
		Z SERIES	Pza									26,625			
		BUICK													
		CENTURY-V6	Pza	1,700	2,563	2,900	3,138	3,738	4,213	4,808	5,875				
		ENCLAVE-V6	Pza												29,900
		LACROSSE-V6	Pza								8,575	9,861	11,658	14,189	24,000
		LESABRE-V6	Pza	2,350	2,675	3,700	3,988	4,775	5,638	6,763	8,150				
		LUCERNE-V6	Pza									13,392			
		LUCERNE-V8	Pza									17,100			
		PARK AVENUE-V6	Pza	2,850	3,300	4,000	4,363	5,288	6,438	8,213	10,563				
		REGAL-V6	Pza	2,725	3,013	3,450	3,663	4,463	5,100	6,363					
		CADILLAC													
		ATS-V6	Pza									21,692	27,467	31,833	
		ATS-V SERIES	Pza												48,000
		CTS-V6	Pza						8,350	9,825	15,642	17,988	21,265	25,882	37,071
		CT6-SEDAN	Pza												48,484
		CTS-V6 COUPE	Pza										21,288		
		CTS-V SERIES	Pza												73,700
		CTS-V6 WAGON	Pza										21,944		
		CTS-V8	Pza								17,525	20,154	23,177	26,653	
		DEVILLE-V8	Pza	2,717	2,975	4,675	4,992	5,950	6,908	8,608	10,983				
		DTS-V8	Pza									17,094			
		ELDORADO-V8	Pza	3,350	3,713	4,163	4,588	6,000							
		SEVILLE-V8	Pza	2,963	3,338	3,675	3,938	4,875	5,625	6,850					
		STS-V6	Pza								12,700	14,605			

		STS-V8	Pza								16,150				
		XLR-V8	Pza							19,800					
		XTS-V6	Pza									26,936	30,139	35,072	
		CHEVROLET													
		CAMARO-V6	Pza	3,125	3,513	3,775	4,025	4,588				18,030	21,314	25,941	32,405
		CAMARO-V8	Pza	5,169	5,756	6,506	7,275	8,350				18,125			39,788
		CAPRICE	Pza									13,350			
		CORVETTE-V8	Pza	11,963	12,175	13,000	14,467					32,161	38,020	46,274	56,005
		IMPALA-V8	Pza												16,667
		IMPALA-V6	Pza			3,500	3,763	4,425	4,950	6,292	7,467	8,587	9,986	11,613	18,794
		IMPALA-V6 LIMITED	Pza										11,792	13,533	
		LUMINA-V6	Pza	2,000	2,225	2,275	2,450								
		MALIBU-V6	Pza	2,008	2,233	2,463	2,613	3,100	3,575	5,496	6,489	7,462			
		MALIBU-4 CYL	Pza									9,915			
		MONTE CARLO-V6	Pza	2,238	2,425	3,725	4,038	4,675	5,250	6,792	7,750				
		SS-V8	Pza										29,675	32,125	38,375
		CHRYSLER													
		200-4 CYL	Pza										9,963	12,783	
		200-V6	Pza									13,483	15,940	17,285	19,643
		300-V6	Pza								10,675	12,276	14,513	17,663	24,706
		300-V8	Pza								16,100	18,515	21,888	25,092	29,158
		300M-V6	Pza		3,050	3,525	3,750	4,313	5,163	6,008					
		CONCORDE-V6	Pza	1,975	2,138	2,500	2,725	3,342	3,775	4,417					
		CROSSFIRE-V6	Pza							7,875	10,667				
		LHS-V6	Pza		2,850	3,200	3,475								

		DODGE													
		AVENGER	Pza									9,625	11,378		
		CHALLENGER-V6	Pza									14,975	15,425	19,575	
		CHALLENGER-V8	Pza									20,275	23,969	29,172	44,198
		CHARGER	Pza									16,185	19,133	23,287	52,440
		CHARGER-V6	Pza										15,890	19,269	
		INTREPID-V6	Pza	1,813	2,013	2,367		3,038	3,400	3,983					
		MAGNUM-V6	Pza								8,600				
		MAGNUM-V8	Pza								10,763				
		FORD													
		CROWN VICTORIA-V8	Pza	2,775	3,256	3,863	4,295	4,742	5,363	6,108	7,429	8,543			
		FUSION-V6	Pza									11,710			
		MUSTANG-V6	Pza	2,913	3,650	3,888	4,163	4,963	5,563	6,538	9,325	10,724	12,677	15,430	19,125
		MUSTANG-V8	Pza	4,550	6,238	6,627	7,385	7,913	10,960	12,420		26,775	31,653	35,350	40,325
		TAURUS-4 CYL	Pza										13,431	15,858	20,211
		TAURUS-V6	Pza									14,758	15,086	18,617	
		THUNDERBIRD-V8	Pza					11,400	13,125	14,850	17,375				
		GÉNESIS													
		G80	Pza												34,989
		G90	Pza												50,025
		HONDA													
		ACCORD-V6	Pza									14,025			24,467
		ACCORD COUPE	Pza										17,500	19,525	23,725
		ACCORD SEDAN	Pza										19,063	21,838	
		CROSSTOUR	Pza										18,192	20,392	

		HYUNDAI													
		AZERA-V6	Pza									11,875	14,038	17,086	28,225
		EQUUS-V8	Pza									25,375	28,213	35,300	
		GENESIS-V6	Pza									14,813	17,511	21,313	
		GENESIS-V8	Pza									17,125	20,245	24,640	
		XG350-V6	Pza					3,300	3,950	4,925	6,050				
		INFINITI													
		G35-V6	Pza						8,925	11,338	15,467				
		G37-V6	Pza									23,438			
		I35-V6	Pza					5,925	7,150	9,400					
		M37-V6	Pza									22,563			
		M45-V8	Pza						9,125	11,825					
		M56-V8	Pza									26,438			
		Q40	Pza											22,150	
		Q45-V8	Pza	4,150	5,300	6,000	6,425	9,088	10,850	13,725					
		Q50	Pza									25,305	27,973	34,363	
		Q60	Pza									26,296	31,364		
		Q70	Pza									26,255	36,728	37,819	
		Q70H	Pza											38,375	
		Q70L	Pza											40,175	
		JAGUAR													
		F-TYPE-V8	Pza									54,400	64,600	97,250	
		S-TYPE-V8	Pza			5,225	5,700	6,700	8,417	10,225	13,431				
		XF-V8	Pza									49,569	56,319		
		XF8-V8	Pza									27,595			

		LINCOLN													
		CONTINENTAL-V8	Pza	2,525	2,825	3,125	3,325	3,875							34,854
		MKS-V6	Pza									17,633	20,175	23,508	
		MKZ-V6	Pza									19,107	20,500	25,391	
		MKT-V6	Pza									20,508			
		TOWN CAR-V8	Pza	3,483	3,758	4,381	4,722	5,870	7,833	9,313	11,210	12,892			
		MERCEDES-BENZ													
		C CLASS	Pza	6,700	8,000	9,225	9,454	10,083	11,179	12,217	15,431	17,746	20,978	25,533	61,117
		CL CLASS	Pza	8,350	9,025	9,600	12,642	15,058	17,317	21,317	24,875	28,606	33,818		
		CLK CLASS	Pza	5,850	7,475	9,038	9,750	11,458	13,800	16,496	19,229				
		CLS CLASS	Pza										49,088	57,892	67,733
		E CLASS	Pza	6,420	7,171	7,780	9,071	10,029	14,765	16,409	19,680	22,632	26,755	32,564	51,700
		S CLASS	Pza	7,045	7,530	10,475	12,499	13,319	16,221	19,438	23,025	26,479	30,934	36,139	77,083
		SL CLASS	Pza	10,225	10,850	11,525	12,250	14,988	24,438	28,325	34,158	39,282	46,438	56,520	101,975
		SLK CLASS	Pza				9,425	12,250	12,500	14,838	22,363	25,225	29,820	36,294	
		MERCURY													
		GRAND MARQUIS-V8	Pza	3,213	3,600	4,088	4,694	5,100	6,263	7,425	8,906	10,242			
		MITSUBISHI													
		DIAMANTE-V6	Pza	2,400		2,625	2,838	3,433	4,175	5,650					
		ECLIPSE-V6	Pza									14,000			
		GALANT-V6	Pza		2,688	3,117	3,417	4,158	4,808	6,688	7,988	8,950			
		NISSAN													
		350Z-V6	Pza						10,530	12,039	14,100	16,215			
		NISSAN 370Z	Pza										23,155	25,972	26,956
		ALTIMA-V6	Pza					6,275	7,075	8,225	10,713	12,320	13,400	16,592	17,875
		GT-R-V6-AWD	Pza									54,825	62,625	78,884	123,150

		CAMRY SOLARA-V6	Pza		4,263	5,425	5,913	6,431	7,750	9,865	11,655				
		VENZA-V6	Pza										20,275	24,783	
		VOLKSWAGEN													
		CC-V6	Pza										21,000	25,700	
		PASSAT-V6	Pza										14,900	20,475	
		PHAETON-4 MOTION V8	Pza							15,788	21,613				
		VOLVO													
		S80-6 CYL.	Pza									16,125	18,500		
		XC70	Pza									21,083			
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza	4,320	4,889	5,969	6,729	7,846	9,540	11,952	16,350	20,753	24,534	29,860	47,121
		B) CAMIONETAS													
		ACURA													
		MDX-V6	Pza					9,881	11,285	13,910	17,340	19,941	22,082	27,749	39,650
		RDX-V6	Pza										22,869	26,250	32,088
		ZDX-V6	Pza									25,163			
		AUDI													
		Q5-V6-AWD	Pza									26,138			
		Q7-V6	Pza									29,252			
		BMW													
		X5-I6/V8	Pza					12,550	14,325	17,000	20,150	23,173			75,600
		X5-V8	Pza			9,325		15,400	18,425	21,775	25,675		37,138	39,538	
		X6-I6/V8	Pza									47,550	47,575	64,363	87,950
		BUICK													
		ENCLAVE-V6	Pza									18,381	20,354	25,579	
		RAINIER-I6 V8	Pza							8,967	11,217				

	TRAVERSE-V6	Pza										17,217	19,065	23,847	28,138
	UPLANDER-V6	Pza									6,894				
	VENTURE-V6	Pza	1,896	2,094	2,500	2,925	3,633	3,975	4,242	5,125					
	CHRYSLER														
	PACIFICA-V6	Pza							7,563	9,245					27,553
	TOWN & COUNTRY-V6	Pza	2,250	2,525	3,067	3,619	4,230	4,613	6,171	7,413	8,525	9,440	11,863		
	VOYAGER-V6	Pza	1,879	2,158	2,300	2,838	3,200	3,950							
	DODGE														
	CARAVAN-V6	Pza	2,050	2,236	2,492	3,171	3,892	4,235	5,128	6,050					
	DURANGO-1/2 TON-V6/V8	Pza		2,838	3,321	3,896	4,794	5,797	8,873	10,560	12,144				
	DURANGO-V6	Pza										22,881	27,279	30,129	
	DURANGO-V8	Pza										28,075	31,325	34,700	
	GRAND CARAVAN	Pza									12,406	13,738	17,000	19,292	
	JOURNEY-V6	Pza									14,300	14,944	18,228	18,461	
	NITRO-V6	Pza									14,158				
	RAM VAN 1500-1/2 TON-V6/V8	Pza	1,719	1,988	2,475	2,794	3,288	3,800							
	RAM VAN 2500-3/4 TON-V6/V8	Pza	1,892	2,158	2,642	2,992	3,558	4,038							
	RAM VAN 3500-1 TON-V8	Pza	2,142	2,417	2,900	3,308	4,025	4,425							
	FORD														
	E-150 SERIES	Pza									14,181	15,704			
	E-250 SERIES	Pza									14,213				
	E-350 SERIES	Pza									15,175	16,804			
	ECONOLINE E150-1/2TON-V6/V8	Pza		2,825	3,163	4,000	4,925	5,263	6,088	6,963		8,538			
	ECONOLINE E250-3/4 TON-V6/V8	Pza		2,850	3,213	3,775		5,525	6,500	7,575		9,289			
	ECONOLINE E350-1 TON-V8	Pza		3,200	3,556	4,100		6,119	7,056	8,156		10,001			

		G 1500 VAN-V8 CARGO VAN	Pza										16,550		
		JIMMY-1/2 TON-V6	Pza	2,345	2,670	3,143	3,356								
		SAFARI-1/2 TON-V6	Pza	1,925	2,238	2,525	3,183	3,792	4,306	5,244	6,581				
		TERRAIN	Pza												23,588
		YUKON	Pza									26,021	27,100	36,209	41,113
		YUKON-1/2 TON-V8	Pza	3,256	3,825	6,163	6,900	8,794	10,794	13,194	16,150				
		YUKON DENALI	Pza									31,488	34,868	43,817	52,938
		YUKON DENALI-1/2 TON-V8	Pza		4,875	5,375	9,075	10,463	12,500	15,488	18,850				
		YUKON XL-1/2-3/4 TON-V8	Pza			6,219	6,950	8,900	10,900	13,297	16,278	18,720	20,729	26,049	44,438
		YUKON XL DENALI	Pza									41,025	52,738	58,563	
		HONDA													
		ODYSSEY-V6	Pza		4,025	4,650	5,392	6,206	7,680	9,442	14,722	16,930	18,748	23,559	29,259
		PASSPORT-V6	Pza	2,663	2,938	3,650	4,188	4,775							
		PILOT-V6	Pza						9,425	11,635	14,125	16,244	17,987	22,604	30,846
		RIDGELINE-V6-4WD	Pza									20,133			
		HUMMER													
		H2-V8	Pza						16,742	19,017	22,692				
		HYUNDAI													
		SANTA FE-V6	Pza				3,725	4,463	5,400	6,981	8,106	9,322	10,323	12,972	25,870
		VERACRUZ-V6	Pza									15,563			
		INFINITI													
		EX35-V6	Pza									19,269			
		FX 35	Pza									25,013			
		FX 50-V6/V8-AWD	Pza									31,275			
		FX-V6/V8	Pza						15,483	16,708	18,396				
		QX4-V6	Pza		4,875	6,000	7,163	8,100	8,900						

		QX50	Pza										23,113	26,531	27,363
		QX56-V8	Pza						18,338	22,350	25,703				
		QX60	Pza										30,388	35,556	36,925
		QX70	Pza										27,000	31,338	36,372
		QX80	Pza										42,213	51,325	62,405
		ISUZU													
		ASCENDER-I6	Pza					5,788	6,648	7,808					
		ASCENDER-I6-V8	Pza					6,875	7,825	9,213					
		AMIGO-V6	Pza		2,892	3,240									
		AXIOM-V6	Pza					4,913	5,638	6,575					
		RODEO V6	Pza	2,313	2,758	3,050	3,538	4,084	4,425	5,350					
		RODEO SPORT-V6	Pza				3,655	4,138	4,600						
		TROOPER-V6	Pza	2,575	2,808	2,863	3,196	3,754							
		VEHICROOSS-V6	Pza		4,825	5,475	6,275								
		JEEP													
		CHEROKEE-4 CYL	Pza										15,944	17,272	19,925
		CHEROKEE-6 CYL	Pza	2,263	2,879	3,335	3,844						17,471	19,071	23,046
		GRAND CHEROKEE-6 CYL	Pza	2,628	3,850	4,150	4,563	5,358	6,450	8,188		21,450	23,753	29,849	34,966
		GRAND CHEROKEE-V8	Pza		4,138	4,288	4,725	5,706	6,957	9,013	11,905	13,691	15,160	19,051	
		LIBERTY-V6	Pza					5,935	6,845	7,750	8,885	10,218			
		WRANGLER-6 CYL	Pza	5,713	6,163	6,888	7,538	8,242	9,794	11,085	12,710	14,617	16,186	18,799	29,800
		WRANGLER UNLIMITED-V6	Pza										30,588	32,400	34,838
		KIA													
		SEDONA-V6	Pza					2,950	3,650	4,413	5,600	6,440	7,131	8,962	23,815
		SORENTO-V6	Pza						5,150	6,113	7,725	8,884	9,837	12,362	25,847

		LAND ROVER													
		DISCOVERY-V8	Pza		3,300		4,350	5,463	7,217	8,458					
		LR2-I6-AWD	Pza									19,667			
		LR3-V6	Pza								22,375				
		LR3-V8	Pza								26,500				
		LR4-V8	Pza									32,317	34,492	41,717	
		RANGE ROVER-V8	Pza	3,700	4,400	4,925	5,813	6,900	15,275	18,400	22,700	26,105	28,907	36,327	84,475
		RANGE ROVER SPORT	Pza										64,425	81,333	102,679
		RANGE ROVER-V8	Pza												124,958
		RANGE ROVER SPORT-V8	Pza												82,425
		LEXUS													
		GX460-V8	Pza									34,563	38,273	45,008	49,875
		GX470-V8	Pza						17,125	19,075	22,650				
		LX470-V8	Pza	12,825	13,775	15,450	16,750	18,450	23,825	26,750	29,050				
		LX570-V8-4WD	Pza									49,950	55,312	64,400	77,300
		NX 200T	Pza											30,425	
		NX 300H	Pza											36,150	
		RX 350	Pza									24,888	27,559	32,775	41,588
		RX450H-V6	Pza									28,750	31,836	36,413	46,050
		LINCOLN													
		AVIATOR-V8	Pza						8,606	9,663	11,038				
		MKT-V6	Pza										22,333	24,700	27,967
		MKX-V6	Pza									19,996	21,313	24,625	34,605
		NAVIGATOR-V6	Pza											39,731	47,888
		NAVIGATOR-V8	Pza		5,088	5,638	5,975	7,550	11,713	14,763	18,825	21,649	23,973		

		QUEST-V6	Pza	2,588	3,083	3,550	3,958	4,608		8,808	9,806	11,277	12,487	14,543	22,938
		XTERRA-V6	Pza			4,975	5,563	6,638	8,113	9,213	12,050	13,858	15,345	19,283	
		UTILITY 4D XE	Pza			4,675	5,200	5,800	7,150	8,100					
		OLDSMOBILE													
		BRAVADA-1/2 TON-V6	Pza	2,475	2,800	3,100	3,425								
		BRAVADA-1/2 TON-i6	Pza					5,138	6,038	6,938					
		SILHOUETTE-V6	Pza	2,267	2,556	2,858	3,108	3,733	4,333	5,108					
		PLYMOUTH													
		VOYAGER-V6	Pza	1,975	2,256	2,413									
		PONTIAC													
		AZTEK-V6	Pza				3,656	4,063	4,588	5,200	6,113				
		MONTANA-SV6	Pza								7,050				
		MONTANA-V6	Pza		2,200	2,533	2,892	3,567	4,208	4,950	6,463				
		PORSCHE													
		CAYENNE-V6/V8	Pza						20,313	21,642	21,975	25,271	27,984	35,166	64,213
		CAYENNE-V8	Pza										68,669	89,500	
		SATURN													
		RELAY-V6	Pza								7,363				
		VUE-V6	Pza							6,863	8,788				
		SUBARU													
		TRIBECEA-6 CYL.-AWD	Pza									18,375	19,800		
		OUTBACK-LEGACY-6 CYL.	Pza										21,850	24,925	29,425
		TOYOTA													
		4RUNNER-V6	Pza	4,925	5,850	6,688	7,700	8,456	10,971	14,017	16,513	18,990	21,028	26,426	35,233
		4RUNNER-V8	Pza						11,171	14,325	16,921				
		F J CRUISER-V6-4WD	Pza									22,613	25,040		
		HIGHLANDER-4 CYL.	Pza									18,400			25,850

		DBS	Pza									205,250			
		RAPIDE	Pza									150,000			
		RAPIDE S	Pza										110,900		
		V12 VANTAGE	Pza									143,000			
		V12 VANQUISH	Pza					116,900	119,300	121,700	152,000		174,500		
		VANQUISH VOLANTE	Pza										159,400		
		V8 VANTAGE	Pza									105,700	123,950		
		V8 VANTAGE S	Pza										82,600		
		DB AR1	Pza						150,300	150,300					
		AUDI													
		R8	Pza									131,150	151,749		
		BENTLEY													
		ARNAGE	Pza					108,900							
		ARNAGE R	Pza						102,700	110,800	136,800				
		ARNAGE RED LABEL	Pza			81,500	86,100	95,800							
		ARNAGE RL	Pza						120,000	127,100	149,700				
		ARNAGE T	Pza						112,100	117,100	140,100				
		AZURE	Pza	143,700	146,450	149,200	145,550	158,700	168,500						
		CONTINENTAL	Pza							99,500	111,800				
		CONTINENTAL FLYING SPUR	Pza										125,000		
		CONTINENTAL GT	Pza									145,100	151,720		
		CONTINENTAL GT SPEED	Pza									165,700			
		CONTINENTAL R	Pza	106,700	114,200	121,700	126,750	137,300	152,100						
		CONTINENTAL SUPERSPORTS	Pza									177,900			
		MULSANNE	Pza									204,600	206,400		

		DODGE													
		VIPER SRT-10	Pza										65,100	69,700	
		VIPER SRT GTS	Pza										70,800	75,600	
		FERRARI													
		360	Pza		86,500	90,050	100,000	109,950	120,280	130,640					
		360F	Pza					117,600							
		456	Pza	60,850	61,000	62,400	74,000	79,000	98,100						
		458	Pza										222,450		
		550	Pza	95,800	97,650	99,500	151,950								
		575	Pza					125,700							
		575M	Pza					132,900	135,150	141,700					
		612	Pza								175,650				
		CALIFORNIA 30	Pza										158,200		
		F12 BERLINETTA	Pza										303,100		
		F-430	Pza								183,875				
		FF	Pza										213,400		
		ENZO	Pza						769,600						
		FERRARI	Pza								247,100				
		LAFERRARI	Pza										1,700,000		
		SUPERAMERICA	Pza							117,400	252,100				
		LAMBORGHINI													
		AVENTADOR LP700-4	Pza										301,650		
		DIABLO	Pza				145,500								
		GALLARDO	Pza							107,400	124,600				
		GALLARDO LP550-2	Pza									171,250	182,750		

		GALLARDO LP560-4	Pza									181,600	189,800		
		GALLARDO LP570-4	Pza									201,000	203,250		
		HURACAN	Pza											237,250	
		MURCIELAGO	Pza					142,600	145,900	150,300	179,900				
		MURCIELAGO LP640	Pza									304,325			
		MURCIELAGO LP650-4	Pza									336,100			
		MURCIELAGO LP670-4	Pza									349,300			
		MAYBACH 57	Pza									218,600			
		MAYBACH 57S	Pza									239,300			
		MAYBACH 62	Pza									246,800			
		MAYBACH 62S	Pza									263,000			
		MASERATI													
		CAMBIOCORSA	Pza					38,800	42,650	47,150					
		GHIBLI	Pza										40,350		
		GRAN TURISMO MC	Pza										84,400		
		GRAN TURISMO SPORT	Pza										72,600		
		GRAN TURISMO CONVERTIBLE	Pza										83,833		
		MASERATI	Pza					36,250	40,400	44,250	57,333				
		QUATTROPORTE	Pza								64,300				
		QUATTROPORTE S	Pza										63,600		
		QUATTROPORTE SPORT GTS	Pza										70,700		
		MERCEDES-BENZ													
		CL65 CLASS	Pza										105,300		
		G CLASS	Pza										84,600		
		S CLASS	Pza											114,213	130,617
		SL65	Pza										108,800		
		SLS AMG BLACK	Pza										312,700		

		SLS AMG GT	Pza										166,750		
		MORGAN													
		AERO 8	Pza						74,100						
		MOSLER AUTOMOTIVE													
		MOSLER	Pza						239,000						
		PANOZ													
		ESPERANTE	Pza		42,000	43,000	46,100	51,800	55,500	69,425		121,287	147,754		
		PORSCHE													
		911-6 CYL.	Pza								65,239	79,353	96,571	162,613	
		BOXSTER-6 CYL.	Pza								31,625	41,800	50,922		
		CAYENNE	Pza								44,858			119,975	
		CAYMAN-6 CYL.	Pza								33,800	44,675	54,424		
		PANAMERA-V6	Pza								42,313	55,927	66,731		
		PANAMERA-V8	Pza								55,467	73,313	89,311	148,000	
		918 SPYDER	Pza										1,414,000		
		MACAN	Pza										60,025	74,388	
		ROLLS ROYCE													
		CORNICHE	Pza		141,200	154,400	161,500								
		GHOST	Pza								207,000	217,050			
		PARK WARD	Pza			120,600	133,300								
		PHANTOM	Pza						168,000	182,800	210,220	244,350			
		PHANTOM COUPE	Pza									270,800			
		SILVER SERAPH	Pza		77,800	90,200	95,900	103,800							
		WRAITH	Pza									192,000			
		ZIMMER													
		GOLDEN SPIRIT	Pza	37,800	39,400	44,467	49,100	52,500	57,275						
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS EN EL INCISO C) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza	143,700	146,700	149,200	154,400	161,500	168,500	239,000	252,100	302,520	399,856	487,112	551,060

8703.32.02	00	USADOS.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		A) AUTOMOVILES													
		AUDI													
		A3-4 CYL.	Pza											21,258	
		BMW													
		3 SERIES	Pza										25,683	25,683	34,867
		CHEVROLET													
		CRUZE-4 CYL.	Pza										11,175	14,475	
		MERCEDES-BENZ													
		E-CLASS	Pza										28,063	32,288	
		VOLKSWAGEN													
		BEETLE CONVERTIBLE	Pza										16,100	17,225	
		BEETLE COUPE	Pza										12,175	13,150	
		GOLF-4 CYL.	Pza										13,050	17,008	
		GOLF SPORTWAGEN	Pza											18,142	
		JETTA-4 CYL.	Pza										11,463	14,483	
		JETTA SPORTWAGEN-4 CYL.	Pza										13,850		
		PASSAT-4 CYL. TURBO	Pza										15,213	18,250	
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza										16,308	19,196	34,867
		B) CAMIONETAS													
		BMW													
		X3	Pza											32,550	40,075
		X5	Pza												57,350
		JAGUAR													
		F-PACE	Pza												42,738
		MERCEDES-BENZ													
		GLE CLASS	Pza										27,150	28,625	44,875
		GLK CLASS	Pza											36,050	
		M CLASS	Pza												
		SPRINTER VAN	Pza												33,592

		VOLKSWAGEN													
		GOLF SPORTWAGEN	Pza											18,142	
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN EL INCISO B) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza										27,150	28,842	43,726
8703.33.02	00	USADOS.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		A) AUTOMOVILES													
		AUDI													
		A6-V6	Pza										32,038	36,088	
		A7-V6	Pza										36,825	43,925	
		A8	Pza										40,300	45,625	
		BMW													
		5 SERIES	Pza										32,013	40,950	
		7 SERIES	Pza											43,250	
		JAGUAR													
		XF	Pza												35,418
		LAND ROVER													
		DISCOVERY-V6	Pza												64,338
		RANGE ROVER-V6	Pza												85,288
		MERCEDES BENZ													
		GLS CLASS	Pza												54,150
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza										35,294	41,968	59,798
		B) CAMIONETAS													
		AUDI													
		Q5-V6	Pza										35,069	40,750	
		Q7-V6	Pza										37,375	42,069	

[illegible]

8703.40.02	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8703.40.03.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		A) AUTOMOVILES													
		ACURA													
		ILX HYBRID	Pza												36,375
		RLX HYBRID	Pza									22,763	25,938	32,625	
		BMW													
		i3 HYBRID	Pza							9,725	11,975	13,550	16,000	20,856	29,513
		3 SERIES HYBRID	Pza						10,875	14,375	16,475	17,675	21,225	24,500	31,638
		5 SERIES HYBRID	Pza					7,750	10,050	13,300	16,750	19,550		30,263	36,163
		7 SERIES HYBRID	Pza				8,750	10,738	14,325	18,475	23,750		35,250	39,750	46,075
		CHEVROLET													
		MALIBU HYBRID	Pza									12,325	14,450	15,725	19,150
		FORD													
		FUSION HYBRID	Pza					4,525	7,425	8,300	10,050	11,142	13,733	15,425	17,342
		HONDA													
		CIVIC HYBRID	Pza									12,525	15,650		
		ACCORD HYBRID	Pza							13,342	14,683		19,125	22,595	24,206
		INSIGHT HYBRID	Pza												18,617
		HYUNDAI													
		IONIQ HYBRID	Pza										13,925		17,844
		SONATA HYBRID	Pza				4,075	4,925	6,575	8,450	10,063	12,413	14,263	17,138	18,667
		KIA													
		OPTIMA	Pza				4,100	4,750	6,813	8,488	10,175	12,388	14,388	16,000	18,750
		LINCOLN													
		MKZ	Pza				4,000	5,125	8,975	10,475	14,200	16,650	19,506	22,280	23,217
		PORSCHE													
		PANAMERA	Pza											102,167	118,421
		TOYOTA													
		AVALON HYBRID	Pza						11,058	13,183	15,317	18,408	20,725	23,442	27,500
		CAMRY HYBRID	Pza			4,950	5,725	7,238	9,150	10,258	12,358	14,433	16,725	21,000	23,625
		PRIUS HYBRID	Pza			5,285	6,015	6,419	7,918	8,731	10,728	12,823	14,925	16,720	18,678

		VOLVO													
		S60 HYBRID	Pza												32,913
		S90 HYBRID	Pza										33,800		40,038
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza			5,118	5,444	6,434	9,316	11,425	13,877	15,126	18,388	28,393	31,512
		B) CAMIONETAS													
		ACURA													
		MDX HYBRID	Pza										30,338	35,250	38,875
		BMW													
		X6 HYBRID	Pza												45,517
		CHRYSLER													
		PACIFICA HYBRID	Pza										22,567	23,867	28,217
		LEXUS													
		RX450 HYBRID	Pza						19,413	23,025	29,363	33,625	37,375		40,850
		PORSCHE													
		CAYENNE HYBRID	Pza				13,950	18,850	21,675	30,625	33,550	40,575	49,825		67,100
		LAND ROVER													
		RANGE ROVER HYBRID													72,400
		SUBARU													
		CROSSTREK HYBRID	Pza												28,250
		TOYOTA													
		HIGHLANDER HYBRID	Pza			9,200	10,313		15,313	21,025	25,300	28,125	29,700	31,250	33,619
		RAV4 HYBRID	Pza									19,125	21,000	23,615	29,175
		VOLVO													
		XC60 HYBRID	Pza											38,758	41,533
		XC90 HYBRID	Pza									32,458	36,875	50,650	53,175
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza			9,200	10,313	13,950	17,081	20,704	26,317	28,524	30,668	36,324	43,519

8703.60.02	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8703.60.03.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		A) AUTOMOVILES													
		BMW													
		i8 HYBRID	Pza												101,375
		FORD													
		FUSION ENERGI	Pza						7,988	8,713	10,238	11,650	14,933	17,433	19,225
		HONDA													
		CLARITY PLUG-IN HYBRID	Pza											20,000	21,913
		HYUNDAI													
		IONIQ PLUG-IN HYBRID	Pza											17,325	20,342
		SONATA PLUG-IN HYBRID	Pza									13,588	16,350	20,063	22,388
		KIA													
		NIRO PLUG-IN HYBRID	Pza											19,192	23,200
		OPTIMA PLUG-IN HYBRID	Pza										16,450	18,825	20,775
		TOYOTA													
		PRIUS PRIME HYBRID	Pza												22,800
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza						7,988	8,713	10,238	12,619	15,911	18,806	31,502
		B) CAMIONETAS													
		MITSUBISHI													
		OUTLANDER PHEV	Pza											20,313	23,238
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza											20,313	23,238
8704.21.04	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8704.21.01.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		CHEVROLET													
		COLORADO	Pza												30,681
		CLASSIC / SILVERADO 2500/C3500 CHASSIS & CAB	Pza			4,885									
		C2500/C3500 CHASSIS & CAB	Pza			5,169									
		DODGE													
		DODGE RAM CHASSIS & CAB	Pza			4,313	4,600	5,625				21,900			

		SPRINTER CARGO VAN	Pza						15,869	16,766	18,738				
		FORD													
		F-SERIES SUPER DUTY CONVENTIONAL V8	Pza										24,400	28,617	36,500
		FREIGHTLINER													
		SPRINTER CARGO VAN FREIGHTLINER	Pza				14,829	15,988	16,766	18,738			28,225	33,408	
		GMC													
		CANYON PICKUP-1/2 TON	Pza												31,438
		SIERRA 2500/3500 CHASSIS & CAB	Pza			5,120									
		HONDA													
		RIDGELINE	Pza												29,052
		MERCEDES-BENZ													
		SPRINTER CARGO/CREW/PASSENGER VAN	Pza										28,225	32,671	
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza			4,872	7,550	10,227	15,928	16,766	18,738	21,900	24,921	29,497	31,918
8704.22.07	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8704.22.01.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		BERING													
		LD/MD-SERIES MEDIUM DUTY CABOVER	Pza				10,638	12,300							
		LD/MD-SERIES	Pza			7,450									
		CHEVROLET													
		MEDIUM DUTY C-SERIES	Pza			8,300	9,892	12,869							
		MEDIUM DUTY KODIAK SERIES	Pza						14,183	16,163	18,675				
		MEDIUM DUTY T-SERIES CABOVER	Pza			8,525	11,913	13,756	17,000	20,000	21,288				
		MEDIUM DUTY W-SERIES CABOVER	Pza				7,475	9,175	10,063	10,885	18,150				
		SILVERADO 2500 HD-V8	Pza										26,242	29,543	34,489
		SILVERADO 3500 HD-V8	Pza										26,738	30,417	35,282
		SILVERADO C3500 CHASSIS & CAB	Pza					7,583	8,358	10,413	12,338				36,750
		DODGE													
		RAM CHASIS & CAB	Pza									26,925	27,194	28,151	36,200

		FORD													
		F250 SUPER DUTY-V8	Pza										24,820	28,324	34,500
		F350 SUPER DUTY DRW/SRW	Pza										25,991	29,476	36,703
		F450 SUPER DUTY-V8	Pza										42,965	48,425	59,800
		F-SERIES SUPER DUTY CONVENTIONAL	Pza			8,340	9,713	11,145	13,013	14,893	17,386	19,994	20,193	20,905	
		FREIGHTLINER													
		FL50, 60, 70 MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza			7,700	8,458	12,978	14,850	17,147					
		FL80, M106 MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza			10,700	12,063	16,763	19,292	21,717					
		FREIGHTLINER BUSINESS CLASS M2 106 MED. DUTY CONVENTIONAL	Pza								26,175		39,317		
		CARGO MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			9,988	13,538	15,175							
		SPRINTER CARGO VAN	Pza								29,136				
		GMC													
		MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			4,213	5,638	6,188							
		GMC MEDIUM DUTY C-SERIES	Pza			8,400	10,000	12,297	14,183	16,163	16,675				
		GMC MEDIUM DUTY T-SERIES CABOVER	Pza			8,613	11,133	12,667	17,000	20,000	21,288				
		MEDIUM DUTY W-SERIES CABOVER	Pza			5,269	7,475	9,175	10,100	10,885	18,150				
		SIERRA 2500 HD PICKUP-V8	Pza										27,888	29,728	35,438
		SIERRA 2500 HD PICKUP-V8 AVAILABLE WIFI	Pza											29,578	
		SIERRA 3500 CHASSIS & CAB	Pza				6,242	7,583	8,358	10,413	12,338				36,750
		SIERRA 3500 HD PICKUP-V8	Pza										30,308	31,593	36,346
		SIERRA 3500 HD PICKUP-V8 AVAILABLE WIFI	Pza											30,417	
		HINO													
		MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			6,558	9,213	11,059	13,200	15,358			36,000	43,000	
		MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza								18,513	21,290	21,502		
		INTERNATIONAL													
		DURASTAR MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza									42,269	42,333	44,194	

		MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza			12,000	13,168	15,121	17,756	20,069	23,431				
		TERRASTAR MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza										32,917		
		ISUZU													
		ISUZU MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			7,335	9,579	10,711	11,015	14,650			27,700		
		KENWORTH													
		KEN MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza			10,975	13,475	18,225	20,525	23,725	27,250				
		MACK													
		MIDLINER MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			7,358	10,142								
		MIDLINER MEDIUM CONVENTIONAL	Pza			7,542	8,942								
		FREEDOM MEDIUM CABOVER	Pza					14,569							
		MITSUBISHI-FUSO													
		MIT MEDIUM DUTY CABOVER	Pza				9,778	10,134	12,219	13,236			33,750		
		NISSAN													
		TITAN XD	Pza												27,950
		PETERBILT													
		MEDIUM DUTY CABOVER	Pza				13,725	17,700	20,500						
		PET MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza			10,975	13,475	18,225	20,525	23,725					
		STERLING													
		ACTERRA 5500-7500 MED. DUTY CONVENTIONAL	Pza				7,433	9,942	10,875						
		ACTERRA MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza						9,525	14,375	15,300				
		ACTERRA 8500 MEDIUM DUTY CONVENTIONAL	Pza				11,425	13,825							
		CARGO MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			9,988	12,888	15,175	19,925	21,050	22,325				
		UD													
		UD MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			6,490	9,200	10,082	12,329	14,418	15,589				
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza			8,249	10,149	12,370	14,267	16,325	19,089	22,907	23,135	23,950	37,292

8704.23.02	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8704.23.01.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		KENWORTH													
		MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			12,853	17,138	22,850	26,600	31,650					
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza			12,853	17,138	22,850	26,600	31,650					
8704.31.05	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8704.31.01 Y 8704.31.02.	UNIDAD COMERCIAL	12 AÑOS O MÁS	11 AÑOS	10 AÑOS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		CHEVROLET													
		AVALANCHE-1/2-3/4 TON-V8	Pza					9,531	10,956	12,983	16,067	18,477			
		CLASSIC C2500 PICKUP-3/4 TON-V8	Pza		4,058	4,675									
		C3500 PICKUP-1 TON-V8	Pza	4,283	4,550	5,050									
		COLORADO PICKUP-1/2 TON	Pza							7,500	8,891				
		COLORADO PICKUP-½ TON-5 CYL.	Pza									15,684		22,700	26,837
		MEDIUM DUTY COMMERCIAL VANS	Pza										21,363	23,517	25,888
		RAM PROMASTER CITY	Pza											13,575	
		RAM PROMASTER	Pza										19,450	20,366	
		S10 PICKUP 1/2 TON-V6	Pza	2,800	3,138	3,463	5,800	6,900	7,875	8,550					
		SILVERADO 1500 PICKUP-1/2 TON-V8	Pza		4,613	4,963	6,495	8,369	9,443	12,150	13,642	15,688	16,750	17,890	28,661
		SILVERADO 1500 HD PICKUP-1/2TON-V8	Pza				7,738	9,269	11,281		15,916				
		SILVERADO 2500 HD PICKUP-3/4 TON-V8	Pza				7,322	8,625	10,403	12,483	13,905	15,991			
		SILVERADO 2500 LD PICKUP-3/4 TON-V8	Pza				6,990	8,205	9,745	9,745	12,783				
		SILVERADO 3500 PICKUP-1 TON-V8-DUAL REAR WHEELS	Pza				7,744	9,513	11,500	13,750	15,341	17,642			
		SSR-V8	Pza						15,825	18,075	21,225				
		DODGE													
		DAKOTA PICKUP-1/2 TON-V6	Pza	3,250	3,500	3,875	4,325	4,692	5,331	6,180	8,646	9,943			
		RAM 1500 PICKUP-1/2 TON-V8	Pza	2,750	3,025	3,250	4,930	6,794	8,169	9,769	12,246	14,083			
		RAM 2500 PICKUP-3/4 TON-V8	Pza	3,463	3,738	3,988	5,268	7,115	9,135	10,275	12,732	14,642			

		RAM 3500 PICKUP-1 TON-V8-DUAL REAR WHEELS	Pza	3,500	3,775	4,025	5,800	7,740	9,810	11,021	13,221	15,204			
		RAM PROMASTER	Pza												19,705
		FORD													
		EXPLORER SPORT TRAC-1/2 TON-V6	Pza						8,206	10,019	11,525				
		F150 CREW CAB	Pza											34,178	38,779
		F150 PICKUP V8	Pza												34,055
		F150 REGULAR CAB- V6	Pza										23,363	23,681	24,004
		F150 REGULAR CAB- V8	Pza										17,804	20,300	
		F150 SUPERCAB-V8	Pza										24,670	27,300	31,811
		F150 SUPERCREW-V6	Pza										33,138		
		F150 HERITAGE PICKUP-1/2 TON-V8	Pza						7,983	8,847					
		F150 PICKUP-1/2 TON-V8	Pza		5,142	6,106	6,125	7,506	8,502	10,853	12,175	14,001			
		F150 SUPERCREW PICKUP-1/2 TON-V8	Pza				7,243	9,011	10,696	14,165	16,257		18,532		
		F250 SUPER DUTY PICKUP-3/4 TON-V8	Pza		4,633	4,942	6,577	8,289	9,667	10,665	14,597				
		F350 SUPER DUTY PICKUP-1 TON-V8	Pza		4,892	5,258	6,960	8,706	10,181	11,650	15,380	17,687			
		RANGER PICKUP-1/2 TON-V6	Pza		3,067	3,342	4,117	4,725	5,233	6,108	7,450	8,568			
		SUPER DUTY CUBE VANS	Pza										20,150	23,975	28,526
		TRANSIT COMMERCIAL VANS	Pza										11,947	14,317	21,973
		TRANSIT CONNECT	Pza											20,692	25,617
		GMC													
		CANYON PICKUP-1/2 TON	Pza							7,454	8,792	10,111		22,879	27,848
		MEDIUM DUTY COMMERCIAL VANS	Pza										20,908	23,517	26,450
		SIERRA 1500 PICKUP-1/2 TON-V8	Pza				6,495	7,816	9,432	11,993	13,723	15,781	16,849	17,996	32,778
		SIERRA 1500 HD PICKUP-1/2 TON-V8	Pza				7,738	9,269	11,281		15,813				
		NEW SIERRA 1500 PICKUP-1/2 TON-V8	Pza		4,613	4,963									

		NEW SIERRA 2500 PICKUP-3/4 TON-V8	Pza		4,925	5,338									
		SIERRA 2500 PICKUP-3/4 TON-V8	Pza		4,358	4,675						24,350			
		SIERRA 2500 CREW CAB	Pza									18,700			
		SIERRA 2500 HD PICKUP-3/4 TON-V8	Pza				7,322	8,625	10,403	12,483	13,913				
		SIERRA 2500 LD PICKUP-3/4 TON-V8	Pza				6,990	8,205	9,745	12,783					
		SIERRA 3500 PICKUP-1 TON-V8-DUAL REAR WHEELS	Pza				7,744	9,513	11,500	13,750	15,341	17,642			
		SONOMA PICKUP-1/2 TON-V6	Pza	2,800	3,138	3,463	4,475	5,217	5,908	8,500					
		ISUZU													
		HOMBRE PICKUP-4 CYL.	Pza	2,025	2,308	2,763									
		LINCOLN													
		BLACKWOOD-V8	Pza					10,750							
		MAZDA													
		B2300 PICKUP-4 CYL.	Pza					3,875	4,325	4,908	5,088				
		B2500 PICKUP-4 CYL.	Pza	2,450	2,708	3,017									
		B2300/2500 PICKUP-4 CYL.	Pza				3,050								
		B3000 PICKUP-V6	Pza	3,256	3,695	3,850	3,996	5,158	5,458	6,317	7,158				
		B4000 PICKUP-V6	Pza	3,125	3,785	4,613	4,975	6,000	6,950	8,175	10,250				
		NISSAN													
		FRONTIER CREW CAB-V6	Pza			6,194	6,808	7,444	8,996	10,354	12,579		14,339	15,315	25,707
		FRONTIER KING CAB-4 CYL.	Pza												16,100
		FRONTIER KING CAB-V6	Pza												20,513
		FRONTIER PICKUP-4 CYL.	Pza	3,290	4,085	4,138	4,463	5,350	5,925	7,113	8,550		9,746	10,410	
		FRONTIER PICKUP-V6	Pza	4,388	5,238	5,245	5,813	6,892	7,900	9,444	10,500		11,969	12,784	
		NV COMMERCIAL VANS	Pza										17,183	19,142	21,323
		NV200 COMPAC CARGO	Pza										10,550	12,500	14,000
		TITAN PICKUP-V8	Pza									18,408			
		TITAN PICKUP KING CAB-V8	Pza							10,396	11,958		13,631	14,559	28,267

		TITAN PIKUP CREW CAB-V8	Pza							12,445	14,045		16,010	17,100	30,006
		SUZUKI													
		EQUATOR-4 CYL	Pza									9,375			
		EQUATOR PICKUP-V6	Pza									13,619			
		TOYOTA													
		TACOMA PICKUP-4CYL	Pza			5,614	6,425	7,288	8,033	8,996	13,983	16,080			
		TACOMA DOUBLE CAB-4 CYL	Pza									18,463	19,712	21,053	
		TACOMA PICKUP DOUBLE GAB-V6	Pza				9,450	10,880	12,260	13,744	15,600	17,940	19,154	20,458	
		TACOMA-4 CYL	Pza									14,840	15,844	16,923	22,554
		TACOMA PICKUP-V6	Pza			7,400	8,056	9,400	11,267	12,667	13,317	15,315	16,351	17,464	27,828
		TACOMA DOUBLE CAB-V6	Pza												30,491
		TUNDRA PICKUP-V8	Pza				6,594	7,803	9,584	11,259	14,569	16,388	17,496	18,687	25,823
		TUNDRA-V8-4WD	Pza												24,775
		TUNDRA PICKUP CREWMAX-V8	Pza									26,481	28,273	30,197	
		TUNDRA CREWMAX-V8-2WD	Pza												36,413
		TUNDRA CREWMAX-V8-4WD	Pza												40,455
		TUNDRA PICKUP DOUBLE CAB-V8	Pza							13,131	16,013	18,415	19,661	20,999	
		TUNDRA DOUBLE CAB-V8-2WD	Pza												28,933
		TUNDRA DOUBLE CAB-V8-4WD	Pza												33,263
		CHEVROLET													
		MEDIUM DUTY COMMERCIAL VANS	Pza			3,467	4,400	4,917	5,942	6,817	9,383				
		FORD													
		SUPER DUTY CUBE VANS	Pza			3,392	4,342	4,917	5,375	5,963	8,338				
		MEDIUM DUTY CUBE VANS	Pza						6,058	6,625	9,167				
		GMC													
		MEDIUM DUTY COMMERCIAL VANS	Pza			3,467	4,400	4,917	5,942	6,817	9,383				
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza	3,365	3,988	4,448	6,087	7,478	8,775	10,165	12,487	16,054	17,141	18,307	25,980

8704.32.07	00	USADOS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8704.32.01.	UNIDAD COMERCIAL			10 AÑOS O MÁS	9 AÑOS	8 AÑOS	7 AÑOS	6 AÑOS	5 AÑOS	4 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	HASTA 1 AÑO
		CHEVROLET													
		MEDIUM DUTY W-SERIES CABOVER	Pza			3,325									
		MEDIUM DUTY COMMERCIAL VANS	Pza										39,775		34,489
		SILVERADO 2500 HD-V8	Pza										26,242	29,543	35,282
		SILVERADO 3500 HD-V8	Pza										26,738	30,417	
		FORD													
		F250 SUPER DUTY-V8	Pza												34,500
		F350 SUPER DUTY DRW/SRW	Pza												36,703
		SUPER DUTY CUBE VANS	Pza												25,263
		GMC													
		GMC MEDIUM DUTY CABOVER	Pza			3,325	4,513	4,975							
		MEDIUM DUTY W-SERIES CABOVER	Pza			3,325	4,513	4,975					39,775		
		SIERRA 2500 HD PICKUP-V8	Pza										27,888	29,728	35,438
		SIERRA 3500 HD PICKUP-V8	Pza										30,308	31,593	36,346
		SIERRA 2500 HD PICKUP-V8 AVAILABLE WIFI	Pza											29,578	
		SIERRA 3500 HD PICKUP-V8 AVAILABLE WIFI	Pza											30,417	
		FORD													
		MEDIUM DUTY CUBE VANS	Pza			5,238	6,400	7,488	8,775	9,425					
		F250 SUPER DUTY-V8	Pza										24,820	28,324	
		F350 SUPER DUTY DRW/SRW	Pza										25,991	29,476	
		FORD SUPER DUTY CUBE VANS	Pza			4,767	5,958	7,825	9,255	10,541	11,667		14,102	14,478	
		TRANSIT CONNECT	Pza									9,188			
		ISUZU													
		MEDIUM DUTY CABOVER ISUZU	Pza			2,825	4,513	4,975	5,275	6,325	8,500	9,775	10,747		
		PRECIOS ESTIMADOS APLICABLES A VEHICULOS EN CUYO AÑO-MODELO NO SE ESTABLECE DICHO PRECIO, ASI COMO PARA OTROS MODELOS Y MARCAS DE VEHICULOS NO LISTADOS, EN ESTA FRACCION ARANCELARIA	Pza			3,801	5,179	6,048	7,768	8,764	10,083	12,100	13,302	13,658	34,003

Artículo Segundo.- Se **REFORMA** el Anexo 3 de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

Anexo 3 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6401.10.01	01	Para hombres y mujeres.	Par	15.22
6401.10.01	99	Los demás.	Par	14.44
6401.92.11	01	Para hombres o jóvenes.	Par	5.80
6401.92.11	02	Para mujeres y jovencitas.	Par	5.73
6401.92.11	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	4.65
6401.92.99	01	Para hombres o jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	Par	5.81
6401.92.99	02	Para mujeres o jovencitas, totalmente de plástico inyectado.	Par	5.72
6401.92.99	03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	Par	4.93
6401.92.99	91	Los demás para hombres o jóvenes.	Par	12.56
6401.92.99	92	Los demás para mujeres o jovencitas.	Par	10.89
6401.92.99	93	Los demás para niños, niñas o infantes.	Par	8.47
6401.99.99	01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Par	3.39
6401.99.99	02	Que cubran la rodilla.	Par	16.07
6401.99.99	03	Para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	Par	4.34
6401.99.99	04	Para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	Par	2.37
6401.99.99	05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	Par	1.43
6401.99.99	91	Los demás para hombres o jóvenes.	Par	9.90
6401.99.99	92	Los demás para mujeres o jovencitas.	Par	6.60
6401.99.99	93	Los demás para niños, niñas o infantes.	Par	4.53
6402.19.01	00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	12.71
6402.19.99	01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.46
6402.19.99	02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	6.93
6402.19.99	03	Para hombres o jóvenes.	Par	12.93
6402.19.99	04	Para mujeres o jovencitas.	Par	12.58
6402.19.99	05	Para niños, niñas o infantes.	Par	11.54
6402.20.04	01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	Par	1.99
6402.20.04	02	Para niños, niñas o infantes.	Par	1.80
6402.91.02	00	Con puntera metálica de protección.	Par	25.87

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6402.91.06	01	Para hombres o jóvenes.	Par	12.82
6402.91.06	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	12.04
6402.91.06	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	7.46
6402.91.06	91	Los demás sin puntera metálica.	Par	6.24
6402.99.06	01	Para hombres o mujeres.	Par	14.16
6402.99.06	99	Los demás.	Par	11.93
6402.99.19	01	Formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	Par	9.54
6402.99.19	02	Formal o de vestir, para mujeres o jovencitas.	Par	9.14
6402.99.19	03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	Par	6.74
6402.99.19	04	Para infantes.	Par	4.56
6402.99.19	91	Sandalias básicas de plástico, para hombres o jóvenes.	Par	8.46
6402.99.19	92	Sandalias básicas de plástico, para mujeres o jovencitas.	Par	7.42
6402.99.19	93	Sandalias básicas de plástico, para niños o niñas.	Par	5.64
6402.99.20	01	Para hombres o jóvenes.	Par	12.39
6402.99.20	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	12.06
6402.99.20	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	9.27
6402.99.21	01	Para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.83
6402.99.21	02	Para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.06
6402.99.21	03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	6.04
6402.99.21	04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	4.69
6402.99.21	91	Los demás para hombres o jóvenes.	Par	12.08
6402.99.21	92	Los demás para mujeres o jovencitas.	Par	9.56
6402.99.21	93	Los demás para niños o niñas.	Par	7.45
6402.99.91	00	Los demás, para hombres o jóvenes.	Par	11.98
6402.99.92	00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	Par	10.46
6402.99.93	00	Los demás, para niños y niñas.	Par	5.00
6402.99.94	00	Los demás para infantes.	Par	5.87
6403.19.02	00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	Par	24.75
6403.19	01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	26.84
6403.19.99	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	19.00
6403.19.99	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	14.89
6403.19.99	91	Los demás para hombres o mujeres.	Par	20.53
6403.19.99	99	Los demás.	Par	29.91
6403.20.01	00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Par	22.56
6403.40.05	01	Para hombres o jóvenes.	Par	33.30
6403.40.05	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	27.18
6403.40.05	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	25.63
6403.51.05	01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	61.41

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6403.51.05	02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	Par	39.41
6403.51.05	03	Para mujeres o jovencitas.	Par	37.09
6403.51.05	04	Para niños, niñas o infantes.	Par	27.67
6403.59.99	01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	44.28
6403.59.99	02	Sandalias para hombres o jóvenes.	Par	16.76
6403.59.99	03	Sandalias para mujeres o jovencitas.	Par	13.32
6403.59.99	04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	Par	9.76
6403.59.99	91	Los demás para hombres o jóvenes.	Par	68.60
6403.59.99	92	Los demás para mujeres o jovencitas.	Par	22.29
6403.59.99	93	Los demás para niños, niñas o infantes.	Par	18.41
6403.91.04	00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	20.98
6403.91.12	01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	Par	44.67
6403.91.12	02	Para niños, niñas o infantes.	Par	19.38
6403.91.13	01	Para hombres o jóvenes.	Par	18.98
6403.91.13	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	17.38
6403.91.13	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	15.95
6403.91.99	01	Para hombres o jóvenes.	Par	34.18
6403.91.99	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	32.92
6403.91.99	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	24.27
6403.99.01	00	De construcción "Welt".	Par	29.38
6403.99.06	00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	19.00
6403.99.12	00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	Par	9.14
6403.99.13	01	Para hombres o jóvenes.	Par	16.40
6403.99.13	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	15.78
6403.99.13	03	Para niños, niñas o infantes.	Par	13.55
6403.99.14	01	Para hombres o jóvenes.	Par	16.01
6403.99.14	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	15.29
6403.99.15	00	Los demás para niños, niñas o infantes.	Par	17.47
6403.99.99	01	Para hombres o jóvenes.	Par	25.73
6403.99.99	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	27.09
6404.11.09	00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	15.29
6404.11.12	01	Para niños o niñas.	Par	8.51
6404.11.12	02	Para infantes.	Par	6.41
6404.11.16	01	Para hombres o jóvenes.	Par	20.11
6404.11.16	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	19.02
6404.11.17	01	Para hombres o jóvenes.	Par	15.78
6404.11.17	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	15.38
6404.11.99	01	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	11.68
6404.11.99	02	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	9.66

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6404.11.99	03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	6.33
6404.11.99	04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	4.76
6404.11.99	91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	12.26
6404.11.99	92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10.51
6404.11.99	93	Los demás para niños o niñas.	Par	8.13
6404.11.99	94	Los demás para infantes.	Par	5.75
6404.19.02	00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	Par	8.46
6404.19.08	01	Básica	Par	6.84
6404.19.08	02	Formal o de vestir.	Par	8.59
6404.19.99	01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	10.77
6404.19.99	02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	Par	4.61
6404.19.99	03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	Par	3.81
6404.19.99	04	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	11.57
6404.19.99	05	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	9.31
6404.19.99	06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	6.66
6404.19.99	07	Sandalias básicas para hombres o jóvenes.	Par	7.43
6404.19.99	08	Sandalias básicas para niños, niñas o infantes.	Par	4.39
6404.19.99	09	Sandalia formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	Par	8.60
6404.19.99	10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	Par	5.59
6404.19.99	91	Los demás para hombres o jóvenes.	Par	13.00
6404.19.99	92	Los demás para mujeres o jovencitas.	Par	11.60
6404.19.99	93	Los demás para niños o niñas.	Par	8.26
6404.19.99	94	Los demás para infantes.	Par	5.93
6404.20.01	01	Para hombre o jóvenes.	Par	8.30
6404.20.01	02	Para mujeres o jovencitas.	Par	6.50
6404.20.01	99	Los demás.	Par	4.90
6405.10.01	00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Par	8.89
6405.20.01	00	Con la suela de madera o corcho.	Par	10.42
6405.20.02	00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	Par	3.38
6405.20.99	91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	3.85
6405.20.99	92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	3.27
6405.20.99	93	Los demás calzados para niños o niñas.	Par	3.54
6405.20.99	94	Los demás calzados para infantes.	Par	1.91
6405.90.99	01	Calzado desechable.	Par	0.92
6405.90.99	02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	Par	8.70
6405.90.99	99	Los demás.	Par	29.30

Artículo Tercero.- Se **REFORMA** el Anexo 4 de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

Anexo 4 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5106.10.01	00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	Kg	5.21
5106.20.01	00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	Kg	4.29
5107.10.01	00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	Kg	19.90
5107.20.01	00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	Kg	5.05
5108.10.01	00	Cardado.	Kg	19.14
5108.20.01	00	Peinado.	Kg	19.90
5109.10.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	Kg	19.14
5109.90.99	00	Los demás.	Kg	19.14
5110.00.01	00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	Kg	19.14
5111.11.02	00	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	M2	4.15
5111.19.99	00	Los demás.	M2	6.17
5111.20.02	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	M2	4.31
5111.30.02	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	M2	1.71
5111.90.99	00	Los demás.	M2	6.17
5112.11.02	00	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .	M2	4.30
5112.19.99	00	Los demás.	M2	6.39
5112.20.02	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	M2	4.46
5112.30.03	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	M2	1.94
5112.90.99	00	Los demás.	M2	6.39
5113.00.02	00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	M2	8.19
5204.11.01	00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	Kg	3.30
5204.19.99	00	Los demás.	Kg	3.30
5204.20.01	00	Acondicionado para la venta al por menor.	Kg	3.30
5205.11.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	2.57
5205.12.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	2.57
5205.13.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	2.85
5205.14.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	3.12
5205.15.01	00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Kg	3.40
5205.21.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	3.30
5205.22.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	3.30
5205.23.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	3.30

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5205.24.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	3.73
5205.26.01	00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	Kg	4.16
5205.27.01	00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	Kg	4.59
5205.28.01	00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	Kg	5.02
5205.31.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	2.66
5205.32.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Kg	2.66
5205.33.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	2.93
5205.34.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	3.24
5205.35.01	00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Kg	3.55
5205.41.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	3.39
5205.42.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Kg	3.39
5205.43.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	3.39
5205.44.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	3.85
5205.46.01	00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	Kg	4.31
5205.47.01	00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	Kg	4.77
5205.48.01	00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	Kg	5.23
5206.11.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	2.28
5206.12.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	2.28
5206.13.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	2.56
5206.14.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	2.84
5206.15.01	00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Kg	3.12
5206.21.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	3.02
5206.22.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	3.02
5206.23.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	3.02

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5206.24.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	3.45
5206.25.01	00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Kg	3.88
5206.31.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	2.37
5206.32.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Kg	2.37
5206.33.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	2.65
5206.34.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	2.96
5206.35.01	00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Kg	3.27
5206.41.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	3.11
5206.42.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Kg	3.11
5206.43.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	3.11
5206.44.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	3.57
5206.45.01	00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Kg	4.03
5207.10.01	00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	Kg	2.57
5207.90.99	00	Los demás.	Kg	2.57
5208.11.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.39
5208.12.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	M2	0.62
5208.13.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.62
5208.19.03	01	De ligamento sarga.	M2	0.62
5208.19.03	02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	M2	0.28
5208.19.03	99	Los demás.	M2	0.62
5208.21.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.42
5208.22.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	M2	0.67
5208.23.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.67
5208.29.02	00	Los demás tejidos.	M2	0.67
5208.31.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.48
5208.32.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	M2	0.78
5208.33.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.78
5208.39.02	01	De ligamento sarga.	M2	0.78
5208.39.02	99	Los demás.	M2	0.78
5208.41.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.48
5208.42.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	M2	0.78
5208.43.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.78
5208.49.01	00	Los demás tejidos.	M2	0.78

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5208.51.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.48
5208.52.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	M2	0.78
5208.59.03	00	Los demás tejidos.	M2	0.78
5209.11.01	00	De ligamento tafetán.	M2	0.96
5209.12.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.96
5209.19.02	00	Los demás tejidos.	M2	0.96
5209.21.01	00	De ligamento tafetán.	M2	1.04
5209.22.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	1.04
5209.29.02	01	De ligamento sarga.	M2	1.04
5209.29.02	99	Los demás.	M2	1.04
5209.31.01	00	De ligamento tafetán.	M2	1.22
5209.32.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	1.22
5209.39.02	01	De ligamento sarga.	M2	1.22
5209.39.02	99	Los demás.	M2	1.22
5209.41.01	00	De ligamento tafetán.	M2	1.22
5209.42.04	01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m².	M2	1.22
5209.42.04	02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m².	M2	1.62
5209.42.04	91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	M2	1.22
5209.42.04	92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	M2	1.62
5209.43.01	00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	1.22
5209.49.01	00	Los demás tejidos.	M2	1.22
5209.51.01	00	De ligamento tafetán.	M2	1.22
5209.52.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	1.22
5209.59.03	00	Los demás tejidos.	M2	1.22
5210.11.02	01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	M2	0.44
5210.11.02	99	Los demás.	M2	0.41
5210.19.03	00	Los demás tejidos.	M2	0.46
5210.21.01	00	De ligamento tafetán.	M2	0.45
5210.29.03	01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.50
5210.29.03	99	Los demás.	M2	0.50
5210.31.01	00	De ligamento tafetán.	M2	0.52
5210.32.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.58
5210.39.02	01	De ligamento sarga.	M2	0.58
5210.39.02	99	Los demás.	M2	0.58
5210.41.01	00	De ligamento tafetán.	M2	0.52
5210.49.02	01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.58
5210.49.02	99	Los demás.	M2	0.58
5210.51.01	00	De ligamento tafetán.	M2	0.52
5210.59.03	00	Los demás tejidos.	M2	0.58
5211.11.02	01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	M2	0.94
5211.11.02	99	Los demás.	M2	0.84
5211.12.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.84

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5211.19.02	00	Los demás tejidos.	M2	0.84
5211.20.04	00	Blanqueados.	M2	0.93
5211.31.01	00	De ligamento tafetán.	M2	1.11
5211.32.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	1.11
5211.39.02	00	Los demás tejidos.	M2	1.11
5211.41.01	00	De ligamento tafetán.	M2	1.11
5211.42.04	01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los detrama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados conun azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a300 g/m².	M2	1.05
5211.42.04	02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los detrama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados conun azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m².	M2	1.39
5211.42.04	91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	M2	1.05
5211.42.04	92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	M2	1.39
5211.43.01	00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	1.11
5211.49.01	00	Los demás tejidos.	M2	1.11
5211.51.01	00	De ligamento tafetán.	M2	1.11
5211.52.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	1.11
5211.59.02	00	Los demás tejidos.	M2	1.11
5212.11.01	00	Crudos.	M2	0.55
5212.12.01	00	Blanqueados.	M2	0.67
5212.13.01	00	Teñidos.	M2	0.78
5212.14.01	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.78
5212.15.01	00	Estampados.	M2	0.78
5212.21.01	00	Crudos.	M2	0.96
5212.22.01	00	Blanqueados.	M2	1.04
5212.23.01	00	Teñidos.	M2	1.22
5212.24.02	01	De tipo mezclilla.	M2	1.39
5212.24.02	99	Los demás.	M2	1.22
5212.25.01	00	Estampados.	M2	1.22
5309.11.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.84
5309.19.99	00	Los demás.	M2	0.94
5309.21.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.65
5309.29.99	00	Los demás.	M2	0.75
5310.10.01	00	Crudos.	M2	0.30
5310.90.99	00	Los demás.	M2	0.62
5407.10.03	00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	M2	0.59
5407.20.02	01	De tiras de polipropileno e hilados.	M2	0.48
5407.20.02	99	Los demás.	M2	1.10
5407.30.04	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	M2	0.68
5407.30.04	02	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.68
5407.30.04	03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	M2	0.68
5407.30.04	99	Los demás.	M2	0.76
5407.41.05	01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	M2	0.27
5407.41.05	02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.39

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5407.41.05	03	De peso superior a 100 g/m2.	M2	0.51
5407.42.05	01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	M2	0.31
5407.42.05	02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.47
5407.42.05	03	De peso superior a 100 g/m2.	M2	0.63
5407.43.04	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.51
5407.44.01	00	Estampados.	M2	0.51
5407.51.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.23
5407.51.05	02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	M2	0.37
5407.51.05	03	De peso superior a 200 g/m².	M2	0.52
5407.52.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.28
5407.52.05	02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	M2	0.53
5407.52.05	03	De peso superior a 200 g/m2.	M2	0.78
5407.53.04	01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.53
5407.53.04	02	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.53
5407.53.04	03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	M2	0.53
5407.53.04	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.28
5407.53.04	92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	M2	0.53
5407.53.04	93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	M2	0.78
5407.54.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.28
5407.54.05	02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	M2	0.53
5407.54.05	03	De peso superior a 200 g/m2.	M2	0.78
5407.61.06	01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	M2	0.86
5407.61.06	02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	M2	0.22
5407.61.06	03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	M2	0.34
5407.61.06	04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	M2	0.47
5407.61.06	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.27
5407.61.06	92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	M2	0.50
5407.61.06	93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	M2	0.74
5407.69.99	01	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.50
5407.69.99	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.27
5407.69.99	92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	M2	0.50
5407.69.99	93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	M2	0.74
5407.71.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.42
5407.72.01	00	Teñidos.	M2	0.51
5407.73.04	01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.51
5407.73.04	99	Los demás.	M2	0.51
5407.74.01	00	Estampados.	M2	0.51
5407.81.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.43
5407.82.04	01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.52
5407.82.04	99	Los demás.	M2	0.52
5407.83.01	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.52

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5407.84.01	00	Estampados.	M2	0.52
5407.91.08	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.54
5407.91.08	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.42
5407.91.08	03	Tejidos de alcohol polivinílico.	M2	0.37
5407.91.08	04	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.42
5407.91.08	05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.37
5407.91.08	06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	M2	0.54
5407.91.08	07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	0.95
5407.91.08	99	Los demás.	M2	0.42
5407.92.07	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.68
5407.92.07	02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.51
5407.92.07	03	De alcohol polivinílico.	M2	0.46
5407.92.07	04	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.51
5407.92.07	05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.92.07	06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	1.04
5407.92.07	99	Los demás.	M2	0.51
5407.93.08	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.68
5407.93.08	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.51
5407.93.08	03	De alcohol polivinílico.	M2	0.46
5407.93.08	04	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.51
5407.93.08	05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.68
5407.93.08	06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.50
5407.93.08	07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	1.04
5407.93.08	99	Los demás.	M2	0.51
5407.94.08	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.68
5407.94.08	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.51
5407.94.08	03	De alcohol polivinílico.	M2	0.46
5407.94.08	04	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.51
5407.94.08	05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.68
5407.94.08	06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.94.08	07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	1.04
5407.94.08	99	Los demás.	M2	0.51
5408.10.05	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	1.12
5408.10.05	02	Crudos o blanqueados.	M2	0.57
5408.10.05	03	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.66
5408.10.05	04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	M2	0.66
5408.10.05	99	Los demás.	M2	0.66
5408.21.04	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.57

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5408.22.05	01	De rayón cupramonio.	M2	0.66
5408.22.05	99	Los demás.	M2	0.66
5408.23.06	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.66
5408.24.02	00	Estampados.	M2	0.66
5408.31.05	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.75
5408.31.05	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.47
5408.31.05	03	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.47
5408.31.05	04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	1.05
5408.31.05	99	Los demás.	M2	0.47
5408.32.06	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.89
5408.32.06	02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.56
5408.32.06	03	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.56
5408.32.06	04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	M2	0.89
5408.32.06	05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	1.14
5408.32.06	99	Los demás.	M2	0.56
5408.33.05	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.89
5408.33.05	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.56
5408.33.05	03	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.56
5408.33.05	04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	1.14
5408.33.05	99	Los demás.	M2	0.56
5408.34.04	01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.89
5408.34.04	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M2	0.56
5408.34.04	03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	M2	1.14
5408.34.04	99	Los demás.	M2	0.56
5508.10.01	00	De fibras sintéticas discontinuas.	Kg	2.49
5508.20.01	00	De fibras artificiales discontinuas.	Kg	3.17
5509.11.01	00	Sencillos.	Kg	4.25
5509.12.01	00	Retorcidos o cableados.	Kg	4.34
5509.21.01	00	Sencillos.	Kg	1.75
5509.22.01	00	Retorcidos o cableados.	Kg	1.84
5509.31.01	00	Sencillos.	Kg	2.89
5509.32.01	00	Retorcidos o cableados.	Kg	2.98
5509.41.01	00	Sencillos.	Kg	2.15
5509.42.01	00	Retorcidos o cableados.	Kg	2.24
5509.51.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	Kg	1.99
5509.52.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	6.34
5509.53.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	2.04
5509.59.99	00	Los demás.	Kg	1.75
5509.61.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	7.08
5509.62.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	2.78
5509.69.99	00	Los demás.	Kg	2.73
5509.91.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	5.60
5509.92.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	2.04
5509.99.99	00	Los demás.	Kg	1.99
5510.11.01	00	Sencillos.	Kg	2.44

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5510.12.01	00	Retorcidos o cableados.	Kg	2.53
5510.20.01	00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	6.78
5510.30.01	00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	2.48
5510.90.01	00	Los demás hilados.	Kg	2.20
5511.10.01	00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	Kg	1.75
5511.20.01	00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	Kg	2.63
5511.30.01	00	De fibras artificiales discontinuas.	Kg	2.44
5512.11.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.36
5512.11.05	02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	M2	0.43
5512.11.05	03	De peso superior a 200 g/m2.	M2	0.63
5512.19.99	01	Tipo mezclilla.	M2	0.59
5512.19.99	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	M2	0.43
5512.19.99	92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	M2	0.59
5512.19.99	93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	M2	0.90
5512.21.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.54
5512.29.99	00	Los demás.	M2	0.70
5512.91.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.74
5512.99.99	00	Los demás.	M2	0.90
5513.11.04	01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	M2	0.35
5513.11.04	02	De peso superior a 90 g/m2.	M2	0.38
5513.12.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.35
5513.12.01	99	Los demás.	M2	0.38
5513.13.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.35
5513.13.01	99	Los demás.	M2	0.38
5513.19.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.35
5513.19.01	99	Los demás.	M2	0.38
5513.21.04	01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	M2	0.41
5513.21.04	02	De peso superior a 90 g/m2.	M2	0.49
5513.23.02	01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.23.02	02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	M2	0.49
5513.23.02	91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.23.02	99	Los demás.	M2	0.49
5513.29.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.29.01	99	Los demás.	M2	0.49
5513.31.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.31.01	99	Los demás.	M2	0.49
5513.39.03	01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.39.03	02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.39.03	03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m².	M2	0.49
5513.39.03	91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.39.03	99	Los demás.	M2	0.49
5513.41.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5513.41.01	99	Los demás.	M2	0.49
5513.49.03	01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.49.03	02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	M2	0.49
5513.49.03	91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	M2	0.41
5513.49.03	92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M2	0.49
5513.49.03	99	Los demás.	M2	0.49
5514.11.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	M2	0.60
5514.12.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.60
5514.19.02	01	De fibras discontinuas de poliéster.	M2	0.60
5514.19.02	99	Los demás.	M2	0.60
5514.21.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	M2	0.79
5514.22.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.79
5514.23.01	00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M2	0.79
5514.29.01	00	Los demás tejidos.	M2	0.79
5514.30.05	91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M2	0.79
5514.30.05	99	Los demás.	M2	0.79
5514.41.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	M2	0.79
5514.42.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	0.79
5514.43.01	00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M2	0.79
5514.49.01	00	Los demás tejidos.	M2	0.79
5515.11.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.28
5515.11.01	02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	M2	0.63
5515.11.01	99	Los demás.	M2	0.98
5515.12.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.26
5515.12.01	02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	M2	0.56
5515.12.01	99	Los demás.	M2	0.85
5515.13.02	01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	M2	1.52
5515.13.02	99	Los demás.	M2	1.52
5515.19.99	01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.27
5515.19.99	02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	M2	0.59
5515.19.99	99	Los demás.	M2	0.91
5515.21.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.28
5515.21.01	02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	M2	0.63
5515.21.01	99	Los demás.	M2	0.97
5515.22.02	00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	M2	1.59
5515.29.99	01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.30
5515.29.99	02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	M2	0.70
5515.29.99	99	Los demás.	M2	1.09
5515.91.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	M2	0.32
5515.91.01	02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	M2	0.76
5515.91.01	99	Los demás.	M2	1.19
5515.99.99	01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	M2	1.73

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5515.99.99	02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.	M2	1.73
5515.99.99	03	De peso inferior o igual a 100 g/m ² , excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	M2	0.37
5515.99.99	04	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² , en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	M2	0.90
5515.99.99	99	Los demás.	M2	1.43
5516.11.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.54
5516.12.01	00	Teñidos.	M2	0.70
5516.13.01	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.70
5516.14.01	00	Estampados.	M2	0.70
5516.21.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.47
5516.22.01	00	Teñidos.	M2	0.63
5516.23.01	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.63
5516.24.01	00	Estampados.	M2	0.63
5516.31.02	00	Crudos o blanqueados.	M2	1.44
5516.32.02	00	Teñidos.	M2	1.59
5516.33.02	00	Con hilados de distintos colores.	M2	1.59
5516.34.02	00	Estampados.	M2	1.59
5516.41.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.57
5516.42.01	00	Teñidos.	M2	0.73
5516.43.01	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.73
5516.44.01	00	Estampados.	M2	0.73
5516.91.01	00	Crudos o blanqueados.	M2	0.54
5516.92.01	00	Teñidos.	M2	0.70
5516.93.01	00	Con hilados de distintos colores.	M2	0.70
5516.94.01	00	Estampados.	M2	0.70
5601.21.02	01	Guata.	Kg	2.51
5601.21.02	99	Los demás.	Kg	2.97
5601.22.01	00	Guata.	Kg	2.52
5601.22.99	00	Los demás.	Kg	4.41
5601.29.99	00	Los demás.	Kg	1.69
5601.30.02	01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	Kg	2.39
5601.30.02	99	Los demás.	Kg	3.10
5602.10.02	00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	Kg	2.83
5602.21.03	01	De lana.	Kg	12.76
5602.21.03	02	De forma cilíndrica o rectangular.	Kg	12.76
5602.21.03	99	Los demás.	Kg	12.76
5602.29.01	00	De las demás materias textiles.	Kg	1.77
5602.90.99	00	Los demás.	Kg	1.77
5603.11.01	00	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	Kg	2.32
5603.12.02	01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	Kg	3.51
5603.12.02	99	Los demás.	Kg	3.12
5603.13.02	01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .	Kg	3.51
5603.13.02	99	Las demás.	Kg	3.12
5603.14.01	00	De peso superior a 150 g/m ² .	Kg	3.12

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5603.91.01	00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	Kg	2.83
5603.92.01	00	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	Kg	2.83
5603.93.01	00	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	Kg	2.83
5603.94.01	00	De peso superior a 150 g/m².	Kg	2.83
5604.10.01	00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	Kg	3.55
5604.90.01	00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	Kg	3.55
5604.90.02	00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	Kg	48.61
5604.90.04	00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	Kg	5.53
5604.90.05	00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	Kg	4.97
5604.90.06	00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	Kg	26.62
5604.90.07	00	De lino o de ramio.	Kg	10.25
5604.90.08	00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	Kg	5.46
5604.90.09	00	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	Kg	5.46
5604.90.10	00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	Kg	2.81
5604.90.11	00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	Kg	3.19
5604.90.12	00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	Kg	3.95
5604.90.13	00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	Kg	3.95
5604.90.14	00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	Kg	4.45
5604.90.99	01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.	Kg	4.84
5604.90.99	99	Los demás.	Kg	4.99
5605.00.01	00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	Kg	4.23
5606.00.03	01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	Kg	5.46
5606.00.03	02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.	Kg	5.54
5606.00.03	99	Los demás.	Kg	4.28
5607.41.01	00	Cordeles para atar o engavillar.	Kg	2.18
5607.49.99	00	Los demás.	Kg	2.18
5607.50.01	00	De las demás fibras sintéticas.	Kg	2.49
5607.90.02	00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Kg	1.65
5607.90.99	99	Los demás.	Kg	4.40
5608.11.02	01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	Kg	3.55
5608.11.02	99	Las demás.	Kg	4.01
5608.19.99	00	Las demás.	Kg	4.03
5608.90.99	00	Las demás.	Kg	3.55
5609.00.02	01	Eslingas.	Kg	3.55

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5609.00.02	99	Los demás.	Kg	3.55
5701.10.01	00	De lana o pelo fino.	M2	20.95
5701.90.01	00	De las demás materias textiles.	M2	2.99
5702.10.01	00	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	M2	2.99
5702.31.01	00	De lana o pelo fino.	M2	20.95
5702.32.01	00	De materia textil sintética o artificial.	M2	2.99
5702.39.01	00	De las demás materias textiles.	M2	2.99
5702.41.01	00	De lana o pelo fino.	M2	20.95
5702.42.01	00	De materia textil sintética o artificial.	M2	2.99
5702.49.01	00	De las demás materias textiles.	M2	2.99
5702.50.03	01	De lana o pelo fino.	M2	14.27
5702.50.03	02	De materia textil sintética o artificial.	M2	2.99
5702.50.03	99	Los demás.	M2	2.99
5702.91.01	00	De lana o pelo fino.	M2	20.95
5702.92.01	00	De materia textil sintética o artificial.	M2	2.99
5702.99.01	00	De las demás materias textiles.	M2	2.99
5703.10.01	00	De lana o pelo fino.	M2	13.81
5703.20.02	01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	M2	4.83
5703.20.02	99	Las demás.	M2	4.83
5703.30.02	01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	M2	2.99
5703.30.02	99	Las demás.	M2	2.99
5703.90.01	00	De las demás materias textiles.	M2	2.99
5704.10.01	00	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	M2	1.42
5704.20.01	00	De superficie superior a 0.3 m² pero inferior o igual a 1 m².	M2	1.42
5704.90.99	00	Los demás.	M2	1.42
5705.00.02	01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	M2	4.83
5705.00.02	99	Los demás.	M2	2.99
5801.10.01	00	De lana o pelo fino.	M2	3.04
5801.21.01	00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	M2	0.91
5801.22.01	00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	M2	0.91
5801.23.01	00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	M2	0.91
5801.26.01	00	Tejidos de chenilla.	M2	0.91
5801.27.01	00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	M2	0.91
5801.31.01	00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	M2	0.66
5801.32.01	00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	M2	0.66
5801.33.01	00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	M2	0.66
5801.36.01	00	Tejidos de chenilla.	M2	0.66
5801.37.01	00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	M2	0.66
5801.90.01	00	De las demás materias textiles.	M2	0.66
5802.11.01	00	Crudos.	M2	0.72
5802.19.99	00	Los demás.	M2	0.72
5802.20.01	00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	M2	0.50
5802.30.01	00	Superficies textiles con mechón insertado.	M2	0.50
5803.00.05	01	De algodón.	M2	0.72
5803.00.05	02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto las reconocibles para naves aéreas.	M2	0.48

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5803.00.05	03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	M2	0.48
5803.00.05	99	Los demás.	M2	0.48
5804.10.01	00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	Kg	2.96
5804.21.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	2.96
5804.29.01	00	De las demás materias textiles.	Kg	2.96
5804.30.01	00	Encajes hechos a mano.	Kg	2.96
5805.00.01	00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	M2	0.53
5806.10.01	00	De seda.	Kg	47.34
5806.10.99	00	Las demás.	Kg	3.55
5806.20.01	00	De seda.	Kg	46.55
5806.20.99	00	Las demás.	Kg	4.46
5806.31.01	00	De algodón.	Kg	5.46
5806.32.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	3.55
5806.39.01	00	De seda.	Kg	35.50
5806.39.99	00	Las demás.	Kg	3.55
5806.40.01	00	De seda.	Kg	48.61
5806.40.99	00	Las demás.	Kg	3.97
5807.10.01	00	Tejidos.	Kg	5.29
5807.90.99	00	Los demás.	Kg	9.45
5808.10.01	00	Trenzas en pieza.	Kg	5.46
5808.90.99	00	Los demás.	Kg	3.71
5810.10.01	00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	Kg	4.68
5810.91.01	00	De algodón.	Kg	5.46
5810.92.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	4.23
5810.99.01	00	De las demás materias textiles.	Kg	5.11
5811.00.01	00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	M2	0.48
5901.10.01	00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	M2	0.53
5901.90.99	01	Telas para calcar.	M2	0.89
5901.90.99	02	Telas preparadas para la pintura.	M2	0.91
5901.90.99	99	Los demás.	M2	0.66
5902.10.01	00	De nailon o demás poliamidas.	Kg	4.25
5902.20.01	00	De poliésteres.	Kg	2.39
5902.90.99	00	Las demás.	Kg	5.49
5903.10.02	01	De fibras sintéticas o artificiales.	M2	0.75
5903.10.02	99	Los demás.	M2	1.00
5903.20.02	01	De fibras sintéticas o artificiales.	M2	0.75
5903.20.02	99	Los demás.	M2	0.75
5903.90.99	01	Cintas o tiras adhesivas.	M2	0.15
5903.90.99	02	De peso inferior o igual a 100 g/m ² , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido número de identificación comercial 5903.90.99.01.	M2	0.28
5903.90.99	03	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	M2	0.53

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5903.90.99	04	De peso superior a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	M2	0.78
5903.90.99	99	Las demás.	M2	0.75
5904.10.01	00	Linóleo.	M2	1.96
5904.90.99	00	Los demás.	M2	1.96
5905.00.01	00	Revestimientos de materia textil para paredes.	M2	0.45
5906.10.01	00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	M	0.03
5906.91.02	00	De punto.	M2	0.75
5906.99.99	01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	M2	0.43
5906.99.99	02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	M2	1.00
5906.99.99	03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	M2	0.43
5906.99.99	99	Los demás.	M2	4.15
5907.00.01	00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	M2	0.78
5907.00.05	00	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	M2	0.50
5907.00.06	00	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 a 5907.00.05.	M2	0.50
5907.00.99	01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	Kg	0.03
5907.00.99	02	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	Kg	0.50
5907.00.99	03	Telas y tejidos encerados o aceitados.	Kg	0.50
5907.00.99	99	Los demás.	Kg	4.06
5908.00.03	00	Tejidos tubulares.	Kg	4.97
5908.00.99	01	Capuchones.	Kg	9.89
5908.00.99	02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	Kg	5.46
5908.00.99	99	Los demás.	Kg	9.54
5909.00.01	00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	Kg	4.23
5910.00.01	00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	Kg	6.03
5911.10.01	00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.	M	0.03
5911.10.99	00	Los demás.	Kg	3.80
5911.20.01	00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	M2	0.76
5911.90.99	02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	Kg	6.50
5911.90.99	99	Los demás.	Kg	3.80
6001.10.03	01	Crudos o blanqueados.	Kg	2.08
6001.10.03	99	Los demás.	Kg	2.80
6001.21.01	01	Crudos o blanqueados.	Kg	3.81
6001.21.01	99	Los demás.	Kg	4.54
6001.22.01	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	Kg	2.08
6001.22.01	02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	Kg	3.33
6001.22.01	99	Los demás.	Kg	2.80
6001.29.01	00	De seda.	Kg	47.70
6001.29.99	01	De lana, pelo o crin.	Kg	21.04

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6001.29.99	99	Los demás.	Kg	2.80
6001.91.01	01	Crudos o blanqueados.	Kg	3.81
6001.91.01	99	Los demás.	Kg	4.54
6001.92.01	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	Kg	2.08
6001.92.01	02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	Kg	3.33
6001.92.01	99	Los demás.	Kg	2.80
6001.99.01	00	De las demás materias textiles.	Kg	4.54
6002.40.01	00	De seda.	Kg	45.63
6002.40.99	01	De algodón.	Kg	4.78
6002.40.99	02	De fibras sintéticas.	Kg	2.99
6002.40.99	03	De fibras artificiales.	Kg	4.17
6002.40.99	99	Los demás.	Kg	2.99
6002.90.01	00	De seda.	Kg	45.63
6002.90.99	01	De algodón.	Kg	4.78
6002.90.99	02	De fibras sintéticas.	Kg	2.99
6002.90.99	03	De fibras artificiales.	Kg	4.17
6002.90.99	99	Los demás.	Kg	2.99
6003.10.01	00	De lana o pelo fino.	Kg	21.04
6003.20.01	00	De algodón.	Kg	4.54
6003.30.01	00	De fibras sintéticas.	Kg	2.96
6003.40.01	00	De fibras artificiales.	Kg	4.05
6003.90.01	00	De seda.	Kg	47.70
6003.90.99	00	Los demás.	Kg	2.80
6004.10.01	00	De seda.	Kg	45.63
6004.10.99	01	De algodón.	Kg	4.64
6004.10.99	02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	Kg	2.99
6004.10.99	03	De fibras artificiales.	Kg	4.17
6004.10.99	04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	Kg	3.47
6004.10.99	05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.	Kg	4.45
6004.10.99	99	Los demás.	Kg	2.99
6004.90.01	00	De seda.	Kg	45.63
6004.90.99	00	Los demás.	Kg	2.99
6005.21.01	00	Crudos o blanqueados.	Kg	3.97
6005.22.01	00	Teñidos.	Kg	4.69
6005.23.01	00	Con hilados de distintos colores.	Kg	4.69
6005.24.01	00	Estampados.	Kg	4.69
6005.35.01	00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Kg	2.80
6005.36.01	01	De poliamida.	Kg	3.61
6005.36.01	99	Los demás.	Kg	2.23
6005.37.02	01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	Kg	4.33
6005.37.02	99	Los demás.	Kg	2.80
6005.38.01	00	Los demás, con hilados de distintos colores.	Kg	2.80
6005.39.01	00	Los demás, estampados.	Kg	2.80
6005.41.01	00	Crudos o blanqueados.	Kg	5.28

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6005.42.01	00	Teñidos.	Kg	6.00
6005.43.01	00	Con hilados de distintos colores.	Kg	6.00
6005.44.01	00	Estampados.	Kg	6.00
6005.90.99	01	De lana o pelo fino.	Kg	21.04
6005.90.99	99	Los demás.	Kg	6.00
6006.10.01	00	De lana o pelo fino.	Kg	21.04
6006.21.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	Kg	3.97
6006.21.02	99	Los demás.	Kg	3.81
6006.22.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	Kg	4.69
6006.22.02	99	Los demás.	Kg	4.54
6006.23.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	Kg	4.69
6006.23.02	99	Los demás.	Kg	4.54
6006.24.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	Kg	4.69
6006.24.02	99	Los demás.	Kg	4.54
6006.31.03	01	De filamentos de poliéster.	Kg	2.08
6006.31.03	99	Los demás.	Kg	2.59
6006.32.03	01	De filamentos de poliéster.	Kg	2.80
6006.32.03	99	Los demás.	Kg	3.31
6006.33.03	01	De filamentos de poliéster.	Kg	2.80
6006.33.03	99	Los demás.	Kg	3.31
6006.34.03	01	De filamentos de poliéster.	Kg	2.80
6006.34.03	99	Los demás.	Kg	3.31
6006.41.01	00	Crudos o blanqueados.	Kg	3.33
6006.42.01	00	Teñidos.	Kg	4.05
6006.43.01	00	Con hilados de distintos colores.	Kg	4.05
6006.44.01	00	Estampados.	Kg	4.05
6006.90.99	00	Los demás.	Kg	4.05
6101.20.03	01	Para hombres.	Pza	4.24
6101.20.03	99	Los demás.	Pza	3.91
6101.30.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	6.19
6101.30.99	01	Chamarras para niños.	Pza	3.60
6101.30.99	91	Los demás para hombres.	Pza	3.80
6101.30.99	92	Los demás para niños.	Pza	3.60
6101.90.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	9.57
6101.90.02	99	Los demás.	Pza	4.14
6102.10.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	9.57
6102.20.03	01	Para mujeres.	Pza	4.24
6102.20.03	99	Los demás.	Pza	3.91
6102.30.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	6.19
6102.30.99	01	Chamarras para niñas.	Pza	3.60
6102.30.99	02	Para mujeres.	Pza	3.80
6102.30.99	99	Los demás.	Pza	3.80
6102.90.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	3.84
6103.10.05	01	De lana o pelo fino.	Pza	10.62

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6103.10.05	02	De fibras sintéticas.	Pza	5.05
6103.10.05	03	De algodón o de fibras artificiales.	Pza	5.54
6103.10.05	04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	14.77
6103.10.05	99	Los demás.	Pza	5.63
6103.22.01	00	De algodón.	Pza	5.20
6103.23.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	4.63
6103.29.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	7.47
6103.29.02	99	Los demás.	Pza	4.88
6103.31.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	7.33
6103.32.01	00	De algodón.	Pza	4.00
6103.33.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	4.98
6103.33.02	99	Los demás.	Pza	3.61
6103.39.03	01	De fibras artificiales.	Pza	3.87
6103.39.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	10.10
6103.39.03	99	Los demás.	Pza	3.97
6103.41.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	3.50
6103.42.03	01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	2.25
6103.42.03	02	Para hombres, pantalones largos.	Pza	2.25
6103.42.03	03	Para niños, pantalones largos.	Pza	2.05
6103.42.03	91	Los demás para hombres.	Pza	2.11
6103.42.03	92	Los demás para niños.	Pza	1.89
6103.43.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	2.33
6103.43.99	01	Para hombres, pantalones largos.	Pza	1.73
6103.43.99	02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	Pza	1.62
6103.43.99	03	Para niños, pantalones largos.	Pza	1.64
6103.43.99	04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	Pza	1.56
6103.43.99	91	Los demás para hombres.	Pza	1.67
6103.43.99	92	Los demás para niños.	Pza	1.58
6103.49.03	01	De fibras artificiales.	Pza	1.77
6103.49.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	4.86
6103.49.03	99	Los demás.	Pza	1.84
6104.13.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	7.10
6104.13.02	99	Los demás.	Pza	5.05
6104.19.06	01	De fibras artificiales.	Pza	5.43
6104.19.06	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	14.77
6104.19.06	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	Pza	7.25
6104.19.06	04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.05.03.	Pza	10.62
6104.19.06	05	De algodón.	Pza	4.87
6104.19.06	99	Los demás.	Pza	4.82
6104.22.01	00	De algodón.	Pza	4.81
6104.23.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	4.58
6104.29.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	7.04
6104.29.02	99	Los demás.	Pza	4.77
6104.31.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	9.47
6104.32.01	00	De algodón.	Pza	4.13

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6104.33.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	5.95
6104.33.02	99	Los demás.	Pza	3.69
6104.39.03	01	De fibras artificiales.	Pza	3.99
6104.39.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	11.07
6104.39.03	99	Las demás.	Pza	3.73
6104.41.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	8.84
6104.42.03	01	Para mujeres.	Pza	4.18
6104.42.03	99	Los demás.	Pza	3.82
6104.43.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	5.63
6104.43.02	91	Los demás para mujeres.	Pza	3.70
6104.43.02	92	Los demás para niñas.	Pza	3.48
6104.44.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	5.76
6104.44.02	02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6103.44.01.	Pza	4.02
6104.44.02	99	Los demás.	Pza	3.71
6104.49.02	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	Pza	11.81
6104.49.02	99	Los demás.	Pza	4.21
6104.51.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	4.55
6104.52.01	01	Para mujeres.	Pza	2.88
6104.52.01	99	Los demás.	Pza	2.53
6104.53.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	3.38
6104.53.02	91	Los demás para mujeres.	Pza	2.69
6104.53.02	92	Los demás para niñas.	Pza	2.40
6104.59.03	01	De fibras artificiales.	Pza	2.82
6104.59.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	5.88
6104.59.03	99	Las demás.	Pza	2.69
6104.61.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	3.61
6104.62.03	01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	2.35
6104.62.03	02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	Pza	2.08
6104.62.03	03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	Pza	1.95
6104.62.03	91	Los demás para mujeres.	Pza	2.22
6104.62.03	92	Los demás para niñas.	Pza	1.99
6104.63.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	2.43
6104.63.99	01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	Pza	1.77
6104.63.99	02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	Pza	1.66
6104.63.99	03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	Pza	1.70
6104.63.99	91	Los demás para niñas.	Pza	1.68
6104.63.99	92	Los demás para mujeres.	Pza	1.78
6104.69.03	01	De fibras artificiales.	Pza	1.88
6104.69.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	4.94
6104.69.03	99	Los demás.	Pza	1.75
6105.10.02	01	Camisas deportivas, para hombres.	Pza	2.11
6105.10.02	02	Camisas deportivas, para niños.	Pza	2.01
6105.10.02	99	Las demás.	Pza	2.10
6105.20.03	01	Para hombres.	Pza	2.07
6105.20.03	99	Las demás.	Pza	1.99
6105.90.02	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	5.32

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6105.90.02	99	Las demás.	Pza	2.00
6106.10.02	01	Camisas deportivas, para mujeres.	Pza	2.13
6106.10.02	02	Camisas deportivas, para niñas.	Pza	2.03
6106.10.02	91	Las demás para mujeres.	Pza	2.13
6106.10.02	92	Las demás para niñas.	Pza	2.03
6106.20.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	2.60
6106.20.99	91	Las demás para mujeres.	Pza	2.07
6106.20.99	92	Las demás para niñas.	Pza	1.99
6106.90.03	01	De lana o pelo fino.	Pza	3.58
6106.90.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	4.74
6106.90.03	99	Las demás.	Pza	2.13
6107.11.03	01	Para hombres.	Pza	0.79
6107.11.03	99	Los demás.	Pza	0.70
6107.12.03	01	Para hombres.	Pza	0.67
6107.12.03	99	Los demás.	Pza	0.62
6107.19.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	0.71
6107.21.01	01	Para hombres.	Pza	2.74
6107.21.01	99	Los demás.	Pza	2.33
6107.22.01	01	Para hombres.	Pza	2.34
6107.22.01	99	Los demás.	Pza	2.05
6107.29.02	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	11.62
6107.29.02	99	Los demás.	Pza	5.86
6107.91.01	00	De algodón.	Pza	2.73
6107.99.03	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	10.89
6107.99.03	02	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.67
6107.99.03	99	Los demás.	Pza	1.67
6108.11.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.41
6108.19.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	1.58
6108.21.03	01	Para mujeres.	Pza	0.79
6108.21.03	99	Los demás.	Pza	0.70
6108.22.03	01	Para mujeres.	Pza	0.68
6108.22.03	99	Los demás.	Pza	0.62
6108.29.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	0.78
6108.31.03	01	Para mujeres.	Pza	3.01
6108.31.03	99	Los demás.	Pza	2.61
6108.32.03	01	Para mujeres.	Pza	2.50
6108.32.03	99	Los demás.	Pza	2.25
6108.39.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	6.18
6108.39.02	99	Los demás.	Pza	2.50
6108.91.02	01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	Pza	1.76
6108.91.02	99	Los demás.	Pza	1.87
6108.92.02	01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	Pza	1.63
6108.92.02	99	Los demás.	Pza	1.63
6108.99.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	5.84
6108.99.02	99	Los demás.	Pza	1.78
6109.10.03	01	Para hombres y mujeres.	Pza	1.01
6109.10.03	99	Las demás.	Pza	0.88

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6109.90.04	01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.84
6109.90.04	91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.76
6109.90.99	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	3.76
6109.90.99	91	Las demás para hombres y mujeres.	Pza	0.95
6109.90.99	92	Las demás para niños y niñas.	Pza	0.84
6110.11.03	01	Para hombres y mujeres.	Pza	10.88
6110.11.03	99	Los demás.	Pza	8.18
6110.12.01	01	Para hombres y mujeres.	Pza	10.88
6110.12.01	99	Los demás.	Pza	8.18
6110.19.99	01	Para hombres y mujeres.	Pza	10.88
6110.19.99	99	Los demás.	Pza	8.18
6110.20.05	01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	Pza	3.89
6110.20.05	02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	Pza	3.83
6110.20.05	03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	Pza	2.99
6110.20.05	91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	Pza	3.29
6110.20.05	92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	Pza	3.24
6110.20.05	93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	Pza	2.41
6110.20.05	94	Los demás, para hombres y mujeres.	Pza	3.83
6110.20.05	99	Los demás.	Pza	3.24
6110.30.01	01	Para hombres y mujeres.	Pza	3.13
6110.30.01	99	Los demás.	Pza	2.76
6110.30.99	01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 10.30.99.02 y 6110.30.99.03.	Pza	2.94
6110.30.99	02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	Pza	5.47
6110.30.99	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	Pza	4.39
6110.30.99	91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	Pza	2.62
6110.30.99	92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	Pza	1.78
6110.30.99	93	Los demás para hombres y mujeres.	Pza	3.13
6110.30.99	99	Los demás.	Pza	3.13
6110.90.02	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	16.76
6110.90.02	02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	Pza	3.08
6110.90.02	03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	Pza	2.72
6110.90.02	04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	Pza	2.24
6110.90.02	05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	Pza	1.89
6110.90.02	91	Los demás para hombres y mujeres.	Pza	3.89
6110.90.02	99	Las demás.	Pza	3.29
6111.20.12	01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	Pza	1.51
6111.20.12	02	Juegos.	Pza	4.73
6111.20.12	03	Pañaleros.	Pza	1.53
6111.20.12	04	Camisas y blusas.	Pza	2.04

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6111.20.12	05	"T-shirt" y camisetas.	Pza	0.92
6111.20.12	06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	Pza	0.26
6111.20.12	07	Camisones y pijamas.	Pza	2.44
6111.20.12	08	Vestidos.	Pza	3.92
6111.20.12	09	Sudaderas.	Pza	2.40
6111.20.12	10	Suéteres.	Pza	2.40
6111.20.12	11	Mamelucos.	Pza	4.47
6111.20.12	12	Comandos.	Pza	7.05
6111.20.12	13	Pantalones largos.	Pza	1.84
6111.20.12	14	Pantalones cortos y shorts.	Pza	1.70
6111.20.12	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	Pza	4.00
6111.20.12	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	Pza	2.14
6111.20.12	99	Los demás.	Pza	1.30
6111.30.07	01	Juegos.	Pza	4.54
6111.30.07	02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	Pza	3.65
6111.30.07	03	Camisones y pijamas.	Pza	2.01
6111.30.07	04	Pañaleros.	Pza	1.42
6111.30.07	05	Vestidos.	Pza	3.54
6111.30.07	06	"T-shirt" y camisetas.	Pza	0.78
6111.30.07	07	Sudaderas.	Pza	2.19
6111.30.07	08	Suéteres.	Pza	2.19
6111.30.07	09	Calzoncillos.	Pza	0.64
6111.30.07	10	Faldas.	Pza	2.63
6111.30.07	11	Pantalones cortos y shorts.	Pza	1.56
6111.30.07	12	Mamelucos.	Pza	4.19
6111.30.07	13	Comandos.	Pza	6.49
6111.30.07	14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	Pza	0.21
6111.30.07	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	Pza	1.66
6111.30.07	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	Pza	1.87
6111.30.07	93	Las demás prendas de vestir que solo cubran la parte inferior del cuerpo.	Pza	1.24
6111.30.07	99	Los demás.	Pza	1.03
6111.90.05	01	De lana o pelo fino.	Pza	4.26
6111.90.05	02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Pza	1.84
6111.90.05	03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Pza	2.05
6111.90.05	04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Pza	1.42
6111.90.05	99	Los demás.	Pza	1.21
6112.11.01	00	De algodón.	Pza	2.79
6112.12.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	2.60
6112.19.03	01	De fibras artificiales.	Pza	2.78
6112.19.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	7.10
6112.19.03	99	Los demás.	Pza	2.59
6112.20.02	00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Pza	4.72
6112.31.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	1.98
6112.39.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	2.53

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6112.41.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	1.32
6112.49.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	1.43
6113.00.02	01	Para bucear (de buzo).	Pza	4.07
6113.00.02	99	Los demás.	Pza	5.25
6114.20.01	00	De algodón.	Pza	3.51
6114.30.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	2.08
6114.30.02	99	Los demás.	Pza	2.40
6114.90.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	7.78
6114.90.02	99	Los demás.	Pza	2.40
6115.10.01	00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	Pza	0.29
6115.21.01	00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Pza	0.30
6115.22.01	00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	Pza	0.29
6115.29.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	0.30
6115.30.01	00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Par	0.30
6115.94.01	00	De lana o pelo fino.	Par	0.50
6115.95.01	00	De algodón.	Par	0.29
6115.96.01	00	De fibras sintéticas.	Par	0.27
6115.99.01	00	De las demás materias textiles.	Par	0.23
6116.10.02	01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	Par	0.68
6116.10.02	99	Los demás.	Par	0.24
6116.91.01	00	De lana o pelo fino.	Par	0.68
6116.92.01	00	De algodón.	Par	0.28
6116.93.01	00	De fibras sintéticas.	Par	0.40
6116.99.01	00	De las demás materias textiles.	Par	0.24
6117.10.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	1.45
6117.10.02	99	Los demás.	Pza	1.19
6117.80.99	01	Corbatas y lazos similares.	Pza	0.75
6117.80.99	99	Los demás.	Pza	0.33
6117.90.01	00	Partes.	Pza	0.26
6201.11.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	9.57
6201.12.01	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	5.39
6201.12.99	01	Para hombres.	Pza	5.39
6201.12.99	02	Para niños.	Pza	4.71
6201.13.01	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	5.11
6201.13.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	Pza	8.55
6201.13.99	01	Para hombres.	Pza	5.11
6201.13.99	02	Para niños.	Pza	4.52
6201.19.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	6.80
6201.91.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	14.32
6201.92.01	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	5.16
6201.92.99	01	Para hombres.	Pza	5.16

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6201.92.99	02	Para niños.	Pza	4.56
6201.93.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	7.82
6201.93.99	00	Los demás.	Pza	5.79
6201.99.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	4.70
6202.11.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	19.91
6202.12.01	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	5.39
6202.12.99	01	Para mujeres.	Pza	6.65
6202.12.99	02	Para niñas.	Pza	5.60
6202.13.01	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	4.74
6202.13.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.	Pza	8.12
6202.13.99	01	Para mujeres.	Pza	4.03
6202.13.99	02	Para niñas.	Pza	3.77
6202.19.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	5.51
6202.91.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	14.32
6202.92.01	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	5.11
6202.92.99	01	Para mujeres.	Pza	6.21
6202.92.99	02	Para niñas.	Pza	5.29
6202.93.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	7.60
6202.93.99	01	Para mujeres.	Pza	4.64
6202.93.99	02	Para niñas.	Pza	4.19
6202.99.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	4.67
6203.11.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	20.36
6203.12.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	7.16
6203.19.03	01	De algodón o de fibras artificiales.	Pza	7.25
6203.19.03	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	17.36
6203.19.03	99	Las demás.	Pza	14.97
6203.22.01	00	De algodón.	Pza	5.86
6203.23.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	5.55
6203.29.02	01	De lana o pelo fino.	Pza	11.65
6203.29.02	99	Los demás.	Pza	5.47
6203.31.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	16.52
6203.32.03	01	Para hombres.	Pza	6.12
6203.32.03	99	Los demás.	Pza	5.20
6203.33.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	7.33
6203.33.99	01	Para hombres.	Pza	4.48
6203.33.99	02	Para niños.	Pza	4.05
6203.39.04	01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.04.03.	Pza	4.95
6203.39.04	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	16.82
6203.39.04	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	7.21
6203.39.04	99	Los demás.	Pza	5.11
6203.41.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	7.47

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6203.42.01	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	3.77
6203.42.02	00	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	5.13
6203.42.91	01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.04
6203.42.91	02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.78
6203.42.91	91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	4.36
6203.42.91	92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.63
6203.42.91	99	Los demás.	Pza	4.05
6203.42.92	01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.53
6203.42.92	02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.26
6203.42.92	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.98
6203.42.92	92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.82
6203.42.92	99	Los demás.	Pza	3.40
6203.43.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	4.52
6203.43.91	01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.85
6203.43.91	02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.38
6203.43.91	03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.01
6203.43.91	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.12
6203.43.91	92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.85
6203.43.91	99	Los demás.	Pza	3.42
6203.43.92	01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.42
6203.43.92	02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.25
6203.43.92	03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.98
6203.43.92	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.79
6203.43.92	92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.53
6203.43.92	99	Los demás.	Pza	2.98

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6203.49.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	2.96
6204.11.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	20.96
6204.12.01	00	De algodón.	Pza	7.25
6204.13.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	9.91
6204.13.02	99	Los demás.	Pza	7.16
6204.19.04	01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.04.03.	Pza	6.18
6204.19.04	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	18.51
6204.19.04	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	10.17
6204.19.04	99	Los demás.	Pza	5.61
6204.21.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	11.27
6204.22.01	00	De algodón.	Pza	5.51
6204.23.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	5.28
6204.29.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	5.33
6204.31.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	11.48
6204.32.03	01	Para mujer.	Pza	7.70
6204.32.03	99	Las demás.	Pza	6.65
6204.33.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	9.23
6204.33.02	00	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	8.76
6204.33.99	01	Para mujeres.	Pza	6.70
6204.33.99	02	Para niñas.	Pza	5.94
6204.33.99	91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	Pza	6.70
6204.39.04	01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	5.99
6204.39.04	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	29.04
6204.39.04	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	8.74
6204.39.04	99	Los demás.	Pza	5.65
6204.41.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	9.62
6204.42.01	00	Hechos totalmente a mano.	Pza	6.83
6204.42.99	91	Para mujeres.	Pza	6.83
6204.42.99	92	Para niñas.	Pza	5.68
6204.43.01	00	Hechos totalmente a mano.	Pza	5.88
6204.43.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	Pza	8.11
6204.43.99	01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	Pza	5.53
6204.43.99	91	Para mujeres.	Pza	5.53
6204.43.99	92	Para niñas.	Pza	4.76
6204.44.01	00	Hechos totalmente a mano.	Pza	5.27
6204.44.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	Pza	7.68
6204.44.99	91	Para mujeres.	Pza	4.65
6204.44.99	92	Para niñas.	Pza	4.15
6204.49.02	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	19.85
6204.49.02	99	Los demás.	Pza	4.61
6204.51.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	7.99
6204.52.03	01	Para mujeres.	Pza	3.92
6204.52.03	99	Las demás.	Pza	3.26
6204.53.01	00	Hechas totalmente a mano.	Pza	3.39

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6204.53.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	Pza	4.30
6204.53.99	91	Para mujeres.	Pza	3.39
6204.53.99	92	Para niñas.	Pza	2.89
6204.59.06	01	De fibras artificiales.	Pza	3.32
6204.59.06	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	8.98
6204.59.06	03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	Pza	3.11
6204.59.06	04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.06.01, 6204.59.06.03 y 6204.59.06.04.	Pza	4.30
6204.59.06	91	Las demás hechas totalmente a mano.	Pza	3.11
6204.59.06	99	Los demás.	Pza	3.13
6204.61.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	4.52
6204.62.09	01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.92
6204.62.09	02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.65
6204.62.09	03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.16
6204.62.09	04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.43
6204.62.09	91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.45
6204.62.09	92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	4.36
6204.62.09	93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.71
6204.62.09	94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.84
6204.62.09	95	Los demás para mujeres.	Pza	3.66
6204.62.09	96	Los demás para niñas.	Pza	3.05
6204.63.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	3.98
6204.63.91	01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.35
6204.63.91	02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.38
6204.63.91	03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.21
6204.63.91	91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.62
6204.63.91	92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	3.85
6204.63.91	99	Los demás.	Pza	3.42
6204.63.92	01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.25

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6204.63.92	02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.93
6204.63.92	03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.93
6204.63.92	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Pza	2.79
6204.63.92	99	Los demás.	Pza	2.98
6204.69.02	00	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	8.60
6204.69.03	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	4.06
6204.69.99	01	De fibras artificiales para mujeres.	Pza	3.32
6204.69.99	02	De fibras artificiales para niñas.	Pza	3.11
6204.69.99	99	Los demás.	Pza	2.82
6205.20.01	00	Hechas totalmente a mano.	Pza	3.82
6205.20.91	00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Pza	3.40
6205.20.92	00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Pza	3.24
6205.30.01	00	Hechas totalmente a mano.	Pza	3.33
6205.30.91	00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	Pza	2.91
6205.30.92	00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	Pza	2.77
6205.90.01	00	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	11.39
6205.90.02	00	De lana o pelo fino.	Pza	8.92
6205.90.99	00	Las demás.	Pza	3.00
6206.10.01	00	De seda o desperdicios de seda.	Pza	7.79
6206.20.02	01	Hechas totalmente a mano.	Pza	5.76
6206.20.02	99	Los demás.	Pza	4.66
6206.30.04	01	Para mujeres.	Pza	3.04
6206.30.04	02	Para niñas.	Pza	2.39
6206.40.01	00	Hechas totalmente a mano.	Pza	3.42
6206.40.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	Pza	4.47
6206.40.91	00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Pza	2.30
6206.40.92	00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Pza	2.12
6206.90.01	00	Con mezclas de algodón.	Pza	2.46
6206.90.99	00	Los demás.	Pza	2.44
6207.11.01	01	Para hombres.	Pza	1.20
6207.11.01	99	Los demás.	Pza	1.02
6207.19.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	1.37
6207.21.01	01	Para hombres.	Pza	3.98
6207.21.01	99	Los demás.	Pza	3.13
6207.22.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	3.80
6207.29.02	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	16.56
6207.29.02	99	Los demás.	Pza	3.27
6207.91.01	00	De algodón.	Pza	3.36
6207.99.03	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	11.54
6207.99.03	02	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	2.11

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6207.99.03	99	Los demás.	Pza	2.46
6208.11.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	2.16
6208.19.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	2.34
6208.21.01	01	Para mujeres.	Pza	3.42
6208.21.01	99	Los demás.	Pza	2.89
6208.22.01	01	Para mujeres.	Pza	4.94
6208.22.01	99	Los demás.	Pza	3.96
6208.29.02	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	16.12
6208.29.02	99	Los demás.	Pza	4.12
6208.91.01	00	De algodón.	Pza	3.16
6208.92.02	01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	Pza	2.64
6208.92.02	02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	Pza	1.18
6208.92.02	99	Los demás para mujeres.	Pza	2.64
6208.99.03	01	De lana o pelo fino.	Pza	9.33
6208.99.03	02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	Pza	11.25
6208.99.03	99	Las demás.	Pza	2.65
6209.20.07	01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.09 y la 6209.20.07.10.	Pza	2.40
6209.20.07	02	Camisas y blusas.	Pza	2.45
6209.20.07	03	Juegos.	Pza	4.75
6209.20.07	04	Comandos.	Pza	6.92
6209.20.07	05	Pañaleros.	Pza	1.77
6209.20.07	06	Abrigos y chaquetones.	Pza	4.33
6209.20.07	07	"T-shirt" y camisetas.	Pza	1.70
6209.20.07	08	Pantalones largos.	Pza	3.07
6209.20.07	09	Pantalones cortos y shorts.	Pza	2.87
6209.20.07	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	Pza	4.08
6209.20.07	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	Pza	3.24
6209.20.07	99	Los demás.	Pza	1.35
6209.30.05	01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	Pza	2.07
6209.30.05	02	Juegos.	Pza	4.46
6209.30.05	03	Comandos.	Pza	6.10
6209.30.05	04	Pañaleros.	Pza	1.44
6209.30.05	05	Camisas y blusas.	Pza	2.04
6209.30.05	06	"T-shirt" y camisetas.	Pza	0.91
6209.30.05	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	Pza	3.74
6209.30.05	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	Pza	2.90
6209.30.05	99	Los demás.	Pza	1.44
6209.90.05	01	De lana o pelo fino.	Pza	4.97
6209.90.05	02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Pza	3.88
6209.90.05	03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Pza	3.04
6209.90.05	04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Pza	2.83

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6209.90.05	99	Los demás.	Pza	1.36
6210.10.01	00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Pza	0.70
6210.20.01	00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	Pza	3.08
6210.30.01	00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	Pza	1.09
6210.40.01	00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Pza	0.76
6210.50.01	00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Pza	0.97
6211.11.01	00	Para hombres o niños.	Pza	1.40
6211.12.01	00	Para mujeres o niñas.	Pza	1.64
6211.20.02	01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	5.39
6211.20.02	99	Los demás.	Pza	5.10
6211.32.02	01	Camisas deportivas.	Pza	2.67
6211.32.02	99	Las demás.	Pza	2.67
6211.33.02	01	Camisas deportivas.	Pza	2.27
6211.33.02	99	Las demás.	Pza	2.27
6211.39.03	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	7.77
6211.39.03	02	De lana o pelo fino.	Pza	6.70
6211.39.03	99	Las demás.	Pza	2.19
6211.42.02	01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	2.71
6211.42.02	99	Las demás.	Pza	2.52
6211.43.02	01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	2.41
6211.43.02	99	Las demás.	Pza	1.95
6211.49.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	7.29
6212.10.07	01	De algodón, con encaje.	Pza	1.59
6212.10.07	02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	Pza	1.56
6212.10.07	03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.56
6212.10.07	91	Los demás, de algodón.	Pza	1.59
6212.10.07	92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.56
6212.10.07	93	De las demás materias textiles.	Pza	1.58
6212.20.01	00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	Pza	1.60
6212.30.01	00	Fajas sostén (fajas corpiño).	Pza	1.60
6212.90.99	01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	Pza	0.49
6212.90.99	02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.	Pza	0.49
6212.90.99	99	Los demás.	Pza	0.43
6213.20.01	00	De algodón.	Pza	0.43
6213.90.02	01	De seda o desperdicios de seda.	Pza	1.55
6213.90.02	02	Pañuelos de fibras sintéticas.	Pza	0.44
6213.90.02	99	Los demás.	Pza	0.49
6214.10.01	00	De seda o desperdicios de seda.	Pza	0.73
6214.20.01	00	De lana o pelo fino.	Pza	2.85
6214.30.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	1.01
6214.40.01	00	De fibras artificiales.	Pza	0.90
6214.90.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	0.69
6215.10.01	00	De seda o desperdicios de seda.	Pza	3.83

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6215.20.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.30
6215.90.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	3.47
6216.00.01	00	Guantes, mitones y manoplas.	Par	0.25
6217.10.01	99	Los demás.	Pza	0.60
6217.90.01	00	Partes.	Pza	0.33
6301.10.01	00	Mantas eléctricas.	Pza	5.27
6301.20.01	00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	Pza	29.48
6301.30.01	00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	Pza	3.55
6301.40.01	00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	Pza	3.91
6301.90.01	00	Las demás mantas.	Pza	3.28
6302.10.01	00	Ropa de cama, de punto.	Pza	3.34
6302.21.01	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	4.95
6302.21.01	02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	7.39
6302.21.01	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	9.45
6302.21.01	04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	Pza	10.72
6302.21.01	05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	3.09
6302.21.01	06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	5.16
6302.21.01	07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	6.13
6302.21.01	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	Pza	6.90
6302.21.01	99	Los demás.	Pza	0.59
6302.22.01	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	5.60
6302.22.01	02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	8.43
6302.22.01	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	10.81
6302.22.01	04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	Pza	12.28
6302.22.01	05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	3.12
6302.22.01	06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	5.21
6302.22.01	07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	6.19
6302.22.01	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	Pza	6.97
6302.22.01	99	Los demás.	Pza	0.60
6302.29.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	2.02
6302.31.06	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	6.25
6302.31.06	02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	2.15
6302.31.06	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	9.47
6302.31.06	04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	3.31
6302.31.06	05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	12.18
6302.31.06	06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	3.88
6302.31.06	07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	Pza	13.84
6302.31.06	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	Pza	4.34
6302.31.06	99	Las demás.	Pza	0.42

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6302.32.06	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	4.05
6302.32.06	02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	1.96
6302.32.06	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	5.95
6302.32.06	04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	2.95
6302.32.06	05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	7.56
6302.32.06	06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	3.44
6302.32.06	07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	Pza	8.56
6302.32.06	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	Pza	3.85
6302.32.06	99	Las demás.	Pza	0.38
6302.39.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	2.70
6302.40.01	00	Ropa de mesa, de punto.	Pza	2.15
6302.51.01	00	De algodón.	Pza	2.51
6302.53.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	2.53
6302.59.02	01	De lino.	Pza	3.00
6302.59.02	99	Las demás.	Pza	9.03
6302.60.06	01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	Pza	0.35
6302.60.06	02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	Pza	0.89
6302.60.06	03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	Pza	1.80
6302.60.06	04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	Pza	2.94
6302.60.06	99	Las demás.	Pza	0.35
6302.91.01	00	De algodón.	Pza	0.52
6302.93.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.80
6302.99.02	01	De lino.	Pza	1.06
6302.99.02	99	Las demás.	Pza	1.05
6303.12.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	1.23
6303.19.02	01	De lino.	Pza	1.47
6303.19.02	99	Las demás.	Pza	1.91
6303.91.01	00	De algodón.	Pza	3.83
6303.92.02	01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	Pza	2.88
6303.92.02	99	Las demás.	Pza	1.60
6303.99.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	2.04
6304.11.01	00	De punto.	Pza	4.34
6304.19.99	00	Las demás.	Pza	9.28
6304.20.01	00	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Pza	3.02
6304.91.01	00	De punto.	Pza	0.45
6304.92.01	00	De algodón, excepto de punto.	Pza	0.99
6304.93.01	00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	Pza	0.83
6304.99.01	00	De las demás materias textiles, excepto de punto.	Pza	0.75
6305.10.01	00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Pza	0.80

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6305.20.01	00	De algodón.	Pza	0.83
6305.32.01	00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	Pza	0.76
6305.33.01	00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	Pza	0.35
6305.39.99	00	Los demás.	Pza	0.34
6305.90.01	00	De las demás materias textiles.	Pza	0.38
6306.12.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	6.52
6306.19.02	01	De algodón.	Pza	7.18
6306.19.02	99	Los demás.	Pza	7.52
6306.22.01	00	De fibras sintéticas.	Pza	4.37
6306.29.02	01	De algodón.	Pza	7.66
6306.29.02	99	Los demás.	Pza	5.38
6306.30.02	01	De fibras sintéticas.	Pza	6.36
6306.30.02	99	Las demás.	Pza	5.38
6306.40.02	01	De algodón.	Pza	7.66
6306.40.02	99	Los demás.	Pza	6.89
6306.90.99	01	De algodón.	Pza	7.66
6306.90.99	99	Los demás.	Pza	6.89
6307.10.01	00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	Kg	0.94
6307.20.01	00	Cinturones y chalecos salvavidas.	Kg	3.76
6307.90.01	00	Toallas quirúrgicas.	Pza	0.66
6307.90.99	00	Los demás.	Kg	1.05
6308.00.01	00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Kg	7.11
6309.00.01	00	Artículos de prendería.	Kg	1.20
6310.10.02	01	Trapos mutilados o picados.	Kg	0.24
6310.10.02	99	Los demás.	Kg	0.36
6310.90.99	01	Trapos mutilados o picados.	Kg	0.24
6310.90.99	99	Los demás.	Kg	0.36
9404.90.99	01	Almohadas y cojines.	Pza	3.89
9404.90.99	02	Almohadas y cojines para bebé.	Pza	2.59
9404.90.99	03	Edredón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	Pza	4.91
9404.90.99	04	Edredón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	Pza	8.30
9404.90.99	05	Edredón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Pza	10.10
9404.90.99	06	Edredón de ancho superior a 240 cm.	Pza	10.77
9404.90.99	99	Los demás.	Pza	6.09

TRANSITORIO

Único.- La presente Resolución entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Atentamente

Ciudad de México a 14 de diciembre de 2020.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.-** Rúbrica.

ANEXOS 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada el 22 de diciembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ANEXO 2 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2018

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento.

I. Conforme a la regla 1.1.5., fracción VIII, se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en la en los artículos que precisan en dicha regla, vigentes a partir del 01 de enero de 2021.

ARTICULO 16.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos **\$2,772,590.00**.

ARTICULO 16-A.**ARTICULO 16-B.****ARTICULO 160.****IX.**

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de **\$390.00** por cada operación.

ARTICULO 164.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de **\$200,110.00**.

ARTICULO 165.**II.**

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de **\$285,900.00** y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

VII.

a) La omisión exceda de **\$285,900.00** y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

ARTICULO 178.

II. Multa de **\$5,740.00** a **\$14,320.00** cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, tratándose de vehículos.

ARTICULO 181.

ARTICULO 183.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de **\$2,310.00 a \$3,480.00** si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

- V. Multa de **\$85,920.00 a \$114,550.00** en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

ARTICULO 184-B.

I.

II.

ARTICULO 185.

I.

- II. Multa de **\$2,010.00 a \$2,860.00** a la señalada en la fracción III, por cada documento.

- III. Multa de **\$3,450.00 a \$5,770.00** tratándose de la fracción IV.

- IV. Multa de **\$4,620.00 a \$6,920.00** a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.

- V. Multa de **\$4,300.00 a \$7,160.00** a la señalada en la fracción VI.

- VI. Multa de **\$4,290.00 a \$7,130.00**, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento o por cada aviso consolidado o documento aduanero que corresponda.

- VIII. Multa de **\$82,560.00 a \$123,900.00**, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta. En los casos en que se incurra en más de una infracción asociada al arribo de un mismo medio de transporte, la autoridad establecerá hasta un máximo de seis multas por evento.

- IX. Multa de **\$231,050.00 a \$346,570.00**, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

- X. Multa de **\$2,860.00 a \$4,300.00**, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

- XI. Multa de **\$8,590.00 a \$11,450.00** en caso de omisión y de **\$4,300.00 a \$7,160.00** por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

- XII. Multa de **\$1,440.00 a \$2,860.00**, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

XIV.

ARTICULO 185-B. Se aplicará una multa de **\$20,660.00 a \$41,350.00** a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley.

ARTICULO 187.

- I. Multa de **\$8,270.00 a \$11,360.00**, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII.

- II. Multa de **\$2,310.00 a \$3,480.00**, a la señalada en la fracción III.

IV.

V. Multa de **\$13,860.00 a \$18,470.00** a las señaladas en las fracciones XII y XIII.

VI. Multa de **\$82,670.00 a \$124,020.00**, a la señalada en la fracción VIII.

VIII. Multa de **\$46,220.00 a \$92,420.00** a la señalada en la fracción XVI.

X. Multa de **\$114,550.00 a \$157,500.00**, a la señalada en la fracción XIX.

XI. Multa de **\$1,440.00 a \$2,860.00**, a la señalada en la fracción XVII.

XII. Multa de **\$516,730.00 a \$826,780.00**, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla.

XIV. Multa de **\$82,670.00 a \$124,020.00**, a la señalada en la fracción XIV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XV. Multa de **\$1,033,450.00 a \$2,066,930.00** a la señalada en la fracción XXIII.

ARTICULO 189.

I. Multa de **\$46,220.00 a \$69,310.00**, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.

II. Multa de **\$92,420.00 a \$138,630.00**, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II.

ARTICULO 191.

I. Multa de **\$23,110.00 a \$34,660.00**, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.

II. Multa de **\$46,220.00 a \$69,310.00**, tratándose de la señalada en la fracción III.

III. Multa de **\$4,620.00 a \$6,920.00**, tratándose de la señalada en la fracción IV.

IV. Multa de **\$92,420.00 a \$138,630.00**, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

ARTICULO 193.

I. Multa de **\$13,860.00 a \$18,470.00**, a la señalada en la fracción I.

II. Multa de **\$18,470.00 a \$23,110.00**, a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.

III. Multa de **\$18,470.00 a \$23,110.00**, si se trata de la señalada en la fracción III.

ARTICULO 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de **\$69,310.00 a \$92,420.00**.

II. Conforme a la regla 1.1.5., fracción VIII, se da a conocer la cantidad actualizada establecida en el artículo 144, primer párrafo del Reglamento, el cual se precisa en dicha regla.

Artículo 144. Para efectos del artículo 100, fracción II de la Ley, las empresas que hayan realizado importaciones con un valor superior a **\$133,859,460.00** en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción en el registro del despacho de Mercancías de las empresas, presentarán su solicitud ante la Autoridad Aduanera debiendo cumplir con lo siguiente:

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 6 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020**Criterios de clasificación arancelaria y del número de identificación comercial****APÉNDICE 1****REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****Competencia**

Primera. El Consejo será competente para emitir opinión respecto de la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial de las mercancías que la autoridad someta a su consideración, mediante la emisión de dictámenes técnicos que podrán servir de apoyo para resolver las consultas a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley

Integración

Segunda. El Consejo estará integrado por funcionarios, conforme a lo siguiente:

- I. Como Presidente, el titular de la AGJ.
- II. Como Secretario Ejecutivo, el titular de la ACNCEA.
- III. Como Consejeros, los titulares de la AGA y de la AGACE.
- IV. Como invitados permanentes, los peritos propuestos por las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, de conformidad con la ficha de trámite 29/LA, del Anexo 1-A.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III tienen derecho de voz y voto ante el Consejo.

Los invitados permanentes a que se refiere la fracción IV solo tendrán voz ante el Consejo.

Invitados especiales

Tercera. El Consejo, cuando lo estime necesario, podrá convocar a invitados especiales, tales como los Titulares de las Administraciones Centrales del SAT, Directores Generales Adjuntos de la SHCP u homólogos de cualquier otra dependencia o entidad, así como a particulares con conocimientos de merceología o en nomenclatura arancelaria, o en ambas, a fin de establecer la identificación de las mercancías y su clasificación arancelaria, incluyendo el número de identificación comercial correspondiente.

Los invitados especiales solo tendrán voz ante el Consejo.

Acreditación

Cuarta. Las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, deberán enviar al Secretario Ejecutivo del Consejo, la información sobre los peritos propuestos que los representen, de conformidad con la ficha de trámite 29/LA, del Anexo 1-A, a fin de someter a consideración su participación en el Consejo.

Quinta. El Secretario Ejecutivo informará por escrito si se acepta la propuesta, confirmando su acreditación como invitado permanente en el Consejo.

Suplencia

Sexta. El Presidente del Consejo, así como el Secretario Ejecutivo y los Consejeros, podrán designar un suplente que los represente en su ausencia, quién deberá contar con nivel mínimo de Administrador de área u homólogo y únicamente tendrá voz y voto ante el Consejo en ausencia del integrante al que suple.

Dicho nombramiento deberá hacerse del conocimiento del Presidente y Secretario Ejecutivo mediante oficio. En caso de requerirse la designación de un nuevo suplente, esta deberá ser informada antes de la sesión correspondiente, quedando sin efectos la designación previa.

Funciones

Séptima. Son funciones del Presidente, las siguientes:

- I. Aprobar las sesiones del Consejo.
- II. Avalar los asuntos que deben ser atendidos en las sesiones.
- III. Aprobar el orden del día.
- IV. Aprobar la participación de invitados especiales a las sesiones del Consejo, cuando la naturaleza del tema lo requiera.
- V. Dirigir el desarrollo de las sesiones.

VI. Aprobar los planteamientos y/o propuestas de criterio que se publicarán en el Portal del SAT y en el DOF para la clasificación arancelaria y, en su caso, respecto de la determinación del número de identificación comercial.

VII. Establecer las fechas compromiso para el desahogo y cumplimiento de los acuerdos tomados.

VIII. Aprobar la minuta de cada sesión.

Octava. Son funciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

I. Convocar a sesión.

II. Someter a consideración del Presidente los asuntos que deben ser atendidos en las sesiones.

III. Proponer al Presidente la asistencia de invitados especiales cuando la naturaleza del tema lo requiera.

IV. Convocar a los invitados especiales cuando la naturaleza del tema lo requiera.

V. Presidir las sesiones, en ausencia del Presidente.

VI. Proponer el orden del día.

VII. Verificar que exista quorum para la celebración de cada sesión.

VIII. Moderar el desarrollo de las sesiones.

IX. Elaborar las minutas de las sesiones.

X. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos tomados en cada sesión.

XI. Gestionar la publicación de los criterios de clasificación arancelaria y, en su caso, para la determinación del número de identificación comercial, en el Portal del SAT y en el DOF.

XII. Interpretar las presentes Reglas de Operación.

Novena. Son funciones de los Consejeros, las siguientes:

I. Sugerir al Secretario Ejecutivo la asistencia de invitados cuando la naturaleza del tema lo requiera.

II. Dar cumplimiento a los acuerdos materia de su competencia.

Décima. Son funciones de los invitados permanentes, las siguientes:

I. Sugerir al Secretario Ejecutivo la asistencia de invitados cuando la naturaleza del tema lo requiera.

Convocatoria y Asuntos Relevantes

Décima primera. El Secretario Ejecutivo elaborará un directorio con la información de los funcionarios titulares, suplentes e invitados para realizar las convocatorias conforme a los últimos datos registrados en el mismo.

Décima segunda. La convocatoria será enviada por el Secretario Ejecutivo vía correo electrónico, junto con el orden del día, por lo menos con 3 días de anticipación a la celebración de la sesión, anexando las propuestas y/o problemáticas a tratar y sus antecedentes con la finalidad de que tengan oportunidad de analizarlos previamente.

Décima tercera. El orden del día deberá contener al menos los siguientes apartados:

I. Verificación del quorum e invitados de la sesión.

II. Revisión de los asuntos aprobados por el Presidente para ser discutidos en la reunión.

III. Seguimiento de los acuerdos y/o casos pendientes de sesiones anteriores.

IV. Asuntos generales.

Sesiones

Décima cuarta. El Consejo sesionará cuando se requiera. En caso de que se presente una circunstancia debidamente justificada que impida la celebración de alguna sesión, el Presidente fijará una nueva fecha para llevarla a cabo.

Décima quinta. Para que el Consejo pueda sesionar, se requiere la asistencia de por lo menos el Presidente o el Secretario Ejecutivo y los Consejeros o sus respectivos suplentes. Al inicio de cada sesión, el Secretario Ejecutivo elaborará una lista de asistencia con la finalidad de verificar el quorum.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.

La validación del criterio que emita el Consejo, deberá contar con la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o en su caso, el Secretario Ejecutivo, tendrán el voto de calidad.

Décima sexta. La sesión iniciará con la verificación del quorum, procediendo el Presidente a determinar la instalación del Consejo.

Una vez instalado el Consejo, se procederá conforme al orden del día y el Secretario Ejecutivo presentará los asuntos a tratar.

Los integrantes procederán a la discusión de los planteamientos y emitirán sus comentarios y opiniones.

Décima séptima. De cada sesión que se celebre se levantará una minuta, que será firmada por los integrantes del Consejo e invitados especiales y contendrá, al menos, el nombre y cargo de los asistentes, los asuntos que se discutieron en la reunión, los comentarios relevantes a los planteamientos, los acuerdos adoptados y votos de los integrantes.

En caso de inasistencia de alguno de los integrantes, la minuta deberá firmarse por el suplente que asistió a la reunión, a efecto de que ambos refrenden los acuerdos adoptados.

La minuta se elaborará por el Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes a la realización de la sesión y será enviada a los integrantes vía correo electrónico para su retroalimentación.

Si no se reciben comentarios a la minuta dentro de los 3 días posteriores a su envío, se entenderá que los integrantes están de acuerdo con su contenido y se considerará como la minuta definitiva de la sesión, procediéndose a su firma.

En caso de existir comentarios, el Secretario Ejecutivo efectuará los cambios que el Presidente considere procedentes y los hará del conocimiento del resto de los integrantes para su validación para proceder a la firma de la minuta definitiva.

Las minutas definitivas serán enviadas físicamente para firma de los integrantes del Consejo y de los invitados especiales y devueltas al Secretario Ejecutivo.

Dictámenes

Décima octava. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo, respecto de los cuales el SAT se apoye para emitir sus resoluciones, serán publicados en el Portal del SAT y en el DOF.

APÉNDICE 2

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Con base en el artículo 48 de la Ley y la Regla Décima octava de las Reglas de Operación del Consejo de Clasificación Arancelaria del presente anexo, se da a conocer el criterio del Consejo para la mercancía siguiente:

1) ~~Panel solar, generador fotovoltaico~~

~~— Descripción:~~

~~— Se trata de un dispositivo que capta la radiación solar para generar energía eléctrica. Está constituido medularmente por células fotovoltaicas interconectadas entre sí sobre un tablero plástico provisto de un armazón (marco) de aluminio, las células fotovoltaicas se encuentran protegidas por una mica plástica transparente; están provistos de circuitos integrados idénticos (diodos que dirigen la corriente, p.e. tipo Schottky) y conductores eléctricos con conectores, con potencia de salida inferior o igual a 750 W.~~

~~— Reproducción gráfica:~~

~~— Clasificación arancelaria:~~

~~— De conformidad con la Regla General 1 para la aplicación de la TIGIE, contenida en el artículo 2 fracciones I y II, publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, en tal virtud, la mercancía se encuentra comprendida en el texto de la partida 85.01 de texto: "Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos:".~~

~~— Así mismo, las Notas Explicativas contenidas en el Apéndice del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, las que por disposición de la Regla Complementaria 3ª son de aplicación obligatoria para determinar la partida y subpartida aplicables, describen de forma particular a la mercancía que nos ocupa, describiéndose como sigue:~~

~~"85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.~~

~~---~~

~~II.- GENERADORES ELECTRICOS~~

~~Son máquinas cuya función es producir energía eléctrica a partir de ciertas fuentes de energía (mecánica, solar, etc.), que se clasifican aquí, siempre que se trate de aparatos no expresados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.~~

~~---~~

~~Se clasifican igualmente en esta partida, los generadores fotovoltaicos, que consisten en paneles de células fotovoltaicas combinadas con otros dispositivos, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulator, etc.), así como los paneles o los módulos equipados con dispositivos, incluso muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente), que permiten proporcionar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis.~~

~~La producción de la energía eléctrica se efectúa en este caso gracias a fotopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica).~~

~~Esta partida comprende los generadores de cualquier tipo y para cualquier uso, ya se trate de grandes dinamos o alternadores para centrales eléctricas, de los diversos generadores de dimensiones variables utilizados en los barcos, casas de campo aisladas, en las locomotoras diesel-eléctricas, en la industria (por ejemplo, para electrólisis o soldadura) o, incluso, los pequeños generadores auxiliares (excitadores) utilizados para excitar las bobinas de inducción de otros generadores.~~

~~---~~

Énfasis añadido.

- De la misma manera, la Regla General 6 para la aplicación de la TIGIE, contenida en el artículo 2 fracciones I y II, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida; así como mutatis mutandis, por las Reglas Generales 1 a 5, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Así, dado que la mercancía que nos ocupa es un generador de corriente continua con una potencia de la salida inferior a 750 W, es procedente su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación de texto "Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:", así como en la subpartida de segundo nivel 8501.31 de texto "De potencia de salida inferior o igual a 750 W."
- Finalmente, las Reglas Complementarias 1a y 2a inciso d) establecen, respectivamente, que las Reglas Generales son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias se identificarán adicionando al código de la subpartida un séptimo y octavo dígitos, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.
- Por lo anteriormente expuesto y dado que se trata de un generador eléctrico, la fracción arancelaria que le corresponde es la 8501.31.01 de texto: Generadores, contenida en la TIGIE vigente.

Origen	Primer Antecedente
Anexo 6	Emitido mediante el Anexo 6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicada en el DOF del 7 de octubre de 2019.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente criterio de Clasificación Arancelaria se emitió de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE) publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, por lo que el mismo queda sin materia derivado de la entrada en vigor de la LIGIE publicada mediante el "DECRETO por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 7 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XI.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
2309.90.99	Las demás.	
99	Las demás.	
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	
01	Para uso agrícola.	
3102.50.01	Nitrato de sodio.	
00	Nitrato de sodio.	
3102.90.02	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3103.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3104.20.01	Cloruro de potasio.	
00	Cloruro de potasio.	
3104.30.02	Sulfato de potasio.	
99	Los demás.	
3104.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
3105.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3808.59.99	Los demás.	
01	Herbicidas.	
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
3808.91.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3808.92.03	Fungicidas.	
01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina; propiconazol; vinclozolin.	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	
02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	
00	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	

8208.40.03	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	
01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	
02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	
99	Las demás.	
8419.50.99	Los demás.	
03	Pasterizadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.01.	
8419.89.99	Los demás.	
01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	
8421.11.02	Desnatadoras (descremadoras).	
01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	
8422.30.99	Los demás.	
01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8422.30.99.08.	
08	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	
99	Los demás.	
8424.49.99	Los demás.	
01	Pulverizadores autopropulsados.	
99	Los demás.	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	
03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	
04	Espolvoreadores, autopropulsados.	
99	Los demás.	
8432.10.01	Arados.	
00	Arados.	
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	
00	Gradas (rastras) de discos.	
8432.29.99	Los demás.	
01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	
01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	
8432.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8432.41.01	Esparcidores de estiércol.	
00	Esparcidores de estiércol.	
8432.42.01	Distribuidores de abonos.	
00	Distribuidores de abonos.	
8432.80.04	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	
01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	
02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
99	Los demás.	
8432.90.01	Partes.	
00	Partes.	

8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	
01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	
00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	
01	Empacadoras de forrajes.	
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	
00	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	Los demás.	
01	Cosechadoras para caña.	
02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	
03	Cosechadoras de algodón.	
04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	
8433.60.04	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	
01	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	
99	Los demás.	
8433.90.04	Partes.	
01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.51.01.00.	
02	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.20.03.01, 8433.20.03.02 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	
00	Máquinas de ordeñar.	
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
00	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8434.90.01	Partes.	
00	Partes.	
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	
00	Incubadoras y criadoras.	
8436.29.99	Los demás.	
01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	
99	Los demás.	
8436.80.04	Las demás máquinas y aparatos.	
01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	
02	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	
99	Los demás.	
8436.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8437.10.04	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	
01	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	
99	Los demás.	

8437.80.03	Las demás máquinas y aparatos.	
01	Molinos.	
8437.90.02	Partes.	
01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	
8438.10.99	Los demás.	
01	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	
02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
04	Mezcladoras.	
8438.50.99	Los demás.	
01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	
02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	
04	Aparatos para ablandar las carnes.	
99	Los demás.	
8438.60.99	Los demás.	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
99	Los demás.	
8438.80.04	Las demás máquinas y aparatos.	
02	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8701.91.99	Los demás.	
01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.92.99	Los demás.	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.99	Los demás.	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.94.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.99	Los demás.	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
9015.30.01	Niveles.	
00	Niveles.	
9018.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	
00	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	
9018.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
9406.10.01	De madera.	
00	De madera.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 8 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Bienes de capital a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XII.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8205.60.02	Lámparas de soldar y similares.	
00	Lámparas de soldar y similares.	
8205.70.99	Los demás.	
01	Tornillos de banco.	
8205.90.05	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
00	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
8207.13.08	Con parte operante de cermet.	
02	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	
03	Barrenas.	
8207.19.10	Los demás, incluidas las partes.	
05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	
06	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	
8207.70.03	Útiles de fresar.	
01	Fresas madre para generar engranes.	
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8401.10.01	Reactores nucleares.	
00	Reactores nucleares.	
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	
00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	
00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	
00	Para generación de vapor de agua.	
8402.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	
00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	
8403.10.01	Calderas.	
00	Calderas.	
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	
00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	
00	Condensadores para máquinas de vapor.	
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	
00	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	
00	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	
00	De potencia superior a 40 MW.	
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).	
00	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).	
8407.10.01	Motores de aviación.	
00	Motores de aviación.	
8407.21.02	Del tipo fueraborda.	
01	Con potencia igual o superior a 65 CP.	

8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
00	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
8409.10.01	De motores de aviación.	
00	De motores de aviación.	
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	
00	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	
8410.12.02	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.	
00	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.	
8410.13.02	De potencia superior a 10,000 kW.	
00	De potencia superior a 10,000 kW.	
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	
00	De empuje inferior o igual a 25 kN.	
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	
00	De empuje superior a 25 kN.	
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	
00	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	
00	De potencia superior a 1,100 kW.	
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	
00	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 kW.	
00	De potencia superior a 5,000 kW.	
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	
00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	
00	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	
00	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	
8412.80.01	Motores de viento.	
00	Motores de viento.	
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	
8413.11.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	
00	Medidoras, de engranes.	
8413.19.99	Las demás.	
01	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	
99	Las demás.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
8413.40.02	Bombas para hormigón.	
00	Bombas para hormigón.	
8413.50.99	Los demás.	
01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	
99	Los demás.	
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
00	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm² (210 atmósferas).	
00	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	

8413.60.99	Los demás.	
02	De engranes.	
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	
00	Portátiles, contra incendio.	
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	
00	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	
8413.70.99	Las demás.	
01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
02	Motobombas sumergibles.	
99	Las demás.	
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	
00	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	
00	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	
8413.81.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	
00	Elevadores de líquidos.	
8414.10.06	Bombas de vacío.	
03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m³/hr.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	
00	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.	
00	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.	
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.	
00	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.	
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	
00	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ CP, sin exceder de 1½ CP, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.10.	
00	Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ CP, sin exceder de 1½ CP, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.10.	
8414.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².	
00	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².	
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto.	
00	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto.	
8414.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8414.80.07	Compresores de cloro.	
00	Compresores de cloro.	
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
00	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	

8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	
00	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	
8414.80.99	Los demás.	
01	Eyectores.	
02	Turbocompresores de aire u otros gases.	
03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
06	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.	
07	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	
08	Turbocargadores y supercargadores.	
09	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	
99	Los demás.	
8415.10.01	De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8416.10.01	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	
00	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	
8416.20.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	
00	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxipola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	
00	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxipola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	
8417.10.99	Los demás.	
01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	
02	Para laboratorio.	
99	Los demás.	
8417.20.02	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	
00	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900°C y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	
00	Horno túnel, para temperaturas entre 900°C y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	
8417.80.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	
00	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	
00	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	
8418.30.99	Los demás.	
99	Los demás.	

8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	
00	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	
00	De compresión, excepto de uso doméstico.	
8418.40.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	
00	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	
00	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	
8418.50.99	Los demás.	
01	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	
99	Los demás.	
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
00	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.61.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción.	
00	Grupos frigoríficos de absorción.	
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	
00	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	
00	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	
00	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	
00	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	
00	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	

8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.14 y 8418.69.15.	
00	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.14 y 8418.69.15.	
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.69.15.	
00	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.69.15.	
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	
00	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	
8418.69.99	Los demás.	
01	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	
99	Los demás.	
8419.20.02	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	
99	Los demás.	
8419.31.01	De vacío.	
00	De vacío.	
8419.31.02	De granos.	
00	De granos.	
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	
00	Discontinuos de charolas.	
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	
00	Túneles, de banda continua.	
8419.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8419.32.02	Para madera, pasta para papel, papel o cartón.	
00	Para madera, pasta para papel, papel o cartón.	
8419.39.99	Los demás.	
01	De vacío.	
02	Túneles de banda continua.	
99	Los demás.	
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
00	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
8419.40.99	Los demás.	
01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	
02	Aparatos de destilación simple.	
03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación.	
99	Los demás.	
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
8419.50.99	Los demás.	
01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.02.	
02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	
03	Pasterizadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.01.	
99	Los demás.	
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	
00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	
8419.81.01	Cafeteras.	
00	Cafeteras.	
8419.81.99	Los demás.	
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	

8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	
00	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	
00	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	
8419.89.09	Para hacer helados.	
00	Para hacer helados.	
8419.89.10	Cubas de fermentación.	
00	Cubas de fermentación.	
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	
00	Desodorizadores semicontinuos.	
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	
00	Aparatos de torrefacción.	
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	
00	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	
00	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	
8419.89.19	Marmitas.	
00	Marmitas.	
8419.89.99	Los demás.	
01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	
02	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.04.	
04	Estufas para el cultivo de microorganismos.	
05	Evaporadores de múltiple efecto, excepto los evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	
06	Liofilizadores.	
07	Evaporadores o deshidratadores, excepto los evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón y lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.05.	
08	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	
00	Calandrias y laminadores.	
8421.11.02	Desnatadoras (descremadoras).	
01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	
99	Los demás.	
8421.12.02	Secadoras de ropa.	
01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	
99	Los demás.	
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	
00	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	
8421.19.99	Los demás.	
01	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	
99	Los demás.	
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	
00	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	
00	Módulos de ósmosis inversa.	
8421.21.99	Los demás.	
01	Para albercas.	
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	
00	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	

8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	
00	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	
8421.29.03	Depuradores ciclón.	
00	Depuradores ciclón.	
8421.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	
00	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	
8421.39.07	Desgasificadores.	
00	Desgasificadores.	
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	
00	Convertidores catalíticos.	
8421.39.99	Las demás.	
01	Depuradores ciclón.	
99	Las demás.	
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto y lo comprendido en la fracción arancelaria 8422.20.02.	
00	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto y lo comprendido en la fracción arancelaria 8422.20.02.	
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	
00	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	
8422.20.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	
00	Envasadoras rotativas de frutas.	
8422.30.99	Los demás.	
01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8422.30.99.08.	
02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8422.30.99.01, 8422.30.99.03, 8422.30.99.04 y 8422.30.99.08.	
03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	
04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	
05	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	
06	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	
07	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	
08	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	
99	Los demás.	
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	
00	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	
8422.40.99	Los demás.	
01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	
03	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	
99	Los demás.	

8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	
01	De personas, incluidos los pesabebés.	
99	Los demás.	
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	
00	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	
8423.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	
01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	
01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.81.03.02.	
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	
01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.82.03.02.	
8423.90.02	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	
00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	
8424.10.03	Extintores, incluso cargados.	
01	Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
00	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.20.99	Los demás.	
01	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	
99	Los demás.	
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	
00	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	
8424.30.99	Los demás.	
01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	
02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.30.99.01.	
99	Los demás.	
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	
01	Pulverizadores impulsados por motor.	
99	Los demás.	
8424.49.99	Los demás.	
01	Pulverizadores autopropulsados.	
99	Los demás.	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	
01	Aspersores de rehilete para riego.	
02	Espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.05.	
03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	
04	Espolvoreadores, autopropulsados.	
05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.03.	
99	Los demás.	
8424.89.99	Los demás.	
01	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	
99	Los demás.	

8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	
00	Con capacidad superior a 30 t.	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	
00	Con capacidad hasta 5,000 kg.	
8425.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	
00	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	
00	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	
8425.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	
00	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	
00	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	
8425.42.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	
00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	
00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	
8426.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8426.20.01	Grúas de torre.	
00	Grúas de torre.	
8426.30.01	Grúas de pórtico.	
00	Grúas de pórtico.	
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	
00	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	
00	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	
8426.41.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8426.49.99	Los demás.	
01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	
99	Los demás.	
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.	
00	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.	
8426.91.99	Los demás.	
01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	
02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	
99	Los demás.	
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	
00	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	
8426.99.04	Ademes caminantes.	
00	Ademes caminantes.	

8426.99.99	Los demás.	
01	Grúas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8426.99.99.02.	
02	Grúas giratorias.	
99	Los demás.	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	
8427.10.99	Las demás.	
01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	
00	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.05.	
00	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.05.	
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diésel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	
00	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diésel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	
8427.90.02	Las demás carretillas.	
00	Las demás carretillas.	
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	
00	Ascensores y montacargas.	
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.	
00	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.	
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	
00	Para el manejo de documentos y valores.	
8428.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	
00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	
00	Los demás, de cangilones.	
8428.33.99	Los demás, de banda o correa.	
00	Los demás, de banda o correa.	
8428.39.99	Los demás.	
01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	
02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	
8428.40.02	Escaleras electromecánicas.	
00	Escaleras electromecánicas.	
8428.40.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	
00	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	

8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	
00	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	
00	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	
00	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	
8428.90.06	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	
00	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	
8428.90.99	Los demás.	
01	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	
99	Los demás.	
8429.11.01	De orugas.	
00	De orugas.	
8429.20.01	Niveladoras.	
00	Niveladoras.	
8429.30.01	Traillas ("scrapers").	
00	Traillas ("scrapers").	
8429.40.02	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
01	Compactadoras, excepto de rodillos.	
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
00	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.99	Los demás.	
01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8429.52.03	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.52.03.01.	
8429.59.01	Zanjadoras.	
00	Zanjadoras.	
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
00	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	
00	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	
8429.59.99	Los demás.	
01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 CP, sin exceder de 130 CP y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	
02	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.59.99.01.	
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	
00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	
8430.20.01	Quitanieves.	
00	Quitanieves.	
8430.31.03	Autopropulsadas.	
01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	
02	Cortadoras de carbón mineral.	
99	Las demás.	
8430.39.01	Escudos de perforación.	
00	Escudos de perforación.	

8430.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8430.41.03	Autopropulsadas.	
01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8430.41.03.02.	
02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	
8430.49.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
00	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	Desgarradores.	
00	Desgarradores.	
8430.50.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	
00	Máquinas de ordeñar.	
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
00	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	
00	Máquinas y aparatos.	
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	
00	Incubadoras y criadoras.	
8436.29.99	Los demás.	
01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	
99	Los demás.	
8436.80.04	Las demás máquinas y aparatos.	
01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	
02	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	
99	Los demás.	
8437.10.04	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	
01	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	
99	Los demás.	
8437.80.03	Las demás máquinas y aparatos.	
01	Molinos.	
99	Los demás.	
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	
00	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	
00	Automáticas para fabricar galletas.	
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	
00	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	
8438.10.99	Los demás.	
01	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	
02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
03	Para panadería, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
04	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8438.20.03	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	
01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	
99	Los demás.	

8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	
00	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	
8438.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8438.40.02	Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	
01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	
00	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	
8438.50.99	Los demás.	
01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	
02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	
03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	
04	Aparatos para ablandar las carnes.	
05	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	
99	Los demás.	
8438.60.04	Peladoras de papas.	
00	Peladoras de papas.	
8438.60.99	Los demás.	
01	Picadoras o rebanadoras.	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
99	Los demás.	
8438.80.04	Las demás máquinas y aparatos.	
01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	
02	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8439.10.06	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	
00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	
8440.10.02	Máquinas y aparatos.	
01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	
99	Los demás.	
8441.10.04	Cortadoras.	
01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	
02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	
03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	
99	Los demás.	
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	
00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	
00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	
8441.40.02	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	
00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	
8441.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	
00	Las demás máquinas y aparatos.	
8442.30.03	Máquinas, aparatos y material.	
01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	
02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	
99	Las demás.	
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	
00	Planchas trimetálicas preparadas.	

8442.50.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8443.11.02	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.	
01	Máquinas para el estampado.	
99	Los demás.	
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	
00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	
8443.13.01	Para oficina.	
00	Para oficina.	
8443.13.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8443.14.02	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	
01	Rotativas.	
8443.15.02	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	
8443.16.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	
8443.17.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	
8443.19.99	Los demás.	
01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	
02	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	
99	Las demás.	
8443.91.99	Los demás.	
01	Máquinas auxiliares.	
8444.00.01	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	
00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	
8445.11.01	Cardas.	
00	Cardas.	
8445.12.01	Peinadoras.	
00	Peinadoras.	
8445.13.01	Mecheras.	
00	Mecheras.	
8445.19.99	Las demás.	
01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	
99	Los demás.	
8445.20.01	Máquinas para hilar materia textil.	
00	Máquinas para hilar materia textil.	
8445.30.02	Máquinas para doblar o retorcer materia textil.	
01	Máquinas para torcer hilados.	
99	Los demás.	
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	
00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	
8445.90.99	Los demás.	
01	Urdidores.	
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	
00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	
8446.21.01	De motor.	
00	De motor.	
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	
00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	
00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	
00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	

8447.20.02	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	
01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	
99	Los demás.	
8447.90.99	Las demás.	
01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	
99	Las demás.	
8448.11.01	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	
00	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	
8448.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
8450.11.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8450.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
8451.10.01	Máquinas para limpieza en seco.	
00	Máquinas para limpieza en seco.	
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	
99	Los demás.	
8451.29.99	Los demás.	
01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	
99	Los demás.	
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	
00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
8451.80.02	Las demás máquinas y aparatos.	
01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	
99	Los demás.	
8452.21.06	Unidades automáticas.	
01	Cabezales.	
02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	
03	Máquinas para coser calzado.	
04	Máquinas industriales, excepto las cosedoras de suspensión y lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.21.06.02 y 8452.21.06.03.	
99	Los demás.	
8452.29.99	Las demás.	
01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	
02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	
03	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	
04	Máquinas para coser calzado.	
05	Cabezales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8452.29.99.03.	
06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.29.99.01, 8452.29.99.02, 8452.29.99.03 y 8452.29.99.04.	
99	Los demás.	

8452.90.99	Las demás.	
01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	
00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	
8454.10.01	Convertidores.	
00	Convertidores.	
8454.20.02	Lingoteras y cucharas de colada.	
00	Lingoteras y cucharas de colada.	
8454.30.02	Máquinas de colar (moldear).	
01	Por proceso continuo.	
99	Los demás.	
8455.10.01	Laminadores de tubos.	
00	Laminadores de tubos.	
8455.21.03	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.	
01	Trenes de laminación.	
99	Los demás.	
8455.22.03	Para laminar en frío.	
01	Trenes de laminación.	
02	Laminadores de cilindros acanalados.	
99	Los demás.	
8455.30.03	Cilindros de laminadores.	
01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	
02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	
99	Los demás.	
8456.11.02	Que operen mediante láser.	
01	Para cortar.	
99	Los demás.	
8456.12.02	Que operen mediante otros haces de luz o de fotones.	
01	Para cortar.	
99	Los demás.	
8456.20.02	Que operen por ultrasonido.	
00	Que operen por ultrasonido.	
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	
00	Que operen por electroerosión.	
8457.10.01	Centros de mecanizado.	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
00	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
00	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.99	Los demás.	
01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
99	Los demás.	
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
8458.11.99	Los demás.	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	

8458.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8458.91.02	De control numérico.	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8458.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8459.10.02	Unidades de mecanizado de correderas.	
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	
8459.21.02	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8459.29.99	Las demás.	
01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	
99	Las demás.	
8459.31.01	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8459.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8459.41.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
8459.41.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8459.49.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
8459.49.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8459.51.01	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8459.59.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8459.61.01	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8459.69.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8459.70.03	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).	
01	Aterrajadoras.	
02	De control numérico.	
8460.12.02	De control numérico.	
01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	
99	Las demás.	
8460.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8460.22.01	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.	
00	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.	
8460.23.05	Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico.	
01	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta ½ CP y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	
02	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta ½ CP y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	
03	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de ¾ de CP y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	
99	Las demás.	

8460.24.02	Las demás, de control numérico.	
01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta ½ CP, y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	
99	Las demás.	
8460.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8460.31.02	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8460.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8460.40.03	Máquinas de lapear (bruñir).	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8460.90.99	Las demás.	
03	Biseladoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8460.90.04.01.	
99	Las demás.	
8461.20.02	Máquinas de limar o mortajar.	
00	Máquinas de limar o mortajar.	
8461.30.02	Máquinas de brochar.	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8461.40.01	Máquinas de tallar o acabar engranajes.	
00	Máquinas de tallar o acabar engranajes.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	
00	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.	
00	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.	
8461.50.99	Las demás.	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.	
00	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.	
8461.90.99	Las demás.	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
00	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
00	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.21.99	Los demás.	
01	Roladoras.	
02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
03	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8462.21.99.02.	
04	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
00	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
00	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
00	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	

8462.29.99	Las demás.	
01	Roladoras.	
02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles.	
99	Las demás.	
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.31.99	Las demás.	
01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
99	Las demás.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.39.99	Las demás.	
01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
99	Las demás.	
8462.41.04	De control numérico.	
01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.49.99	Las demás.	
01	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.91.01	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	
00	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	
00	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	
8462.91.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	
8462.99.99	Las demás.	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	
00	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	
00	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	
8463.30.04	Máquinas para trabajar alambre.	
01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	
02	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	
99	Las demás.	
8463.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	
00	Máquinas de aserrar.	

8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	
00	Máquinas de amolar o pulir.	
8464.90.99	Las demás.	
01	Para cortar.	
99	Las demás.	
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.20.01	Centros de mecanizado.	
00	Centros de mecanizado.	
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	
00	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	
8465.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8465.92.04	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.	
01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	
02	Canteadoras o tupíes.	
99	Las demás.	
8465.93.02	Máquinas de amolar, lijar o pulir.	
01	Lijadoras o pulidoras.	
99	Las demás.	
8465.94.03	Máquinas de curvar o ensamblar.	
00	Máquinas de curvar o ensamblar.	
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8465.95.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	
00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	
00	Descortezadoras de rollizos.	
8465.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8466.10.03	Portatroqueles.	
00	Portatroqueles.	
8466.10.99	Los demás.	
01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	
02	Mandriles o portaútiles.	
99	Los demás.	
8466.20.02	Portapiezas.	
01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	
99	Los demás.	
8466.30.03	Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas.	
01	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas.	
99	Los demás.	
8467.11.02	Rotativas (incluso de percusión).	
01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	
99	Las demás.	
8467.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8467.81.01	Sierras o tronadoras, de cadena.	
00	Sierras o tronadoras, de cadena.	
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.	
00	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.	
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	
00	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	
8467.89.99	Las demás.	
99	Las demás.	

8468.20.02	Las demás máquinas y aparatos de gas.	
01	Sopletes.	
99	Los demás.	
8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	
00	Las demás máquinas y aparatos.	
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	
00	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	
8474.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	
00	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	
00	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	
8474.20.99	Los demás.	
01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	
02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	
03	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	
04	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	
99	Los demás.	
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	
00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	
00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	
8474.39.99	Los demás.	
01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	
99	Los demás.	
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	
00	Prensas de accionamiento manual.	
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	
00	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	
8474.80.99	Los demás.	
01	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.04.	
03	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.02.	
99	Los demás.	
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	
00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	
00	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	
8475.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	
00	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	
8477.20.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	
00	Máquinas de moldear por soplado.	

8477.40.01	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	
00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	
8477.51.01	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	
00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	
8477.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	
00	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	
8477.80.99	Los demás.	
01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	
02	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	
03	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en los números de identificación comercial 8477.10.01.00, 8477.20.01.00, 8477.30.01.00, 8477.40.01.00, 8477.80.99.01 y 8477.80.99.04.	
04	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8477.80.99.05.	
99	Los demás.	
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	
00	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	
00	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	
00	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	
00	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	
8478.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	
00	Distribuidoras vibradoras de concreto.	
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
00	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	
00	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	
8479.10.99	Los demás.	
01	Esparcidoras de concreto.	
02	Esparcidoras de asfalto o de grava.	
03	Barredoras.	
99	Los demás.	
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales.	
00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales.	
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	
00	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	
00	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	
8479.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	

8479.40.02	Máquinas de cordelería o cablería.	
01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	
99	Los demás.	
8479.71.01	De los tipos utilizados en aeropuertos.	
00	De los tipos utilizados en aeropuertos.	
8479.79.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	
00	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	
00	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	
00	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	
8479.81.99	Los demás.	
01	Para el decapado de metales por inmersión.	
02	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8479.81.99.03.	
03	Enrolladoras de alambre de acero.	
99	Los demás.	
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
8479.82.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	
00	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	
00	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	
00	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	
00	Para fabricar cierres relámpago.	
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	
00	Sulfonadores de trióxido de azufre.	
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	
00	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	
00	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	
00	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	

8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	
00	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	
00	Prensas hidráulicas para algodón.	
8479.89.22	Para desmontar llantas.	
00	Para desmontar llantas.	
8479.89.99	Los demás.	
01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	
02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	
03	Humectadores o deshumectadores de aire.	
04	Bocinas de accionamiento neumático.	
06	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	
99	Los demás.	
8480.10.01	Cajas de fundición.	
00	Cajas de fundición.	
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	
00	Placas de fondo para moldes.	
8480.30.03	Modelos para moldes.	
01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	
99	Los demás.	
8480.41.02	Para el moldeo por inyección o compresión.	
01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	
99	Los demás.	
8480.49.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8480.50.03	Moldes para vidrio.	
01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	
99	Los demás.	
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	
00	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	
8480.60.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8480.71.03	Para moldeo por inyección o compresión.	
01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	
02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	
99	Los demás.	
8480.79.99	Los demás.	
01	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	
02	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	
99	Los demás.	
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	
8486.20.03	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	
8486.30.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	

8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	
8486.90.05	Partes y accesorios.	
01	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.10.	
02	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.20.	
03	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.30.	
04	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.40.	
8501.10.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	
01	Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	
04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	
05	Motores síncronos.	
06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocintas; motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de CP) y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.07.	
07	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 kW (1/75 de CP), excepto los asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocintas y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.05.	
99	Los demás.	
8501.20.05	Motores universales de potencia superior a 37.5 W.	
01	Síncronos con potencia inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	
99	Los demás.	
8501.31.01	Generadores.	
00	Generadores.	
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	
00	Motores para máquinas esquiladoras.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	
00	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	
8501.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8501.32.01	Generadores.	
00	Generadores.	
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	
00	Motores para ascensores o elevadores.	
8501.32.04	Motores para trolebuses.	
00	Motores para trolebuses.	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	
00	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	
00	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	
8501.32.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	
00	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	
00	Motores para ascensores o elevadores.	
8501.33.05	Motores para trolebuses.	
00	Motores para trolebuses.	
8501.33.99	Los demás.	
00	Los demás.	

8501.34.01	Generadores.	
00	Generadores.	
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas; para ascensores o elevadores; para trolebuses.	
00	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas; para ascensores o elevadores; para trolebuses.	
8501.34.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	
00	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	
00	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	
8501.40.99	Los demás.	
02	De potencia inferior o igual a 0.047 kW, excepto máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	
99	Los demás.	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	
00	Asíncronos, trifásicos.	
8501.51.99	Los demás.	
01	Síncronos.	
99	Los demás.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	
00	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	
8501.52.99	Los demás.	
01	Para ascensores o elevadores.	
02	Síncronos.	
99	Los demás.	
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	
00	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	
8501.53.99	Los demás.	
01	Para ascensores o elevadores.	
02	Síncronos, con potencia superior a 4,475 kW (6,000 CP).	
03	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 kW (12,000 CP).	
99	Los demás.	
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	
00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	
00	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	
8501.64.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
8502.13.01	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	
00	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	
8502.13.02	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	
00	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	

8502.20.01	Con potencia superior a 2,000 kVA.	
00	Con potencia superior a 2,000 kVA.	
8502.20.99	Los demás.	
01	Con potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	
99	Los demás.	
8502.31.01	Aerogeneradores.	
00	Aerogeneradores.	
8502.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.	
00	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.	
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	
00	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	
8502.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	
00	Convertidores rotativos eléctricos.	
8504.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8504.21.01	Bobinas de inducción.	
00	Bobinas de inducción.	
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	
00	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.21.02.	
00	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.21.02.	
8504.21.99	Los demás.	
01	Para instrumentos para medición y/o protección.	
99	Los demás.	
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	
00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 kVA.	
00	De potencia superior a 10,000 kVA.	
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
00	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	
00	Para instrumentos, para medición y/o protección.	
8504.31.99	Los demás.	
03	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8504.31.99.01, 8504.31.99.02, 8504.31.03.00, 8504.31.04.00 y 8504.31.99.04.	
99	Los demás.	
8504.32.01	Para instrumentos de medición y/o protección.	
00	Para instrumentos de medición y/o protección.	
8504.32.99	Los demás.	
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	
00	De potencia superior a 500 kVA.	
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	
00	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	
00	Equipos rectificadores de selenio.	
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	
00	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	

8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	
00	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	
00	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	
00	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	
8504.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8504.50.03	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	
02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	
99	Las demás.	
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	Las demás.	
01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	
8508.60.01	Las demás aspiradoras.	
00	Las demás aspiradoras.	
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	
00	Hornos para panadería o industrias análogas.	
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	
8514.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	
00	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	
8514.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	
00	Hornos para panadería o industrias análogas.	
8514.30.99	Los demás.	
01	Hornos de arco.	
02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8514.30.01.00, 8514.30.99.01, 8514.30.99.04 y 8514.30.99.05.	
04	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	
99	Los demás.	
8514.40.02	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	
99	Los demás.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
8515.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	

8515.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	
00	Para soldar metales por costuras o proyección.	
8515.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8515.29.99	Los demás.	
01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	
99	Los demás.	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
8515.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
8515.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8515.80.03	Las demás máquinas y aparatos.	
01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	
02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8515.80.03.01.	
99	Las demás.	
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	
00	Radiadores de acumulación.	
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
00	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16. (sic)	
00	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16. (sic)	
8537.10.99	Los demás.	
01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	
99	Los demás.	
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.20.99	Los demás.	
01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
99	Los demás.	
8543.10.02	Aceleradores de partículas.	
00	Aceleradores de partículas.	
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	
00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 9 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Mercancías que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61, fracción XIV de la Ley.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
00	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
2936.29.03	Ácido nicotínico.	
00	Ácido nicotínico.	
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).	
00	Nicotinamida (Niacinamida).	
2937.22.11	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	
00	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	Excepto parametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	Progesterona.	
00	Progesterona.	
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
00	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	
00	Acetato de medroxiprogesterona.	
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	
00	Acetato de clormadinona.	
2937.23.10	Acetato de megestrol.	
00	Acetato de megestrol.	
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
00	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
2937.23.18	Mestranol.	
00	Mestranol.	
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
2937.29.19	Metiltestosterona.	
00	Metiltestosterona.	
2937.29.24	Metilandrosterndiol.	
00	Metilandrosterndiol.	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	
00	Testosterona o sus ésteres.	
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	
00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
00	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	
00	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	
00	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.90.17	Lincomicina.	
00	Lincomicina.	
3001.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3001.90.99	Las demás.	
01	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	
99	Las demás.	Excepto sales de la heparina.

3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.99	Los demás.	
01	Suero antiofídico polivalente.	
02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.	
03	Gamma globulina de origen humano.	
04	Plasma humano.	
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3002.14.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3002.15.99	Los demás.	
01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	
99	Los demás.	
3002.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3002.20.99	Las demás.	
01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.	
02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiférica, antitetánica y anticoqueluche).	
03	Toxoide tetánico, diférico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	
99	Las demás.	
3002.30.03	Vacunas para uso en veterinaria.	
01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	
99	Las demás.	
3002.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	Excepto sangre humana y Digestores anaerobios.
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
3003.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3003.31.02	Que contengan insulina.	
00	Que contengan insulina.	
3003.39.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3003.49.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	
00	Medicamentos homeopáticos.	
3003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.31.02	Que contengan insulina.	
01	Soluciones inyectables.	
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	

3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3004.49.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3004.50.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	
00	Solución isotónica glucosada.	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	
00	Tioleico RV 100.	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
3004.90.99	Los demás.	
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	
00	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	
3005.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
3005.90.99	Los demás.	
01	Vendas elásticas.	
99	Los demás.	
3006.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	
00	Reactivos hemoclasificadores.	
3006.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	
00	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	
3006.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	
00	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	

3006.40.99	Los demás.	
01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	
99	Los demás.	
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
00	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	
00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	
4014.10.01	Preservativos.	
00	Preservativos.	
4014.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4015.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	Excepto trajes para bucear (de buzo).
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	
00	Embudos, buretas y probetas.	
7017.10.06	Retortas.	
00	Retortas.	
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	
00	Frascos para el cultivo de microbios.	
7017.10.08	Juntas.	
00	Juntas.	
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
7017.10.10	Agitadores.	
00	Agitadores.	
7017.20.99	Los demás.	
01	Retortas, embudos, buretas y probetas.	
99	Los demás.	
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	
00	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
00	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	
00	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	
00	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	
8419.89.10	Cubas de fermentación.	
00	Cubas de fermentación.	
9011.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
9011.80.01	Los demás microscopios.	
00	Los demás microscopios.	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	

9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.32.99	Los demás.	
01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	
99	Los demás.	
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
9018.39.06	Lancetas.	
00	Lancetas.	
9018.39.99	Los demás.	
01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	
02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.	
00	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.	
9018.41.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9018.49.02	Espéculos bucales.	
00	Espéculos bucales.	
9018.49.04	Fresas para odontología.	
00	Fresas para odontología.	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
00	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
9018.49.99	Los demás.	
01	Equipos dentales sobre pedestal.	
02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.	
99	Los demás.	
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.01	Espejos.	
00	Espejos.	
9018.90.02	Tijeras.	
00	Tijeras.	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	
00	Aparatos para medir la presión arterial.	
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	
00	Aparatos para anestesia.	
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
00	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	
00	Estuches de cirugía o disección.	
9018.90.07	Bisturís.	
00	Bisturís.	
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
9018.90.09	Separadores para cirugía.	
00	Separadores para cirugía.	
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	
00	Pinzas tipo disección para cirugía.	
9018.90.11	Pinzas para descornar.	
00	Pinzas para descornar.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	

9018.90.13	Castradores de seguridad.	
00	Castradores de seguridad.	
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	
00	Bombas de aspiración pleural.	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	
00	Espátulas del tipo de abatelenguas.	
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
00	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
9018.90.18	Desfibriladores.	
00	Desfibriladores.	
9018.90.19	Estetoscopios.	
00	Estetoscopios.	
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	
00	Aparatos de actinoterapia.	
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	
00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	Los demás.	
01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	
99	Los demás.	
9020.00.99	Los demás.	
01	Máscaras antigás.	
99	Los demás.	
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	
01	Corsés, fajas o bragueros.	
02	Calzado ortopédico.	
03	Aparatos para tracción de fractura.	
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	
99	Los demás.	
9021.21.02	Dientes artificiales.	
01	De acrílico o de porcelana.	
99	Los demás.	
9021.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9021.31.01	Prótesis articulares.	
00	Prótesis articulares.	
9021.39.01	Ojos artificiales.	
00	Ojos artificiales.	
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	
00	Prótesis de arterias y venas.	
9021.39.04	Manos o pies artificiales.	
00	Manos o pies artificiales.	
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
9402.10.01	Partes.	
00	Partes.	
9402.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9402.90.01	Mesas de operaciones.	
00	Mesas de operaciones.	
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	
00	Parihuelas o camillas.	
9402.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 10 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Sectores Específicos.

A. Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Sector 1.- Productos químicos		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2812.11.01	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	Oxicloruro de fósforo.	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	Tricloruro de fósforo.	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	Pentacloruro de fósforo.	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	Monocloruro de azufre.	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	Dicloruro de azufre.	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.17.01	Cloruro de tionilo.	
00	Cloruro de tionilo.	
2812.19.99	Los demás.	
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2920.22.01	Fosfito de dietilo.	
00	Fosfito de dietilo.	
2921.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	Únicamente 2-N,N-dialquil, aminoetilo y sus sales.
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2930.60.01	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.70.01	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).	
00	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).	
2931.31.01	Metilfosfonato de dimetilo.	
00	Metilfosfonato de dimetilo.	
2931.34.01	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
00	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
2931.36.01	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
2931.37.01	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
00	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
2931.38.01	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).	
00	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).	
2931.39.99	Los demás.	
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	Únicamente Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.
2931.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Sector 2.- Radiactivos y Nucleares.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	

2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	
2846.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3801.10.01	Barras o bloques.	
00	Barras o bloques.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm3.
3801.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con grado de pureza superior a 5 partes por millón. de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm3.
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
9022.21.02	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	
00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	
9022.90.99	Los demás.	
01	Unidades generadores de radiación.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial.

Sector 3.- Precursores Químicos y químicos esenciales.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2804.70.04	Fósforo.	
00	Fósforo.	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	

2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.12.01	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2811.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente Ácido Yodhídrico (Yoduro de hidrógeno).
2841.61.01	Permanganato de potasio.	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	Tolueno.	
00	Tolueno.	
2906.29.05	Feniletanol.	
00	Feniletanol.	
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2912.29.02	Fenilacetaldéhid.	
00	Fenilacetaldéhid.	
2914.11.01	Acetona.	
00	Acetona.	
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.24.01	Anhídrido acético.	
00	Anhídrido acético.	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	Los demás.	
99	Los demás.	Únicamente Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo y Bromuro de fenilacetilo.
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina.	
01	Monometilamina.	
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	
00	Ácido antranílico y sus sales.	
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilnitrílico) y sus sales.	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilnitrílico) y sus sales.	
2924.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	Únicamente Fenilacetamida.
2926.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	Únicamente Cianuro de bencilo; Sinónimo: alfaciano tolueno.
2932.91.01	Isosafrol.	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	Piperonal.	
00	Piperonal.	
2932.94.01	Safrol.	
00	Safrol.	
2933.32.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente Piperidina, y sus sales; Sinónimo: hexahidropiridina.
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	
00	Catina (DCI) y sus sales.	

2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.44.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2939.49.99	Las demás.	
00	Las demás.	Únicamente Fenilpropanola mina Base (norefedrina) y sus sales.
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	

Sector 4.- Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones¹		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
8802.12.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	
8802.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	
00	Hélices y rotores, y sus partes.	
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	
00	Trenes de aterrizaje y sus partes.	
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	
00	Las demás partes de aviones o helicópteros.	
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	
00	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	
8906.10.01	Navíos de guerra.	
00	Navíos de guerra.	
8906.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9301.10.02	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	Únicamente calibre 25.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
00	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
9303.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	

9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
00	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
9303.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
9305.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9305.20.02	De armas largas de la partida 93.03.	
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	
00	De armas de guerra de la partida 93.01.	
9305.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.30.04	Partes.	
00	Partes.	
9306.30.99	Los demás.	
01	Calibre 45.	
02	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	
99	Los demás.	
9306.90.03	Bombas o granadas y sus partes.	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	
9306.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9705.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Sector 5.- Explosivos y material relacionado con explosivos¹		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2834.21.01	De potasio.	
00	De potasio.	
2842.10.02	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.	
99	Los demás.	
2843.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2849.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	De constitución química definida.	
00	De constitución química definida.	
2852.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2853.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2902.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2904.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	

2908.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2916.39.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2918.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2920.90.99	Los demás.	
01	Tetranitrato de pentaeritritol.	
99	Los demás.	
2921.42.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2927.00.06	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	
99	Los demás.	
2929.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2933.69.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2933.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	
99	Los demás.	
3102.50.01	Nitrato de sodio.	
00	Nitrato de sodio.	
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	
3201.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3501.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3502.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3504.00.07	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	
99	Los demás.	
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	
00	Pólvora sin humo o negra.	
3601.00.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3602.00.02	Dinamita gelatina.	
00	Dinamita gelatina.	
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	
00	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	
3602.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	
00	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	
3603.00.02	Cordones detonadores.	
00	Cordones detonadores.	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	

3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3912.20.02	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	
01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	
99	Los demás.	

Sector 6.- Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos¹		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2503.00.02	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
99	Los demás.	
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2804.70.04	Fósforo.	
00	Fósforo.	
2805.11.01	Sodio.	
00	Sodio.	
2805.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2813.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	
00	Peróxidos de sodio o de potasio.	
2816.40.03	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2829.11.03	De sodio.	
01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	
2829.19.99	Los demás.	
01	Clorato de potasio.	
99	Los demás.	
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	
00	Percloratos de hierro o de potasio.	
2829.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2834.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2841.50.03	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	
00	Permanganato de potasio.	
2926.40.01	alfa-Fenilacetoacetoniitrilo.	
00	alfa-Fenilacetoacetoniitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3604.90.01	Los demás.	
00	Los demás.	

3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	
00	Polvo de estructura no laminar.	
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	
00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	
8104.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8104.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	
00	Titanio en bruto; polvo.	
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	
00	Circonio en bruto; polvo.	
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo.	
00	Antimonio en bruto; polvo.	

Sector 7.- Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosivos. ¹		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
3603.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.	
00	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.	
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	
00	Láseres, excepto los diodos láser.	
9013.90.01	Partes y accesorios.	
00	Partes y accesorios.	

9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
00	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	
00	Antigüedades de más de cien años.	

Sector 8.- Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros.¹		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8457.10.01	Centros de mecanizado.	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.99	Los demás.	
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
8458.11.99	Los demás.	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8459.10.02	Unidades de mecanizado de correderas.	
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	
8459.31.01	De control numérico.	
00	De control numérico.	
8459.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8477.80.99	Los demás.	
05	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	

8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
8479.82.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	

Sector 9. Cigarros.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	

Sector 10.- Calzado.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
01	Para hombres o jóvenes.	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta, incluidos los accesorios o refuerzos, de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.).
02	Para mujeres y jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres o jovencitas, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	Los demás.	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	

6402.19.01	Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres o jóvenes.	
04	Para mujeres o jovencitas.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	Sin puntera metálica.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6402.99.19	Sandalias.	
01	Formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres o jovencitas.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Sandalias básicas de plástico, para hombres o jóvenes.	
92	Sandalias básicas de plástico, para mujeres o jovencitas.	
93	Sandalias básicas de plástico, para niños o niñas.	
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	Los demás, para hombres.	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	Los demás, para mujeres.	
00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
00	Los demás, para niños y niñas.	

6402.99.94	Los demás para infantes.	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	Para hombres, excepto de construcción "Welt".	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.05	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres o jovencitas.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalías para hombres o jóvenes.	
03	Sandalías para mujeres o jovencitas.	
04	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
00	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	

6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres.	
01	Básica	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias básicas para hombres o jóvenes.	

08	Sandalias básicas para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	Los demás.	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	Los demás.	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

Sector 11.- Textil y Confección.

Todas las fracciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 50 a 63 de la TIGIE.

Sector 12. Alcohol Etílico³

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	

Sector 13. Hidrocarburos y combustibles³

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2710.12.99	Los demás.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	Los demás.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	

05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.	
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2711.11.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
2711.12.01	Propano.	
00	Propano.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Sector 14. Siderúrgico.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
7202.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
7202.30.01	Ferro-silico-manganeso.	
00	Ferro-silico-manganeso.	
7207.12.02	Los demás, de sección transversal rectangular.	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	
7207.20.02	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	
7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	
99	Los demás.	
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	
99	Los demás.	
7208.40.02	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	

7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	
04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7208.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7209.15.04	De espesor superior o igual a 3 mm.	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	
02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	
00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
7209.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
7211.14.03	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
7211.19.99	Los demás.	
02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	
03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	

7211.29.99	Los demás.	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	
7213.99.99	Los demás.	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7214.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
7214.99.99	Los demás.	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
7215.50.02	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
99	Las demás.	
7215.90.99	Las demás.	
01	Laminados en caliente, plaqueados o revestidos con metal.	
99	Las demás.	
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	
99	Los demás.	
7216.21.01	Perfiles en L.	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
7216.22.01	Perfiles en T.	
00	Perfiles en T.	
7216.31.03	Perfiles en U.	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	

7216.32.99	Los demás.	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	
7216.50.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	
00	De espesor superior a 10 mm.	
7219.12.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
01	De espesor igual o inferior a 6 mm, y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	
99	Los demás.	
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	
00	De espesor superior a 10 mm.	
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	Enrollados.	
99	Los demás.	
7219.32.02	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	
99	Los demás.	
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7219.35.02	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	
99	Los demás.	
7219.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor inferior a 4.75 mm.	
7220.20.03	Simplemente laminados en frío.	
01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	

02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
99	Los demás.	
7220.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	
01	De sección transversal circular, con un diámetro inferior a 19 mm.	
99	Las demás.	
7222.11.02	De sección circular.	
01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	
99	Las demás.	
7222.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
00	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
7222.30.02	Las demás barras.	
99	Las demás.	
7222.40.01	Perfiles.	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) máximo de 80 mm.	
99	Los demás.	
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.	
00	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.	
7224.90.99	Los demás.	
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7225.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7225.30.07	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.40.06	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
06	Acero de alta resistencia.	
07	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	

7225.50.07	Los demás, simplemente laminados en frío.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	
00	Cincados electrolíticamente.	
7225.92.01	Cincados de otro modo.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7225.99.99	Los demás.	
01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	
7226.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7226.91.07	Simplemente laminados en caliente.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7226.92.06	Simplemente laminados en frío.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	

7226.99.99	Los demás.	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	
7227.10.01	De acero rápido.	
00	De acero rápido.	
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
7227.90.99	Los demás.	
01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
00	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
7304.11.99	Los demás.	
99	Los demás.	
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	

7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7304.19.99	Los demás.	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
00	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
7304.23.99	Los demás.	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
99	Los demás.	
7304.29.99	Los demás.	
01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación ("Casing").	
99	Los demás.	
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.99	Los demás.	
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
03	Serpentines.	
04	Tubos aletados o con birlos.	
05	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en el número de identificación comercial 7304.31.99.06.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	

7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	Los demás.	
01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.41.03	Estirados o laminados en frío.	
99	Los demás.	
7304.49.99	Los demás.	
99	Los demás.	
7304.51.12	Estirados o laminados en frío.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.59.99	Los demás.	
01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
07	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	

10	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
7304.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7308.90.99	Los demás.	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	

Sector 15.- Productos Siderúrgicos.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
7210.12.04	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	
99	Los demás.	
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	
00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	
7210.30.02	Cincados electrolíticamente.	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
7210.41.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7210.49.99	Los demás.	
01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.	
02	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7210.50.03	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	
99	Los demás.	
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7210.69.99	Los demás.	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	
99	Los demás.	

7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	
03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
7210.90.99	Los demás.	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
91	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
7211.14.03	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	Flejes, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
7211.19.99	Los demás.	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
7211.29.99	Los demás.	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
7212.20.03	Cincados electrolíticamente.	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.30.03	Cincados de otro modo.	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	
00	Revestidos de otro modo.	
7212.60.04	Chapados.	
02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	
03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7216.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.	
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	
03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
7217.20.02	Cincado.	
01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	
99	Los demás.	

7217.30.02	Revestido de otro metal común.	
99	Los demás.	
7217.90.99	Los demás.	
01	Con recubrimiento de plástico.	
99	Los demás.	
7223.00.02	Alambre de acero inoxidable.	
01	De sección transversal circular.	
99	Los demás.	
7304.11.99	Los demás.	
01	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.23.99	Los demás.	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	

7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7305.11.02	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.12.02	Los demás, soldados longitudinalmente.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.19.99	Los demás.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
7305.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.31.91	Los demás de acero inoxidable.	
00	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.19.99	Los demás.	
01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	
7306.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	Los demás.	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	

7306.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados.	
99	Los demás.	
7307.21.01	Bridas.	
00	Bridas.	
7307.23.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	
01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones "T"; conexiones "T" reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7307.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
7308.20.02	Torres y castilletes.	
01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	
99	Los demás.	
7312.10.99	Los demás.	
03	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm (1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
99	Los demás.	
7312.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	
00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	
7314.19.03	Cincadas.	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	

7314.19.99	Los demás.	
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	
00	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	
7314.31.01	Cincadas.	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7314.41.01	Cincadas.	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	
7314.42.01	Revestidas de plástico.	
00	Revestidas de plástico.	
7314.49.99	Las demás.	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	
00	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	
7315.82.03	Las demás cadenas, de eslabones soldados.	
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.03.01.	
99	Las demás.	
7315.89.99	Las demás.	
01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
7317.00.01	Clavos para herrar.	
00	Clavos para herrar.	
7317.00.99	Los demás.	
01	Grapas	
02	Tachuelas, chinchetas o chinchas.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	
8502.31.01	Aerogeneradores.	
00	Aerogeneradores.	

Sector 16. Automotriz. ²		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8701.20.02	Usados.	
00	Usados.	
8702.10.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.20.05	Usados.	
00	Usados.	

8702.30.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.40.06	Usados.	
00	Usados.	
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.23.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.24.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.31.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.32.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.33.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.70.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.90.02	Usados.	
00	Usados.	
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8705.40.02	Usados.	
00	Usados.	

¹Sólo se deberá inscribir en el Padrón de Importadores Sectorial 4 a 8, cuando las fracciones arancelarias se encuentren referidas en el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la SEDENA”, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007 y sus posteriores modificaciones y, en su caso, considerando el texto del artículo correspondiente, la “Descripción”, “Excepciones”, “Notas” y “Únicamente”, que el propio acuerdo indica, y que para tal efecto, se requiera obtener y presentar el permiso respectivo de la SEDENA, ante la Aduana, para el despacho de las mercancías.

²Lo señalado en el Sector 16 no será aplicable para los casos establecidos en las reglas 1.3.1., fracciones III, IV, VII, X y XVI; 3.5.1., fracción II, exclusivamente para las personas físicas y morales que importen definitivamente un vehículo usado en cada periodo de 12 meses y tratándose de vehículos que se importen en definitiva a la franja o región fronteriza por empresas registradas ante la SE para su desmantelamiento, en relación con las fracciones arancelarias del artículo 5, fracción IV, del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.

³Tratándose de las fracciones 2207.10.01.00 y 2207.20.01.00, se deberá solicitar la inscripción únicamente en el Sector 13 “Hidrocarburos y Combustibles” del presente Apartado, cuando se trate de etanol para uso automotriz, es decir, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1% que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

B. Padrón de Exportadores Sectorial.

Sector 1. Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
1703.10.01	Melaza de caña.	
00	Melaza de caña.	
1703.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
00	Alcohol etílico.	

Sector 2.- Cerveza.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2203.00.01	Cerveza de malta.	
00	Cerveza de malta.	

Sector 3.- Tequila.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2208.90.99	Los demás.	
01	Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
92	Los demás tequilas.	

Sector 4.- Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos).		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2204.10.02	Vino espumoso.	
01	"Champagne".	
99	Los demás.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	
00	Los demás mostos de uva.	
2205.10.02	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2206.00.02	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	

Sector 5.- Bebidas alcohólicas destiladas (licores).		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2208.20.01	Cognac.	
00	Cognac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2208.30.05	Whisky.	
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	
01	Ron.	Únicamente para Ron y demás aguardientes.
99	Los demás.	
2208.50.01	Gin y ginebra.	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	Vodka.	
00	Vodka.	
2208.70.03	Licores.	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
2208.90.99	Los demás.	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	

Sector 6.- Cigarros y tabacos labrados.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	

2403.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	
00	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Sector 7.- Bebidas energizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes¹.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya).	
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
2106.90.13	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	
00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.	
00	A base de ginseng y jalea real.	Únicamente a base de Ginseng y Jalea real.
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
01	Néctar.	
99	Los demás.	Únicamente a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.04	Que contengan leche.	
00	Que contengan leche.	
2202.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	

Sector 8.- Minerales de hierro y sus concentrados.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2601.11.01	Sin aglomerar.	
00	Sin aglomerar.	
2601.12.01	Aglomerados.	
00	Aglomerados.	Únicamente cuando se trate de minerales de hierro conocidos como Hematites y Magnetita.

Sector 9.- Oro, plata y cobre.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	
00	Minerales de cobre y sus concentrados.	
7106.10.01	Polvo.	
00	Polvo.	
7106.91.01	En bruto.	
00	En bruto.	
7106.92.01	Semilabrada.	
00	Semilabrada.	
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	
00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	
7108.11.01	Polvo.	
00	Polvo.	
7108.12.01	Las demás formas en bruto.	
00	Las demás formas en bruto.	
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.	
00	Las demás formas semilabradas.	
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	
00	Oro en bruto o semilabrado.	
7108.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	
00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	
7112.30.01	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	
00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	
7112.91.02	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	
01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	
99	Los demás.	
7112.92.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	
00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	
7112.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7113.11.01	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	
00	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	
7113.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	
7113.19.99	Los demás.	
01	Sujetadores ("broches") de oro.	
99	Los demás.	
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	
00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	
00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	
7118.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	

7401.00.03	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	
01	Matas de cobre.	
02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	
7402.00.01	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	
00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	
00	Cátodos y secciones de cátodos.	
7403.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7404.00.03	Desperdicios y desechos, de cobre.	
01	Aleados, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7404.00.03.02.	
02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	
99	Los demás.	
7407.10.01	Barras.	
00	Barras.	
7407.21.99	Los demás.	
01	Barras.	Únicamente barras de cobre y Cinc.
7407.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	
7408.11.02	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	
01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	
99	Los demás.	
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	
00	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	
00	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	
7408.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente alambre de cobre refinado de sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	
00	A base de cobre-cinc (latón).	
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	
00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	
7408.22.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7408.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7409.11.01	Enrolladas.	
00	Enrolladas.	
7409.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7409.21.01	Enrolladas.	
00	Enrolladas.	
7409.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7409.31.01	Enrolladas.	
00	Enrolladas.	
7409.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	

7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	
00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	
7409.90.01	De las demás aleaciones de cobre.	
00	De las demás aleaciones de cobre.	
7410.11.01	De cobre refinado.	
00	De cobre refinado.	
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	
00	De aleaciones de cobre.	
7410.21.04	De cobre refinado.	
00	De cobre refinado.	Únicamente las hojas de cobre refinado.
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	
00	De aleaciones de cobre.	
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	
7411.10.99	Los demás.	
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7411.10.99.02.	
02	Serpentines.	
03	Tubos aletados de una sola pieza.	
99	Los demás.	
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	
7411.21.99	Los demás.	
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.	Únicamente aleaciones de cobre Zinc con espesor de pared superior a 3 mm sin exceder 15 mm.
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	

Sector 10.- Plásticos.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
3915.10.01	De polímeros de etileno.	
00	De polímeros de etileno.	
3915.20.01	De polímeros de estireno.	
00	De polímeros de estireno.	
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	
00	De polímeros de cloruro de vinilo.	
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	
00	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	
3915.90.99	Los demás.	
01	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).	
99	Los demás.	

Sector 11.- Caucho.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
00	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
4004.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Sector 12.- Madera y papel.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	
00	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	
00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	
4707.30.01	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	
00	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	
00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	

Sector 13.- Vidrio.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	
00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	

Sector 14.- Hierro y Acero.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	
00	Desperdicios y desechos, de fundición.	
7204.21.01	De acero inoxidable.	
00	De acero inoxidable.	
7204.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	
00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	
00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	
7204.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Sector 15.- Aluminio.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
7602.00.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.	
01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	
99	Los demás.	

¹ Para efectos del Sector 7, se entenderá por bebidas energizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares. Asimismo, se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.**

ANEXO 12 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Mercancías por las que procede su exportación temporal.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
1701.12.05	De remolacha.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.99.99	Los demás.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	
99	Los demás.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
00	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 14 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2503.00.02	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
2707.10.01	Benzol (benceno).	
00	Benzol (benceno).	
2707.20.01	Toluol (tolueno).	
00	Toluol (tolueno).	
2707.30.01	Xilol (xilenos).	
00	Xilol (xilenos).	
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).	
00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).	
2707.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2710.12.99	Los demás.	
01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
02	Nafta precursora de aromáticos.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
08	Hexano; heptano.	
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
2710.19.99	Los demás.	
01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéselos (gasóleos) y sus mezclas.	
99	Los demás.	
2711.11.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
2711.12.01	Propano.	
00	Propano.	
2711.13.01	Butanos.	
00	Butanos.	
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
00	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2711.21.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
2712.10.01	Vaselina.	
00	Vaselina.	

2713.11.01	Sin calcinar.	
00	Sin calcinar.	
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	
00	Negro de humo de hornos.	
2803.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2804.10.01	Hidrógeno.	
00	Hidrógeno.	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2811.21.03	Dióxido de carbono.	
01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	
2811.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	
00	Disulfuro de carbono.	
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	
00	Amoníaco anhidro.	
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	
00	Amoníaco en disolución acuosa.	
2827.10.01	Cloruro de amonio.	
00	Cloruro de amonio.	
2827.39.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2901.10.05	Saturados.	
01	Butano.	
02	Hexano; heptano.	
99	Los demás.	
2901.21.01	Etileno.	
00	Etileno.	
2901.22.01	Propeno (propileno).	
00	Propeno (propileno).	
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
2901.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2902.11.01	Ciclohexano.	
00	Ciclohexano.	
2902.19.99	Los demás.	
01	Cicloterpénicos.	
99	Los demás.	
2902.20.01	Benceno.	
00	Benceno.	
2902.30.01	Tolueno.	
00	Tolueno.	
2902.41.01	o-Xileno.	
00	o-Xileno.	
2902.42.01	m-Xileno.	
00	m-Xileno.	
2902.43.01	p-Xileno.	
00	p-Xileno.	
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	
00	Mezclas de isómeros del xileno.	
2902.50.01	Estireno.	
00	Estireno.	

2902.60.01	Etilbenceno.	
00	Etilbenceno.	
2902.70.01	Cumeno.	
00	Cumeno.	
2902.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	
00	Diclorometano (cloruro de metileno).	
2903.13.02	Cloroformo (triclorometano).	
01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	
00	Tetracloruro de carbono.	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.22.01	Tricloroetileno.	
00	Tricloroetileno.	
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
00	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
2903.39.99	Los demás.	
02	Difluoroetano.	
99	Los demás.	
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	
00	Metanol (alcohol metílico).	
2905.12.02	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	
01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	
99	Los demás.	
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	
00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	
2905.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	
00	Etilenglicol (etanodiol).	
2909.19.99	Los demás.	
02	Éter metil ter-butílico.	
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	
00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	
2909.49.03	Trietilenglicol.	
00	Trietilenglicol.	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	
00	Metiloxirano (óxido de propileno).	
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	
00	Metanal (formaldehído).	
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	
00	Etanal (acetaldehído).	
2912.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2915.21.01	Ácido acético.	
00	Ácido acético.	
2915.32.01	Acetato de vinilo.	
00	Acetato de vinilo.	
2915.50.99	Los demás.	
01	Ácido propiónico.	
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).	
00	Ácido butanoico (Ácido butírico).	

2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.	
00	Acrilato de metilo o de etilo.	
2916.12.02	Acrilato de butilo.	
00	Acrilato de butilo.	
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	
00	Acrilato de 2-etilhexilo.	
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	
00	Metacrilato de metilo.	
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.	
00	Ácido tereftálico y sus sales.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	
01	Monometilamina.	
02	Dimetilamina.	
03	Trimetilamina.	
2921.21.02	Etilendiamina y sus sales.	
01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	
2926.10.01	Acrilonitrilo.	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2929.10.04	Toluen diisocianato.	
00	Toluen diisocianato.	
2931.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	
00	Urea, incluso en disolución acuosa.	
3102.21.01	Sulfato de amonio.	
00	Sulfato de amonio.	
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	
01	Para uso agrícola.	
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	
00	Ceras polietilénicas.	
3811.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3815.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3815.90.99	Los demás.	
02	Catalizadores preparados.	
3817.00.01	Mezcla a base de dodecibenceno.	
00	Mezcla a base de dodecibenceno.	
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	
00	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	

3824.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3901.10.03	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	
01	Polietileno de densidad inferior a 0.94, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3901.10.03.02.	
3901.20.01	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	
00	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	
3901.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	
00	Sin adición de negro de humo.	
3903.19.99	Los demás.	
01	Poliéstereno cristal.	
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.	
3904.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3909.40.99	Los demás.	
01	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	
00	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	
00	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.	
00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.	
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").	
00	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").	
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	
00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	
3910.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3915.10.01	De polímeros de etileno.	
00	De polímeros de etileno.	
3920.20.05	De polímeros de propileno.	
99	Las demás.	
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	
00	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	

4001.21.01	Hojas ahumadas.	
00	Hojas ahumadas.	
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	
00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	
4001.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4001.30.03	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	
00	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	
00	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	
4002.11.99	Los demás.	
01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.	
99	Los demás.	
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	
00	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.	
00	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.	
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	
00	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	
4002.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	
00	Caucho butadieno (BR).	
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	
00	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	
4002.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	
00	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	
4002.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4002.41.01	Látex.	
00	Látex.	
4002.49.99	Los demás.	
01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	
99	Los demás.	
4002.51.01	Látex.	
00	Látex.	
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	
00	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.	
00	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.	
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	
00	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	
4002.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4002.60.02	Caucho isopreno (IR).	
00	Caucho isopreno (IR).	
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	
00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	
00	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	

4002.91.01	Tioplastos.	
00	Tioplastos.	
4002.91.99	Los demás.	
01	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	
99	Los demás.	
4002.99.01	Caucho facticio.	
00	Caucho facticio.	
4002.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
00	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	
00	Neumáticos o cubiertas gastados.	
4004.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	
00	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	
4005.20.02	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	
00	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	
4005.91.04	Placas, hojas y tiras.	
01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	
02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	
99	Los demás.	
4005.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	
00	Perfiles para recauchutar.	
4006.90.01	Juntas.	
00	Juntas.	
4006.90.02	Parches.	
00	Parches.	
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	
00	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
4006.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	
00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	
00	Placas, hojas y tiras.	
4008.19.99	Los demás.	
01	Perfiles.	
99	Los demás.	
4008.21.02	Placas, hojas y tiras.	
01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	
99	Los demás.	
4008.29.99	Los demás.	
01	Perfiles.	
99	Los demás.	
4009.11.02	Sin accesorios.	
00	Sin accesorios.	
4009.12.03	Con accesorios.	
00	Con accesorios.	
4009.21.05	Sin accesorios.	
01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.21.05.02.	
02	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	
99	Los demás.	

4009.22.05	Con accesorios.	
01	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	
99	Los demás.	
4009.31.06	Sin accesorios.	
01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	
02	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.31.06.01.	
99	Los demás.	
4009.32.05	Con accesorios.	
01	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.32.05.02.	
02	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	
99	Los demás.	
4009.41.04	Sin accesorios.	
00	Sin accesorios.	
4009.42.03	Con accesorios.	
00	Con accesorios.	
4010.11.02	Reforzadas solamente con metal.	
01	Con anchura superior a 20 cm.	
99	Las demás.	
4010.12.03	Reforzadas solamente con materia textil.	
01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	
02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4010.12.03.01.	
99	Las demás.	
4010.19.99	Las demás.	
01	Con anchura superior a 20 cm, excepto con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	
99	Las demás.	
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.35.02	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
4010.36.02	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	
4010.39.99	Las demás.	
01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	
02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	
03	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 4010.39.99.01 y 4010.39.99.02.	
99	Las demás.	

4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	
01	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	
02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	
03	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	
04	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	
05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	
06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	
07	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	
08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	
99	Los demás.	
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.	
01	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	
02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.30.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	
00	De los tipos utilizados en aeronaves.	
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4011.70.01	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
4011.70.02	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
4011.70.03	De diámetro interior superior a 35 cm.	
00	De diámetro interior superior a 35 cm.	
4011.70.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4011.80.01	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.02	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.03	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
00	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	

4011.80.04	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
4011.80.05	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.06	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.93	Los demás, para rines.	
91	Los demás para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
92	Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	
00	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	
4011.90.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	
00	De diámetro interior superior a 35 cm.	
4011.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	
00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	
00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	
00	De los tipos utilizados en aeronaves.	
4012.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	Los demás.	
01	Reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
4012.90.99	Los demás.	
01	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	
99	Los demás.	
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	
00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	
00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	
4013.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4014.10.01	Preservativos.	
00	Preservativos.	
4014.90.01	Cojines neumáticos.	
00	Cojines neumáticos.	
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	
00	Orinales para incontinencia.	
4014.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

4015.11.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
4015.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	
00	Prendas de vestir totalmente de caucho.	
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
00	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	
00	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	
4015.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4016.10.01	De caucho celular.	
00	De caucho celular.	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	
00	Revestimientos para el suelo y alfombras.	
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	
00	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	
4016.92.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4016.93.04	Juntas o empaquetaduras.	
01	De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4016.93.04.02.	
02	Para aletas de vehículos.	
03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	
99	Las demás.	
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	
00	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	
4016.94.99	Los demás.	
01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje.	
99	Los demás.	
4016.95.01	Salvavidas.	
00	Salvavidas.	
4016.95.02	Diques.	
00	Diques.	
4016.95.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	
00	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	
4016.99.04	Dedales.	
00	Dedales.	
4016.99.99	Las demás.	
01	Cápsulas o tapones.	
02	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	
03	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	
06	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	
07	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	
99	Las demás.	
4017.00.03	Desperdicios y desechos.	
00	Desperdicios y desechos.	
4017.00.99	Los demás.	
01	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	
99	Los demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 16 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020**Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.****I.- Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías en tránsito internacional:**

Aduana: De Colombia. De Ciudad Reynosa. De Ojinaga y de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios. De Subteniente López. De Ciudad Hidalgo.

II.- Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional:

Ruta fiscal por la que los transportistas deberán efectuar su recorrido desde la Aduana de Ciudad Reynosa o de Ojinaga, o de Matamoros (Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios).

De Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a San Fernando, Tamps.

De San Fernando, Tamps.	a	Los Rayones, Tamps.
De Los Rayones, Tamps.	a	Santander Jiménez, Tamps.
De Santander Jiménez, Tamps.	a	Güemez, Tamps.
De Güemez, Tamps.	a	Ciudad Victoria, Tamps.
De Ciudad Victoria, Tamps.	a	Zaragoza, Tamps.
De Zaragoza, Tamps.	a	Estación Manuel, Tamps.
De Estación Manuel, Tamps.	a	Tampico, Tamps.
De Tampico, Tamps.	a	Pueblo Viejo, Ver.
De Pueblo Viejo, Ver.	a	Ciudad Cuauhtémoc, Ver.
De Ciudad Cuauhtémoc, Ver.	a	Tampico Alto, Ver.
De Tampico Alto, Ver.	a	Ozuluama, Ver.
De Ozuluama, Ver.	a	Naranjos, Ver.
De Naranjos, Ver.	a	Potrero del Llano, Ver.
De Potrero del Llano, Ver.	a	Alamo, Ver.
De Alamo, Ver.	a	Tihuatlán, Ver.
De Tihuatlán, Ver.	a	Gutiérrez Zamora, Ver.
De Gutiérrez Zamora, Ver.	a	Nautla, Ver.
De Nautla, Ver.	a	Palma Sola, Ver.
De Palma Sola, Ver.	a	Cardel, Ver.
De Cardel, Ver.	a	Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.
De Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.	a	Paso del Toro, Ver.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	La Tinaja, Ver.
De La Tinaja, Ver.	a	Tierra Blanca, Ver.
De Tierra Blanca, Ver.	a	Alemán, Ver.
De Alemán, Ver.	a	Sayula, Ver.
De Sayula, Ver.	a	Palomares, Oax.
De Palomares, Oax.	a	Matías Romero, Oax.
De Matías Romero, Oax.	a	La Ventosa, Oax.
De La Ventosa, Oax.	a	Tapanatepec, Oax.
De Tapanatepec, Oax.	a	Arriaga, Chis.
De Arriaga, Chis.	a	Tonalá, Chis.
De Tonalá, Chis.	a	Pijijiapan, Chis.

De Pijijiapan, Chis.	a	Huixtla, Chis.
De Huixtla, Chis.	a	Tapachula, Chis.
De Tapachula, Chis.	a	Ciudad Hidalgo, Chis.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Belice, a partir del Paso del Toro, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	Alvarado, Ver.
De Alvarado, Ver.	a	Tula, Ver.
De Tula, Ver.	a	San Andrés, Ver.
De San Andrés, Ver.	a	Acayucan, Ver.
De Acayucan, Ver.	a	Minatitlán, Ver.
De Minatitlán, Ver.	a	Coatzacoalcos, Ver.
De Coatzacoalcos, Ver.	a	Cárdenas, Tab.
De Cárdenas, Tab.	a	Villahermosa, Tab.
De Villahermosa, Tab.	a	Escárcega, Camp.
De Escárcega, Camp.	a	Subteniente López, Q. Roo.

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Ciudad Hidalgo, Chis., el transportista deberá utilizar las carreteras federales números 97, 101, 132, 180, 180 D, 145, 147, 190 y 200.

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 97, 101, 132, 180, 180 D y 186.

Los transportistas provenientes de la Aduana de Colombia, deberán utilizar la carretera Fronteriza número 2 hasta entroncar con la carretera federal número 97 de Reynosa, debiendo utilizar las carreteras señaladas en los dos párrafos anteriores, según corresponda.

De Ojinaga, Chih.	a	Camargo, Chih.
De Camargo, Chih.	a	Jimenez, Chih.
De Jimenez, Chih.	a	Entronque San Rafael, Dgo.
De Entronque San Rafael, Dgo.	a	Entronque Ceballos, Dgo.
De Entronque Ceballos, Dgo.	a	Cartagena, Dgo.
De Cartagena, Dgo.	a	Bermejillo, Dgo.
De Bermejillo, Dgo.	a	Entronque El Vergel, Dgo.
De Entronque El Vergel, Dgo.	a	Entronque Pedriceña, Dgo.
De Entronque Pedriceña, Dgo.	a	Entronque Cuencamé, Dgo.
De Entronque Cuencamé, Dgo.	a	Entronque San Isidro, Zac.
De Entronque San Isidro, Zac.	a	Libramiento de Fresnillo, Zac.
De Libramiento de Fresnillo, Zac.	a	La Providencia, Zac.
De La Providencia, Zac.	a	Entronque Víctor Rosales, Zac.
De Entronque Víctor Rosales, Zac.	a	Libramiento de Víctor Rosales, Zac.
De Libramiento de Víctor Rosales, Zac.	a	Entronque Calera, Zac.
De Entronque Calera, Zac.	a	Entronque Buena Vista, Qro.
De Entronque Buena Vista, Qro.	a	Libramiento de Querétaro.
De Libramiento de Querétaro.	a	Entronque El Colorado, Qro.
De Entronque El Colorado, Qro.	a	Palmillas
De Palmillas	a	Entronque Jilotepec, Méx.

De Entronque Jilotepec, Méx.	a	Lib. N. Cd México (Ent. Jilotepec- Ent. Aut. Méx. Pue)
De Lib. N. Cd México (Ent. Jilotepec- Ent. Aut. Méx. Pue)	a	Ent. Lib N. Cd México Ent. Puebla.
De Ent. Lib N. Cd México Ent. Puebla.	a	Entronque Puebla.
De Entronque Puebla.	a	Entronque Acatzingo. Ver.
Entronque Acatzingo, Ver.	a	Cd. Mendoza, Ver.
De Cd. Mendoza, Ver.	a	Entronque la Luz, Ver.
De Entronque la Luz, Ver.	a	Entronque Córdoba, Ver.
De Entronque Córdoba, Ver.	a	Entronque La Tinaja, Ver.
De Entronque La Tinaja, Ver.	a	Entronque Isla, Ver.
De Entronque Isla, Ver.	a	Cosoleacaque, Ver.
De Cosoleacaque, Ver.	a	Entronque Minatitlán, Ver.
De Entronque Minatitlán, Ver.	a	Nuevo Teapa, Ver,

Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, deberán seguir la siguiente ruta a partir de Nuevo Teapa:

De Nuevo Teapa, Ver.	a	Entronque Las Choapas, Ver.
De Entronque Las Choapas, Ver.	a	Entronque Nuevo Sacrificio, Ver.
De Entronque Nuevo Sacrificio, Ver.	a	Entronque Raudales, Chs.
De Entronque Raudales, Chs.	a	San Antonio, Chs.
De San Antonio, Chs.	a	Entronque Ocozocuaútl, Chs.
De Entronque Ocozocuaútl, Chs.	a	Entronque Montes Azules, Chs.
De Entronque Montes Azules, Chs.	a	Entronque Jiquipilas, Chs.
De Entronque Jiquipilas, Chs.	a	Entronque Tierra y Libertad, Chs.
De Ent. Tierra y Libertad, Chs.	a	Entronque, Arriaga, Chs.
De Entronque Arriaga, Chs.	a	Cd. Hidalgo, Chs.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Subteniente López, deberán seguir siguiente ruta a partir de Nuevo Teapa:

De Nuevo Teapa, Ver.	a	Entronque Agua Dulce, Ver.
Entronque Agua Dulce, Ver.	a	Entronque Chontalpa, Tab.
Entronque Chontalpa, Tab.	a	Villahermosa, Tab.
Villahermosa, Tab.	a	Entronque El Barril, Tab.
Entronque El Barril, Tab.	a	Entronque Emiliano Zapata, Chs.
Entronque Emiliano Zapata, Chs.	a	San Marco, Camp.
San Marco, Camp.	a	Subteniente López, Qroo.

Para efectuar el recorrido de Ojinaga a Ciudad Hidalgo, Chis., el transportista deberá utilizar las carreteras federales números 18, 45D, 49D, 49, 40D, 40, 57D, M40D, 150D, 145D, 180D, 180, 190, 190D y 200.

Para efectuar el recorrido de Ojinaga a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 18, 45D, 49D, 49, 40D, 40, 57D, M40D, 150D, 145D, 180D, 180y 186.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en las Aduanas de Ciudad Hidalgo o de Subteniente López, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 17 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020**Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.****I. Mercancías cuyo arancel sea superior al 35% de acuerdo a la TIGIE:**

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
0105.11.03	Recién nacidos, de tres días o menos.	
01	Aves reproductoras de la línea de postura.	
02	Aves reproductoras de la línea de engorda.	
03	Aves progenitoras de la línea de engorda.	
91	Las demás de postura.	
92	Las demás de engorda.	
0713.33.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	

II. Llantas usadas y mercancías:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	
00	Neumáticos o cubiertas gastados.	
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8708.70.99	Los demás.	
01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.	
03	Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02.	
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
99	Los demás.	

III. Ropa usada:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6309.00.01	Artículos de prendería.	
00	Artículos de prendería.	

IV. Tratándose de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas previstas en el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas”, publicado en el DOF del 26 de mayo de 2008 y sus posteriores modificaciones, sólo se permitirá el tránsito internacional por territorio nacional, si los interesados cuentan con la autorización correspondiente para su movilización por territorio nacional, expedida por la autoridad competente.

V. Tratándose de residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente previstos en el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la SEMARNAT”, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007 y sus posteriores modificaciones, sólo procederá el tránsito internacional por territorio nacional cuando los interesados cuenten con las guías ecológicas para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.

VI. Armas, cartuchos, explosivos y otras mercancías sujetas a permiso o autorización de la SEDENA:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
9301.10.02	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	
9303.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
00	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9305.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9305.20.02	De armas largas de la partida 93.03.	
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.30.04	Partes.	
00	Partes.	
9306.30.99	Los demás.	
01	Calibre 45.	
02	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	
99	Los demás.	
9306.90.03	Bombas o granadas y sus partes.	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	
9306.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	

VII. Mercancías prohibidas:

Fracción arancelaria	Descripción	Acotación
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	
1208.90.03	De amapola (adormidera).	
1209.99.07	De marihuana (Género Cannabis), aun cuando esté mezclada con otras semillas.	
1211.90.02	De marihuana (Género Cannabis).	
1302.11.02	Preparado para fumar.	
1302.19.02	De marihuana (Género Cannabis).	
1302.39.04	Derivados de la marihuana (Género Cannabis).	
2833.29.03	Sulfato de talio.	
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7-tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).	
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).	
2910.50.01	Endrina (ISO).	
2931.39.03	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).	
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.	
3003.49.01	Preparaciones a base de Cannabis indica.	
3003.49.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	
3004.49.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	
3004.49.02	Preparaciones a base de Cannabis indica.	
4103.20.02	De tortuga o caguama.	
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	

VIII. Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8521.10.02	De cinta magnética.	
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	
00	Las demás cintas magnéticas grabadas.	
8523.29.99	Los demás.	
01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	
99	Los demás.	
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
00	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
8523.49.99	Los demás.	
01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	
8523.51.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	
8527.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	
99	Los demás.	

8528.71.01	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	
00	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	
8528.71.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	

IX. Tratándose de las siguientes mercancías:

a) Manteca y grasas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1502.10.01	Sebo.	
00	Sebo.	
1502.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
1506.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1517.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	
00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	

b) Cerveza:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2203.00.01	Cerveza de malta.	
00	Cerveza de malta.	

c) Cigarros:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

d) Madera contrachapada:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4412.10.01	De bambú.	
00	De bambú.	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	
00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	
4412.31.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), el olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), nogal (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), lima (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Plantanus spp.), álamo y álamo temblón (Populus spp.), robinia (Robinia spp.), palo de rosa (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.).	
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), el olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), nogal (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), lima (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Plantanus spp.), álamo y álamo temblón (Populus spp.), robinia (Robinia spp.), palo de rosa (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.).	
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	
01	Denominada "plywood".	
99	Las demás.	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Río, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
00	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan,	

	Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
4412.94.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
00	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
00	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
4412.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	

e) Pañales:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	

f) Textil:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.02	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.02	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.49.01	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	

5408.22.05	Teñidos.	
99	Los demás.	
5408.24.02	Estampados.	
00	Estampados.	
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .	
99	Los demás.	
5516.92.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5703.30.02	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	
99	Las demás.	
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
6006.42.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
6006.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
6102.30.99	Los demás.	
99	Los demás.	
6105.10.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
6106.10.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
6108.21.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6109.10.03	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6110.11.03	De lana.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	Los demás.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.90.02	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	

6112.11.01		De algodón.	
	00	De algodón.	
6112.41.01		De fibras sintéticas.	
	00	De fibras sintéticas.	
6115.10.01		Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
	00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.21.01		De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
	00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01		De lana o pelo fino.	
	00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01		De algodón.	
	00	De algodón.	
6115.96.01		De fibras sintéticas.	
	00	De fibras sintéticas.	
6115.99.01		De las demás materias textiles.	
	00	De las demás materias textiles.	
6201.13.01		Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
	00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.99		Los demás.	
	01	Para hombres.	
	02	Para niños.	
6201.93.01		Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
	00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.93.99		Los demás.	
	00	Los demás.	
6202.93.99		Los demás.	
	01	Para mujeres.	
	02	Para niñas.	
6203.22.01		De algodón.	
	00	De algodón.	
6204.22.01		De algodón.	
	00	De algodón.	
6207.91.01		De algodón.	
	00	De algodón.	
6210.20.01		Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	
	00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	
6210.30.01		Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
	00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6215.10.01		De seda o desperdicios de seda.	
	00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01		De fibras sintéticas o artificiales.	
	00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6301.30.01		Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
	00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01		Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
	00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.01		Las demás mantas.	
	00	Las demás mantas.	
6302.22.01		De fibras sintéticas o artificiales.	
	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
	02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
	04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
	05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	

06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	

g) Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
5807.10.01	Tejidos.	
00	Tejidos.	
5807.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
00	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
7419.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	
00	Los demás, incluidas las partes.	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	
00	Botones de presión y sus partes.	
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	
00	De metal común, sin forrar con materia textil.	
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	
00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	
9607.11.01	Con dientes de metal común.	
00	Con dientes de metal común.	
9607.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9607.20.01	Partes.	
00	Partes.	

h) Calzado:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.99.99	Los demás.	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6402.19.01	Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	

6402.99.91	Los demás, para hombres.	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	Los demás, para mujeres.	
00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	Para hombres, excepto de construcción "Welt".	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
6403.59.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.19.02	Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	

6405.90.99	Los demás.	
01	Calzado desechable.	
99	Los demás.	
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.	
01	De cuero o piel, sin formar ni moldear.	
02	De materia textil, sin formar ni moldear.	
99	Las demás.	
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.	
01	De cuero o piel.	
02	De materia textil.	
99	Las demás.	
6406.90.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	
00	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	
6406.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

i) Herramientas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6804.22.04	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	
99	Los demás.	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.	
00	Bieldos de más de cinco dientes.	
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	
00	Hojas de sierra de cinta.	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	
00	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	
8202.91.04	Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	
01	Seguetas.	
8203.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
00	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8204.12.99	Los demás.	
99	Los demás.	
8204.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8205.20.01	Martillos y mazas.	
00	Martillos y mazas.	
8205.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8205.59.99	Las demás.	
99	Las demás.	
8207.40.04	Útiles de roscar (incluso aterrajear).	
01	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	
8207.50.07	Útiles de taladrar.	
99	Los demás.	
8207.60.06	Útiles de escariar o brochar.	
99	Los demás.	
8207.80.01	Útiles de torneear.	
00	Útiles de torneear.	
8208.30.02	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	
01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	

9017.30.02	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	
01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	
9017.80.99	Los demás.	
01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	
00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	

j) Bicicletas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	
01	Bicicletas de carreras.	
02	Bicicletas para niños.	
03	Bicicletas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8712.00.05.01 y 8712.00.05.02.	
99	Los demás.	
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	
01	Cuadros, incluso combinados con horquilla (Tijera).	
02	Partes para cuadro.	
03	Horquillas (Tijera) y sus partes.	
8714.92.01	Llantas y radios.	
00	Llantas y radios.	
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	
00	Bujes sin frenos y piñones libres.	
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	
00	Masas de freno de contra pedal.	
8714.94.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8714.95.01	Sillines (asientos).	
00	Sillines (asientos).	
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	
00	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	
8714.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	

k) Juguetes:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
00	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
00	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
00	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	

9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	
00	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
00	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	
9503.00.99	Los demás.	
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
99	Los demás.	
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
9504.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020**Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.**

A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o régimen de recinto fiscalizado estratégico de las siguientes mercancías:

I. Productos radiactivos y nucleares:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	
2846.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8401.10.01	Reactores nucleares.	
00	Reactores nucleares.	
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	
00	Partes de reactores nucleares.	
9022.21.02	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	
00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	12. De Mexicali.
2. De Altamira.	13. De Monterrey.
3. De Ciudad del Carmen.	14. De Nogales.
4. De Ciudad Hidalgo.	15. De Nuevo Laredo.
5. De Ciudad Juárez.	16. De Piedras Negras.

6. De Ciudad Reynosa.	17. De Subteniente López.
7. De Coatzacoalcos.	18. De Tecate.
8. De Colombia.	19. De Tijuana.
9. De Guadalajara.	20. De Toluca.
10. De Lázaro Cárdenas.	21. De Veracruz.
11. De Manzanillo.	

II. Precursores químicos:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	
00	Cloruro de bencilo.	
2904.20.08	Nitroetano.	
00	Nitroetano.	
2904.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente Nitrometano.
2906.29.05	Feniletanol.	
00	Feniletanol.	
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
00	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
2912.29.02	Fenilacetaldéhid.	
00	Fenilacetaldéhid.	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	Los demás.	
99	Los demás.	Únicamente cloruro de fenilacetilo, fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo).
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	
01	Monometilamina.	
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
2924.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	Únicamente Fenilacetamida.
2926.40.01	alfa-Fenilacetoacetónitrilo.	
00	alfa-Fenilacetoacetónitrilo.	Únicamente cianuro de bencilo sus sales y derivados.
2926.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	Únicamente cianuro de bencilo sus sales y derivados.
2932.91.01	Isosafrol.	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	Piperonal.	
00	Piperonal.	
2932.94.01	Safrol.	
00	Safrol.	
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	

2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	4. De Nuevo Laredo, excepto la fracción arancelaria con el número de identificación comercial: 2939.42.01.00.
2. De Colombia.	5. De Tuxpan.
3. De Manzanillo.	6. De Veracruz.

- III. Importación definitiva o depósito fiscal para almacenes generales de depósito ubicados dentro de la circunscripción de la aduana respectiva, excepto cuando se destinen para exposición y venta en los establecimientos a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, de cigarros y productos del tabaco, que se clasifican en la fracción arancelaria con el número de identificación comercial:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	9. De México.
2. De Aguascalientes.	10. De Monterrey.
3. De Altamira.	11. De Nuevo Laredo.
4. De Cancún.	12. De Progreso.
5. De Colombia.	13. De Tijuana.
6. De Guadalajara.	14. De Tuxpan.
7. De Guanajuato.	15. De Veracruz.
8. De Manzanillo.	

IV. Calzado:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres y jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres o jovencitas, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	Los demás.	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	

05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.19.01	Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres o jóvenes.	
04	Para mujeres o jovencitas.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	Sin puntera metálica.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6402.99.19	Sandalias.	
01	Formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres o jovencitas.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Sandalias básicas de plástico, para hombres o jóvenes.	
92	Sandalias básicas de plástico, para mujeres o jovencitas.	
93	Sandalias básicas de plástico, para niños o niñas.	
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	Los demás, para hombres.	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	

6402.99.92	Los demás, para mujeres.	
00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	Los demás para infantes.	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	Para hombres, excepto de construcción "Welt".	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.05	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres o jovencitas.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalías para hombres o jóvenes.	
03	Sandalías para mujeres o jovencitas.	
04	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
00	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	

6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres.	
01	Básica	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias básicas para hombres o jóvenes.	
08	Sandalias básicas para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	

10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	Los demás.	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	Los demás.	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	7. De Nuevo Laredo.
2. De Ciudad Hidalgo.	8. De Progreso.
3. De Lázaro Cárdenas.	9. De Tijuana.
4. De Manzanillo.	10. De Tuxpan.
5. De México.	11. De Veracruz.
6. De Guadalajara.	

V. Bebidas alcohólicas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2204.10.02	Vino espumoso.	
01	"Champagne".	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	
00	Los demás mostos de uva.	
2205.10.02	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2206.00.02	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	
2208.20.01	Cognac.	
00	Cognac.	

2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2208.30.05	Whisky.	
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	
01	Ron.	
99	Los demás.	
2208.50.01	Gin y ginebra.	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	Vodka.	
00	Vodka.	
2208.70.03	Licores.	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
2208.90.99	Los demás.	
01	Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
92	Los demás tequilas.	
99	Los demás.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	11. De Monterrey.
2. De Altamira.	12. De Nogales.
3. De Cancún.	13. De Nuevo Laredo.
4. De Ciudad Hidalgo.	14. De Progreso.
5. De Colombia.	15. De Puebla.
6. De Guadalajara.	16. De Tijuana.
7. De Lázaro Cárdenas.	17. De Toluca.
8. De Manzanillo.	18. De Tuxpan.
9. De Mexicali.	19. De Veracruz.
10. De México.	

VI. Importación definitiva de combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2710.12.99	Los demás.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	

2710.19.99	Los demás.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.	
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Las mercancías antes citadas, no podrán destinarse a programas de diferimiento de aranceles y al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	15. De Manzanillo.
2. De Acapulco.	16. De Matamoros.
3. De Altamira.	17. De Mazatlán.
4. De Ciudad Camargo.	18. De Mexicali.
5. De Ciudad del Carmen.	19. De Nogales.
6. De Ciudad Juárez.	20. De Nuevo Laredo.
7. De Ciudad Reynosa.	21. De Piedras Negras.
8. De Coatzacoalcas.	22. De Progreso.
9. De Colombia.	23. De Salina Cruz.
10. De Dos Bocas.	24. De Tampico.
11. De Ensenada.	25. De Tijuana.
12. De Guaymas.	26. De Tuxpan.
13. De La Paz.	27. De Veracruz.
14. De Lázaro Cárdenas.	

VII. Importación definitiva de vehículos usados:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8701.20.02	Usados.	
00	Usados.	
8702.10.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.20.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.30.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.40.06	Usados.	
00	Usados.	
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.23.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.24.02	Usados.	
00	Usados.	

8703.31.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.32.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.33.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.70.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.90.02	Usados.	
00	Usados.	
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8705.40.02	Usados.	
00	Usados.	

Lo dispuesto en la presente fracción únicamente será aplicable para los contribuyentes obligados a inscribirse en el Sector 16 "Automotriz", del Apartado A, del Anexo 10.

Aduanas:	
1. De Ciudad Juárez.	6. De Nuevo Laredo.
2. De Ciudad Reynosa.	7. De Piedras Negras.
3. De Matamoros.	8. De Tijuana.
4. De Mexicali.	9. De Veracruz.
5. De Nogales.	

B. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se extraigan del país bajo el régimen aduanero de exportación definitiva, de las siguientes mercancías:

I. Tequila:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2208.90.99	Los demás.	
01	Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
92	Los demás tequilas.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	11. De Mexicali.
2. De Aguascalientes.	12. De México.
3. De Altamira.	13. De Nogales.
4. De Ciudad Hidalgo.	14. De Nuevo Laredo.
5. De Ciudad Juárez.	15. De Piedras Negras.
6. De Colombia.	16. De Tampico.
7. De Guadalajara.	17. De Tijuana.
8. De Guanajuato.	18. De Tuxpan.
9. De Lázaro Cárdenas.	19. De Veracruz.
10. De Manzanillo.	

II. Productos radiactivos y nucleares:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	
2846.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8401.10.01	Reactores nucleares.	
00	Reactores nucleares.	
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	
00	Partes de reactores nucleares.	
9022.21.02	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	
00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	11. De Mexicali.
2. De Altamira.	12. De Monterrey.
3. De Ciudad del Carmen.	13. De Nogales.
4. De Ciudad Hidalgo.	14. De Nuevo Laredo.
5. De Ciudad Juárez.	15. De Piedras Negras.
6. De Ciudad Reynosa.	16. De Subteniente López.
7. De Colombia.	17. De Tijuana.
8. De Guadalajara.	18. De Toluca.
9. De Lázaro Cárdenas.	19. De Veracruz.
10. De Manzanillo.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Instructivo para el llenado del Pedimento

PARTIDAS

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.

...		...
3.	SUBD. / NÚM. IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando ésta sea requerida. Se deberá declarar el número de identificación comercial que corresponda a la mercancía.
...		...

APENDICE 2

CLAVES DE PEDIMENTO

TEMPORALES

.....	
BA - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE BIENES PARA SER RETORNADOS EN SU MISMO ESTADO. (ARTICULO 106, FRACCIONES II, INCISO A), III, PRIMER PÁRRAFO Y IV, INCISO B) DE LA LEY).	• Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado. • Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado. • Exportación temporal de ganado. • Importación temporal de menajes de casa. • Importación temporal de maquinaria y equipo realizada por residentes en territorio nacional para efectos del artículo 106, fracción III, primer párrafo de la Ley y de la regla 4.2.8., fracción IV.
.....	

APENDICE 8

IDENTIFICADORES

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
CS- COPIA SIMPLE.	G	Declarar uso de copia simple en el despacho de las mercancías al amparo de la regla 3.1.21., fracción III, inciso b).	Número total de vehículos.	Declarar la clave que aplique de acuerdo al tipo de mercancías: 1. Animales vivos. 2. Mercancía a granel de una misma especie. 3. Láminas y tubos metálicos y alambre en rollo. 4. Operaciones efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos identificados por la SE.	No asentar datos. (Vacío).
DH- DATOS DE IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS	P	Identificar el medio de transporte y, en su caso, el medidor con el que cuenta. Tratándose de importación por medio de ductos deberán declararse los complementos 1 y 2. Tratándose de importación por medios distintos de ductos deberá declararse el complemento 2. No obstante lo anterior, podrán declararse ambos complementos cuando se requieran.	Tratándose de la importación de las mercancías identificadas en el Anexo 14 de las RGCE que ingresen a territorio nacional por medio de ductos, se deberá declarar el número de serie del medidor con que cuenta el ducto.	Tratándose de la importación de las mercancías identificadas en el Anexo 14 de las RGCE que ingresen a territorio nacional, se deberá declarar el número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía al proveedor del transporte que trasladará la mercancía de la entrada a territorio nacional a su destino. En caso que el proveedor del transporte de las mercancías de que se trate no requiera permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía, se deberá declarar la clave: 1. No aplica.	No asentar datos (Vacío).
EX- EXENCION DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA.	P	Indicar excepción de la presentación de la cuenta aduanera de garantía de mercancías sujetas a precio estimado.	1. Valor igual o superior al precio estimado conforme al segundo párrafo de la regla 1.6.29. 2. No aplica. 3. No aplica. 4. No aplica. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica.	No asentar datos. (Vacío). Para efectos del numeral 28 del complemento 1, asentar la clave del registro de identificación que corresponde al proveedor en el extranjero que hubiera efectuado la enajenación del vehículo de que se trate.	No asentar datos. (Vacío).

			14. No aplica. 15. No aplica. 16. No aplica. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. No aplica. 21. No aplica. 22. Vehículo no descrito en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados, por no estar incluida la fracción arancelaria y número de identificación comercial o no encontrarse dentro de los años modelo sujetos a dicho anexo. 23. Importación de vehículos realizada al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley. 24. Importación de vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley. 25. No aplica. 26. Las realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados, al amparo del "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados". 27. Vehículos con peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, cuyo número de serie o año-modelo tiene una antigüedad igual o mayor a 30 años respecto al año-modelo vigente. 28. Importación de vehículos usados de conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de	

			mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 20 de julio de 2010. 29. Valor igual o superior al precio estimado, conforme al anexo 3 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la SHCP. 30. Las exentas del pago del IGI conforme a los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado Mexicano sea Parte y se encuentren en vigor (regla 1.6.29., fracción V). 31. Valor igual o superior al precio estimado, conforme al Anexo 4 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la SHCP.		
ME- MATERIAL DE ENSAMBLE.	P	Indicar que la mercancía es material de ensamble.	Declarar la fracción arancelaria y número de identificación comercial que corresponda: 9803.00.01.00 o 9803.00.02.00	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).
NS- EXCEPCION DE INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES-SECTORIALES.	P	Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, apartado A, conforme al: "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 30 de junio de 2007, modificado el 1 de junio de 2010. "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 16 de octubre de 2012, modificado mediante acuerdos	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 201- No es grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3, o grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3. 202- No son unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

		publicados en el mismo órgano informativo el 01 de septiembre de 2015, 05 de febrero de 2016 y 10 de enero de 2018. "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la Secretaría de Energía", publicado en el DOF el 2 de marzo de 2012 y modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano informativo el 18 de junio de 2012. Lo establecido en la Regla 3.1.2. Las claves 401, 501, 601, 701 y 801 serán aplicables cuando no se trate de mercancía contemplada en el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF el 30 de junio de 2007. Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, apartado B, conforme al: "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el DOF el 6 de Julio de 2007 y su posterior modificación, publicada en el mismo órgano informativo el 18 de marzo de 2011.	301- No es cianuro de bencilo; Sinónimo: alfaciano tolueno. 302- No es Piperidina, y sus sales; Sinónimo: hexahidropiridina. 303- No es Fenilpropanolamina base (norefedrina) y sus sales. 401- Mercancías listadas en el Sector 4 del Apartado A del Anexo 10. 304- No es Acido yodhídrico (Yoduro de hidrógeno). 305- No es Fenilacetamida. 306- No es Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo. 501- Mercancías listadas en el Sector 5 del Apartado A del Anexo 10. 601- Mercancías listadas en el Sector 6 del Apartado A del Anexo 10. 701- Mercancías listadas en el Sector 7 del Apartado A del Anexo 10. 801- Mercancías listadas en el Sector 8 del Apartado A del Anexo 10. 901- Mercancías listadas en el Sector 12 del Apartado A del Anexo 10. 2801- Mercancías listadas en el Sector 8 del Apartado B del Anexo 10.		
OM- MERCANCIA ORIGINARIA DE MEXICO.	P	Declarar que la mercancía es originaria de México, de conformidad con las reglas 3.2.7 y 3.4.14 de la SE.	Declarar la fracción arancelaria y el número de identificación comercial: 9807.00.01.00	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PD- PARTE II.	G	Señalar el despacho de mercancías con pedimentos Parte II, conforme a la regla 3.1.21., , fracción III, inciso a).	Número total de vehículos.	Declarar conforme a lo siguiente: 1. Cuando se trate de máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas. Nulo cuando se trate de otro tipo de mercancías.	No asentar datos. (Vacío).
SB- IMPORTACION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS.	P	Identificar mercancías cuya importación requiere autorización por parte de la SE y SEDER.	1. Maíz amarillo: 1005.90.99.02 2. Otros.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

TC- CORRELACION DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS.	P	Declarar la fracción arancelaria correlacionada de acuerdo a lo establecido en los Decretos por los que se establece la tasa aplicable en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México	Declarar la fracción arancelaria indicada con el código "CORR" en el artículo o apéndice del Acuerdo correspondiente.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VT- IMPORTACION DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES USADOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCIAS.	P	Indicar el tipo y capacidad del vehículo solo cuando se trate de las fracciones arancelarias y número de identificación comercial: 8702.10.05.00, 8702.20.05.00 y 8704.22.07.00.	Vehículos automóviles usados para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor clasificados en la fracciones arancelarias y números de identificación comercial 8702.10.05.00 y 8702.20.05.00.	- Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 8702.10.99.03 y 8702.20.99.03. - Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 8702.10.99.04 y 8702.20.99.04. - Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. - Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. - Los demás no comprendidos o especificados en los identificadores anteriores.	No asentar datos (Vacío).
			Vehículos automóviles usados para el transporte de mercancías, clasificados en la fracción arancelaria y número de identificación comercial: 8704.22.07.00.	- De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg., pero inferior o igual a 7,257 kg. - De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg., pero inferior o igual a 8,845 kg. - De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg., pero inferior o igual a 11,793 kg. - De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg., pero inferior o igual a 14,968 kg. - Los demás no comprendidos o especificados en los identificadores anteriores.	

APENDICE 9**REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS****SECRETARIA DE ECONOMIA**

CLAVE	DESCRIPCION
...	...
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. Y 8 BIS DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS) Y AVISO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
C2	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE MERCANCIAS USADAS (FRACCIONES ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 6o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
...	...
M6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 8o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
...	...
NM	SERA OBLIGATORIO DECLARAR EL NUMERO DEL CERTIFICADO CUANDO LA FRACCION ARANCELARIA ESTE COMPRENDIDA EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 4o. Y 8o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. EN CASO DE CONTAR CON UNA RESOLUCION DE NO APLICACIÓN DE LA NOM EN EL PUNTO DE ENTRADA AL PAIS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE DEBERÁ DECLARAR EL NÚMERO DE FOLIO SEÑALADO EN LA MISMA. CUANDO SE OTE POR DAR CUMPLIMIENTO A LAS NOM'S DE INFORMACIÓN COMERCIAL EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 6o. FRACCIONES II Y III DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ DECLARAR EL NÚMERO DE SOLICITUD DE SERVICIOS O FOLIO EMITIDO POR LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN APROBADA O ACREDITADA DE QUE SE TRATE.
N3	SERÁ OBLIGATORIO DECLARAR LA CLAVE DE LA NOM CUANDO LA FRACCIÓN ARANCELARIA ESTÉ COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

APENDICE 17

CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS

CAMPO	PEDIMENTOS NORMALES	PEDIMENTOS PARTES II	PEDIMENTOS COPIA SIMPLE	CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	RELACION DE CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	LONGITUD	FORMATO
...	...	...	...	...	...	...	...
7	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO. EN CASO DE PEDIMENTO COMPLEMENTARIO DECLARAR EN CERO.	LA CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION AMPARADA POR LA PARTE II.	LA CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES TIGIE AMPARADA POR LA COPIA SIMPLE.	LA CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION AMPARADA EN LA REMESA.	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO.	15	11 ENTEROS, PUNTO DECIMAL, 3 DECIMALES.
...	...	...	...	...	...	...	...
12	LLENAR CON 0 PARA OPERACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 3.1.40., DECLARAR:3	LLENAR CON 0	PARA OPERACIONES DE LA REGLA 3.1.21., FRACCIÓN II, INCISO d), DECLARAR EL PESO BRUTO DE LA MERCANCIA AMPARADA POR LA COPIA SIMPLE.	LLENAR CON 0 PARA OPERACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 3.1.40., DECLARAR:3	LLENAR CON 0		
...	...	...	...	...	...	...	...

...

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 23 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Mercancías peligrosas o mercancías que requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo, o ambos.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
2711.11.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
2711.12.01	Propano.	
00	Propano.	
2711.13.01	Butanos.	
00	Butanos.	
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
00	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.19.99	Los demás.	
01	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	
99	Los demás.	
2711.21.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
2711.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2801.10.01	Cloro.	
00	Cloro.	
2801.30.01	Flúor; bromo.	
00	Flúor; bromo.	
2804.10.01	Hidrógeno.	
00	Hidrógeno.	
2804.21.01	Argón.	
00	Argón.	
2804.29.99	Los demás.	
01	Helio.	
99	Los demás.	
2804.30.01	Nitrógeno.	
00	Nitrógeno.	
2804.40.01	Oxígeno.	
00	Oxígeno.	
2804.70.04	Fósforo.	
00	Fósforo.	
2804.80.01	Arsénico.	
00	Arsénico.	
2805.11.01	Sodio.	
00	Sodio.	
2805.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.	
00	Ácido clorosulfúrico.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	
00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	

2809.10.01	Pentóxido de difósforo.	
00	Pentóxido de difósforo.	
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	
00	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
2811.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2811.21.03	Dióxido de carbono.	
01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	
2811.29.99	Los demás.	
01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	
99	Los demás.	
2812.11.01	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	Oxicloruro de fósforo.	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	Tricloruro de fósforo.	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	Pentacloruro de fósforo.	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	Monocloruro de azufre.	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	Dicloruro de azufre.	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.17.01	Cloruro de tionilo.	
00	Cloruro de tionilo.	
2812.19.99	Los demás.	
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2812.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	
00	Disulfuro de carbono.	
2813.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	
00	Amoníaco anhidro.	
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	
00	Amoníaco en disolución acuosa.	
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.	
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	
00	Peróxidos de sodio o de potasio.	
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	
00	Hidróxido y peróxido de magnesio.	
2816.40.03	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2817.00.02	Peróxido de cinc.	
00	Peróxido de cinc.	
2825.10.02	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	
01	Hidrato de hidrazina.	
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
2842.90.99	Las demás.	
01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	

2852.10.04	De constitución química definida.	
00	De constitución química definida.	
2852.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2853.10.01	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
2853.90.99	Los demás.	
02	De cinc.	
03	De aluminio.	
99	Los demás.	
2901.10.05	Saturados.	
01	Butano.	
99	Los demás.	
2901.21.01	Etileno.	
00	Etileno.	
2901.22.01	Propeno (propileno).	
00	Propeno (propileno).	
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
2901.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2903.39.99	Los demás.	
01	Bromuro de metilo.	
2903.71.01	Clorodifluorometano.	
00	Clorodifluorometano.	
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.	
00	Diclorotrifluoroetanos.	
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.	
00	Diclorofluoroetanos.	
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.	
00	Clorodifluoroetanos.	
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos.	
00	Dicloropentafluoropropanos.	
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	
00	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	
2903.77.05	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	
00	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	
2903.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	
00	Metiloxirano (óxido de propileno).	
2912.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2914.71.01	Clordecona (ISO).	
00	Clordecona (ISO).	
2914.79.99	Los demás.	
99	Los demás.	

2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	
00	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	
2915.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	
00	Cloroformiato de metilo.	
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	
00	Cloroformiato de bencilo.	
2915.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.	
00	Acrilato de metilo o de etilo.	
2916.12.02	Acrilato de butilo.	
00	Acrilato de butilo.	
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	
00	Acrilato de 2-etilhexilo.	
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.	
00	Ácido metacrílico y sus sales.	
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	
00	Metacrilato de metilo.	
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.	
00	Metacrilato de etilo o de butilo.	
2916.39.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2917.14.01	Anhídrido maleico.	
00	Anhídrido maleico.	
2920.29.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2920.90.99	Los demás.	
01	Tetranitrato de pentaeritrol.	
02	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	
99	Los demás.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	
01	Monometilamina.	
02	Dimetilamina.	
03	Trimetilamina.	
2921.19.05	2-Aminopropano.	
00	2-Aminopropano.	
2921.19.99	Los demás.	
01	Dibutilamina.	
99	Los demás.	
2921.21.02	Etilendiamina y sus sales.	
01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	
2921.29.99	Los demás.	
01	Dietilentriamina.	
99	Los demás.	
2921.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2926.10.01	Acrilonitrilo.	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2931.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	
99	Los demás.	

2933.31.03	Piridina y sus sales.	
00	Piridina y sus sales.	
2934.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
2937.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	
00	Pólvora sin humo o negra.	
3601.00.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3602.00.02	Dinamita gelatina.	
00	Dinamita gelatina.	
3602.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	
00	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	
3603.00.02	Cordones detonadores.	
00	Cordones detonadores.	
3603.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
3604.90.01	Los demás.	
00	Los demás.	
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	
00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	
3808.59.99	Los demás.	
99	Los demás.	
3808.92.03	Fungicidas.	
99	Los demás.	
3811.11.02	A base de compuestos de plomo.	
00	A base de compuestos de plomo.	
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
3824.79.99	Las demás.	
00	Las demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Fracciones arancelarias de la TIGIE, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA, de conformidad con la Ley del IVA.

Nota: Las fracciones arancelarias contenidas en el presente Anexo, son meramente indicativas y no crean derechos distintos a los contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO 01. ^A	Acotación
Animales vivos: Artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA.	^A Excepto perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar (Regla 4.2.1. de RMF).

CAPITULO 02.
Carne y despojos comestibles: Artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA.

CAPITULO 03. Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
0301.11.01 D	De agua dulce.	00	De agua dulce.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
0301.19.99 D	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0301.92.01 A	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto anguilas.
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	00	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos	2-A, fracción I, inciso a)	
0301.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.19.99	Los demás	00	Los demás	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.21.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	00	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.24.01	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).	00	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado	00	Listados o bonitos de vientre rayado.	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0302.35.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.39.99	Los demás	00	Los demás	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.47.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.72.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.74.01 A	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0302.79.99	Los demás.	00	Los demás	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.81.01	Cazones y demás escualos	00	Cazones y demás escualos.	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.).	00	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.85.01	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).	00	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.89.01	Totoabas.	00	Totoabas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.89.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.91.01 B	Hígados, huevas y lechas.	00	Hígados, huevas y lechas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar.
0302.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	00	De Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	
0302.99.03	De Totoabas.	00	De Totoabas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	00	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.26.01 A	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0303.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.31.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	00	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.34.01	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).	00	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.39.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	00	Listados o bonitos de vientre rayado.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.49.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.69.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	00	Cazones y demás escualos.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	00	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0303.89.01	Totoabas.	00	Totoabas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.89.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.91.01 B	Hígados, huevas y lechas.	00	Hígados, huevas y lechas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar.
0303.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) y de Anguilas.	00	De Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) y de Anguilas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0303.99.03	De Totoabas.	00	De Totoabas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.39.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.44.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0304.44.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.46.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.49.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.49.99	Los demás.	02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.49.99	Los demás.	03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.51.01 A	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.

0304.52.01	Salmónidos.	01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.52.01	Salmónidos.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.55.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.59.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0304.59.99	Los demás.	02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.59.99	Los demás.	03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.59.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.63.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.69.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.71.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.75.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.79.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.81.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0304.82.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.83.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.86.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.87.01	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	00	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.89.99	Los demás.	01	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.89.99	Los demás.	02	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.89.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.93.01 A	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i>).	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.

	<i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).		spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).		
0304.94.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.95.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.95.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.99.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	

0304.99.99	Los demás.	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.99.99	Los demás.	03	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.99.99	Los demás.	04	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0304.99.99	Los demás	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	00	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.20.01 B	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	00	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar.
0305.31.01 A	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.

0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.39.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.39.99	Los demás.	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.39.99	Los demás.	03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.39.99	Los demás.	04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.39.99	Los demás.	05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.39.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	

0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.44.01 A	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.49.99 (B) (C)	Los demás.	01	Merluzas ahumadas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.49.99.02.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99 (B) (C)	Los demás.	02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99 (B) (C)	Los demás.	03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.

0305.49.99 (B) (C)	Los demás.	04	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99 (B) (C)	Los demás.	05	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99 (B) (C)	Los demás.	06	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99 (B) (C)	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.51.02	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	01	Bacalao de la variedad "ling".	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.51.02	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.59.99 A	Los demás.	01	Merluzas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.59.99.02.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.59.99 A	Los demás.	02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.59.99 A	Los demás.	03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.59.99 A	Los demás.	04	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.

0305.59.99 A	Los demás.	05	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.59.99 A	Los demás.	06	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.59.99 A	Los demás.	07	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), excepto boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctife</i>), boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), boquerón bomba (<i>Stolephous commersonii</i>) o boquerón de Andhra (<i>Stolephous andhraensis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.59.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.64.01 A	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto angulas.
0305.69.99	Los demás.	01	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún	2-A, fracción I, inciso a)	

			de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).		
0305.69.99	Los demás.	02	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.69.99	Los demás.	03	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.69.99	Los demás.	04	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.69.99	Los demás.	05	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.69.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.71.01	Aletas de tiburón.	00	Aletas de tiburón.	2-A, fracción I, inciso a)	
0305.72.01 c	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto salmón ahumado.

0305.72.01 c	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.72.01 c	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.72.01 c	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.72.01 c	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.72.01 c	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.72.01 c	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	99	Las demás	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.79.99 c	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.79.99 c	Los demás.	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón

0305.79.99 c	Los demás.	03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.79.99 c	Los demás.	04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.79.99 c	Los demás.	05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.79.99 c	Los demás.	06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0305.79.99 c	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto ahumado.	salmón
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	00	Cangrejos (excepto macruros).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	2-A, fracción I, inciso b)		
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	00	Cangrejos (excepto macruros).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	2-A, fracción I, inciso a)		
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	2-A, fracción I, inciso a)		

0306.35.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	2-A, fracción I, inciso a)	
0306.36.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	00	Vivas, frescas o refrigeradas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.19.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.39.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	01	Calamares.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.43.02	Congelados.	01	Calamares.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.43.02	Congelados.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.49.99	Los demás.	01	Calamares.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	00	Caracoles, excepto los de mar.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.79.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0307.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0308.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0308.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	00	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
0308.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	

^A Excepto angulas.

^B Excepto caviar.

^C Excepto salmón ahumado.

^D Excepto pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Regla 4.2.1. de RMF)

CAPITULO 04. ^A Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte: Artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del IVA.	Acotación Excepto el yogur para beber; productos lácteos fermentados para beber; para uso industrial (distinto de la industria alimenticia).

CAPITULO 05. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico Ley del IVA, artículo	Acotación
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0508.00.02 B	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	2-A, fracción I, inciso a)	Únicamente jibión (huesos de jibia).
0511.10.01	Semen de bovino.	00	Semen de bovino.	2-A, fracción I, inciso a)	
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	00	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	2-A, fracción I, inciso a)	
0511.91.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Únicamente la artemia.
0511.99.01 D	Cochinillas, enteras o en polvo.	00	Cochinillas, enteras o en polvo.	2-A, fracción I, inciso a)	Únicamente la cochinilla entera.
0511.99.03	Semen.	00	Semen.	2-A, fracción I, inciso a)	
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	00	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	2-A, fracción I, inciso a)	
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	00	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	2-A, fracción I, inciso a)	
0511.99.99 C	Los demás.	01	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	2-A, fracción I, inciso a)	
0511.99.99 C	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Únicamente por ser animales no industrializados.

A Únicamente la artemia.

B Únicamente jibión (huesos de jibia).

C Únicamente por ser animales no industrializados.

D Únicamente la cochinilla entera.

CAPITULO 06. Plantas vivas y productos de la floricultura:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico Ley del IVA, artículo	Acotación
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	01	Bulbos de gladiolas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	02	Bulbos de tulipanes.	2-A, fracción I, inciso a)	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	03	Bulbos de lilies.	2-A, fracción I, inciso a)	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0601.20.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.	00	Esquejes sin enraizar e injertos.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	01	Árboles o arbustos frutales.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	00	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.40.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.90.06	Esquejes con raíz.	00	Esquejes con raíz.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	00	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.90.99	Los demás.	01	Blanco de setas (micelios).	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.90.99	Los demás.	02	Plantas con raíces primordiales.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.90.99	Los demás.	03	Plantas de orquídeas.	2-A, fracción I, inciso a)	
0602.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
0603.11.01 A	Rosas.	00	Rosas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0603.12.01 A	Claveles.	00	Claveles.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma

0603.13.01 A	Orquídeas.	00	Orquídeas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0603.14.02 A	Crisantemos.	00	Crisantemos.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0603.15.01 A	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).	00	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0603.19.99 A	Los demás.	01	Gladiolas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0603.19.99 A	Los demás.	91	Las demás flores frescas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0603.19.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0603.90.99 A	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604.20.01 A	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604.20.99 A	Los demás.	01	Follajes u hojas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604.20.99 A	Los demás.	02	Árboles de navidad.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604.20.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604.90.01 A	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604.90.99 A	Los demás.	01	Follajes u hojas.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604.90.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma

^A Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

CAPITULO 07.
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:
Artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del IVA.

CAPITULO 08.
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías:
Artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del IVA.

CAPITULO 09.
Café, té, yerba mate y especias:
Artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del IVA.

CAPITULO 10.
Cereales:
Artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del IVA.

CAPITULO 11.					
Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico Ley del IVA, artículo	Acotación
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	2-A, fracción I, inciso b)	
1102.20.01	Harina de maíz.	00	Harina de maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
1102.90.99	Las demás.	01	Harina de arroz.	2-A, fracción I, inciso b)	
1102.90.99	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1103.11.01	De trigo.	00	De trigo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1103.13.01	De maíz.	00	De maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
1103.19.03	De los demás cereales.	01	De avena.	2-A, fracción I, inciso b)	
1103.19.03	De los demás cereales.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1103.20.02	"Pellets".	01	De trigo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1103.20.02	"Pellets".	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1104.12.01	De avena.	00	De avena.	2-A, fracción I, inciso b)	
1104.19.02	De los demás cereales.	00	De los demás cereales.	2-A, fracción I, inciso b)	
1104.22.01	De avena.	00	De avena.	2-A, fracción I, inciso b)	
1104.23.01	De maíz.	00	De maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
1104.29.02	De los demás cereales.	00	De los demás cereales.	2-A, fracción I, inciso b)	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	2-A, fracción I, inciso b)	
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	00	Harina, sémola y polvo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	00	Copos, gránulos y "pellets".	2-A, fracción I, inciso b)	
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	00	De las hortalizas de la partida 07.13.	2-A, fracción I, inciso b)	
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	2-A, fracción I, inciso b)	
1106.30.02	De los productos del Capítulo 08.	00	De los productos del Capítulo 08.	2-A, fracción I, inciso b)	
1108.11.01	Almidón de trigo.	00	Almidón de trigo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1108.12.01	Almidón de maíz.	00	Almidón de maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	00	Fécula de papa (patata).	2-A, fracción I, inciso b)	
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	00	Fécula de yuca (mandioca).	2-A, fracción I, inciso b)	
1108.19.02	Los demás almidones y féculas.	00	Los demás almidones y féculas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1108.20.01	Inulina.	00	Inulina.	2-A, fracción I, inciso b)	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	00	Gluten de trigo, incluso seco.	2-A, fracción I, inciso b)	

CAPITULO 12.					
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico Ley del IVA, artículo	Acotación
1201.10.01	Para siembra.	00	Para siembra.	2-A, fracción I, inciso a)	
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	2-A, fracción I, inciso a)	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	2-A, fracción I, inciso a)	
1202.30.01	Para siembra.	00	Para siembra.	2-A, fracción I, inciso a)	
1202.41.01	Con cáscara.	00	Con cáscara.	2-A, fracción I, inciso a)	
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	00	Sin cáscara, incluso quebrantados.	2-A, fracción I, inciso a)	
1203.00.01	Copra.	00	Copra.	2-A, fracción I, inciso a)	
1204.00.01	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	2-A, fracción I, inciso a)	
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.	00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.	2-A, fracción I, inciso a)	
1205.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	01	Para siembra.	2-A, fracción I, inciso a)	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.	00	Nueces y almendras de palma.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.21.01	Para siembra.	00	Para siembra.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.29.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.30.01	Semillas de ricino.	00	Semillas de ricino.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).	00	Semillas de sésamo (ajonjolí).	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.50.01	Semillas de mostaza.	00	Semillas de mostaza.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	00	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.60.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.70.01	Semillas de melón.	00	Semillas de melón.	2-A, fracción I, inciso a)	
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	00	Semillas de amapola (adormidera).	2-A, fracción I, inciso a)	

1207.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1208.10.01 B	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente los destinados a la alimentación.
1208.90.99 B	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente los destinados a la alimentación.
1209.10.01	Semillas de remolacha azucarera.	00	Semillas de remolacha azucarera.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.21.01	De alfalfa.	00	De alfalfa.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).	00	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.23.01	De festucas.	00	De festucas.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).	00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).	00	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	00	De remolacha, excepto azucarera.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.29.99	Las demás.	01	Para prados y pastizales, excepto de pasto inglés.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.29.99	Las demás.	02	De sorgo, para siembra.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.29.99	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	01	De cebolla.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	02	De tomate.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	03	De zanahoria.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	04	De rábano.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	05	De espinaca.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	06	De brócoli ("broccoli").	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	07	De calabaza.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	08	De col.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	09	De coliflor.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	10	De chiles dulces o de pimientos.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	11	De lechuga.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	12	De pepino.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.99.99	Los demás.	01	De melón.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.99.99	Los demás.	02	De sandía.	2-A, fracción I, inciso a)	
1209.99.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	2-A, fracción I, inciso a)	

1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	2-A, fracción I, inciso a)	
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	00	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	2-A, fracción I, inciso a)	
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	2-A, fracción I, inciso a)	
1211.90.99	Los demás.	01	Manzanilla.	2-A, fracción I, inciso a)	
1211.90.99	Los demás.	02	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	2-A, fracción I, inciso a)	
1211.90.99	Los demás.	03	Flor de jamaica.	2-A, fracción I, inciso a)	
1211.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
1212.21.01	Congeladas.	00	Congeladas.	2-A, fracción I, inciso a)	
1212.21.02 B	Algas secas de las especies <i>Porphyra yezoensis</i> o <i>Porphyra tenera</i> (alga nori).	00	Algas secas de las especies <i>Porphyra yezoensis</i> o <i>Porphyra tenera</i> (alga nori).	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	Únicamente los destinados a la alimentación.
1212.21.99 (A) (B)	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación.
1212.29.01	Congeladas.	00	Congeladas.	2-A, fracción I, inciso a)	
1212.29.99 (A) (B)	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación.
1212.91.01	Remolacha azucarera	00	Remolacha azucarera.	2-A, fracción I, inciso a)	
1212.92.02	Algarrobas.	00	Algarrobas.	2-A, fracción I, inciso a)	
1212.93.01	Caña de azúcar.	00	Caña de azúcar.	2-A, fracción I, inciso a)	
1212.94.02	Raíces de achicoria.	00	Raíces de achicoria.	2-A, fracción I, inciso a)	
1212.99.99 (B)	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	Únicamente los destinados a la alimentación.
1213.00.01 (A) (B)	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa	00	Harina y "pellets" de alfalfa.	2-A, fracción I, inciso b)	
1214.90.01	Alfalfa.	00	Alfalfa.	2-A, fracción I, inciso a)	
1214.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	

A Únicamente no industrializados.

B Únicamente los destinados a la alimentación.

CAPITULO 13. (A)(B)(C) Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba	00	Harina o mucílago de algarroba	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	
1302.32.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	

A Únicamente no industrializados.

B Únicamente los destinados a la alimentación.

C Excepto aditivos.

CAPITULO 14.^A	Acotación
Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte: Artículo 2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b), de la Ley del IVA.	^A Únicamente los no industrializados.

CAPITULO 15.^A Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal:				Acotación	
				Únicamente las destinadas a la alimentación.	
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
1501.10.01	Manteca de cerdo.	00	Manteca de cerdo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	00	Las demás grasas de cerdo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1501.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1502.10.01	Sebo.	00	Sebo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1502.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1504.10.01	De bacalao.	00	De bacalao.	2-A, fracción I, inciso b)	
1504.10.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	2-A, fracción I, inciso b)	
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	00	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1506.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	00	Aceite en bruto, incluso desgomado.	2-A, fracción I, inciso b)	
1507.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1508.10.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	

1508.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1509.10.02	Virgen.	00	Virgen.	2-A, fracción I, inciso b)	
1509.90.99	Los demás.	01	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kg.	2-A, fracción I, inciso b)	
1509.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	2-A, fracción I, inciso b)	
1511.10.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1511.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1512.11.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1512.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	00	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	2-A, fracción I, inciso b)	
1512.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1513.11.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1513.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1513.21.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1513.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1514.11.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1514.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1514.91.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1514.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1515.11.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1515.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1515.21.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
1515.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	00	Aceite de ricino y sus fracciones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	00	Margarina, excepto la margarina líquida.	2-A, fracción I, inciso b)	
1517.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1518.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

^A Únicamente las destinadas a la alimentación.

CAPITULO 16. Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> o pavo (gallipavo).	2-A, fracción I, inciso b)	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	02	De la especie porcina.	2-A, fracción I, inciso b)	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	00	Preparaciones homogeneizadas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	00	De hígado de cualquier animal.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	00	De pavo (gallipavo).	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	00	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.39.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	00	Jamones y trozos de jamón.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	00	Paletas y trozos de paleta.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.	01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.50.02	De la especie bovina.	00	De la especie bovina.	2-A, fracción I, inciso b)	
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	2-A, fracción I, inciso b)	
1603.00.01	Extractos de carne.	00	Extractos de carne.	2-A, fracción I, inciso b)	
1603.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.11.01	Salmones.	00	Salmones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.12.01	Arenques.	00	Arenques.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.	01	Sardinias.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.	02	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo	2-A, fracción I, inciso b)	

			negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).		
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.14.99	Las demás.	01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.14.99	Las demás.	02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ").	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.14.99	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.15.01	Caballas	00	Caballas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.16.02	Anchoas.	01	Filetes o sus rollos, en aceite.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.16.02	Anchoas.	02	Boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctifer</i>), Boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), Boquerón bombra (<i>Stolephorus commersonii</i>) o Boquerón de Andhra (<i>Stolephorus andhraensis</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.16.02	Anchoas.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.17.01	Anguilas.	00	Anguilas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.19.99	Los demás.	01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	2-A, fracción I, inciso b)	

1604.19.99	Los demás.	02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.19.99	Los demás.	03	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.19.99	Los demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	01	De sardinas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	04	De atún del género <i>Thunnini</i> .	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	05	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	06	Surimi y sus preparaciones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	07	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	91	Los demás de sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o de espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	01	Centollas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	00	Presentados en envases no herméticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.30.01	Bogavantes.	00	Bogavantes.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.40.01	Los demás crustáceos.	00	Los demás crustáceos.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.51.01	Ostras.	00	Ostras.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .	00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.53.01	Mejillones.	00	Mejillones.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.55.01	Pulpos.	00	Pulpos.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	00	Almejas, berberechos y arcas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.	00	Abulones u orejas de mar.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	00	Caracoles, excepto los de mar.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.61.01	Pepinos de mar.	00	Pepinos de mar.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.62.01	Erizos de mar.	00	Erizos de mar.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.63.01	Medusas.	00	Medusas.	2-A, fracción I, inciso b)	
1605.69.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

CAPÍTULO 17. Azúcares y artículos de confitería:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
1701.12.05	De remolacha.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.12.05	De remolacha.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	

1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.99.99	Los demás.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.99.99	Los demás.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	2-A, fracción I, inciso b)	
1701.99.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.19.01 A	Lactosa.	00	Lactosa.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1702.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	00	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	00	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.40.01	Glucosa.	00	Glucosa.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.40.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.50.01 A	Fructosa químicamente pura.	00	Fructosa químicamente pura.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	01	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	

1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	02	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	03	De maíz, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	04	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	05	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	06	De agave, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 80% pero inferior o igual al 99.9%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	92	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	2-A, fracción I, inciso b)	
1702.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1703.10.01	Melaza de caña.	00	Melaza de caña.	2-A, fracción I, inciso b)	
1703.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1704.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

^A Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.

CAPITULO 18. Cacao y sus preparaciones:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	2-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b)	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	2-A, fracción I, inciso a)	
1803.10.01	Sin desgrasar.	00	Sin desgrasar.	2-A, fracción I, inciso b)	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	00	Desgrasada total o parcialmente.	2-A, fracción I, inciso b)	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	2-A, fracción I, inciso b)	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	2-A, fracción I, inciso b)	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	00	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1806.10.99 A	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1806.20.01 A	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	00	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1806.31.01 A	Rellenos.	00	Rellenos.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1806.32.01 A	Sin rellenar.	00	Sin rellenar.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1806.90.99 A	Los demás.	01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1806.90.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.

A Excepto suplementos alimenticios.

CAPITULO 19. Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	00	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.20.99	Los demás.	01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.20.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	2-A, fracción I, inciso b)	

1901.90.99 A	Los demás.	01	Extractos de malta.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1901.90.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1902.11.01	Que contengan huevo.	00	Que contengan huevo.	2-A, fracción I, inciso b)	
1902.19.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	2-A, fracción I, inciso b)	
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	00	Las demás pastas alimenticias.	2-A, fracción I, inciso b)	
1902.40.01	Cuscús.	00	Cuscús.	2-A, fracción I, inciso b)	
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	2-A, fracción I, inciso b)	
1904.10.01 B	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1904.20.01 B	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1904.30.01 B	Trigo bulgur.	00	Trigo bulgur.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1904.90.99 B	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.10.01 B	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	00	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.20.01 B	Pan de especias.	00	Pan de especias.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.31.01 B	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.32.01 B	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.40.01 B	Pan tostado y productos similares tostados.	00	Pan tostado y productos similares tostados.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99 B	Los demás.	01	Sellos para medicamentos.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99 B	Los demás.	02	Frituras de maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99 B	Los demás.	91	Las demás frituras.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99 B	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.

A Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.

B Excepto suplementos alimenticios.

CAPITULO 20.					
Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	00	Pepinos y pepinillos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2001.90.99	Los demás.	01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
2001.90.99	Los demás.	91	Las demás hortalizas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2001.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	00	Tomates enteros o en trozos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2002.90.99 A	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto los jugos.
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	2-A, fracción I, inciso b)	
2003.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2004.10.01	Papas (patatas).	00	Papas (patatas).	2-A, fracción I, inciso b)	
2004.90.03	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	00	Hortalizas homogeneizadas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.20.01	Papas (patatas).	00	Papas (patatas).	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).	00	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.51.01	Desvainados.	00	Desvainados.	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.60.01	Espárragos.	00	Espárragos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.70.01	Aceitunas.	00	Aceitunas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).	00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.91.01	Brotes de bambú.	00	Brotes de bambú.	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.99.99	Las demás.	01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
2005.99.99	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
2006.00.02	Espárragos.	00	Espárragos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	00	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	2-A, fracción I, inciso b)	
2006.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	00	Preparaciones homogeneizadas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	00	De agrios (cítricos).	2-A, fracción I, inciso b)	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	00	Jaleas, destinadas a diabéticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2007.99.99	Las demás.	01	Mermeladas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2007.99.99	Las demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.11.02	Cacahuates (cacahuates, maníes).	01	Sin cáscara.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.11.02	Cacahuates (cacahuates, maníes).	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.	01	Almendras.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.	02	Semillas de girasol.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.	03	Semillas de calabaza.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.20.01	Piñas (ananás).	00	Piñas (ananás).	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	01	Pulpa de naranja.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	02	Toronzas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.40.01	Peras.	00	Peras.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.60.01	Cerezas.	00	Cerezas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	00	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.80.01	Fresas (frutillas).	00	Fresas (frutillas).	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.91.01	Palmitos.	00	Palmitos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	00	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.97.01	Mezclas.	00	Mezclas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2008.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

^A Excepto los jugos.

CAPITULO 21. Preparaciones alimenticias diversas:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	2-A, fracción I, inciso b)	
2101.11.99	Los demás.	01	Café instantáneo sin aromatizar.	2-A, fracción I, inciso b)	
2101.11.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2101.12.01 ^B	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
2101.20.01 ^B	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	00	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto suplementos alimenticios.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	2-A, fracción I, inciso b)	
2102.10.02 ^A	De tórua.	00	De tórua.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.10.99 ^A	Las demás.	01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.10.99 ^A	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.20.01 ^A	Levaduras de tórua.	00	Levaduras de tórua.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.20.99 ^A	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.30.01 ^A	Polvos preparados para esponjar masas.	00	Polvos preparados para esponjar masas.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	00	Salsa de soja (soya).	2-A, fracción I, inciso b)	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	01	Kétchup.	2-A, fracción I, inciso b)	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	01	Harina de mostaza.	2-A, fracción I, inciso b)	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2103.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	2-A, fracción I, inciso b)	
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	00	Helados, incluso con cacao.	2-A, fracción I, inciso b)	
2106.10.01 (A) (B)	Concentrados de proteína de soja (soya).	00	Concentrados de proteína de soja (soya).	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación. Excepto suplementos alimenticios.
2106.10.99 ^A	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	2-A, fracción I, inciso b)	
2106.90.08 ^A	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	00	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	00	Preparaciones a base de huevo.	2-A, fracción I, inciso b)	
2106.90.13 ^A	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2106.90.99. (A) (B)	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación. Excepto suplementos alimenticios.

^A Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.

^B Excepto suplementos alimenticios.

CAPITULO 22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
2201.90.01 ^A	Agua potable.	00	Agua potable.	2-A, fracción I, inciso c)	Únicamente siempre que su presentación sea en envases con capacidad igual o mayor a diez litros.
2201.90.02	Hielo.	00	Hielo.	2-A, fracción I, inciso c)	
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	2-A, fracción I, inciso b)	

^A Únicamente siempre que su presentación sea en envases con capacidad igual o mayor a diez litros.

CAPITULO 23. ^B					
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	01	Harina.	2-A, fracción I, inciso b)	
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	00	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
2302.10.01	De maíz.	00	De maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
2302.30.01	De trigo.	00	De trigo.	2-A, fracción I, inciso b)	
2302.40.02	De los demás cereales.	01	De arroz.	2-A, fracción I, inciso b)	
2302.40.02	De los demás cereales.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2302.50.01	De leguminosas.	00	De leguminosas.	2-A, fracción I, inciso b)	
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	2-A, fracción I, inciso b)	
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	2-A, fracción I, inciso b)	
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
2303.30.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	2-A, fracción I, inciso b)	
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.10.01	De semillas de algodón.	00	De semillas de algodón.	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.20.01	De semillas de lino.	00	De semillas de lino.	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.30.01	De semillas de girasol.	00	De semillas de girasol.	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúico.	00	Con bajo contenido de ácido erúico.	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.49.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.50.01	De coco o de copra.	00	De coco o de copra.	2-A, fracción I, inciso b)	

2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	00	De nuez o de almendra de palma.	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.90.99	Los demás.	01	De germen de maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
2306.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	2-A, fracción I, inciso b)	
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	2-A, fracción I, inciso b)	
2309.90.04 A	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	00	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2-A fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).
2309.90.99 A	Las demás.	01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2-A fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).
2309.90.99 A	Las demás.	02	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2-A fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).
2309.90.99 A	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2-A fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).

A Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2-A fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).

B Únicamente destinados a la alimentación.

CAPITULO 24. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	01	Tabaco para envoltura.	2-A, fracción I, inciso a)	
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	2-A, fracción I, inciso a)	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	00	Desperdicios de tabaco.	2-A, fracción I, inciso a)	

Capítulo 25 ^A Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	2-A, fracción I, inciso b)	
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	

^A Únicamente destinados a la alimentación.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
2703.00.02	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada <i>Peat-moss</i> .	2-A, fracción I, inciso g)	

Capítulo 28 ^A	Acotación
Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos Artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley del IVA	Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería, aun cuando no requieran autorización.

Capítulo 29 ^(A) ^(B)	Acotación
Productos químicos orgánicos Artículos 2-A, fracción I, inciso b) o inciso f), de la Ley del IVA y 7 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería. Únicamente si se trata de preparaciones farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos y vacunas. Los productos distintos a los anteriores que para clasificarse como medicina de patente requieran mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del IVA.

Capítulo 30 Productos farmacéuticos:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.04	Inmunoglobulina humana anti Rh.	00	Inmunoglobulina humana anti Rh.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	00	Extracto desproteinizado de sangre de res.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	00	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	00	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	01	Suero antiofídico polivalente.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	03	Gamma globulina de origen humano.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	04	Plasma humano.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	05	Suero humano.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	06	Fibrinógeno humano a granel.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	07	Paquete globular humano.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	08	Albúmina humana excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.09.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	09	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.12.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.13.01	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	00	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.13.05	Molgramostim.	00	Molgramostim.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.13.99	Los demás.	01	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	2-A, fracción I, inciso b)	

3002.14.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.15.02	Medicamentos a base de rituximab.	00	Medicamentos a base de rituximab.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.15.03	Medicamentos que contengan molgramostim.	00	Medicamentos que contengan molgramostim.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.15.99	Los demás.	01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	00	Vacuna antiestafilocócica.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	00	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.07	Vacuna contra la <i>haemophilus</i> tipo "B".	00	Vacuna contra la <i>haemophilus</i> tipo "B".	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.	00	Vacuna antineumocócica polivalente.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.	00	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.99	Las demás.	01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.99	Las demás.	02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y antioqueluche).	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.99	Las demás.	03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.20.99	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.30.03	Vacunas para uso en veterinaria.	01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafilostreptocócica.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.30.03	Vacunas para uso en veterinaria.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3002.90.01 ^A	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3002.90.99 ^A	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	2-A, fracción I, inciso b)	

3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.31.02	Que contengan insulina.	00	Que contengan insulina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.39.99	Los demás.	01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.39.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.49.99	Los demás.	01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	00	Preparaciones a base de cal sodada.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	00	Solución isotónica glucosada.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.04	Tioleico RV 100.	00	Tioleico RV 100.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	00	Medicamentos homeopáticos.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	2-A, fracción I, inciso b)	

3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.22	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	2-A, fracción I, inciso b)	
3003.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.10.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	00	A base de ciclosporina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.31.02	Que contengan insulina.	01	Soluciones inyectables.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.31.02	Que contengan insulina.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	00	Medicamentos a base de budesonida.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.32.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	00	Que contengan somatotropina (somatotropina).	2-A, fracción I, inciso b)	

3004.39.03	A base de octreotida.	00	A base de octreotida.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.39.99	Los demás.	01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.39.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.49.99	Los demás.	01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.50.99	Los demás.	01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.50.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	00	Preparaciones a base de cal sodada.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	00	Solución isotónica glucosada.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	00	Tioleico RV 100.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	2-A, fracción I, inciso b)	

3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	00	Preparación a base de cloruro de etilo.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etano l, en envase aerosol.	00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	2-A, fracción I, inciso b)	

3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	00	Solución inyectable a base de aprotinina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	00	Solución inyectable a base de nimodipina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	00	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.27	A base de saquinavir.	00	A base de saquinavir.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	00	Tabletas a base de anastrozol.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	00	Tabletas a base de bicalutamida.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	00	Tabletas a base de quetiapina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	00	Anestésico a base de desflurano.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	00	Tabletas a base de zafirlukast.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	00	Tabletas a base de zolmitriptan.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.36	A base de finasteride.	00	A base de finasteride.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.38	A base de octacosanol.	00	A base de octacosanol.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.40	A base de orlistat.	00	A base de orlistat.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	00	A base de zalcitabina, en comprimidos.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	2-A, fracción I, inciso b)	

3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	00	A base de etofenamato, en solución inyectable.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacin.	00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacin.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.52	A base de isotretinoína, cápsulas.	00	A base de isotretinoína, cápsulas.	2-A, fracción I, inciso b)	
3004.90.99 ^A	Los demás.	01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3004.90.99 ^A	Los demás.	02	Medicamentos homeopáticos.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3004.90.99 ^A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3005.90.01 ^A	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	2-A, fracción I, inciso b)	

^A Únicamente cuando sean medicinas de patente.

Capítulo 31 Abonos:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	00	Urea, incluso en disolución acuosa.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.21.01	Sulfato de amonio.	00	Sulfato de amonio.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.29.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	01	Para uso agrícola.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.50.01	Nitrato de sodio.	00	Nitrato de sodio.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	2-A, fracción I, inciso f)	
3102.90.02	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	2-A, fracción I, inciso f)	
3103.11.01	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.	00	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.	2-A, fracción I, inciso f)	
3103.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3104.20.01	Cloruro de potasio.	00	Cloruro de potasio.	2-A, fracción I, inciso f)	
3104.30.02	Sulfato de potasio.	01	Grado reactivo.	2-A, fracción I, inciso f)	
3104.30.02	Sulfato de potasio.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3104.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	2-A, fracción I, inciso f)	

3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	00	Que contengan nitratos y fosfatos.	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.90.99	Los demás.	01	Nitrato sódico potásico.	2-A, fracción I, inciso f)	
3105.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	

Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:

Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	2-A, fracción I, inciso b)	

Capítulo 38^A Productos diversos de las industrias químicas:**Acotación**

^A Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
3808.59.99	Los demás.	01	Herbicidas.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.59.99	Los demás.	02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.59.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.91.99	Los demás.	01	Formulados a base de: oxamil; <i>Bacillus thuringiensis</i> .	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.91.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.92.03	Fungicidas.	01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.92.03	Fungicidas.	02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	2-A, fracción I, inciso f)	

3808.92.03	Fungicidas.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	01	Reguladores de crecimiento vegetal.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	2-A, fracción I, inciso f)	
3808.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	
3824.99.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.	00	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.	2-A, fracción I, inciso g)	
3824.99.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso f)	

^A Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Capítulo 40 ^A Caucho y sus manufacturas:				Acotación	
				^A Únicamente para tractores agrícolas.	
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
4011.70.01	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	2-A, fracción I, inciso e)	
4011.70.02	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	2-A, fracción I, inciso e)	
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	2-A, fracción I, inciso e)	

^A Únicamente para tractores agrícolas.

Capítulo 41 Piel (excepto la peletería) y cueros:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	01	De bovino.	2-A, fracción I, inciso a)	
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	02	De equino.	2-A, fracción I, inciso a)	
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	2-A, fracción I, inciso a)	
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
4101.90.03	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	01	De equino.	2-A, fracción I, inciso a)	
4101.90.03	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
4102.10.01	Con lana.	00	Con lana.	2-A, fracción I, inciso a)	
4102.21.01	Piquelados.	00	Piquelados.	2-A, fracción I, inciso a)	
4102.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	00	De caimán, cocodrilo o lagarto.	2-A, fracción I, inciso a)	
4103.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
4103.30.01	De porcino.	00	De porcino.	2-A, fracción I, inciso a)	
4103.90.99	Los demás.	01	De caprino.	2-A, fracción I, inciso a)	
4103.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
4401.11.01	De coníferas.	00	De coníferas.	2-A, fracción I, inciso a)	
4401.12.01	Distinta de la de coníferas.	00	Distinta de la de coníferas.	2-A, fracción I, inciso a)	
4403.21.01	De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	00	De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	2-A, fracción I, inciso a)	

4403.23.01	De abeto (<i>Abies spp.</i>) y picea (<i>Picea spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	00	De abeto (<i>Abies spp.</i>) y picea (<i>Picea spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	2-A, fracción I, inciso a)	
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	2-A, fracción I, inciso a)	
4403.49.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).	00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).	2-A, fracción I, inciso a)	
4403.93.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	00	De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	2-A, fracción I, inciso a)	
4403.99.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso a)	

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas:

Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	2-A, fracción I, inciso a)	

CAPITULO 49**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	00	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.10.99	Los demás	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.91.04	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	01	Impresos y publicados en México.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.91.04	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	02	Impresos en español, excepto impresos en relieve para uso de ciegos y lo comprendido en el número de identificación comercial 4901.91.04.01	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.91.04	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	00	Impresos y publicado en México.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	00	Para la enseñanza primaria.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	

4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.	00	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	00	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	00	Impresos en relieve para uso de ciegos.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	00	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4901.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4902.10.02	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	00	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4902.90.99	Los demás.	01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4902.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.	00	Álbumes o libros de estampas.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4903.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4905.91.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III	
4911.99.99 ^A	Los demás.	01	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción V	Únicamente para loterías, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase.

^A Únicamente para loterías, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase.

CAPITULO 52. Algodón:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	01	Con pepita.	2-A, fracción I, inciso a	
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	02	Sin pepita, de fibra con más de 29mm de longitud.	2-A, fracción I, inciso a)	
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso a)	

CAPITULO 53. Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
5305.00.08 ^(A) ^(B)	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	01	De coco, en bruto.	2-A, fracción I, inciso a)	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.
5305.00.08 ^(A) ^(B)	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5305.00.08.01.	2-A, fracción I, inciso a)	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.
5305.00.08 ^(A) ^(B)	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	03	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto.	2-A, fracción I, inciso d)	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.
5305.00.08 ^(A) ^(B)	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin h	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso d)	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.

^A Únicamente el ixtle y lechuguilla.

^B Únicamente la palma.

CAPITULO 71. Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
7108.11.01 ^A	Polvo.	00	Polvo.	25, fracción VII	Con un contenido mínimo de oro del 80%.
7108.12.01 ^A	Las demás formas en bruto.	00	Las demás formas en bruto.	25, fracción VII	Con un contenido mínimo de oro del 80%.
7108.13.01 ^A	Las demás formas semilabradas.	00	Las demás formas semilabradas.	25, fracción VII	Con un contenido mínimo de oro del 80%.
7113.19.03 ^B	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	00	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	2-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA
7113.19.99 ^B	Los demás	01	Sujetadores ("broches") de oro.	2-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA
7113.19.99 ^B	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA
7113.20.01 ^B	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	2-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA
7114.19.99 ^B	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	2-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA
7114.20.01 ^B	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	2-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA

^A Con un contenido mínimo de oro del 80%.

^B Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.

CAPITULO 84.^A Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:				Acotación	
				Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola. Equipo para integrarse a invernaderos hidropónicos.	
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	2-A, fracción I, inciso e) o 2-A, fracción I, inciso g)	
8413.70.99	Las demás.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso e) o 2-A, fracción I, inciso g)	
8413.81.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e) o 2-A, fracción I, inciso g)	
8414.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e) o 2-A, fracción I, inciso g)	
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	01	Pulverizadores impulsados por motor.	2-A, fracción I, inciso e)	

8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8424.49.99	Los demás.	01	Pulverizadores autopropulsados.	2-A, fracción I, inciso e)	
8424.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	01	Aspersores de rehilete para riego.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura	02	Espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.05.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	04	Espolvoreadores, autopropulsados.	2-A, fracción I, inciso e)	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.03.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	2-A, fracción I, inciso e)	
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8432.10.01	Arados.	00	Arados.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	00	Gradas (rastras) de discos.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.29.99	Los demás.	01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.29.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	02	Plantadoras.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	

8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8432.41.01	Esparcidores de estiércol.	00	Esparcidores de estiércol.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.42.01	Distribuidores de abonos.	00	Distribuidores de abonos.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.80.04	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.80.04	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	2-A, fracción I, inciso e)	
8432.80.04	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 CP y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	01	Empacadoras de forrajes.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	99	Las demás.	2-A, fracción I, inciso e)	

8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	00	Cosechadoras-trilladoras.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.59.99	Los demás.	01	Cosechadoras para caña.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.59.99	Los demás.	02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.59.99	Los demás.	03	Cosechadoras de algodón.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.59.99	Los demás.	04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	2-A, fracción I, inciso e)	
8433.59.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8436.80.04	Las demás máquinas y aparatos.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8467.81.01	Sierras o tronzadoras, de cadena.	00	Sierras o tronzadoras, de cadena.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	

^A Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.

Equipo para integrarse a invernaderos hidropónicos.

CAPITULO 85. ^A Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos:				Acotación	
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
8523.29.99	Los demás.	04	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
8523.29.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
8523.49.99	Los demás.	01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
8523.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	

^A Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.

CAPITULO 87.					
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
8701.10.01	Tractores de un solo eje.	00	Tractores de un solo eje.	2-A, fracción I, inciso e)	
8701.92.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 32 CP.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 32 CP.	2-A, fracción I, inciso e)	
8701.94.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	2-A, fracción I, inciso e)	
8701.94.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	2-A, fracción I, inciso e)	
8701.94.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	2-A, fracción I, inciso e)	
8701.94.04	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 CP pero inferior a 140	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106	2-A, fracción I, inciso e)	

	CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.		CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.		
8701.94.99	Los demás.	02	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	2-A, fracción I, inciso e)	
8703. ^A	. Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras			25, fracción VIII de la Ley del IVA y 62, fracción I de la Ley.	Únicamente los vehículos que cuenten con autorización de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007; los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA y el artículo 62, fracción I de la Ley).
8704. ^A	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			25, fracción VIII de la Ley del IVA y 62, fracción I de la Ley.	Únicamente los vehículos que cuenten con autorización de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007; los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA y el artículo 62, fracción I de la Ley).

^A Únicamente los vehículos que cuenten con autorización de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007; los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA y el artículo 62, fracción I de la Ley).

CAPITULO 88. ^A Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:				Acotación	
				Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8802.11.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8802.12.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA	
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	2-A, fracción I, inciso e)	
8802.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga	00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga	2-A, fracción I, inciso e)	
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg	00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg	2-A, fracción I, inciso e)	
8802.30.99	Los demás.	00	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e)	
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	2-A, fracción I, inciso e)	

^A Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.

CAPITULO 89. Barcos y demás artefactos flotantes:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
8902.00.03	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	2-A, fracción I, inciso e) y 8 del Reglamento de la Ley del IVA	
8902.00.03	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso e) y 8 del Reglamento de la Ley del IVA	

CAPITULO 94. ^A Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas:				Acotación	
				Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales y/o riego.	
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
9406.10.01	De madera.	00	De madera.	2-A, fracción I, inciso g)	
9406.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2-A, fracción I, inciso g	

^A Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales y/o riego.

CAPITULO 97. ^A Objetos de arte o colección y antigüedades:				Acotación	
				Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: a) Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y b) Que sean realizadas por su autor.	
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	00	Pinturas y dibujos.	25, fracción V y VI	
9701.90.99	Los demás.	00	Los demás.	25, fracción V y VI	
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías, originales.	00	Grabados, estampas y litografías, originales.	25, fracción V y VI	
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	25, fracción V y VI	

^A Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que:

- a) Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y
- b) Que sean realizadas por su autor.

CAPITULO 98. Operaciones especiales:					
Fracción arancelaria 2020	Descripción arancelaria 2020	Número de identificación comercial 2020	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
9804.00.01	Menajes de casa.	00	Menajes de casa.	25, fracción II	
9804.00.99	Los demás.	00	Los demás.	25, fracción II	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 28 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020**Importación de mercancías sensibles por empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas**

Las mercancías que a continuación se indican:

a) Telas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.29.02	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.39.02	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.49.01	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.59.03	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.29.02	Los demás tejidos.	
99	Los demás.	
5209.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.02	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.41.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.51.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.59.03	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5210.21.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.29.03	Los demás tejidos.	
99	Los demás.	
5210.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	

00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5210.39.02	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5210.41.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.49.02	Los demás tejidos.	
99	Los demás.	
5210.59.03	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.20.04	Blanqueados.	
00	Blanqueados.	
5211.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.39.02	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.49.01	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.59.02	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5309.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	
5407.43.04	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.72.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.	
99	Los demás.	
5407.74.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.82.04	Teñidos.	
01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.84.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.92.07	Teñidos.	
06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.93.08	Con hilados de distintos colores.	
99	Los demás.	

5407.94.08	Estampados.	
99	Los demás.	
5408.22.05	Teñidos.	
99	Los demás.	
5408.24.02	Estampados.	
00	Estampados.	
5408.32.06	Teñidos.	
99	Los demás.	
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.	
99	Los demás.	
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.19.01	Los demás tejidos.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.23.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.29.01	Los demás tejidos.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.39.03	Los demás tejidos.	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.49.03	Los demás tejidos.	
92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.19.02	Los demás tejidos.	
99	Los demás.	
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.49.01	Los demás tejidos.	

00	Los demás tejidos.	
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
5515.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
5515.99.99	Los demás.	
99	Los demás.	
5516.12.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.14.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5516.22.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.42.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	

b) Productos confeccionados:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6101.30.99	Los demás.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6102.30.99	Los demás.	
99	Los demás.	
6103.42.03	De algodón.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.43.99	Los demás.	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	
99	Los demás.	
6104.42.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.62.03	De algodón.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	

91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.99	Los demás.	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6105.10.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6106.10.02	De algodón.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.99	Los demás.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6107.11.03	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.31.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6109.10.03	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	Los demás.	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	De lana.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.30.99	Los demás.	
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 10.30.99.02 y 6110.30.99.03.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.90.02	De las demás materias textiles.	
99	Las demás.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.49.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	

6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6116.92.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
99	Los demás.	
6117.90.01	Partes.	
00	Partes.	
6201.12.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.13.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.92.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.93.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6202.13.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6203.33.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6203.49.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.33.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6204.43.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.44.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.52.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6206.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6207.11.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6207.99.03	De las demás materias textiles.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6208.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.03	De las demás materias textiles.	
99	Las demás.	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.30.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	
00	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
99	Los demás.	
6211.32.02	De algodón.	
99	Las demás.	
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Las demás.	
6211.42.02	De algodón.	
99	Las demás.	
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Las demás.	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.90.99	Los demás.	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
99	Los demás.	
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	Partes.	
00	Partes.	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	
00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	
00	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6309.00.01	Artículos de prendería.	
00	Artículos de prendería.	
6310.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 29 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Mercancías que no pueden destinarse a los regímenes temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de Depósito fiscal; de Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; y de Recinto fiscalizado estratégico.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2710.12.99	Los demás.	
01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
2710.19.99	Los demás.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.	
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2711.12.01	Propano.	
00	Propano.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 30 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020**Mercancías sujetas a la declaración de marcas nominativas o mixtas.**

A. Tratándose de los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	
2203.00.01	Cerveza de malta.	
00	Cerveza de malta.	
2204.10.02	Vino espumoso.	
01	"Champagne".	
99	Los demás.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	
00	Los demás mostos de uva.	
2205.10.02	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2206.00.02	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.20.01	Cognac.	
00	Cognac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2208.30.05	Whisky.	
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	
01	Ron.	
99	Los demás.	

2208.50.01	Gin y ginebra.	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	Vodka.	
00	Vodka.	
2208.70.03	Licores.	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
00	Alcohol etílico.	
2208.90.99	Los demás.	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.	
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	
00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	
3003.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3003.31.02	Que contengan insulina.	
00	Que contengan insulina.	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	
3003.39.99	Los demás.	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3003.49.99	Los demás.	
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3003.60.01	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	
00	Solución isotónica glucosada.	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3003.90.04	Tioleico RV 100.	
00	Tioleico RV 100.	
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	
00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	

3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	
00	Medicamentos homeopáticos.	
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	
00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	
00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	
00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	
00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	
00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	
00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	
00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	
3003.90.22	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	
3003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	
00	A base de ciclosporina.	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	
00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	
00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	
3004.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.31.02	Que contengan insulina.	
01	Soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	
00	Medicamentos a base de budesonida.	
3004.32.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	
00	Que contengan somatotropina (somatropina).	
3004.39.03	A base de octreotida.	
00	A base de octreotida.	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	
00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	

3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	
00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	
3004.39.99	Los demás.	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	
00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	
3004.49.99	Los demás.	
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	
00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	
3004.50.99	Los demás.	
01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
99	Los demás.	
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	
00	Solución isotónica glucosada.	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	
00	Tioleico RV 100.	
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	
00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	
00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	

3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	
00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	
00	Preparación a base de cloruro de etilo.	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	
00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	
00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	
00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	
00	Solución inyectable a base de aprotinina.	
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	
00	Solución inyectable a base de nimodipina.	
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	
00	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	
00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	
3004.90.27	A base de saquinavir.	
00	A base de saquinavir.	
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	
00	Tabletas a base de anastrozol.	
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	
00	Tabletas a base de bicalutamida.	
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	
00	Tabletas a base de quetiapina.	
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	
00	Anestésico a base de desflurano.	
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	
00	Tabletas a base de zafirlukast.	
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	
00	Tabletas a base de zolmitriptan.	
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	
00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	
3004.90.36	A base de finasteride.	
00	A base de finasteride.	
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	
00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	
3004.90.38	A base de octacosanol.	
00	A base de octacosanol.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
3004.90.40	A base de orlistat.	
00	A base de orlistat.	
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	
00	A base de zalcitabina, en comprimidos.	

3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	
00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	
00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	
00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	
00	A base de etofenamato, en solución inyectable.	
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	
00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	
00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	
00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	
00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	
3004.90.52	A base de isotretinoína, cápsulas.	
00	A base de isotretinoína, cápsulas.	
3004.90.99	Los demás.	
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.	
3303.00.01	Aguas de tocador.	
00	Aguas de tocador.	
3303.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.	
3926.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	
02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	
03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	

4202.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4203.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.	
00	Cintos, cinturones y bandoleras.	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
6101.20.03	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	Los demás.	
01	Chamarras para niños.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.02	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	Los demás.	
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.90.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6103.29.02	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6103.33.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6103.39.03	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	De algodón.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	

6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	Los demás.	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.03	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.19.06	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.05.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6104.29.02	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6104.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.39.03	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6104.49.02	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
6104.51.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6104.52.01	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6104.53.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.59.03	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.61.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	De algodón.	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	Los demás.	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.03	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6105.10.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6105.90.02	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6106.10.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	Los demás.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.90.03	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6107.11.03	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.19.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	

6107.21.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.29.02	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6107.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6107.99.03	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.29.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.39.02	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6108.91.02	De algodón.	
01	Salvos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Salvos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.99.02	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6109.10.03	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	Los demás.	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	De lana.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	

6110.19.99	Los demás.	
99	Los demás.	
6110.20.05	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	Los demás.	
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 10.30.99.02 y 6110.30.99.03.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.90.02	De las demás materias textiles.	
99	Las demás.	
6111.90.05	De las demás materias textiles.	
99	Los demás.	
6112.11.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.19.03	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.39.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.49.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	
99	Los demás.	
6114.20.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6114.90.02	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.80.99	Los demás.	
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	

Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.	
6201.11.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.12.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	
6201.13.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.19.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6201.91.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.92.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.93.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6201.99.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6202.11.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.12.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.13.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.19.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6202.91.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	

6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.92.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6202.93.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.99.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6203.19.03	De las demás materias textiles.	
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6203.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6203.29.02	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6203.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.39.04	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6203.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6203.42.91	Los demás, para hombres.	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	

6203.43.92	Los demás, para niños.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6203.49.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6204.13.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.19.04	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.21.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6204.29.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	De algodón.	
01	Para mujer.	
99	Las demás.	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6204.39.04	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.42.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	Los demás.	
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	

6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
6204.44.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.49.02	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6204.51.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.59.06	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.06.01, 6204.59.06.03 y 6204.59.06.04.	
99	Los demás.	
6204.61.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
00	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	Los demás.	
99	Los demás.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	
00	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	De lana o pelo fino.	
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	
00	Hechas totalmente a mano.	

6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	
00	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6207.11.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.19.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.02	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6207.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6207.99.03	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6208.21.01	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.29.02	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6208.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Salvos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.03	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
6209.90.05	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.20.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	
6210.30.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	

6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	Para hombres o niños.	
00	Para hombres o niños.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	
00	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
99	Los demás.	
6211.32.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
6211.39.03	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De lana o pelo fino.	
99	Las demás.	
6211.42.02	De algodón.	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
6211.49.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	Los demás.	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
99	Los demás.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
00	De fibras artificiales.	
6214.90.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.01	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	Partes.	
00	Partes.	

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.	
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	Los demás.	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6402.19.01	Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres o jóvenes.	
04	Para mujeres o jovencitas.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	Sin puntera metálica.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6402.99.19	Sandalias.	
91	Sandalias básicas de plástico, para hombres o jóvenes.	
92	Sandalias básicas de plástico, para mujeres o jovencitas.	
93	Sandalias básicas de plástico, para niños o niñas.	

6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	Los demás, para hombres.	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	Los demás, para mujeres.	
00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	Para hombres, excepto de construcción "Welt".	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.05	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres o jovencitas.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalías para hombres o jóvenes.	
03	Sandalías para mujeres o jovencitas.	
04	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	

6403.91.12	De construcción "Welt".	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
00	Sandalías para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	Sandalías, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	

92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6404.19.02	Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres.	
01	Básica	
6404.19.99	Los demás.	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias básicas para hombres o jóvenes.	
08	Sandalias básicas para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	Los demás.	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
6405.90.99	Los demás.	
01	Calzado desechable.	
99	Los demás.	
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.	
6506.91.01	Gorras.	
00	Gorras.	
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	
8523.29.99	Los demás.	
04	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
00	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
8523.41.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8523.49.99	Los demás.	
01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	
99	Los demás.	

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.	
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	
02	Bicicletas para niños.	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	
9003.11.01	De plástico.	
00	De plástico.	
9003.19.01	De otras materias.	
00	De otras materias.	
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	
00	Gafas (anteojos) de sol.	
9004.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.	
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9101.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9101.21.01	Automáticos.	
00	Automáticos.	
9101.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9101.91.01	Eléctricos.	
00	Eléctricos.	
9101.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	
00	Con indicador optoelectrónico solamente.	
9102.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9102.21.01	Automáticos.	
00	Automáticos.	
9102.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9102.91.01	Eléctricos.	
00	Eléctricos.	
9102.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.	
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	

B. Tratándose del régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura.	
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.	
00	Esquejes sin enraizar e injertos.	Únicamente: "Vainilla Papantla".
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	
0709.60.02	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.	
02	Chile habanero.	

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	
03	Mangos.	Únicamente: "Mango Ataulfo".
Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias.	
0901.21.01	Sin descafeinar.	
00	Sin descafeinar.	Únicamente: "Café de Veracruz y Chiapas".
0901.22.01	Descafeinado.	
00	Descafeinado.	Únicamente: "Café de Veracruz y Chiapas".
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	Únicamente: "Vainilla de Papantla".
0905.20.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	Únicamente: "Vainilla de Papantla".
Capítulo 10	Cereales.	
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	
00	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Únicamente: "Arroz del Estado Morelos".
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	
01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	Únicamente: "Arroz del Estado Morelos".
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	Únicamente: "Sotol".
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	
99	Los demás.	Únicamente: "Charanda".
2208.70.03	Licores.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	Únicamente: "Bacanora".
2208.90.99	Los demás.	
01	Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
02	Mezcal.	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	Únicamente: "Bacanora".
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.	
2530.90.99	Las demás.	
99	Las demás.	Únicamente: "Ámbar de Chiapas".
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	
00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	Únicamente: "Olinalá".
4420.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente: "Olinalá".
Capítulo 69	Productos cerámicos.	
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	
00	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	Únicamente: "Talavera".
6910.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente: "Talavera".
6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	
01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	Únicamente: "Talavera".
99	Los demás.	Únicamente: "Talavera".
6913.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	Únicamente: "Talavera".
6914.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	Únicamente: "Talavera".

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emiten las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional.

Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL**I. Definiciones**

1. Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- a) **CE:** el Consejo de Evaluación creado por el IMCINE, conformado por personas con experiencia en la cinematografía y que tiene a su cargo emitir recomendaciones no vinculantes respecto de las solicitudes enviadas a través del Sistema en línea.

El CE se organizará en dos grupos de trabajo:

- i. **CE Producción:** el cual tendrá por objeto emitir recomendaciones respecto de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.
- ii. **CE Distribución:** el cual tendrá por objeto emitir recomendaciones respecto de los proyectos de inversión en la distribución de películas nacionales.

Los integrantes del CE no podrán participar como empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional durante el periodo en el que emitan recomendaciones respecto de los proyectos de inversión de que se trate. Asimismo, deberán abstenerse de opinar y votar en los casos en que tengan algún conflicto de interés con los solicitantes de la aplicación del estímulo fiscal.

- b) **Comité:** el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional.
- c) **Contribuyente (s) aportante (s):** el contribuyente del impuesto sobre la renta que aporte efectivo, a través de cualquier instrumento financiero, a los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional.
- d) **Contribuyente (s) interesado(s):** el contribuyente del impuesto sobre la renta que tenga interés en realizar su registro para participar como contribuyente aportante en uno o varios proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional.
- e) **Distribución cinematográfica nacional:** acciones, actividades y estrategias para promover la exhibición o comercialización de películas nacionales con méritos culturales, artísticos y cinematográficos, en circuitos de exhibición comerciales, culturales o mixtos.
- f) **e.firma:** la Firma Electrónica Avanzada.
- g) **Empresa responsable del proyecto de inversión en la distribución cinematográfica nacional:** la persona física o moral cuya actividad preponderante sea promover la exhibición o comercialización de películas nacionales en circuitos de exhibición comerciales, culturales o mixtos; y que tendrá la responsabilidad exclusiva de realizar el proyecto de inversión hasta su conclusión.
- h) **Empresa responsable del proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional:** la persona física o moral cuya actividad preponderante sea la realización de obras cinematográficas y que tenga a su cargo la responsabilidad de realizar el proyecto de inversión de que se trate.
- i) **Estímulo fiscal:** el que se otorga en relación con proyectos de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional, en términos del artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- j) **Exhibición:** la proyección pública de la película en su formato profesional final en funciones pagadas dentro de la programación regular de las salas cinematográficas y en festivales de cine. Para efectos de este inciso, los festivales de cine son los siguientes: Festival Internacional de Cine de Guadalajara, Festival internacional de Cine de Guanajuato, Festival Internacional de Cine Morelia, Festival Internacional de Cine Los Cabos, Ambulante, FICUNAM, DocsMX y FICMonterrey.

Para el caso de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica, la exhibición podrá ser también a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de video en México en la modalidad de suscripción, renta y/o venta.

- k) **IMCINE:** el Instituto Mexicano de Cinematografía.
- l) **Listado de proyectos susceptibles de autorización:** Relación de los proyectos que, de acuerdo con la evaluación realizada por el IMCINE, cumplen con los méritos artísticos, culturales y cinematográficos para ser susceptibles de autorización.
- m) **Montos susceptibles de autorización:** Monto susceptible de autorizarse a cada proyecto de inversión de acuerdo con la evaluación realizada por el IMCINE. Dichos montos serán incluidos en el listado a que hace referencia el inciso anterior.
- n) **Página de Internet del IMCINE:** la página de Internet con dirección www.imcine.gob.mx
- o) **Página de Internet de la SECRETARÍA:** la página de Internet con dirección www.gob.mx/cultura
- p) **Página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:** la página de Internet con dirección <https://www.estimulosfiscales.hacienda.gob.mx/>
- q) **Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:** la página de Internet con dirección <https://www.gob.mx/sat>
- r) **Partes relacionadas:** las personas así consideradas en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- s) **Producción cinematográfica nacional:** los largometrajes con méritos culturales, artísticos y cinematográficos cuyos gastos de producción se realicen en territorio nacional en más del 70% y cuyo personal de reparto, creativo o técnico en su conjunto sea de nacionalidad mexicana en más de un 70%.

También se considera producción cinematográfica nacional a las películas realizadas en coproducción internacional en los términos de los artículos 7o., fracción II y 15, segundo párrafo de la Ley Federal de Cinematografía y 13 de su Reglamento, siempre que los gastos de la producción cinematográfica que se realicen en territorio nacional representen más del 70% del total de la aportación con la que participe la parte mexicana en dicha coproducción y que el personal de reparto, creativo o técnico contratado con el total de la aportación mencionada sea, en su conjunto, de nacionalidad mexicana en más de un 70%. El monto total del estímulo fiscal que, en su caso, se autorice al contribuyente aportante de que se trate no será superior al monto total de la participación que corresponda a la parte mexicana en la película cinematográfica realizada en coproducción.

- t) **Proyecto de inversión en la distribución cinematográfica nacional:** las inversiones en territorio nacional destinadas a promover la exhibición o comercialización de películas nacionales en circuitos de exhibición comerciales, culturales o mixtos.
- u) **Proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional:** las inversiones en territorio nacional destinadas a la realización de un largometraje.
- v) **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- w) **SECRETARÍA:** Secretaría de Cultura.
- x) **SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- y) **Sistema en línea:** el sitio contenido en la página de Internet de la SHCP, desarrollado para el envío y recepción de las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal; el envío y recepción de los documentos digitalizados requeridos; la consulta de la información relacionada con el proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, y la tramitación del estímulo fiscal, así como el seguimiento de dichos proyectos de inversión autorizados y la consulta de las notificaciones que correspondan en términos de las presentes reglas.
- z) **Solicitud (es):** el documento digital enviado, recibido y archivado en el Sistema en línea, mediante el cual, las empresas responsables de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional y los contribuyentes interesados formalizan la solicitud para la aplicación del estímulo fiscal.

II. Del Comité

2. Los representantes de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT, contarán con suplentes, quienes serán designados libremente por los representantes titulares. La sustitución de los representantes y de sus suplentes deberá notificarse al Comité a través de la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de la sustitución.
3. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.
4. Para que sesione el Comité deberán estar reunidos todos sus miembros. De no integrarse este quórum, la Presidencia del Comité convocará a una segunda sesión a verificarse dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual se celebrará cuando menos con la asistencia del Presidente del Comité y de cualquier otro de sus miembros.

Los miembros del Comité contarán con un voto y no podrán abstenerse de votar, salvo cuando exista algún impedimento para ello de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Presidente del Comité tendrá voto de calidad y la Secretaría Técnica del Comité tendrá voz, pero no voto.

5. Los acuerdos del Comité se tomarán por unanimidad en lo referente a la modificación de las presentes reglas y por mayoría en los demás asuntos.
6. El Comité tendrá las siguientes facultades:
 - a) Aprobar las modificaciones a las presentes reglas.
 - b) Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
 - c) Aprobar el listado de proyectos susceptibles de autorización y los montos a que se refieren los incisos l) y m) de la regla 1, respectivamente para cada periodo.
 - d) Autorizar, en su caso, a los contribuyentes aportantes el monto del estímulo fiscal, atendiendo al proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional de que se trate.
 - e) Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la información a que se refiere el artículo 189, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las reglas a que se refiere la fracción V del mismo artículo.
 - f) Vigilar el cumplimiento de las presentes reglas y de las demás disposiciones relacionadas con el estímulo fiscal.
 - g) Revocar el otorgamiento de los estímulos fiscales cuando así proceda.
 - h) Interpretar las presentes reglas.
 - i) Constituir grupos de trabajo para realizar análisis, estudios o evaluaciones relacionadas con los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional y con los estímulos fiscales. Así como solicitar a los miembros del Comité, a través de la Secretaría Técnica, la información y documentación necesaria en el ámbito de sus respectivas competencias para la aplicación del estímulo fiscal.
 - j) Solicitar la asesoría gratuita de instituciones educativas o profesionales de reconocido prestigio relacionadas con la industria cinematográfica en sus ramas de producción o distribución, mismas que deberán aceptar la obligación de guardar absoluta reserva de la información que conozcan con motivo de dicha actividad.
 - k) Las demás que dispongan las leyes y otras disposiciones aplicables, para la estricta aplicación de los estímulos fiscales.
7. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:
 - a) Convocar a sesión a los miembros del Comité. En caso de sesión ordinaria se realizará con cinco días hábiles de anticipación y en extraordinaria en cualquier momento que lo solicite algún integrante del Comité, debiendo señalar la fecha, la hora y el lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como dar a conocer el orden del día correspondiente.
 - b) Someter a consideración y aprobación del Comité las publicaciones previstas en las presentes reglas con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha límite de publicación.
 - c) Verificar y dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y las resoluciones del Comité.

- d) Nombrar a la Secretaría Técnica del Comité.
 - e) Las demás que le instruya el Comité y que se encuentren dentro de su objeto.
8. El Presidente del Comité será auxiliado en el desempeño de sus atribuciones por una Secretaría Técnica, que tendrá las siguientes funciones:
- a) Elaborar las actas de las sesiones del Comité, las cuales deberán aprobarse y firmarse en la sesión posterior.
 - b) Llevar el control de las solicitudes recibidas, de los asuntos en trámite, de las solicitudes resueltas por el Comité y de los montos de los estímulos fiscales otorgados, así como informar al Comité sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados.
 - c) Fungir como vía de comunicación entre los miembros del Comité, así como entre éste y los contribuyentes interesados o aportantes y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional. Asimismo, podrá solicitar a los miembros del Comité, la información y documentación necesaria en el ámbito de sus respectivas competencias para la aplicación del estímulo fiscal.
 - d) Elaborar y presentar al Comité la información a que se refiere el artículo 189, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el Comité tramite su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT.
 - e) Notificar los acuerdos, resoluciones y cualquier otra comunicación a las empresas responsables de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional y a los contribuyentes interesados y aportantes, según sea el caso, en los términos que se señalen en las presentes reglas.
 - f) Las demás que le instruya el Comité y que se encuentren dentro de su objeto.

III. Del procedimiento para el otorgamiento de los estímulos fiscales

III.1 Del proceso de registro en el Sistema en línea

9. El envío de las solicitudes para que los proyectos de inversión sean incluidos en el Listado de proyectos susceptibles de autorización, se realizará a través del Sistema en línea, en dos periodos por ejercicio, de acuerdo con lo siguiente:
- I. El primer periodo, comprendido entre las 00.00 horas, tiempo del centro, del 15 de enero hasta las 18.00 horas, tiempo del centro, del 5 de febrero.
 - II. El segundo periodo, comprendido entre las 00.00 horas, tiempo del centro, del 15 de junio hasta las 18.00 horas, tiempo del centro, del 5 de julio.

La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional ingresará al Sistema en línea y llenará el formato de solicitud con la información relativa a la propia empresa y al proyecto de inversión; además, deberá adjuntar, en el apartado que corresponda, los documentos digitalizados definidos en las presentes reglas, así como en los Lineamientos de Operación para la Evaluación y Seguimiento de los Proyectos de Inversión en la Distribución Cinematográfica y en los Requisitos generales de las empresas responsables para solicitar el EFICINE que se publiquen en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT.

La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar su Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- III. No ubicarse en los supuestos a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo y 69-B Bis, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No haber incurrido en ejercicios anteriores en alguna de las causales de revocación previstas en las presentes reglas.

- V. No haber interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, promovido en contra de una resolución del Comité, excepto si se desisten de los mismos antes de ingresar la solicitud.
- VI. La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción, sus socios y el productor responsable que, al momento de registrar su proyecto, tengan dos o más proyectos que no se hayan exhibido en salas cinematográficas, en festivales de cine y/o plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de video en México en la modalidad de suscripción, renta y/o venta a los que se refiere la regla 1, inciso j), no podrán ser beneficiarios del estímulo fiscal.

Las empresas responsables sólo deberán ingresar al Sistema en línea una solicitud por proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional. En caso de que se ingrese al Sistema en línea más de una solicitud para un mismo proyecto de inversión, las mismas se tendrán por no presentadas.

La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional firmará mediante su e.firma la manifestación voluntaria y bajo protesta de decir verdad, que los datos y documentos cargados y registrados en el Sistema en línea son lícitos, fidedignos, comprobables, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y que ha leído y acepta los términos y condiciones señaladas en las presentes reglas, en los lineamientos de operación y en los requisitos generales de las empresas responsables para solicitar los estímulos fiscales publicados en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT, en el entendido de que su incumplimiento puede implicar la revocación de la autorización del estímulo.

El envío de la solicitud a través del Sistema en línea se formalizará y se tendrá por recibida, únicamente cuando dicha solicitud se encuentre debidamente firmada con la e.firma de la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional. Una vez efectuado el procedimiento anterior, las empresas responsables no podrán, por ningún medio, remitir o subir información adicional del proyecto de inversión y el Sistema en línea generará el acuse de recibo con sello digital, el cual contendrá, entre otros datos, fecha, hora y folio de recepción asignado por el Sistema en línea.

La información y datos que se ingresen al Sistema en línea y que no sean enviados de acuerdo con lo dispuesto en el presente inciso, se tendrán por no presentados.

Para la entrega de materiales requeridos como parte de la solicitud, el domicilio de la Secretaría Técnica del Comité es el ubicado en Palacio Nacional, Edificio 4, Piso 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en días hábiles en un horario de 9.30 a 13.30 horas tiempo del centro.

10. Al cierre de los periodos a los que se refiere la regla 9, la Secretaría Técnica del Comité remitirá al IMCINE las solicitudes de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional recibidas por parte de las empresas responsables a través del Sistema en línea para su análisis y evaluación.
11. El IMCINE analizará y evaluará los méritos artísticos, culturales y cinematográficos así como la viabilidad de los proyectos de inversión que se presenten, conforme a los Lineamientos de Operación en la Producción y en la Distribución Cinematográfica Nacional.

Para tal efecto, el IMCINE remitirá al CE los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional a que se refiere la regla 9, a fin de que éste emita su recomendación respecto de los méritos artísticos, culturales y cinematográficos así como la viabilidad de los mismos.

Los proyectos de inversión que en el periodo inmediato anterior hayan sido incluidos en el listado de proyectos susceptibles de autorización a que hace referencia la regla 1, inciso I) y no hayan sido beneficiados de la aplicación del estímulo fiscal, podrán enviar nuevamente su solicitud, y el IMCINE tomará en consideración para su evaluación la recomendación emitida en el periodo inmediato anterior por el CE.

La evaluación de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional a la que hace referencia el párrafo anterior tendrá vigencia durante dos periodos subsecuentes: en el periodo en que se emita y el inmediato siguiente.

Los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional cuya documentación no se haya presentado completa de conformidad con lo establecido en los Requisitos generales no serán evaluados por el IMCINE.

El IMCINE contará con treinta días hábiles contados a partir de la fecha de envío de las solicitudes por parte de la Secretaría Técnica del Comité, para evaluar los proyectos de inversión. Al término de dicho plazo, el IMCINE deberá remitir las evaluaciones respectivas a la Secretaría Técnica.

La evaluación que elabore el IMCINE sobre el proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional de que se trate deberá precisar si el proyecto de inversión cumple con los méritos artísticos, culturales y cinematográficos así como la viabilidad necesarios para ser incluido en el listado al que se refiere el inciso l) de la regla 1. Asimismo, el IMCINE señalará el monto al que se refiere el inciso m) de la regla 1.

El Comité tomará conocimiento de lo anterior, de conformidad con los Lineamientos de Operación citados en el primer párrafo de esta regla.

La evaluación emitida por el IMCINE sobre los proyectos de inversión no será vinculante para el Comité.

12. Los proyectos que, de acuerdo con la evaluación de los méritos artísticos, culturales y cinematográficos, sean dictaminados por el IMCINE serán sometidos a consideración del Comité para que, en su caso, apruebe el listado de proyectos y montos susceptibles de autorización a los que hacen referencia los incisos l) y m) de la regla 1, respectivamente, dentro de los dos meses inmediatos posteriores al cierre de cada uno de los periodos a que se refiere la regla 9.

El Comité publicará el listado de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional susceptibles de autorización, en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT. Dicha publicación será únicamente informativa, por lo que no constituye una autorización para la obtención del estímulo fiscal.

Los contribuyentes interesados, podrán consultar el listado y, en su caso, podrán optar por el proyecto al cual determinen aportar recursos de conformidad con lo establecido en la regla 13.

Los proyectos de inversión que no sean incluidos en el listado publicado en las citadas páginas de Internet se entenderán como proyectos que no reúnen los méritos artísticos, culturales y cinematográficos para ser considerados como proyectos susceptibles de ser autorizados en el periodo en el que fueron registrados.

El Comité, a través de la Secretaría Técnica, notificará a la empresa responsable del proyecto de inversión que corresponda, la evaluación del proyecto de inversión, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del listado de proyectos y montos susceptibles de autorización.

13. Los contribuyentes interesados en aportar en alguno de los proyectos contenidos en el listado de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional susceptibles de autorización a que refiere la regla 1 inciso l) deberán realizar su registro a través del Sistema en línea, en dos periodos por ejercicio fiscal de acuerdo con lo siguiente:

- I. Primer periodo, comprendido entre las 00.00 horas, tiempo del centro, del 7 de abril hasta las 18.00 horas, tiempo del centro, del 30 de abril.
- II. Segundo periodo, comprendido entre las 00.00 horas, tiempo del centro, del 7 de septiembre hasta las 18.00 horas, tiempo del centro, del 30 de septiembre.

Los contribuyentes interesados en apoyar un proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, deberán ingresar al Sistema en línea y seleccionar el o los proyectos contenidos en el listado de los proyectos de inversión a que refiere la regla 1 inciso l).

Una vez seleccionado el proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional de su interés, deberán llenar el formato de solicitud y adjuntar, en el apartado que corresponda, los documentos digitalizados definidos en las presentes reglas, así como en los Lineamientos de Operación y en los Requisitos generales de los contribuyentes interesados para solicitar el EFICINE que se publiquen en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT.

Los contribuyentes interesados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar su clave de Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de contar con la autorización para el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, los contribuyentes interesados, manifestarán que no han incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, durante el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se pretende aplicar el estímulo fiscal.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No ubicarse en los supuestos a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo y 69-B Bis, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- V. No haber incurrido en ejercicios anteriores en alguna de las causales de revocación previstas en las presentes reglas.
- VI. No haber interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, promovido en contra de una resolución del Comité, excepto si se desisten de los mismos antes de ingresar la solicitud.

Los contribuyentes interesados firmarán mediante su e.firma la manifestación voluntaria y bajo protesta de decir verdad que los datos y documentos cargados y registrados en el Sistema en línea son lícitos, fidedignos, comprobables, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y que han leído y aceptan los términos y condiciones señaladas en las presentes reglas, en los lineamientos de operación y en los requisitos generales de los contribuyentes interesados para solicitar los estímulos fiscales publicados en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT, en el entendido de que su incumplimiento puede implicar la revocación de la autorización del estímulo, y en su caso, que no han incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, durante el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se pretende aplicar el estímulo fiscal.

Efectuado lo anterior, se enviará un correo electrónico dirigido a la empresa responsable en el que se le informará sobre los contribuyentes interesados en aportar al proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional y los montos correspondientes.

Previo al cierre del periodo de registro de los contribuyentes interesados a que se refiere esta regla, la empresa responsable deberá ingresar al Sistema en línea para verificar el monto propuesto por el contribuyente interesado y, de estar de acuerdo, deberá suscribir la manifestación voluntaria mediante su e.firma de ser responsable solidario con el o los contribuyentes interesados, respecto de la obligación establecida en la regla 33, primer párrafo.

Una vez recibida la manifestación voluntaria por parte de la empresa responsable en el Sistema en línea, se enviará un correo electrónico a la dirección manifestada en su registro por el contribuyente interesado en el que se le confirmará la aceptación de la empresa responsable del proyecto de inversión correspondiente.

El registro de los contribuyentes interesados a través del Sistema en línea se formalizará y se tendrá por recibido, únicamente, cuando dicha solicitud se encuentre debidamente firmada mediante su e.firma. Una vez efectuado el procedimiento anterior, el Sistema en línea generará el acuse de recibo con sello digital, el cual contendrá, entre otros datos, fecha, hora, nombre del proyecto y folio de recepción asignado por el Sistema en línea.

Una vez concluido el periodo de registro en el Sistema en línea, así como el proceso al que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes interesados no podrán, por ningún medio, remitir información adicional.

La información y datos que se ingresen al Sistema en línea y que no sean enviados de acuerdo con lo dispuesto en esta regla se tendrán por no presentados.

14. Los documentos digitalizados que se adjunten en el Sistema en línea deberán presentarse en formato PDF. Cada uno de los archivos no podrá exceder los 40 megabytes (MB) y su título deberá ser máximo de 15 caracteres y no deberá contener comas, acentos, ñ, &, o cualquier otro símbolo.

Aquellos documentos digitalizados, mediante los cuales la empresa responsable del proyecto de inversión o el contribuyente aportante establezcan una solicitud o aclaración al Comité, deberán contener la firma autógrafa, y estar acompañados por copia de la identificación oficial de quien suscribe el documento; por lo que, no podrán ser firmados en el formato PDF, mediante la opción "Rellenar o Firmar" u otro similar.

15. El correcto llenado de la solicitud y la debida integración de la documentación que se adjunta a través del Sistema en línea, en términos de lo dispuesto en las reglas 9 y 13 de las presentes reglas, de los lineamientos de operación a que se refiere la regla 13, primer párrafo y de los requisitos generales para solicitar y dar seguimiento a los estímulos fiscales publicados en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT, son responsabilidad de la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción y distribución solicitante y del contribuyente interesado. La recepción que se haga en el Sistema en línea de la solicitud y demás documentación, no prejuzga sobre el contenido de ésta ni sobre el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes, ni constituye una evaluación y/o aceptación para la obtención del estímulo fiscal.

III.2. Del proceso de evaluación de las solicitudes

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 189, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al cierre de los periodos de registro de los contribuyentes interesados a que se refiere la regla 13, el Comité, a través de la Secretaría Técnica, remitirá al SAT la información relativa a las empresas responsables de los proyectos de inversión que cumplieron con la evaluación técnica y los contribuyentes interesados para que dicho Órgano Desconcentrado en el ámbito de sus atribuciones y competencias, proporcione al Comité la información y documentación del impuesto sobre la renta declarado por los contribuyentes interesados, en las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio inmediato anterior a su solicitud; así como la información relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas responsables de los proyectos susceptibles de autorización, conforme los plazos siguientes:

- a) Primer periodo: a más tardar el quinto día hábil de mayo del ejercicio que corresponda.
- b) Segundo periodo: a más tardar el quinto día hábil posterior al cierre del periodo de registro de contribuyentes interesados.

El SAT contará con quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la Secretaría Técnica, para remitir al Comité la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

17. Las solicitudes efectuadas por las empresas responsables y por los contribuyentes interesados serán sometidas a consideración del Comité para que, en su caso, sean autorizadas a más tardar el día 15 de junio de cada ejercicio, en el caso del primer periodo; y el 15 de noviembre de cada ejercicio en el caso del segundo periodo, de acuerdo con lo siguiente:
 - I. El Comité autorizará la aplicación del estímulo fiscal considerando la evaluación sobre los méritos artísticos, culturales y cinematográficos de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional elaborada por el IMCINE y la evaluación del cumplimiento de obligaciones fiscales de las empresas responsables y de los contribuyentes interesados, realizada por la SHCP con la información proporcionada por el SAT.
 - II. Si durante el procedimiento para el otorgamiento del estímulo fiscal, el Comité, con base en la evaluación técnica y/o fiscal, determina hacer ajustes al monto solicitado para la realización del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, el proyecto podrá ser autorizado siempre que el ajuste no implique una disminución igual o mayor al 50% del costo total del proyecto de inversión.
 - III. En el caso de que los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, de acuerdo con la evaluación a que se refiere la fracción I de esta regla, tengan los mismos méritos artísticos, culturales y cinematográficos, según sea el caso, se tomará en cuenta el orden en el que se haya formalizado el envío de las solicitudes, de conformidad con la regla 13.

La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional deberá considerar que la fecha estimada para la terminación de la obra cinematográfica en la categoría de ficción no deberá exceder de dos años, en la categoría de documental de tres años y en la categoría de animación de cinco años posteriores al ejercicio fiscal en que fueron autorizados. Asimismo, la exhibición de los proyectos en cualquier categoría no deberá exceder de dos años contados a partir de la fecha de terminación de la obra cinematográfica nacional.

En el caso de los proyectos de inversión en la distribución cinematográfica nacional, la empresa responsable del proyecto de inversión deberá considerar que la conclusión del proyecto de inversión no deberá exceder de un año posterior al ejercicio fiscal en que fue autorizado.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como conclusión del proyecto la última fecha de exhibición de éste, con independencia de las demás obligaciones que se deban cumplir.

En caso de que un proyecto de inversión solicite la aplicación del estímulo fiscal para la distribución cinematográfica nacional, el cual previamente haya obtenido la autorización del estímulo fiscal para la producción cinematográfica y se encuentre en el último año para su exhibición en los términos a los que se refiere la regla 1, inciso j), éste podrá ser registrado únicamente cuando su fecha de exhibición coincida con la fecha autorizada por el Comité para el proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

Si durante el procedimiento del otorgamiento del estímulo fiscal la autoridad competente determina que la información y/o documentación presentada por la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional o por los contribuyentes interesados respecto del estímulo fiscal, es falsa y/o no coincide con sus registros, bases de datos, aplicativos, archivos o cualquier otro medio de concentración de información o documentación, el Comité acordará que la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional o el contribuyente interesado, según sea el caso, no serán sujetos del estímulo fiscal en el ejercicio en el que se compruebe la falsedad de los documentos o se tenga conocimiento de que no coincide con los registros, bases de datos, aplicativos, archivos o cualquier otro medio de concentración de información o documentación de la autoridad competente, ni en ejercicios subsecuentes.

Cuando la falsedad o la falta de coincidencia de los documentos y/o información a que se refiere el párrafo anterior son conocidos por el Comité una vez que se haya otorgado el estímulo fiscal, se iniciará el procedimiento de revocación del estímulo fiscal conforme a las presentes reglas. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Técnica dará vista a la autoridad competente.

Para efectos del artículo 189, quinto párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando exista remanente del monto a distribuir en el primer periodo, se podrá considerar dentro del monto a distribuir en el segundo periodo.

III.3 De la autorización de los proyectos

18. El Comité, a través de la Secretaría Técnica, publicará en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la Sesión, los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional autorizados, las empresas responsables en la producción o distribución cinematográfica nacional, los contribuyentes aportantes y los montos de los estímulos fiscales otorgados. Los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional y contribuyentes interesados que no sean publicados en las citadas páginas de Internet se entenderán como no autorizados para la aplicación del estímulo fiscal.

Asimismo, notificará a los contribuyentes aportantes y a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional que corresponda, la autorización del estímulo fiscal emitida por el Comité, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de publicación a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría Técnica dará a conocer al contribuyente interesado y a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional las razones por las cuales el Comité no autorizó la aplicación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión de que se trate. Dicha resolución se notificará a la empresa responsable y a los contribuyentes interesados a través del Sistema en línea.

19. La Secretaría Técnica realizará las notificaciones a que se refieren las presentes reglas, a través del Sistema en línea. Para dichos efectos, las empresas responsables, los contribuyentes aportantes y los contribuyentes interesados tendrán asignado un apartado de consulta de notificaciones, dentro del Sistema en línea, al cual podrán acceder mediante su e.firma y con el usuario y contraseña que hayan previamente registrado para acceder a dicho Sistema.

Cuando se realice el envío de las solicitudes en el Sistema en línea, a que refieren las reglas 9 y 13 la Secretaría Técnica enviará por única ocasión, a las direcciones de correo electrónico de los contribuyentes interesados y de la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, un correo electrónico de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de las direcciones de correo electrónico de los contribuyentes interesados y de la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional.

Los contribuyentes interesados y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, deberán manifestar por la misma vía, dentro de los tres días hábiles posteriores a aquél a la recepción del correo a que se refiere el párrafo anterior, que aceptan recibir todas las notificaciones y comunicaciones relativas al estímulo fiscal por medio de la dirección de correo electrónico proporcionada al momento de su registro en el Sistema en línea.

En el caso de que los contribuyentes interesados o la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional no realicen la manifestación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo señalado, se entenderá que aceptan recibir las notificaciones y comunicaciones relativas al estímulo fiscal en la dirección electrónica proporcionada al momento de su registro en el Sistema en línea.

El usuario y contraseña serán personales, intransferibles y de uso confidencial, por lo que los contribuyentes interesados y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional serán responsables del uso que se dé a los mismos incluyendo la apertura del apartado de notificaciones.

Los contribuyentes interesados y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional que tengan asignado un apartado de consulta de notificaciones, deberán revisarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que reciban un correo electrónico de la Secretaría Técnica enviado a la dirección de correo electrónico que hayan proporcionado al momento de ingresar la solicitud de estímulo fiscal a través del Sistema en línea, en el cual se les informará que tienen una notificación en el apartado de notificaciones correspondiente.

En caso de que los contribuyentes interesados y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional no abran el apartado de consulta de notificaciones en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que le fue enviado el referido correo electrónico.

Las notificaciones a que se refiere esta regla, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que los contribuyentes interesados y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional hayan ingresado al Sistema en línea de, apartado de consulta de notificaciones.

IV. De las aportaciones y obligaciones de los contribuyentes aportantes y las empresas responsables del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional

20. El derecho para aplicar el estímulo fiscal es personal del contribuyente aportante al que se le otorgue y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión, escisión o cualquier otro acto jurídico.

La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional beneficiada con el estímulo fiscal es la única obligada a cumplir lo establecido en las disposiciones aplicables para su terminación y exhibición, por lo que ninguna otra empresa podrá solicitar estímulo fiscal para el mismo proyecto de inversión.

El productor responsable del proyecto no podrá ser sustituido y mantendrá ese carácter hasta que se haya cumplido con la exhibición.

21. Con anterioridad a la fecha de la aportación realizada al proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional de que se trate por el contribuyente aportante, éste o sus partes relacionadas no podrán ser partes relacionadas de la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o en la distribución ni de las partes relacionadas de ésta.
22. El contribuyente aportante o sus partes relacionadas no podrán prestar servicios personales a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional ni a las partes relacionadas de ésta, durante la realización del proyecto de inversión de que se trate.

- 23.** La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional o sus partes relacionadas no podrán prestar servicios personales al contribuyente aportante ni a las partes relacionadas de éste durante la realización del proyecto de inversión de que se trate.

El estímulo fiscal no podrá ser utilizado para cubrir el pago de honorarios, compensaciones, sueldos y/o salarios de personas físicas que, al mismo tiempo, tengan la calidad de empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, con independencia de que preste sus servicios al proyecto de inversión.

- 24.** La documentación entregada al Comité para el otorgamiento y seguimiento del estímulo fiscal de que se trate, así como los documentos que el citado Comité dirija a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, al contribuyentes interesado y al contribuyente aportante, formarán parte de su contabilidad y se considerará como información confidencial o reservada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Fiscal de la Federación y sus respectivos reglamentos.

- 25.** Las empresas responsables del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la publicación a que hace referencia el primer párrafo de la regla 18, deberán informar al Comité los datos de la cuenta bancaria que será utilizada exclusivamente para el depósito y ejercicio de los recursos obtenidos del estímulo fiscal autorizado para realizar el proyecto de inversión de que se trate, la cual deberá estar a nombre de la empresa responsable.

Los contribuyentes aportantes deberán realizar sus aportaciones a más tardar el último día del ejercicio fiscal en el que fueron autorizados, desde una cuenta bancaria a su nombre, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior.

La empresa responsable del proyecto de inversión de que se trate deberá iniciar la aplicación de los recursos del estímulo fiscal a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la transferencia de recursos por parte de los contribuyentes aportantes a que hace referencia el párrafo anterior.

La fecha de inicio de aplicación del estímulo deberá ser informada por la empresa responsable del proyecto de inversión en el primer informe semestral al que hace referencia el inciso b) de la regla 26 para el caso de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional y el inciso b) de la regla 27 para el caso de los proyectos de inversión en la distribución cinematográfica nacional, según corresponda.

- 26.** La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional que haya recibido aportaciones del contribuyente aportante deberá presentar a la Secretaría Técnica del Comité, a través del Sistema en línea y firmar con su e.firma, lo siguiente:

- a) Copia del comprobante de la transferencia que emita la institución financiera de que se trate por la aportación realizada del contribuyente aportante a la empresa responsable del proyecto de inversión, el cual debe cumplir con lo señalado en la regla 25, y deberá presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la aportación correspondiente. La fecha del comprobante de la transferencia deberá corresponder al ejercicio en el que se obtenga la autorización para la aplicación del estímulo fiscal.
- b) Informes semestrales de los avances del proyecto de inversión, los cuales se presentarán dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada ejercicio fiscal y hasta obtener la primera copia final.
- c) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de terminación de la producción cinematográfica nacional, aviso en escrito libre en el que se informe:
 - i. La fecha de terminación de la película cinematográfica.
 - ii. El formato definitivo de la primera copia final, el cual deberá ser en 35 mm o su equivalente digital profesional o en cualquier formato o medio aplicable, con características iguales o superiores.
 - iii. El laboratorio o lugar de resguardo del negativo correspondiente o su equivalente digital profesional.
 - iv. El título de la película cinematográfica correspondiente.

Con el aviso a que se refiere este inciso se deberá remitir conjuntamente una ficha técnica de la producción cinematográfica nacional conforme a las características que para tal efecto se establezcan en los lineamientos de operación que contenga la información relativa al guion, la producción, la empresa responsable del proyecto de inversión, la dirección, la fotografía, la edición, el diseño de sonido, la musicalización, la dirección de arte, las empresas productoras, el reparto de personajes principales y el costo definitivo de la misma.

Al concluir el proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional, la empresa responsable deberá contar con su copia final para la exhibición y atender lo relativo a la preservación de la obra cinematográfica, de conformidad con los formatos y requerimientos que para tal efecto se establezcan en los lineamientos de operación correspondientes.

- d) Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la exhibición de la película en salas cinematográficas y/o festivales de cine y/o plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de video en México en la modalidad de suscripción, renta y/o venta a los que se refiere la regla 1, inciso j) de las presentes reglas, aviso en escrito libre en el que se informe:
- i. La fecha de estreno;
 - ii. El título definitivo de la película cinematográfica correspondiente;
 - iii. Para el caso de proyectos exhibidos en salas cinematográficas: los resultados en taquilla obtenidos durante el primer mes a partir de su exhibición respecto al número de espectadores, número de proyecciones y, de ser el caso, las sedes del país donde haya sido exhibida la película, así como el monto recaudado;
 - iv. Para el caso de proyectos exhibidos en plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de video en México en la modalidad de suscripción, renta y/o venta: número de visionados y regalías; y
 - v. Participaciones en festivales, nominaciones a premios y los premios obtenidos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta regla dentro de los plazos señalados, implica la actualización de la causal de revocación establecida en la regla 32, inciso e) de las presentes reglas generales.

- 27.** La empresa responsable del proyecto de inversión en la distribución cinematográfica nacional que haya recibido aportaciones del contribuyente aportante deberá presentar a la Secretaría Técnica del Comité, a través del Sistema en Línea y firmar con su e.firma, lo siguiente:

- a) Copia del comprobante de la transferencia que emita la institución financiera de que se trate por la aportación realizada del contribuyente aportante a la empresa responsable del proyecto de inversión, el cual debe cumplir con lo señalado en la regla 25 y deberá presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la aportación correspondiente. La fecha del comprobante de la transferencia deberá corresponder al ejercicio en el que se obtenga la autorización para la aplicación del estímulo fiscal.
- b) Informes semestrales de los avances del proyecto de inversión en la distribución cinematográfica nacional, los cuales se presentarán dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada ejercicio fiscal y hasta la fecha de conclusión del proyecto de distribución.
- c) Informe final: se presentará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión del proyecto de distribución. Dicho informe deberá contener lo señalado en los lineamientos de operación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta regla dentro de los plazos señalados, implica la actualización de la causal de revocación establecida en la regla 32, inciso e) de las presentes reglas generales.

- 28.** El IMCINE presentará un informe al Comité, a más tardar en el mes de marzo de cada año, sobre los beneficios asociados al estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, que contenga: películas exhibidas y distribuidas, resultados en taquilla, número de asistentes con o sin boleto pagado, los premios y reconocimientos obtenidos por éstas y número de visionados y regalías, para el caso de que la exhibición se haya realizado a través de proyectos exhibidos en plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de video en México .

- 29.** Los contribuyentes aportantes beneficiarios del estímulo fiscal, a través de las empresas responsables del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la producción o distribución cinematográfica nacional, deberán presentar a la Secretaría Técnica del Comité, a través del Sistema en línea, un informe formulado por contador público registrado ante el SAT de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 52 de su Reglamento, a través del cual emita opinión y certifique que el monto de los recursos del estímulo fiscal autorizado al contribuyente aportante fue exclusivamente aplicado en cada uno de los conceptos de gasto erogados para la realización del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, y que la fecha de emisión de los comprobantes fiscales digitales por Internet sea posterior a la fecha de transferencia de los recursos obtenidos por el estímulo fiscal por parte de su (s) contribuyente (s) aportante (s), de conformidad con la legislación fiscal aplicable y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público.

Para la emisión del informe el contador público deberá verificar que se cuenta con los comprobantes fiscales digitales por Internet o comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que amparen los gastos erogados, haciendo dicha mención en el cuerpo del informe que formule, tales comprobantes deberán cumplir con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, la regla 2.7.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio que corresponda, o aquella que la sustituya, respectivamente.

El informe, deberá contener el número de registro ante el SAT del contador público que lo emite y, en su caso, el nombre del despacho al que pertenece.

Al momento de emitir el informe, el contador público, no deberá encontrarse amonestado o suspendido por el SAT ni cancelado su registro por dicha autoridad.

Adjunto al informe a que se refiere esta regla, se debe presentar un desglose de las fuentes de financiamiento y de los gastos del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, debiendo requisitar en forma completa y analítica el formato en Excel denominado "Desglose de ingresos y gastos del proyecto de inversión", disponible en las páginas de Internet de la SECRETARÍA, del IMCINE, de la SHCP y del SAT, y enviarse a través del Sistema en línea.

En caso de que el contador público determine que existen gastos recurrentes que no se encuentren en los conceptos de la relación "Desglose de ingresos y gastos del proyecto de inversión", y que pueden atribuirse a conceptos específicos, podrá incluir hasta cinco conceptos nuevos. Si en la relación antes mencionada, existe un concepto denominado "otros gastos" en el cual se incluyan gastos que no se pueden clasificar en algún concepto de los contenidos en dicha relación, éste no podrá exceder de un 10% del monto total de las erogaciones.

Los gastos relacionados con contingencia o de la misma naturaleza, cualquiera que sea su denominación, deberán estar desglosados e identificados por el tipo de contingencia que cubran. En caso de no haberse presentado dicha contingencia se deberá informar los conceptos de erogaciones del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional en que fueron aplicados.

- 30.** Cualquier modificación a los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, relacionada aspectos técnicos, tales como con la ruta crítica, el director, presupuesto, esquema financiero y, en su caso, distribuidor, posterior a la autorización del estímulo fiscal, deberá informarse mediante el Sistema en línea por la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional para su autorización. Los miembros del Comité evaluarán dichas solicitudes en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, emitirán la recomendación correspondiente.

Sólo se podrá autorizar el cambio del distribuidor cuando éste sea una persona distinta a la empresa responsable del proyecto de inversión en la distribución cinematográfica nacional.

El Comité, en su siguiente sesión, analizará y evaluará la modificación solicitada y notificará a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional en los términos de la regla 19 de las presentes reglas, si la modificación solicitada es procedente o no.

La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional sólo podrá presentar una nueva solicitud para la aplicación del estímulo fiscal para el mismo proyecto de inversión, cuando acredite y justifique ante el Comité que existe un incremento en el costo previamente autorizado, y que dicho incremento derive de actos o hechos ajenos a la empresa responsable del proyecto de inversión o bien, sea por razones artísticas o cinematográficas.

31. El contribuyente aportante, a través de la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, deberá informar al Comité cualquier modificación a la declaración anual considerada en su solicitud para la aplicación del estímulo que realice con posterioridad a su autorización, misma que deberá subir al Sistema en línea.

El Comité en su siguiente sesión analizará y evaluará la información y notificará a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, en los términos de la regla 19 de las presentes reglas, lo que resulte procedente.

V. De las causales y del procedimiento de revocación de la autorización para la aplicación del estímulo fiscal

32. La autorización para la aplicación de los estímulos fiscales será revocada por el Comité cuando:

- a) La película cinematográfica que resulte del proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional no se exhiba en salas cinematográficas, festivales de cine y/o plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de video en México en la modalidad de suscripción, renta y/o venta en un plazo de dos años contados a partir de la fecha estimada para su terminación, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la regla 17, salvo por causas no imputables a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional. En su caso, ésta deberá probar dichas causas ante el Comité dentro de los quince días hábiles siguientes al término del plazo mencionado.
- b) La empresa distribuidora que no cumpla con la exhibición en circuitos comerciales, culturales o mixtos de la o las películas cinematográficas nacionales en los términos establecidos en los lineamientos de operación en la distribución, conforme a lo previsto en el tercer párrafo de la regla 17, salvo por causas no imputables a la empresa responsable del proyecto de inversión en la distribución cinematográfica nacional. En su caso, ésta deberá probar dichas causas ante el Comité dentro de los quince días hábiles siguientes al término del plazo mencionado.
- c) Se haya determinado por parte de la autoridad competente, que la información y/o documentación proporcionada al Comité por los contribuyentes aportantes o por la empresa responsable del proyecto de inversión de que se trate, es falsa o no coincide con sus registros, bases de datos, aplicativos, archivos o cualquier otro medio de concentración de información o documentación.
- d) El contribuyente aportante o la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional incurran en delitos fiscales, independientemente de las sanciones que procedan, por las cuales hubiera resolución firme.
- e) Se incumpla con lo previsto en alguna de las reglas.

La Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente aportante y a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o en la distribución, la revocación que determine el Comité, en términos de la regla 19 de las presentes reglas.

33. En caso de revocación de la autorización para la aplicación del estímulo fiscal de que se trate, el contribuyente aportante deberá pagar, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la revocación, el impuesto sobre la renta que hubiera resultado de no aplicarse el estímulo fiscal. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Además, el contribuyente aportante deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

El contribuyente aportante al que le haya sido revocada la autorización para la aplicación del estímulo fiscal de que se trate, no podrá ser sujeto del estímulo fiscal en ejercicios subsecuentes. La empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional respecto del cual se haya revocado la autorización para la aplicación del estímulo fiscal de que se trate en términos de las presentes reglas, no podrá ser considerada como responsable de un proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional en ejercicios subsecuentes.

- 34.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 32, el Comité, el contribuyente aportante y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional, estarán a lo siguiente:
- a) El Comité emitirá un acuerdo a través del cual señale los hechos o circunstancias por los que procede la revocación del estímulo fiscal de que se trate.
 - b) El contenido del acuerdo a que se refiere el inciso anterior se notificará, en términos de la regla 19 de las presentes reglas, por la Secretaría Técnica del Comité al contribuyente aportante y a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional.
 - c) El contribuyente aportante y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional contarán con un plazo de veinte días hábiles contados a partir de aquél en que se notifique el acuerdo a que se refiere el inciso a) anterior para presentar mediante el Sistema en línea, en su caso, la documentación que consideren que desvirtúa los hechos o circunstancias asentados en el mismo.
 - d) Cuando el contribuyente aportante y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional presenten la documentación que desvirtúe los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere el inciso a) anterior, dentro del plazo a que se refiere el inciso c) de esta regla, el Comité emitirá, en su caso, un acuerdo pronunciándose respecto del cumplimiento del contribuyente aportante y de la empresa responsable del proyecto de inversión de que se trate.
 - e) Cuando el contribuyente aportante y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional no desvirtúen los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere el inciso a) anterior, dentro del plazo a que se refiere el inciso c) de esta regla, el Comité emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la procedencia de revocación del estímulo, debiendo proceder conforme a la regla 33.
 - f) Una vez efectuado el pago del impuesto sobre la renta en términos de la regla 33, el contribuyente aportante y la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional deberán presentar ante la Secretaría Técnica del Comité, la documentación comprobatoria del pago correspondiente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016 y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, 26 de enero de 2018 y 27 de febrero de 2020.

Tercero. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo que se abroga mediante el presente instrumento, los contribuyentes aportantes y las empresas responsables de los proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional previamente autorizados a la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, quedarán sujetos a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional contenidas en el presente Acuerdo.

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Representante Titular del Instituto Mexicano de Cinematografía, **María Luisa Gabriela Silvia Novaro Peñaloza**.- Rúbrica.- El Representante Suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Javier Arias Vázquez**.- Rúbrica.- La Representante Titular de la Secretaría de Cultura, **Marina Núñez Bernal**.- Rúbrica.- El Representante Titular del Servicio de Administración Tributaria, **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2016, se reformó la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la que se estableció la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada, con el propósito de facilitar los trámites para la constitución de una empresa.

Que el artículo 260 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los ingresos totales anuales de este tipo de sociedades no podrán ser mayores a 5 millones de pesos; sin embargo, prevé que dicho monto será actualizado de manera anual el primero de enero de cada año.

Que la actualización se realizará considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización.

Que la Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo y que en los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Que el 10 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2019, mismo que es de 105.346 puntos.

Que el 10 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, mismo que es de 108.856 puntos.

Que con el propósito de dar a conocer el monto actualizado a que se refiere el primer considerando y brindar certeza jurídica a los particulares respecto del límite de ingresos anuales que podrán tener las sociedades por acciones simplificadas, es necesario dar a conocer el factor de actualización correspondiente, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A LOS INGRESOS TOTALES ANUALES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

PRIMERO.- El factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada corresponde a 1.0333.

SEGUNDO. - Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de \$5,860,670.96 (Cinco millones ochocientos sesenta mil seiscientos setenta pesos 96/100 M.N.)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, la Secretaría de Economía actualizará los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que el 10 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2019, mismo que corresponde a 105.346 puntos.

Que el 30 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, mismos que entraron en vigor el 1 de enero de 2020.

Que el 10 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, mismo que corresponde a 108.856 puntos.

Que la inflación anual acumulada de noviembre de 2019 a noviembre de 2020 fue de 3.33 por ciento.

Que con el propósito de dar a conocer los montos que conforme al Código de Comercio corresponde actualizar anualmente a la Secretaría de Economía por inflación, basada en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se expide el siguiente:

ACUERDO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1067 BIS FRACCIÓN II, 1253 FRACCIÓN VI, 1339, 1340 Y 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ÚNICO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

- a) Artículo 1067 Bis fracción II: **\$8,464.55** (Ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 55/100 M.N.).
- b) Artículo 1253 fracción VI: **\$4,232.27** (Cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 27/100 M.N.).
- c) Artículo 1339: **\$705,379.03** (Setecientos cinco mil trescientos setenta y nueve pesos 03/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: **\$705,379.03** (Setecientos cinco mil trescientos setenta y nueve pesos 03/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: de **\$2,376.16** (Dos mil trescientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.) **\$7,695.30** (Siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos de importación descritos en el Apéndice A-1 Contingentes arancelarios de México del Anexo 2-D Compromisos Arancelarios del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en la Sección D "Administración de Contingentes Arancelarios" del Capítulo 2 "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado" y el Apéndice A-1 "Contingentes Arancelarios de México" del Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; así como en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. fracción III, 50. fracciones III, V y X, 16 fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación descritos en el Apéndice A-1 "Contingentes arancelarios de México" del Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (Acuerdo).

Que el 17 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mismo que en su transitorio Quinto, incisos e) y g) señala que las referencias, atribuciones, facultades y obligaciones hechas a la Oficina del Abogado General y a la Dirección General de Comercio Exterior, en otras disposiciones, así como en contratos, convenios o análogos que se hubieren celebrado y cualquier otro instrumento, se entenderán hechas a la Unidad de Apoyo Jurídico y a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, respectivamente.

Que el artículo 12 de la Ley Federal de Austeridad Republicana establece que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana. Por lo que, la austeridad deberá desarrollarse de conformidad con el orden jurídico, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Que anteriormente, la Secretaría de Economía publicaba diversos instrumentos, a efecto de informar a los interesados la normatividad necesaria para participar en las licitaciones públicas de aquellas mercancías con mayor demanda, tales como convocatorias y bases para las licitaciones, además del correspondiente Acuerdo.

Que lo anterior genera una dispersión regulatoria para los particulares, ya que para la comprensión integral de las reglas con que deben cumplir para participar en las licitaciones, se requiere además, consultar tres instrumentos diferentes, por lo que resulta necesario adecuar, integrar y armonizar los procedimientos para la asignación de cupos, privilegiando la austeridad republicana y los principios constitucionales de competitividad, crecimiento económico, transparencia y economía procesal.

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la modificación de la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE IMPORTACIÓN DESCRITOS EN EL APÉNDICE A-1 "CONTINGENTES ARANCELARIOS DE MÉXICO" DEL ANEXO 2-D "COMPROMISOS ARANCELARIOS" DEL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO

Único.- Se **modifica** el Apartado correspondiente al mecanismo de Licitación Pública que se establece en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación descritos en el Apéndice A-1 "Contingentes arancelarios de México" del Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, para quedar como sigue:

"Licitación Pública

2.1.- Podrán participar en la licitación pública las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos previstos en las bases de la licitación pública que para tales efectos emita la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) de la Secretaría de Economía.

2.2.- Las bases de la licitación se publicarán el último viernes del mes de septiembre de cada año y el evento de licitación pública se realizará el último jueves de octubre de cada año. Tanto la publicación de las bases de la licitación, como el evento de licitación pública, se efectuarán previo al inicio de vigencia de los certificados de cupo.

La DGFCCE publicará en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), a través de la página de internet www.snice.gob.mx, un calendario en el que se indicarán las fechas y horarios para cada procedimiento que deba llevarse a cabo previo, durante y posterior al evento de licitación pública.

2.3.- Los interesados en participar en el mecanismo de asignación de licitación pública deberán presentar su oferta adjuntando los requisitos siguientes:

- a) Constancia de Calificación expedida por la Unidad de Apoyo Jurídico (UAJ) de la Secretaría de Economía;
- b) Acuse de Recepción de Garantía;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad donde se indique que las ofertas o posturas no han sido resultado de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí para establecer, concertar o coordinar ofertas o posturas o la abstención en la Licitación Pública Nacional a participar;
- d) Identificación oficial del representante legal, y
- e) Formato de oferta SE-FO-03-034, debidamente requisitado conforme a lo establecido en el punto 2.5 del presente instrumento.

Los documentos enlistados deberán remitirse en formato PDF y comprimirse en dos carpetas en formato RAR conforme a lo siguiente:

- La primera carpeta deberá contener los documentos listados en los incisos a), b), c) y d), y no deberá encriptarse.
- La segunda carpeta deberá contener el documento listado en el inciso e), y encriptarse con una contraseña de acceso que quedará en conocimiento del usuario. El encriptado deberá efectuarse conforme al Manual de Usuario "Encriptar Archivos", que se publicará en el portal del SNICE a través de la página de internet www.snice.gob.mx.

Los documentos deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico dgfcce.licitaciones@economia.gob.mx en las fechas que se señalen en las bases de cada licitación, considerando que el cupo tiene una vigencia anual.

2.4.- La Secretaría, a través de la UAJ, emitirá las Constancias de Calificación respectivas y habilitará conforme a las bases de licitación, el periodo y horario de recepción de documentos que deberán enviar a la dirección de correo electrónico uaj@economia.gob.mx.

Cuando los solicitantes cumplan con los requisitos aplicables en las bases de licitación correspondientes, la UAJ expedirá la Constancia de Calificación en un plazo máximo de cuatro días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los documentos, misma que se enviará a las direcciones de correo electrónico de las cuales se recibieron los mismos.

2.5.- Los interesados en participar en las licitaciones deberán enviar el formato SE-FO-03-034 debidamente requisitado en cada una de sus celdas con letra de molde y/o máquina, con los datos tal y como se solicitan en el apartado de instrucciones de llenado y deberá ser firmado por la persona física o el representante legal acreditado en la constancia.

Se entiende por oferta, el conjunto de posturas que se presenten en el formato oficial SE-FO-03-034, disponible en línea en la liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/101264/SE-FO-03-034_Editable.pdf

Se entiende por postura, el precio ofrecido y la cantidad demandada a ese precio; el precio ofrecido debe ser expresado en pesos y centavos, indicándose con dos decimales y la cantidad demandada deberá expresarse en la unidad de medida especificada en el cupo, sin fracción alguna.

2.6.- La adjudicación del cupo correspondiente se llevará a cabo a través de la modalidad "Precio Mínimo", es decir, que los beneficiarios que resulten ganadores dentro del proceso, deberán realizar el pago de la adjudicación utilizando como base el precio mínimo dentro de las posturas ganadoras.

2.7.- Si como resultado de la licitación existe un remanente por incumplimiento a los requisitos previstos en las bases de licitación o no se adjudique el total del cupo, la DGFCCE llevará a cabo una segunda licitación en los mismos términos que la primera, para lo cual, dicha autoridad publicará las bases de la licitación y llevará a cabo el evento de licitación, el último viernes de marzo y el último miércoles de abril, respectivamente, del año siguiente a aquel en que se llevó a cabo la primera licitación.

Si de la segunda licitación existiera remanente del cupo, la DGFCCE llevará a cabo una tercera licitación en los mismos términos que la segunda, para lo cual, dicha autoridad publicará las bases de la licitación y llevará a cabo el evento de licitación, el último viernes de julio y el primer miércoles de septiembre, respectivamente, del año en que se llevó a cabo la segunda licitación.

2.8.- Una vez obtenida la adjudicación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato correspondiente al trámite SE-03-043 "Expedición de certificado de cupo obtenido por licitación pública" en la ventanilla de atención al público de las Oficinas de Representación de la Secretaría de Economía que corresponda en la entidad federativa o a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, adjuntando el comprobante del pago correspondiente a la adjudicación. La Secretaría de Economía emitirá el certificado de cupo dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

2.9.- Los certificados tendrán una vigencia al 31 de diciembre del periodo y serán nominativos, transferibles e improrrogables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las licitaciones de los cupos para el año 2021 se llevarán a cabo el 28 y 29 de enero de 2021. Las bases de licitación correspondientes, serán publicadas al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Ley General de Salud; 26 y 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 28 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales y conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el principio de seguridad jurídica, impone que éste contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que es imperioso brindar certeza jurídica sobre la continuidad de los trámites seguidos ante la Secretaría de Economía.

Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Que el 26 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se suspenden términos en la Secretaría de Economía y se establecen medidas administrativas para contener la propagación del Coronavirus COVID-19, mismo que fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 1 y 30 de abril, 29 de mayo y 15 de junio, todos del 2020, respectivamente.

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 15 de mayo de 2020, por medio del cual se estableció la reapertura de algunas actividades a partir del 1 de junio de 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.

Que derivado de lo anterior, y en aras de seguir mitigando la propagación de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física, proteger al público usuario y dar cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, el 29 de junio de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, mismo que fue modificado mediante diversos publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 20 de julio y el 6 de noviembre del 2020.

Que el Acuerdo citado, establecía una vigencia del mismo hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, conforme al sistema de semáforo por regiones, de las zonas geográficas donde los inmuebles en los que opera la Secretaría de Economía tienen su domicilio, o se cumplan seis meses de su vigencia.

Que el Acuerdo referido en el Considerando anterior, dispone que corresponde a las unidades administrativas establecer mecanismos de trabajo que les permitan continuar cumpliendo con sus funciones, tomando en cuenta las medidas preventivas que haya emitido o emita la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

Que tomando en consideración que las causas que dieron origen a la emisión del multicitado Acuerdo aún permanecen vigentes, es necesario que esta Secretaría continúe implementando las medidas que en el mismo se contemplan, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19

Primero. - Se **reforma** el numeral Tercero; se **adiciona** un inciso h) al numeral Noveno, y se **derogan** las fracciones XI y XII del inciso a) del numeral Noveno, del Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, y sus modificaciones de 20 de julio y 6 de noviembre de 2020, para quedar como sigue:

"Tercero.- Para efecto de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de los procedimientos especiales que deriven de éstos y de los recursos de revocación tramitados ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), el desarrollo de dichos procedimientos se sujetará a lo siguiente:

- a) El trámite y desahogo de todas las diligencias se realizará vía electrónica, a través de la dirección de correo electrónico upci@economia.gob.mx, atendiendo lo siguiente:
 - i. todas las promociones deberán contener la firma autógrafa del promovente;
 - ii. en todas las promociones deberá incluirse un índice, listando los documentos anexados en cada promoción;
 - iii. en todas las promociones se observarán las reglas de confidencialidad previstas en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, y
 - iv. las partes, en sus promociones, deberán señalar, por lo menos, un correo electrónico para recibir las notificaciones por parte de la UPCI, así como un número telefónico de contacto.
- b) Las actuaciones y trámites gestionados por medio de las cuentas de correo electrónico upci@economia.gob.mx, UPCIConsultas@economia.gob.mx y UPCINopartes@economia.gob.mx se sujetarán a los plazos, requisitos y formalidades establecidas en la normativa aplicable;
- c) En caso que se requiera exhibir muestras físicas, documentos originales o cualquier otra información que por su naturaleza o circunstancias particulares no sea posible presentar vía electrónica, la UPCI dará a conocer, a las partes involucradas, los lineamientos para su presentación. Para ello, se tomarán en cuenta las medidas preventivas de salud, higiene y sana distancia emitidas por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes;
- d) De conformidad con la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, todas las notificaciones electrónicas que realice la UPCI a los correos electrónicos señalados para tal efecto, deberán ser acusadas de recibido;
- e) Las reuniones y audiencias públicas se llevarán a cabo vía remota, mediante el uso de medios de comunicación electrónicos a distancia y de acuerdo con los lineamientos que establezca la UPCI para tal efecto. La UPCI dará a conocer, a través de su sección en la página de Internet de la Secretaría de Economía (<https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci?state=published>), los medios electrónicos a través de los cuales podrán llevarse a cabo y, en su caso, presenciarse;
- f) Las consultas técnicas, solicitudes de copias certificadas y de acceso al expediente administrativo, así como cualquier duda o aclaración respecto a los trámites ante la UPCI, se realizarán vía electrónica, a través de la dirección de correo electrónico UPCIConsultas@economia.gob.mx. Los solicitantes deberán señalar, por lo menos, un correo electrónico para recibir las comunicaciones de

la UPCI, así como un número telefónico de contacto, a través de las cuales se indicarán los lineamientos para que, en su caso, su solicitud sea atendida. Para ello, se tomarán en cuenta las recomendaciones y medidas preventivas de salud, higiene y sana distancia emitidas por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes;

- g) La presentación de la información en respuesta a los requerimientos formulados por la UPCI, en términos del artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior, incluida aquélla que deban presentar los agentes aduanales, se realizará vía electrónica, a través de la dirección de correo electrónico UPCINopartes@economia.gob.mx;
- h) Toda la información enviada por vía electrónica, se recibirá en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Para el caso de las promociones o información que se reciba después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerará presentada al día hábil inmediato siguiente;
- i) Únicamente para el caso que la información enviada exceda de 20 Megabytes (MB), se deberá hacer uso de alguna herramienta de información compartida en nube, por ejemplo, Dropbox, Google Drive, One Drive, etc. Para tal efecto, se deberá adjuntar la liga con los permisos correspondientes a efecto de que la UPCI esté en posibilidad de obtenerla. La información que se transmita mediante este medio deberá estar a disposición y sin alteración o modificación alguna, durante la vigencia del presente Acuerdo, y
- j) Durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo no se admitirán promociones ni se llevarán a cabo reuniones, audiencias, visitas de verificación o cualquier otra actividad similar de manera presencial, salvo las excepciones previstas en el mismo.

Noveno.- Para efectos de los trámites seguidos ante la Dirección General de Minas, se estará a lo siguiente:

a) ...

I a X ...

XI. Se deroga

XII. Se deroga

XIII a XXVII ...

b) a g)

- h) El Informe técnico sobre las obras y trabajos de exploración, y el Informe estadístico sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias concesibles, deberán presentarse a través de la página de internet de la Secretaría de Economía, <https://www.peam.economia.gob.mx>, mediante la cual, previo registro, se capturará la información. De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se amplía el plazo para rendir los informes señalados en el presente inciso, pudiendo ser entregados dentro de los primeros 45 días hábiles del año 2021, sin perjuicio para los concesionarios."

Segundo. - Se prorroga la vigencia del Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020 y sus modificaciones posteriores, para lo que se modifica el Transitorio ÚNICO del mismo, para quedar como sigue:

“ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 29 de junio de 2021, o hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, conforme al sistema de semáforo por regiones, de las zonas geográficas donde los inmuebles en los que opera la Secretaría de Economía tienen su domicilio.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

NOTIFICACIÓN de la actualización por inflación de los montos mínimos relativos a las inversiones en obras y trabajos mineros, y para el valor de los productos minerales obtenidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

EDUARDO ENRIQUE FLORES MAGÓN y LÓPEZ, Director General de Minas de la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 fracciones I, IX y XVII, 27 fracción I, 28, párrafo primero, 29 y 30 de la Ley Minera, 59 y 60 de su Reglamento, así como 2 apartado A, fracción II, numeral 40, 3 segundo párrafo, 12, fracciones X, XXVIII y XXIX y 56 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley Minera, las cuotas a que se refiere el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, se actualizarán anualmente, multiplicándolas por el factor de actualización correspondiente al año por comprobarse.

Que dicho factor se calcula dividiendo el valor en puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior al año por comprobarse, en este caso octubre de 2020, entre el valor en puntos del Índice de Precios correspondiente al mes de octubre de 2019.

Que para que surta efectos la actualización descrita, ésta deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre del año inmediato anterior al año por comprobarse, motivo por el cual, siguiendo el procedimiento en cita, se emite la siguiente:

NOTIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN POR INFLACIÓN DE LOS MONTOS MÍNIMOS RELATIVOS A LAS INVERSIONES EN OBRAS Y TRABAJOS MINEROS, Y PARA EL VALOR DE LOS PRODUCTOS MINERALES OBTENIDOS

ÚNICO. Conforme al artículo 60 del Reglamento a la Ley Minera, los montos mínimos relativos a las inversiones por obras y trabajos mineros, y para el valor de los productos minerales obtenidos a aplicarse en las concesiones respectivas, a partir del mes de enero de 2021, serán:

Rango Superficie (Has.)	Cuota Fija 2021 (Pesos MXN)	CONCESIÓN MINERA			
		Cuota adicional 2021 por hectárea (pesos MXN por hectárea)			
		1° año	2° a 4° año	5° a 6° año	7° año en adelante
hasta 30	373.67	14.93	59.77	89.68	91.11
mayor a 30 y hasta 100	747.42	29.84	119.59	179.38	179.39
mayor a 100 y hasta 500	1,494.82	59.77	179.38	358.75	358.75
mayor a 500 y hasta 1000	4,484.48	55.31	170.89	358.75	717.51
mayor a 1000 y hasta 5000	8,969.00	50.83	164.43	358.75	1,435.04
mayor a 5000 y hasta 50000	31,391.49	46.35	158.46	358.75	2,870.07
mayor a 50000	298,966.61	41.85	149.48	358.75	2,870.07

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente actualización de cuotas surtirá efectos a partir del primero de enero de 2021 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 15 de diciembre de 2020.- El Director General de Minas,
Eduardo Enrique Flores Magón y López.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa SERVOIL, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.- Área de Responsabilidades.

Circular No. OIC.48.AR/0515/2020

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **SERVOIL, S.A. DE C.V.**

Oficiales Mayores de las Dependencias,
Fiscalía General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas,
empresas productivas del Estado.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 59, primer párrafo y 60, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo CULTURA-R-SP-001/2020, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa **SERVOIL, S.A. de C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que se impuso a dicha empresa una multa por la cantidad de \$128,425.00 (ciento veintiocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), y la sanción de Inhabilitación temporal por seis meses para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **seis meses**.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa **SERVOIL, S.A. de C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contratan, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada persona moral no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de siete de diciembre de dos mil veinte, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago de ésta, en términos de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El presente Aviso surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, **Juan Carlos Avilés Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán de abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Rosa María Escobar López.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PSPC-001/2020.

CIRCULAR

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA FÍSICA ROSA MARÍA ESCOBAR LÓPEZ.

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracciones IX, XII, XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción IV, 2 fracción IV, 59 primer párrafo, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 6o., apartado III, inciso B numeral 3 y 38, fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 33 y 34 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; y, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cancerología; y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo SEXTO de la Resolución dictada en el expediente número **PSPC-001/2020** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción a proveedores incoado a la persona física **ROSA MARÍA ESCOBAR LÓPEZ**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona humana, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **seis (6) meses**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la citada persona física, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular, en términos de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada persona no ha pagado la multa impuesta en la resolución indicada, dicha inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

La presente circular se emite en la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil veinte.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología, **Exi Heliette Morales Padilla**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal de la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Seda.- No. de Oficio 12/212/(72)/2 Legajo 75.

ASUNTO: CONVOCATORIA PARA LA CONVENCION OBRERO PATRONAL DE LA REVISION SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

VISTO que el expediente administrativo número 12/212/(72)/2 Legajo 75, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud obrera, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en su aspecto salarial, presentada en esta Secretaría el día siete de diciembre de dos mil veinte, firmada por los representantes de los Sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (C.T.M.); Nacional "Mártires de San Ángel" de la Industria Textil, Similares y Conexos (C.R.O.C.); "Unión Textil" de Fibras Sintéticas y de Algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la República Mexicana (C.R.O.C.); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.); Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (C.R.O.M.); Unión Sindicalista de Obreros y Empleados de la Industria Textil en el D.F; Industrial de Obreros Textiles y Similares del Estado de Puebla. "Enrique Flores Magón", Nacional "Libertario" de Trabajadores de la Industria Textil en todas sus Ramas; Industrial de Obreros Textiles y Similares "Fernando S. Romero", C.R.O.M.; Asociación de Obreros y Empleados de la Industria Textil, sus similares de la República Mexicana "Jesús Yurén"; Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil y Similares "Ricardo Flores Magón" miembro de la C.R.O.M e Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Anexas y Conexas de la República Mexicana (C.R.O.M.).

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que por convenio de siete de febrero de dos mil veinte, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, se dio por revisado en su aspecto integral, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Que el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, fue publicado en su integridad en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, estableciéndose su vigencia en el proemio, del nueve de febrero de dos mil veinte al ocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que el primer año de vigencia vence el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que atendiendo la solicitud recibida el siete de diciembre de dos mil veinte, formulada en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, que se mencionan en el proemio de la presente convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, mediante oficio número 211/DGRA/09-12-2020/901 del nueve de diciembre de dos mil veinte, se comprobó que se satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I y III y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

- I. Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en su aspecto salarial, formulada por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.
- II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión salarial del Contrato Ley referido.
- III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con domicilio en Carretera Picacho – Ajusco número 714, Edificio A, Colonia Torres de Padierna, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14209, Ciudad de México.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

- IV. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo Octavo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores y de la Ley del Seguro Social en materia de justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”, el C. Director General del Centro de Federal de Conciliación y Registro Laboral o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las **ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en las instalaciones de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, ubicada en la dirección mencionada en el punto anterior, de conformidad con las disposiciones que en materia de seguridad sanitaria, emita el Consejo de Salubridad General, así como las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.
- V. En acatamiento al precepto legal de la Ley Federal del Trabajo invocado en el punto anterior, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.
- VI. PUBLÍQUESE este acuerdo por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó **Luisa María Alcalde Luján**, Secretaria del Trabajo y Previsión Social.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE TURISMO

PROGRAMA Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - GOBIERNO DE MÉXICO.- TURISMO.- Secretaría de Turismo.- FONATUR Tren Maya.

PROGRAMA INSTITUCIONAL 2020-2024 DE FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.

1. Índice

2. Fundamento normativo de la elaboración del Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.
3. Siglas y acrónimos
4. Origen de los recursos para la instrumentación del Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.
5. Análisis del estado actual
6. Objetivos prioritarios
 - Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste
 - Relevancia del objetivo prioritario 2.- Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico
 - Relevancia del objetivo prioritario 3.- Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales.
 - Relevancia del objetivo prioritario 4.- Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente
7. Estrategias prioritarias y acciones puntuales
 - Estrategias prioritarias
 - Acciones puntuales
8. Metas para el bienestar y parámetros
9. Epílogo: visión de largo plazo

2. Fundamento normativo de la elaboración del Programa

El Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. constituye la asunción de compromisos, metas y resultados programados por esta Entidad y el cual está establecido en el siguiente marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su artículo 1º establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en todo momento, a lo largo de la creación del presente programa institucional, se ha tenido esto en consideración.

Por su parte, el artículo 25 dispone que al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

Mientras que el artículo 26 apartado A, establece que “el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación”. En tal virtud, los fines del proyecto nacional son los que determinarán los objetivos de la planeación, por lo que, “habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal”, la que de conformidad con el artículo 90 será centralizada y paraestatal, perteneciendo a esta última FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., en su carácter de empresa pública, es una entidad de la administración pública paraestatal, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 3º y lo establecido en los artículos 46, 48 y 49, debe conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo establezca el Ejecutivo Federal, en congruencia con lo establecido en los artículos 9 y 50 de este ordenamiento.

Ley de Planeación

El artículo 1° de este ordenamiento señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otros establecer las bases para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la Administración Pública Federal, en tal virtud, en su artículo 17 fracción II se establece que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. debe elaborar su Programa Institucional y que en términos del artículo 21 Bis último párrafo, deberá guardar congruencia, en lo que corresponda, con el horizonte de veinte años y la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional. De igual manera, los artículos 22, 24, 29 tercer párrafo y 30, establecen los requisitos que deberán cumplir los programas institucionales.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

El Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. en su carácter de entidad paraestatal contiene objetivos, metas y los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones, define las estrategias y prioridades, de conformidad con lo establecido en los artículos, 30, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

De igual manera, se ha cumplido con su formulación y aprobación en términos de las atribuciones que esta Ley le otorga al Director General y al Consejo de Administración, según lo establecido en los artículos 34, 36, 37, 58 fracción II y 59 fracción II.

Ley General de Turismo

El artículo 1° de dicha Ley menciona que el Sector Turismo es “una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional” y para lo cual la Secretaría de Turismo se auxiliará de las entidades de la APF en términos de los artículos 16, 18 y 63 a fin de promover la concurrencia de acciones para facilitar el turismo social, accesible, competitivo y profesional.

3. Siglas y acrónimos

- ✿ API's - Administraciones Portuarias Integrales
- ✿ APF – Administración Pública Federal
- ✿ ARTF - Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario
- ✿ BANXICO – Banco de México
- ✿ CONEVAL - Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
- ✿ DATATUR - Sistema Nacional de la información estadística del Sector Turismo de México
- ✿ DOF - Diario Oficial de la Federación
- ✿ FONATUR - Fondo Nacional de Fomento al Turismo
- ✿ ODS - Objetivos de Desarrollo Sostenible
- ✿ PND 2019-2024 - Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024
- ✿ PNUD - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
- ✿ PROSECTUR 2020-2024 - Programa Sectorial de Turismo 2020-2024
- ✿ SCT - Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- ✿ SECTUR - Secretaría de Turismo

4. Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

La totalidad de las acciones que se consideran en este programa, incluyendo aquellas correspondientes a sus Objetivos Prioritarios, Estrategias Prioritarias y Acciones Puntuales, así como las labores de coordinación interinstitucional para la instrumentación u operación de dichas acciones, y el seguimiento y reporte de las mismas, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto participantes en el programa, mientras éste tenga vigencia.

5. Análisis del estado actual

El Gobierno de México se comprometió a asegurar el bien y la prosperidad de la nación en donde se incluyeran a las y los mexicanos; para lo que estableció como una prioridad fomentar y desarrollar el turismo inclusivo, integral y regional; esto debido a que la falta de cohesión de las políticas públicas desarrolladas tuvo como resultado la concentración turística en sólo unos cuantos destinos, de los cuales destaca la zona de Cancún-Riviera Maya, que concentró el 48.3% de la llegada de turistas no residentes a cuartos de hotel en 2018 (DATATUR, 2018). Dicha situación no favoreció al sureste nacional, ya que la ineficiencia en la implementación de las políticas, los programas de desarrollo y la deficiencia en la conectividad mediante

obras de infraestructura generaron rezagos económicos respecto a otras regiones y desigualdades sociales en el sureste; provocando un aumento de las personas en situación de pobreza, al pasar de más de 12 millones de personas en 2008, a más de 15 millones en 2018 (CONEVAL, 2019).

Por dicha situación, se estableció la necesidad de conectar el sureste mediante proyectos de infraestructura que orienten el turismo social, inclusivo y el desarrollo territorial de la región, para lo cual se estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND 2019-2024) y en el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 (PROSECTUR 2020-2024) el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya, del cual la Entidad Paraestatal FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza las acciones para su construcción y operación. Para dicho proyecto se desarrollarán y administrarán espacios e instalaciones turísticas que fomenten el desarrollo social e inclusivo de las y los mexicanos.

Por ello, el presente Programa Institucional contempla 4 objetivos prioritarios orientados a contribuir al desarrollo turístico del país, alineado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), al PND 2019-2024 y al PROSECTUR 2020-2024, a fin de colaborar al cumplimiento del bienestar general de la Nación.

Objetivos de Desarrollo Sostenible

Los objetivos prioritarios establecidos en el presente Programa Institucional permiten contribuir al cumplimiento de las metas establecidas en la Agenda para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, en donde se identificó a la erradicación de la pobreza como el mayor desafío al que se enfrenta el mundo y que constituye un requisito indispensable para el desarrollo.

Mediante dicha Agenda, los países miembros, entre ellos México, se comprometieron al cumplimiento de 17 ODS.

En particular, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. promueve la atención y desarrollo de las comunidades, por lo que se impulsa la atención de los siguientes ODS:

- ODS 8.- Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos.
- ODS 12.- Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

Dentro del PND 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, se han establecido los principios rectores que deben guiar la actuación de todos los sectores de la sociedad y del gobierno, mismos que orientan la atención de las personas servidoras públicas de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., siendo:

PRINCIPIO RECTOR	COMPROMISO
Honradez y honestidad	Contribuir a la eliminación de la corrupción en todos los niveles de gobierno.
No al gobierno rico con pueblo pobre	Conducirse con base en una nueva política de austeridad republicana, acabando con el dispendio, la suntuosidad y la frivolidad a expensas del erario público.
Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie	Actuar siempre en cumplimiento al ordenamiento legal, la separación de poderes, el respeto de las entidades y municipios; en observancia de los derechos humanos y buscando la solución de conflictos mediante el diálogo.
Economía para el bienestar	Buscar que mediante la nueva dimensión del turismo se establezcan y generen acciones y actividades que impulsen el desarrollo integral y regional, incidiendo en la creación de empleos, el fortalecimiento del mercado interno y el impulso a la investigación, la ciencia y la educación.
El mercado no sustituye al Estado	Orientar las acciones, actividades y proyectos a asentar, mejorar y potenciar el desarrollo, la justicia y el bienestar de la población.
Por el bien de todos, primero los pobres	Lograr que las acciones del gobierno incidan en la inclusión, reconciliación y reparación del tejido social.
No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera	Promover, desarrollar e implementar acciones que favorezcan y procuren el acceso y goce efectivo a los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y de todos los grupos etarios; incorporando los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, así como el rechazo a todas las formas de discriminación.

No puede haber paz sin justicia	Promoción y fomento del tejido social, en particular para impulsar el trabajo (directo e indirecto) de las personas jóvenes; para con ello restarle base social a la criminalidad.
Democracia significa el poder del pueblo	Implementar acciones que fomenten la participación ciudadana mediante mecanismos como la consulta popular, la consulta ciudadana, asambleas comunitarias y diálogos con la población y actores involucrados en el desarrollo de proyectos turísticos.
Ética, libertad, confianza	Fomento de los principios y valores éticos, la libertad y la conducta cívica.

Asimismo, se desarrollaron en el PND 2019-2024 un total de 3 Ejes: 1) Política y Gobierno, 2) Política Social, y 3) Economía; siendo este último en el que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. coadyuva directamente para su desarrollo, mediante la implementación de políticas, programas y acciones, las cuales adicionalmente coadyuvan indirectamente a los fines establecidos en el primer y segundo eje.

Programa Sectorial de Turismo 2020-2024

En el PROSECTUR 2020-2024, publicado en el DOF el 03 de julio de 2020, se estableció un nuevo modelo de desarrollo turístico, buscando el mayor bienestar para el país mediante el fomento de un turismo más inclusivo y sostenible, en el cual se abordaron cuatro objetivos prioritarios:

1. Garantizar un enfoque social y de respeto de los derechos humanos en la actividad turística del país.
2. Impulsar el desarrollo equilibrado de los destinos turísticos de México.
3. Fortalecer la diversificación de mercados turísticos en los ámbitos nacional e internacional.
4. Fomentar el turismo sostenible en el territorio nacional.

Es mediante dichos objetivos que el Sector Turismo establece una nueva Política Turística Nacional, la cual considera en su implementación el contribuir a construir un país justo, democrático, solidario y próspero, para lo cual coloca una especial atención en el fomento y desarrollo de las condiciones para que aumente la oferta de productos, servicios y se fortalezca el turismo sostenible, mediante la implementación de proyectos detonadores y el desarrollo de infraestructura; de lo cual, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. coadyuva al cumplimiento de 3 objetivos planteados en el PROSECTUR 2020-2024 (Objetivos Prioritarios 1, 2 y 4), destacando la ejecución del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya, que potenciará el sureste del país mediante el desarrollo y ordenamiento territorial, la conectividad de los pueblos y comunidades, y al promover la restauración, conservación de los ecosistemas, sitios turísticos y el respeto del patrimonio ambiental, cultural e histórico; así como a la gestión eficiente de espacios e instalaciones turísticas.

Estado Actual por cada Objetivo Prioritario

El presente Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. plantea en su ejecución cuatro objetivos prioritarios:

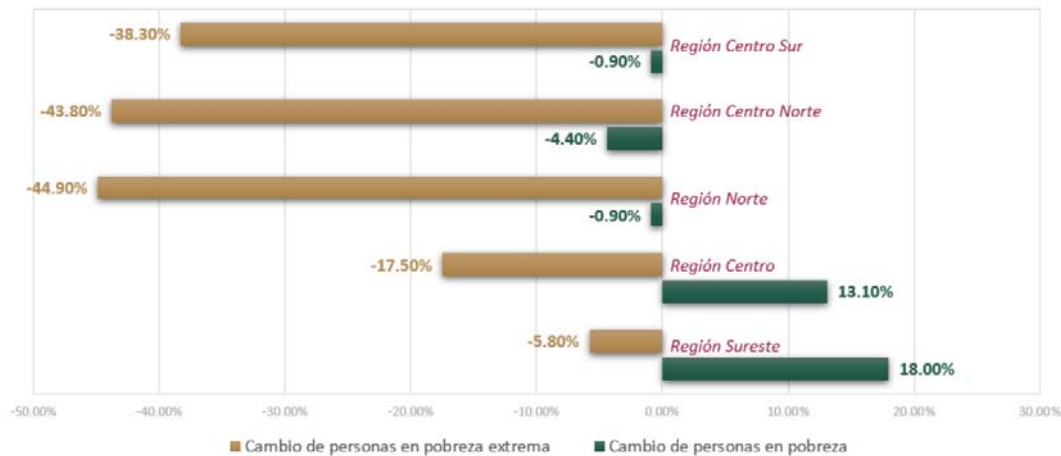
	Objetivo Prioritario 1 Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste
	Objetivo Prioritario 2 Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico
	Objetivo Prioritario 3 Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales
	Objetivo Prioritario 4 Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente

A continuación, se realiza el análisis del estado actual de cada objetivo.

Objetivo Prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste.

De acuerdo con datos del CONEVAL¹, en 2018 existieron más de 52 millones de personas que se ubicaron en situación de pobreza; es decir el 41.8% de la población en el país. Al hacer una retrospectiva de lo realizado en los últimos 10 años (2008 a 2018) se encontró que hubo un aumento total del 5.9% de personas en situación de pobreza, pasando de más de 49 millones en 2008 a más de 52 millones diez años después. Esta situación no es homogénea en todo el país, ya que hubo diferencias en la composición de la pobreza y la pobreza extrema en las regiones del país (Gráfica 1).

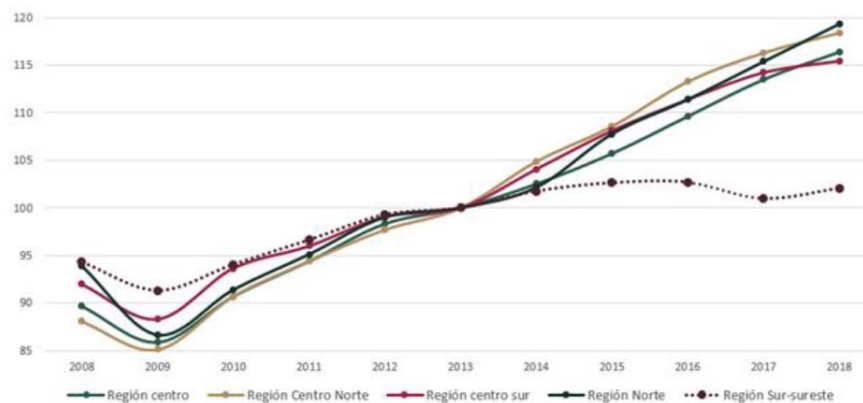
GRÁFICA 1. CAMBIO PORCENTUAL DEL TOTAL DE PERSONAS EN POBREZA Y POBREZA EXTREMA 2008-2018



Fuente: Elaboración propia con datos de CONEVAL¹

Como se observa, en otras regiones como son: Centro Sur, Centro Norte y Norte, se tuvo una disminución de personas en situación de pobreza y pobreza extrema, mientras que en la Región Centro y Sureste hubo un aumento de las personas en situación de pobreza. En el caso de la Región Sureste (Campeche, Chiapas, Tabasco, Quintana Roo, Yucatán), el aumento de la pobreza está aparejado con el crecimiento de la región, el cual es menor al mostrado en las otras regiones (Gráfica 2).

GRÁFICA 2. TASA DE CRECIMIENTO DEL INDICADOR TRIMESTRAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA REGIONAL

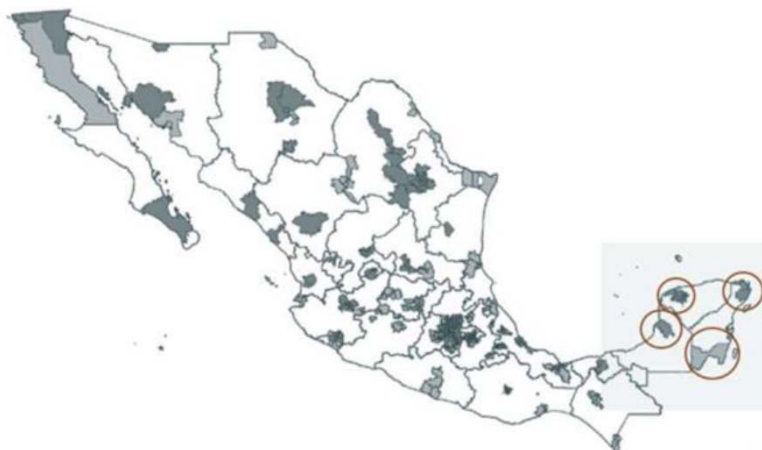


Fuente: Elaboración propia con datos de Banxico², 2019.

En efecto, las diversas regiones tuvieron un crecimiento en sentido ascendente; sin embargo, la Región Sureste se aleja de la tasa de crecimiento promedio, a pesar de tener una gran historia cultural, biodiversidad, y numerosas actividades productivas relacionadas con el sector petrolero y turístico.

Asimismo, la lejanía entre los centros urbanos dificulta la correcta distribución de la actividad económica y perpetúa la existencia de crecimiento desigual. De ello, se aprecia que los centros urbanos principales en Campeche, Mérida, Cancún y Chetumal se localizan a distancias promedio de 320 km entre ellas; mientras que en el centro de la República se observa una mayor proximidad entre centros urbanos de aproximadamente 92 km (Figura 1).

FIGURA 1. PRINCIPALES CENTROS URBANOS DE MÉXICO



Fuente: Elaboración con base en PNUD³, 2019

En cuanto a los medios de transporte y de conectividad en la región, se observa la existencia de carreteras, aeropuertos, puertos y ferrocarril como los 4 medios con mayor relevancia para la conectividad en la región.

Respecto a la conectividad, el sureste cuenta con 6,034 km de red carretera federal, siendo 4 carreteras federales la red de comunicación vial principal. La mayor parte de los caminos se componen por un carril que permite la circulación en ambos sentidos con una media de velocidad de automóviles de 62km/hr y sólo los corredores Tulum-Cancún, Cancún-Mérida y Mérida-Campeche son carreteras de tres carriles que permiten velocidades promedio de 100 km/hr, destacando que dichas rutas son las principales vías de comunicación con el resto de la República.

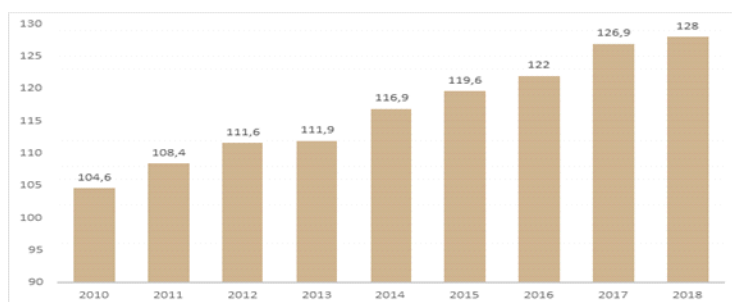
Referente a la movilidad en aeropuertos, en la región existen 10 aeropuertos, de los cuales las rutas de Houston, Chicago, Toronto y Dallas hacia Cancún fueron de las principales durante 2018.

En cuanto al transporte marítimo, destaca que 3 de los 10 puertos con más movimiento en todo el país se encuentran en la zona; cabe mencionar que tan sólo el puerto de Dos Bocas en Tabasco encabeza el top nacional, moviendo más de 34 millones de toneladas⁴. Otros puertos importantes de la región sureste son: Frontera, Ciudad del Carmen, Seybaplaya, Lerma, Cayo Arcas, Las Coloradas, Punta Sam, Isla Mujeres, Puerto Morelos, Cozumel y Punta Venado. En cuanto al arribo de turistas y pasajeros, es de mencionar que tan sólo en 6 puertos durante el 2019, arribaron un total de 6 millones 664 mil 841 pasajeros, mediante 2 mil 010 arribos de cruceros en la región.

En cuanto a otros sistemas de transporte, se considera al ferrocarril como un transporte intrarregional eficiente. De acuerdo con datos de la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario (ARTF), en nuestro país se contó con 26,914 kilómetros de vías férreas, por lo que el crecimiento en la infraestructura ferroviaria es incipiente; entre 2008 y 2018 sólo se construyeron 187 nuevos kilómetros. Pese a lo anterior, el volumen de carga transportada durante la década de 2008 a 2018 se ha mantenido con una tendencia de crecimiento constante (Gráfica 3):

GRÁFICA 3. EVOLUCIÓN DE LA CARGA TRANSPORTADA EN EL SISTEMA FERROVIARIO MEXICANO 2010-2018

(MILLONES DE TONELADAS)



Fuente: elaboración propia con información de ARTF⁵, 2018.

Es decir, mientras las necesidades de transporte de mercancías crecen año con año, la infraestructura de ésta no ha aumentado al ritmo proporcional, lo cual puede significar e implicar un problema a largo plazo debido a la falta de transporte ferroviario para manejar adecuadamente cantidades grandes de mercancías, lo cual se explica porque a partir de distancias mayores a los 500 km, el ferrocarril es más competitivo en costo tonelada/km que el resto de los modos de transporte terrestre, pudiendo llegar a ser hasta 42% más económico que otros medios de transporte.

Todo esto ha traído como resultado una limitada integración económica y una baja participación de los municipios de menor tamaño en el crecimiento económico y las actividades productivas de la región. La falta de conectividad y la ausencia de alternativas de transporte eficiente en la zona también han limitado, entre otros aspectos:

- La integración de comunidades locales en la actividad económica de los centros urbanos
- El acceso de los habitantes a empleos mejor remunerados
- La consolidación de cadenas productivas
- La creación de oportunidades para los negocios locales de expandir sus mercados y redes

Si bien la región sureste cuenta con una extensa oferta de atractivos turísticos como playas de agua cristalina, zonas arqueológicas (algunas de ellas declaradas Patrimonio de la Humanidad), cenotes, ríos subterráneos, pueblos mágicos, gastronomía, destinos culturales, entre otros; el rezago en la conectividad, como se ha visto, ha limitado las alternativas disponibles para visitar destinos o atractivos turísticos en condiciones óptimas de tiempo, costo y seguridad desde sus destinos principales. Sin embargo, se muestra una gran concentración de visitantes en los destinos de Cancún y Riviera Maya que suman alrededor del 80% del total de visitantes, mientras para el resto de los destinos de la región, no se ha logrado desarrollar plenamente el potencial de sus atractivos turísticos, limitando con ello los beneficios asociados a la actividad turística.

Por lo anterior, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 se señaló como una responsabilidad del Gobierno el no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera; y por ello, el 01 de diciembre de 2018 señaló entre los compromisos de gobierno, el número 68, "Se construirá el Tren Maya para comunicar por este medio de transporte rápido y moderno a turistas y pasajeros nacionales en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo".

Dicho compromiso fue detallado en el PND 2019-2024 y en el PROSECTUR 2020-2024, en donde se señala al Tren Maya como el proyecto de infraestructura que conectará al sureste permitiendo la movilidad entre las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán, y del cual la mayor parte de su ruta pasará por derechos de vía ya existentes, como vías férreas, carreteras y tendidos eléctricos.

Objetivo Prioritario 2. Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico.

El objeto de las Escalas Náuticas es, entre otros, desarrollar el turismo náutico en nuestro país aprovechando el potencial de las zonas donde fueron establecidas, ya que cuentan con una gran biodiversidad, condiciones favorables a la navegación, riqueza pesquera, etc. y así detonar el crecimiento acelerado de la afluencia turística y contribuir al desarrollo económico, siempre promoviendo el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales. Para lograr su cometido, las Escalas Náuticas deben brindar servicios de calidad a costos competitivos; de forma tal que la atracción de turistas sea plausible y que también la población logre ejercer el derecho al descanso y la recreación a un costo accesible.

Adicionalmente, no debe olvidarse que será a través del impulso y la promoción al turismo a nivel nacional e internacional que FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. estará en posibilidad de generar condiciones para la creación de empleos, obtener una mayor derrama económica y promover el desarrollo, cuidando siempre la conservación de los recursos naturales. En ese sentido, para lograr atraer cada vez a más turistas, las Escalas Náuticas deben contar con instalaciones que sean capaces de brindar servicios de calidad y eficiencia; por lo cual esto se ha convertido en un objetivo prioritario para la Entidad; pues de ello depende que dicha atracción de turistas sea una realidad.

Una vez que se ha determinado la importancia que revisten las Escalas Náuticas para el desarrollo económico y social, es necesario dar un paso más y no sólo mantener las instalaciones en condiciones óptimas, sino mejorarlas, siempre pensando en las características específicas de cada destino turístico y la población que atienden. De la misma manera, es importante que dichos esfuerzos no sólo se hagan notar una vez que se ha atraído al turista; sino establecer sistemas de promoción constante, sistemas de comercialización y políticas tarifarias que den certeza a las transacciones y que abonen a la competitividad en términos de negocios. Justamente, serán todas estas actividades las que estará desarrollando esta Entidad.

Finalmente, el nivel de rentabilidad y de desarrollo que pueda alcanzarse mediante las Escalas Náuticas dependerá del éxito de dichas actividades y de la satisfacción del cliente una vez que se han llevado a cabo.

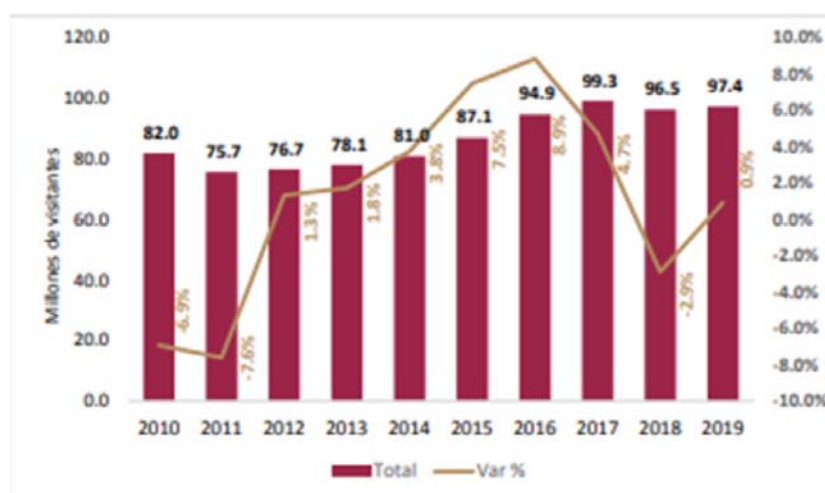
Objetivo Prioritario 3. Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales.

Una Administración Portuaria Integral (API's) es aquella que es titular de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos de un puerto, además de ser autónoma en su gestión operativa y financiera.

De éstas, FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. es titular de dos concesiones como Administrador Portuario Integral; la primera de ellas ubicada en el estado de Baja California (API Cabo San Lucas), y otra en el estado de Oaxaca (API Bahías de Huatulco); las cuales tienen como objetivos específicos integrar las costas y regiones aledañas al desarrollo económico y fortalecer la creación de destinos atrayendo al turismo internacional a través de la mejora en la movilidad y conectividad. Esto puede lograrse a través del incremento en el arribo de cruceros, que permite generar empleos y detonar el desarrollo.

De acuerdo con DATATUR⁶, y como se observa en la gráfica 4, a nivel nacional, durante el periodo enero-diciembre de 2019 el arribo de turistas fue de 97.4 millones, es decir 0.9% más con respecto al mismo periodo de 2018 (Gráfica 4).

GRÁFICA 4. ARRIBO DE TURISTAS 2010-2019



Fuente: "Resultados de la Actividad Turística", DATATUR 2019

De forma específica, el número de cruceros que llegaron a México de enero-diciembre de 2019 fue 2 mil 951 cruceros; es decir, un 10.5% más con respecto al mismo periodo de 2018; y el número de pasajeros en cruceros que arribó fue 9 millones 95 mil pasajeros, 10.0% más en comparación con 2018 (DATATUR⁷, 2019). Los detalles sobre arribos y pasajeros de 2019, específicamente de los puertos de Cabo San Lucas y Huatulco, se aprecian en la siguiente tabla (Tabla 1):

TABLA 1. ARRIBOS Y PASAJEROS EN CABO SAN LUCAS Y BAHÍAS DE HUATULCO 2018-2019

Concepto	Puerto	2018	2019
Pasajeros	Cabo San Lucas, B.C.S.	434,489	540,459
Arribos	Cabo San Lucas, B.C.S.	176	204
Pasajeros	Huatulco, Oax.	50,802	70,043
Arribos	Huatulco, Oax.	36	43

Fuente: Elaboración propia con base en DATATUR y SCT⁸

Como puede observarse, los resultados a 2019 pueden parecer alentadores; sin embargo, cabe destacar que el reto que enfrentan las API's no es menor; porque debe reconocerse que existen causales directas e indirectas que pueden afectar la operación de estas, destacando la percepción en términos de seguridad del país, la cual se ha visto deteriorada por la emisión de alertas de seguridad o alertas sanitarias, las cuales causan estragos en el turismo; y por otro lado los problemas de infraestructura, la falta de mecanismos de coordinación interinstitucional, así como de factores externos como la insuficiencia de atractivos turísticos en la zona, las condiciones climatológicas, etc.; factores todos que inciden en el arribo o no de cruceros.

Es por estas razones, que las API's están comprometidas, ahora con mayor ahínco que en el pasado, a coadyuvar a la atracción de turistas, por lo cual trabajan constantemente para obtener la certificación con base en el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias y así garantizar la seguridad de los cruceros; asimismo trabajan para cumplir con un Programa Mínimo Anual de Mantenimiento, y mantener la limpieza y buen estado de los recintos portuarios.

Objetivo Prioritario 4. Fortalecer las capacidades institucionales de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente.

FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria que forma parte de las entidades paraestatales bajo el Ramo 21 "Turismo"; de lo cual, en concordancia con lo enunciado en los instrumentos de planeación, como son el PND 2019-2024; el PROSECTUR 2020-2024; y, las modificaciones realizadas durante 2018 a su Objeto Social, se añadieron entre sus fines la realización de las acciones de construcción y ejecución del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.

En consonancia con todas las dimensiones de eficacia, eficiencia y economía, se requiere realizar ajustes, modificaciones y actualizaciones tanto en su estructura organizacional y operativa como en los diversos procedimientos administrativos al interior de la entidad con objeto de fomentar el buen manejo de los recursos, la mejora y seguimiento de procesos, cumplir con las disposiciones que regulan su actividad, y en particular cumplir con los criterios de transparencia.

Respecto de la estructura organizacional debemos recordar que uno de los principales objetivos de su diseño es promover la orientación a resultados, la mejora en la gestión y la racionalización del gasto público; objetivos todos que también forman parte del PROGRAMA Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, dentro de los cuales, se plantea que sin una buena planeación y estructura de base, la consecución de metas y objetivos sería complicada, además de que implicaría una pérdida o derroche de recursos; sin considerar que se puede caer incluso en duplicidad de funciones o realización de acciones incongruentes con los objetivos buscados.

Por otro lado, en lo que hace a los procedimientos, debe tenerse en consideración que la simplificación y estandarización de procesos y normas redundan en una operación más eficiente, donde además la existencia de un sistema robusto facilita el control interno, el seguimiento y evaluación de las actividades; y facilita la provisión de información a la ciudadanía.

Finalmente, todos estos elementos convergen para el fortalecimiento de la entidad y sus capacidades; permitiéndole cumplir en los mejores términos todos los objetivos y metas que le han sido encomendados.

6. Objetivos prioritarios

Tal como se refirió anteriormente, el presente Programa plantea en su ejecución 4 objetivos prioritarios, los cuales se alinean con el objeto social de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y contribuyen al cumplimiento de los objetivos fijados en el PND 2019-2024 y el PROSECTUR 2020-2024, de la siguiente manera:

PROGRAMA INSTITUCIONAL 2020-2024 FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.	PROSECTUR 2020-2024
Objetivos Prioritarios	Objetivo Prioritario
Objetivo prioritario 1 Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste.	Objetivo prioritario 2 Impulsar el desarrollo equilibrado de los destinos turísticos de México. Objetivo prioritario 4 Fomentar el turismo sostenible en el territorio nacional
Objetivo prioritario 2 Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico.	Objetivo prioritario 2 Impulsar el desarrollo equilibrado de los destinos turísticos de México.
Objetivo prioritario 3 Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales.	Objetivo prioritario 2 Impulsar el desarrollo equilibrado de los destinos turísticos de México.
Objetivo prioritario 4 Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente.	Objetivo prioritario 1 Garantizar un enfoque social y de respeto a los derechos humanos en la actividad turística del país.

A continuación, se enuncia la relevancia de cada objetivo señalado.

Relevancia del objetivo prioritario 1

Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste.

El Proyecto Prioritario Integral Tren Maya se encuentra orientado a la creación y fomento de empleos, al desarrollo socioeconómico, a la protección del medio ambiente y al ordenamiento territorial del sureste, ya que, con su implementación, en conjunto con diversas obras de infraestructura, se eliminará el círculo vicioso existente de falta de conectividad y comunicación en el sureste y se logrará impulsar el desarrollo y crecimiento de la región.

Esto constituirá una oportunidad para potenciar el desarrollo social, cultural y económico de la región sureste de México; se trata de un vehículo posibilitador de transformaciones en el entorno de la población, ya que contribuirá a:

- Impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales mediante el servicio de un transporte de pasajeros eficiente y confiable, y una red ferroviaria moderna que facilite el transporte de carga para acelerar el comercio en el sureste y el intercambio de mercancías con el resto del país.
- Potencializar la industria turística en la región atrayendo más turistas durante periodos más largos y diversificar las zonas turísticas de la península, generando derrama económica local por una mayor demanda de bienes y servicios turísticos.
- Fomentar la inclusión social a través del desarrollo económico de la región y el acceso a mayores oportunidades impulsando la integración de las comunidades locales a la actividad económica de los centros urbanos.

El Proyecto consiste en la provisión del servicio de transporte férreo que interconectará las principales ciudades y zonas turísticas a través de una línea ferroviaria de aproximadamente 1,564 km, de los cuales aproximadamente 944 km corresponden a vías de nueva construcción y aproximadamente 620 km a vías que serán rehabilitadas. El Tren Maya contará con 59 estaciones, las cuales se clasifican de la siguiente manera: en 19 de ellas se impulsará la asociación con los habitantes del terreno circundante, de modo que el incremento en la demanda de servicios y en la actividad económica contribuya al desarrollo de comunidades sustentables; 11 serán paraderos, los cuales permitirán el ascenso y descenso de pasajeros y de mercancías en diferentes puntos a lo largo de la ruta; y 29 serán estaciones antiguas rehabilitadas, las cuales permiten el ascenso, descenso de pasajeros y de carga en diferentes puntos del recorrido que será rehabilitado.

Relevancia del objetivo prioritario 2

Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico.

En México, el turismo es considerado como una de las actividades que más contribuyen al desarrollo nacional, en tanto que genera empleos, genera divisas y detona el crecimiento; para dimensionarlo, basta decir que, en 2018, el Producto Interno Bruto Turístico representó 8.7% del Producto Interno Bruto total del país (INEGI⁹, 2018).

Es por ello que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., al fomentar la atracción de turistas vía la administración de Escalas Náuticas, posee una actividad de gran importancia para el desarrollo económico. Escalas Náuticas es el nombre dado al conjunto de instalaciones turísticas que comprenden:

- ✿ **Marinas.**- Están conformadas por instalaciones terrestres y marinas en las que se prestan los servicios a embarcaciones para el atraque en muelle, marina seca, pensión de remolque, grúa pórtico, rampa de botado y venta de combustibles, así como otros servicios náuticos. De estas, se administran: La Paz y Santa Rosalía, Baja California Sur; San Felipe, Baja California; Puerto Peñasco y Guaymas, Sonora; Mazatlán, Sinaloa; San Blas, Nayarit; y Cozumel, Quintana Roo.
- ✿ **Campos de golf.**- Estas instalaciones constan de un área verde de más de 60 hectáreas cada una, con 18 hoyos para el juego de golf. Actualmente se administran: Palma Real en Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero; y Litibú en Bahía de Banderas, Nayarit.
- ✿ **Camping.**- Consta de un terreno abierto cercado para dar seguridad y albergar a turistas que gustan de acampar, cuyas instalaciones cuentan con 74 cajones para casas rodantes, capacidad para 300 casas de campaña, alberca, palapa, baños y regaderas, del cual se administra: RV Park & Camping Palma Linda Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero.

- ✱ **Paradero.-** Sus instalaciones cuentan con cajones para autobuses, automóviles y espacios para el lavado de autobuses, con un área de descanso, baños y seguridad; administrándose el paradero Las Garzas Ixtapa-Zihuatanejo, en Guerrero.
- ✱ **Parques.-** Es un área de protección de flora y fauna que cuenta con zona arqueológica, museo, miradores y plazoletas, así como centro de atención a visitantes (guías especializados y sendas de interpretación), sanitarios, locales comerciales, salón de eventos y estacionamiento; de la cual se administra: Parque Eco-Arqueológico Copalita en Huatulco, Oaxaca.
- ✱ **Hoteles Desert Inn.-** Son instalaciones para el alojamiento, esparcimiento y/o descanso de personas, ubicadas en Baja California Sur, siendo estas: Hotel Desert Inn Loreto, el cual cuenta con 49 habitaciones, restaurante y bar, salón de juegos y eventos, estacionamiento y alberca; y Hotel Desert Inn San Ignacio, con 28 habitaciones, restaurante y bar, estacionamiento, salón de juegos y alberca.

Una vez entendido lo anterior, y considerando la cantidad de servicios que prestan, sobra decir que el mantenimiento y mejora de las condiciones de operación de las escalas es de suma importancia para el desarrollo del objetivo para el cual fueron diseñadas, la atracción de turistas; y FONATUR Tren Maya S.A. de C.V., al ser quien administra dichas escalas, debe asegurarse de que éstas cumplan con las características necesarias para operar en cada destino turístico.

Relevancia del objetivo prioritario 3

Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales.

Otra de las herramientas con las que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. colabora con la atracción de turistas nacionales e internacionales, es con la administración de las API's, mismas que tiene a su cargo, y que facilitan el embarque y desembarque de pasajeros en los cruceros; facilitan la movilidad y el desarrollo turístico. Las API's tienen dos líneas de negocio:

- ✱ **Cruceros.** Principal línea de negocios de los recintos portuarios, administrándose Bahías de Huatulco y Cabo San Lucas; que forman parte de las rutas: Riviera Mexicana, Mar de Cortes, Canal de Panamá o Transcanal y ocasionalmente la ruta mundial.
- ✱ **Turismo náutico.** Se administra: 1) API Bahías de Huatulco, que tiene bajo su concesión, y en la que se opera directamente la zona federal marítima de la Marina Chahué, la cual ofrece 82 posiciones de atraque para embarcaciones de 27 a 60 pies, 2 posiciones para unidades hasta de 100 pies y 11 posiciones para megayates; y, 2) API Cabo San Lucas, la cual cuenta con tres marinas que atienden a embarcaciones de recreo; yates y megayates; de pesca deportiva nacionales y extranjeras; y embarcaciones con estancias permanentes o temporales, que arriban principalmente del Noroeste del Pacífico.

Como puede suponerse, el mantenimiento que requieren estas líneas de negocio es considerable, para lo cual se realizan programas mínimos que deben cumplirse; independientemente de las consideraciones respecto de la seguridad, pues es a partir de ésta que puede generarse un sentimiento de certeza y tranquilidad que atraiga a más turistas.

Relevancia del objetivo prioritario 4

Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente.

Como se ha destacado en objetivos anteriores, el mal manejo de las administraciones para el cumplimiento del objeto social no permitió facilitar la conexión, la movilidad, el turismo y el desarrollo regional en el país, sino que en su lugar se limitaron únicamente a continuar con el modelo de desarrollo turístico concentrado sin considerar los requerimientos de cara a las necesidades del país, por lo cual FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. se ha comprometido con la erradicación de dicho problema, y para ello, es necesario una reformulación de la administración para el buen manejo de los recursos, fomentando una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente; por lo que, como primeros pasos, se ha realizado lo siguiente:

- ✱ Se modificó el objeto social de esta entidad paraestatal, por lo cual, en su Objeto Social, se contemplan los siguientes fines:
 - ✓ La celebración de actos jurídicos con autoridades federales, estatales o municipales, e instancias del sector social y privado para llevar a cabo la planeación, desarrollo, construcción, operación y administración del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.
 - ✓ La adquisición, enajenación, operación, explotación, arrendamiento o administración de la infraestructura de los Centros Integralmente Planeados, incluyendo hoteles, restaurantes, marinas, e instalaciones turísticas e inmobiliarias.
 - ✓ El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio de las API's de puertos de la República Mexicana.

- Se elaboraron convenios de colaboración y coordinación con diversas dependencias y entidades, a fin de establecer acciones puntuales para el desarrollo del nuevo objeto social de la entidad.
- Se obtuvo en favor de esta empresa pública el título de asignación de la vía férrea Tren Maya, con lo cual se permitió la realización del proyecto y conectividad de los pueblos y comunidades del sureste, en concordancia con el Objeto Social de esta entidad.

Por lo cual, frente a los nuevos retos nacionales, se requiere de una gestión eficiente, eficaz, honesta y renovada que permita realizar actividades que permitan el crecimiento, desarrollo y fomento del empleo a una región históricamente rezagada y excluida de la participación de los beneficios de actividades tan importantes como el desarrollo social, económico y turístico de México; por lo que este objetivo es un pilar fundamental de la actuación de la entidad en su contribución a uno de los ejes rectores de la presente administración y quizá de los más relevantes: "No dejar a nadie atrás y no dejar a nadie afuera".

7. Estrategias prioritarias y acciones puntuales

Derivado de cada uno de los objetivos prioritarios se desglosa, mediante estrategias prioritarias y acciones puntuales, la forma de trabajo para su cumplimiento.

Estrategias prioritarias

Las estrategias prioritarias constituyen la forma de atender cada uno de los objetivos prioritarios. A continuación, se señalan de forma individual los objetivos.

Objetivo Prioritario 1

Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste.

Estrategias prioritarias	
1.1	Fomentar la colaboración con los actores involucrados en el desarrollo e implementación del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya a fin de promover la participación ciudadana y la coordinación interinstitucional.
1.2	Gestionar todos los servicios, acciones y obras requeridas para el diseño, planeación, construcción y seguimiento de los proyectos relacionados con el Tren Maya y sus áreas de influencia.
1.3	Ejecutar y dar seguimiento a las acciones requeridas para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya en sus diversos servicios de carga y de pasajeros.

Objetivo Prioritario 2

Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico.

Estrategias prioritarias	
2.1	Gestionar los mantenimientos necesarios para garantizar el óptimo funcionamiento de las instalaciones y equipos de las diferentes unidades de negocio que componen las Escalas Náuticas.

Objetivo Prioritario 3

Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales.

Estrategias prioritarias	
3.1	Administrar los recintos portuarios concesionados para garantizar una operación eficaz y eficiente.
3.2	Generar las condiciones óptimas y realizar acciones para aumentar el arribo de cruceros a los recintos portuarios.

Objetivo prioritario 4

Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente.

Estrategias prioritarias	
4.1	Gestionar los recursos financieros, materiales, humanos y administrativos bajo criterios de legalidad, eficiencia y racionalidad para cumplir con el objeto social de la entidad.
4.2	Fomentar la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad en la entidad para combatir la corrupción.

Acciones puntuales

Las acciones puntuales buscan impulsar cada una de las estrategias prioritarias y coadyuvar al cumplimiento de cada uno de los objetivos. Por ello, se enuncian a continuación cada una de ellas.

Objetivo prioritario 1

Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste.

Estrategia 1.1 Fomentar la colaboración con los actores involucrados en el desarrollo e implementación del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya a fin de promover la participación ciudadana y la coordinación interinstitucional.	
1.1.1	Fomentar el diálogo, mesas de trabajo y/o comités con los ciudadanos involucrados en el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya, a fin de conocer y atender sus inquietudes y necesidades.
1.1.2	Promover la colaboración con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, academia y organismos de la sociedad civil a nivel nacional e internacional que promuevan su colaboración y participación en el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.

Estrategia 1.2 Gestionar todos los servicios, acciones y obras requeridas para el diseño, planeación, construcción y seguimiento de los proyectos relacionados con el Tren Maya y sus áreas de influencia.	
1.2.1	Adquirir y administrar las reservas territoriales, superficies de tierra, lotes y/o terrenos, así como de permisos respectivos y de uso de suelo para el desarrollo del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.
1.2.2	Tramitar las asignaciones y permisos medioambientales, sociales, de conservación, salvamento, rescate arqueológico y culturales requeridos en la construcción y operación del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.
1.2.3	Supervisar los servicios prestados para el desarrollo de las obras de construcción de las vías ferroviarias del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.

Estrategia 1.3 Ejecutar y dar seguimiento a las acciones requeridas para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, en sus diversos servicios de carga y de pasajeros.	
1.3.1	Elaborar y/o contratar estudios, investigaciones, análisis y diagnósticos sociales, culturales, ambientales, económicos, antropológicos, arqueológicos, de movilidad, turísticos y todos aquellos necesarios en la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.
1.3.2	Administrar los servicios prestados para el desarrollo de las obras de construcción, operación, explotación y mantenimiento de la infraestructura, estructura y superestructura del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.
1.3.3	Realizar la creación, mantenimiento y desarrollo de instalaciones en los bienes requeridos para el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya.

Objetivo prioritario 2

Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico:

Estrategia 2.1 Gestionar los mantenimientos necesarios para garantizar el óptimo funcionamiento de las instalaciones y equipos de las diferentes unidades de negocio que componen las Escalas Náuticas.	
2.1.1	Detectar las necesidades de mantenimiento preventivo y/o correctivo para que las instalaciones y equipos que forman parte de las escalas náuticas para que funcionen de forma óptima.
2.1.2	Mantener las unidades de negocio para garantizar que brinden un servicio de calidad.
2.1.3	Supervisar las acciones realizadas en las instalaciones y equipos para fortalecer el turismo regional y sostenible.

Objetivo prioritario 3

Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales:

Estrategia 3.1 Administrar y explotar los recintos portuarios concesionados para garantizar una operación eficaz y eficiente.	
3.1.1	Mantener, operar y supervisar los recintos portuarios para garantizar que sean funcionales.
3.1.2	Renovar los certificados de seguridad que den certidumbre a las líneas navieras para garantizar que se encuentren siempre vigentes.

Estrategia 3.2 Generar las condiciones óptimas y realizar acciones para aumentar el arribo de cruceros a los recintos portuarios.	
3.2.1	Establecer una adecuada política de contraprestaciones y condiciones contractuales con los usuarios (cesionarios, prestadores de servicios portuarios y turistas) para definir un marco de acción.
3.2.2	Promover con las autoridades locales y los prestadores de servicios turísticos su actualización y diversificación para aumentar el arribo de cruceros a los recintos portuarios.
3.2.3	Gestionar los diversos servicios requeridos en los recintos portuarios para su óptimo funcionamiento a fin de promover el desarrollo turístico.

Objetivo prioritario 4

Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente:

Estrategia 4.1 Gestionar los recursos financieros, materiales, humanos y administrativos bajo criterios de legalidad, eficiencia y racionalidad para cumplir con el objeto social de la entidad	
4.1.1	Gestionar los recursos financieros y materiales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. bajo criterios de legalidad, eficiencia, eficacia y racionalidad.
4.1.2	Actualizar la estructura organizacional y operativa de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para fortalecer su capacidad de gestión, bajo criterios de eficiencia, transparencia y austeridad, en el marco de los nuevos fines de la entidad.
4.1.3	Promover el Control Interno, la Administración de Riesgos, y fortalecer el Sistema de Control Interno Institucional de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para fortalecer la mejora gubernamental de la entidad.
4.1.4	Fomentar la adopción de las Tecnologías de la Información y Comunicación para optimizar procesos, agilizar y simplificar las funciones de la entidad.

Estrategia 4.2 Fomentar la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad en la entidad para combatir la corrupción.	
4.2.1	Presentar ante los Comités Institucionales correspondientes los informes sobre las actividades realizadas para el cumplimiento de los fines institucionales.
4.2.2	Garantizar una adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
4.2.3	Promover y gestionar la actualización y mejora en las normas, estructuras, procesos y/o procedimientos para promover una administración responsable, eficiente, eficaz y transparente.
4.2.4	Promover y gestionar la igualdad sustantiva, los derechos humanos, la inclusión social y el rechazo a todas las formas de discriminación para garantizar la igualdad efectiva y la inclusión de todos los grupos sociales.

8. Metas para el bienestar y parámetros

A continuación, se señalan los indicadores con los que se medirá el cumplimiento.

Objetivo Prioritario 1, Meta para el bienestar

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR								
Nombre	Tasa de variación de los empleos en el sureste de México							
Objetivo prioritario	1. Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste							
Definición	Mide la tasa de variación de los empleos en el sureste de México derivado del desarrollo del proyecto Tren Maya.							
Nivel de desagregación	Regional	Periodicidad o frecuencia de medición		Anual				
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico		Periódico				
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos		Enero a Diciembre				
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información		Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo				
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance		Instituto Nacional de Estadística y Geografía				
Método de cálculo	[(Sumatoria de los empleos en el sureste de México por los que se desarrolla el Tren Maya en el año t/ Sumatoria de los empleos en el sureste de México por los que se desarrolla el Tren Maya en el año t-1)-1]*100							
Observaciones	Las condiciones macroeconómicas y sociales se mantienen estables y favorables							
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE								
Nombre variable 1	Sumatoria de los empleos en el sureste de México por los que se desarrolla el Tren Maya en el año 2019	Valor variable 1	5,495,603	Fuente de información variable 1	Empleos reportados en los estados al Cuarto Trimestre en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, INEGI			
Nombre variable 2	Sumatoria de los empleos en el sureste de México por los que se desarrolla el Tren Maya en el año 2018	Valor variable 2	5,187,947	Fuente de Información Variable 2	Empleos reportados en los estados al Cuarto Trimestre en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, INEGI			
Sustitución en método de cálculo		[(5,495,603/5,187,947)-1] *100=5.9						
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS								
Línea base		Nota sobre la línea base						
Valor	5.9							
Año	2019							
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024						
2.0		El Proyecto Prioritario Integral Tren Maya impulsará la creación de empleos en los estados del sureste, por lo cual tendrá un crecimiento sostenido en la región.						
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR								
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
-0.4	3.0	-1.4	4.1	1.1	-1.1	3.6	5.9	
METAS								
2020		2021		2022		2023		2024
0.1		1.1		1.4		1.7		2.0

Objetivo Prioritario 1, Parámetro 1

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR								
Nombre	Porcentaje de vías férreas construidas en el sureste de la República Mexicana							
Objetivo prioritario	1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste							
Definición	Mide el porcentaje de kilómetros de vías férreas construidas en el sureste para el funcionamiento del Tren Maya							
Nivel de desagregación	Regional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual					
Tipo	Gestión	Acumulado o periódico	Acumulado					
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre					
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informes de Avances generados por la entidad					
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.					
Método de cálculo	(Total de Kilómetros de vías férreas construidos / Total de Kilómetros de vías férreas programadas de construir) *100%							
Observaciones	Supuesto: Las condiciones sociales y políticas permiten el funcionamiento de las obras e instalaciones							
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE								
Nombre variable 1	Total de Kilómetros de vías férreas construidas	Valor variable 1	0	Fuente de información variable 1	Informe de Autoevaluación del año t			
Nombre variable 2	Total de Kilómetros de vías férreas programadas de construir	Valor variable 2	944.5	Fuente de Información Variable 2	Registros administrativos sobre el trazo de ruta del Tren Maya e Informe de Autoevaluación del año t			
Sustitución en método de cálculo		(0 / 944.5) *100%=0.0%						
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS								
Línea base		Nota sobre la línea base						
Valor	0	Este indicador no cuenta con una serie histórica toda vez que el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya es un proyecto de nueva creación						
Año	2019							
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024						
100%								
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR								
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	
METAS								
2020		2021		2022		2023		2024
0.2%		15%		37%		72%		100%

Objetivo Prioritario 1, Parámetro 2

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR								
Nombre	Porcentaje de vías férreas rehabilitadas en el sureste de la República Mexicana							
Objetivo prioritario	1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste							
Definición	Mide el porcentaje de kilómetros de vías férreas rehabilitados en el sureste para el funcionamiento del Tren Maya							
Nivel de desagregación	Regional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual					
Tipo	Gestión	Acumulado o periódico	Acumulado					
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre					
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informes de Avances generados por la entidad					
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.					
Método de cálculo	(Total de Kilómetros de vías férreas rehabilitados en el año t / Total de Kilómetros de vías férreas programadas de rehabilitar) *100							
Observaciones	Supuestos: Las condiciones sociales y políticas permiten el funcionamiento de las obras e instalaciones							
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE								
Nombre variable 1	Total de kilómetros de vías férreas rehabilitadas	Valor variable 1	0 Km rehabilitados	Fuente de información variable 1	Informe de Autoevaluación del año t			
Nombre variable 2	Total de kilómetros de vías férreas programadas de rehabilitar	Valor variable 2	620 Km planeados por rehabilitar	Fuente de Información Variable 2	Registros administrativos sobre el trazo de ruta del Tren Maya			
Sustitución en método de cálculo		(0 / 620) *100%=0.0%						
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS								
Línea base		Nota sobre la línea base						
Valor	0	Este indicador no cuenta con una serie histórica toda vez que el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya es un proyecto de nueva creación						
Año	2019							
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024						
100%								
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR								
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	
METAS								
2020		2021		2022		2023		2024
5%		53%		100%		100%		100%

Objetivo Prioritario 2, Meta para el bienestar

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR								
Nombre	Tasa de variación porcentual de los ingresos obtenidos por la venta de bienes y servicios en las unidades de negocio a cargo de la entidad							
Objetivo prioritario	2.- Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico							
Definición	Mide la variación porcentual de los ingresos obtenidos por la venta de bienes y servicios en las unidades de negocio (marinas turísticas, campos de golf, hoteles Desert Inn y parques turísticos)							
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual					
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico					
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre					
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Trimestralmente en el Informe de Autoevaluación de la Entidad					
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Subdirección de Escalas Náuticas					
Método de cálculo	((Total de ingresos obtenidos por la venta de bienes y servicios en el año t) / (Total de Ingresos obtenidos por la venta de bienes y servicios en el año t-1)-1) x 100							
Observaciones	Supuestos: Las condiciones sociales, políticas y administrativas permiten el funcionamiento de las Escalas Náuticas							
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE								
Nombre variable 1	Total de ingresos obtenidos por la venta de bienes y servicios en el año t	Valor variable 1	121,666,763	Fuente de información variable 1	Estadísticas proporcionadas por la Subdirección de Escalas Náuticas			
Nombre variable 2	Total de Ingresos obtenidos por la venta de bienes y servicios en el año t-1	Valor variable 2	129,470,859	Fuente de información variable 2	Estadísticas proporcionadas por la Subdirección de Escalas Náuticas			
Sustitución en método de cálculo			[(121,666,763 / 129,470,859)-1]*100=-6.03					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS								
Línea base		Nota sobre la línea base						
Valor	-6.03							
Año	2019							
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024						
5.0		De 2020 al 2024 se está proyectando un crecimiento muy conservador del 1% anual en los ingresos, esto es, que en 2024 se tendrá un crecimiento del 5% acumulado						
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR								
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
N/D	N/D	N/D	34.5	35.5	0.4	19.3	-6.0	
METAS								
2020		2021		2022		2023		2024
1		2		3		4		5

Objetivo Prioritario 2, Parámetro 1

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR								
Nombre	Tasa de variación porcentual en las actividades de promoción de venta de bienes y servicios en las unidades de negocio a cargo de la Entidad							
Objetivo prioritario	2.- Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico.							
Definición	Mide la variación porcentual en las actividades de promoción de venta de bienes y servicios de las unidades de negocio a cargo de la entidad: marinas turísticas, campos de golf, hoteles Desert Inn y parques turísticos. Las actividades son principalmente banners promocionales y comercio electrónico.							
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual					
Tipo	Relativa	Acumulado o periódico	Periódico					
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre					
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informe de Autoevaluación					
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Subdirección de Escalas Náuticas					
Método de cálculo	((Total de actividades de promoción en el año T) / (Total de actividades de promoción para la venta de bienes y servicios en las unidades de negocio en el año t-1)-1) x 100							
Observaciones	La continua promoción ayuda a posicionar y mantener nuestras unidades de negocio dentro del segmento de mercado al que pertenecen, así como a dar a conocer los bienes, servicios y promociones que ofrecemos a clientes nacionales y extranjeros.							
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE								
Nombre variable 1	Total de actividades de promoción en el año T	Valor variable 1	772	Fuente de información variable 1	Estadísticas proporcionadas por la Subdirección de Escalas Náuticas			
Nombre variable 2	Total de actividades de promoción para la venta de bienes y servicios en las unidades de negocio en el año t-1	Valor variable 2	739	Fuente de información variable 2	Estadísticas proporcionadas por la Subdirección de Escalas Náuticas			
Sustitución en método de cálculo		((772 / 739)-1) x 100=4.47						
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS								
Línea base		Nota sobre la línea base						
Valor	4.47							
Año	2019							
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024						
0.5								
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR								
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
N/D	N/D	N/D	7.17	7.26	1.48	2.48	4.47	
METAS								
2020		2021		2022		2023		2024
0.1		0.2		0.3		0.4		0.5

Objetivo Prioritario 2, Parámetro 2

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR							
Nombre	Incremento en el porcentaje de satisfacción de los turistas que adquieren bienes y servicios en las unidades de negocio						
Objetivo prioritario	2.- Mejorar las condiciones de funcionamiento de Escalas Náuticas conforme las características de cada destino turístico						
Definición	Mide el incremento en el porcentaje de satisfacción de los turistas que utilizan los servicios de las unidades de negocio operadas (marinas turísticas, campos de golf, hoteles Desert Inn y parques turísticos), respecto del mismo periodo (trimestre) del año anterior.						
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual				
Tipo	Relativa	Acumulado o periódico	Periódico				
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a diciembre				
Dimensión	Calidad	Disponibilidad de la información	Informe de Autoevaluación				
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Subdirección de Escalas Náuticas				
Método de cálculo	((Porcentaje de turistas encuestados que declaran estar satisfechos o muy satisfechos en el periodo t) / (Porcentaje de turistas encuestados que declaran estar satisfechos o muy satisfechos en el periodo t-1)-1) x 100						
Observaciones	Al solicitar el llenado de la encuesta de satisfacción, contamos con una opinión directa de los clientes respecto a los servicios brindados, lo que nos permite tener un mejor parámetro de la prestación de los servicios y de las áreas de oportunidad que tenemos para mejorar.						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE							
Nombre variable 1	Porcentaje de turistas encuestados que declaran estar satisfechos o muy satisfechos en el periodo t	Valor variable 1	92.9	Fuente de información variable 1	Estadísticas proporcionadas por la Subdirección de Escalas Náuticas		
Nombre variable 2	Porcentaje de turistas encuestados que declaran estar satisfechos o muy satisfechos en el periodo t-1	Valor variable 2	95.1	Fuente de información variable 2	Estadísticas proporcionadas por la Subdirección de Escalas Náuticas		
Sustitución en método de cálculo		((92.9 / 95.1)-1*100=-2.31					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS							
Línea base			Nota sobre la línea base				
Valor	-2.31						
Año	2019						
Meta 2024			Nota sobre la meta 2024				
0.74							
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
N/D	N/D	N/D	N/D	0.21	0.74	1.82	-2.31
METAS							
2020		2021		2022		2024	
0.11		0.43		0.54		0.74	

Objetivo Prioritario 3, Meta para el bienestar

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR							
Nombre	Tasa de variación anual del arribo de cruceros a las API's administradas						
Objetivo prioritario	3.- Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales						
Definición	Mide la variación total de arribos de cruceros del año observado con respecto al número de arribos del año anterior.						
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual				
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico				
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre				
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informe de Autoevaluación				
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Subdirección de API's				
Método de cálculo	[(Total de arribos de cruceros a las API's administradas en el año t / Total de arribos de cruceros a las API's administradas en el año t-1) – 1]* 100%						
Observaciones	Supuestos: Las condiciones sociales y políticas permiten el funcionamiento de las obras e instalaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE							
Nombre variable 1	Total de arribos de cruceros a las API en el año t	Valor variable 1	235	Fuente de información variable 1	Estadísticas proporcionadas por las API's		
Nombre variable 1	Total de arribos de cruceros a las API administradas en el año t-1	Valor variable 1	223	Fuente de información variable 1	Estadísticas proporcionadas por las API's		
Sustitución en método de cálculo		[(235/223)-1]*100 = 5.38					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS							
Línea base		Nota sobre la línea base					
Valor	5.38						
Año	2019						
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024					
6.0		En tanto el mercado de cruceros no determine alertas sanitarias o de seguridad					
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
N/A	N/A	N/A	5.0	5.0	5.19	5.38	5.38
METAS							
2020		2021	2022	2023		2024	
5.38		5.88	5.90	5.95		6.0	

Objetivo Prioritario 3, Parámetro 1

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR							
Nombre	Porcentaje de Agentes Consignatarios de las Líneas Navieras y prestadores de servicios turísticos locales satisfechos con los servicios de conservación y mantenimiento de las API's administradas						
Objetivo prioritario	3.- Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales						
Definición	Este indicador (proxy) mide la percepción de los agentes consignatarios de las líneas navieras propietarias de los cruceros y los prestadores de servicios locales respecto de los servicios de mantenimiento y conservación de las instalaciones en los recintos portuarios.						
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual				
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico				
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre				
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informe de Autoevaluación				
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Subdirección de API's				
Método de cálculo	(Total de encuestados satisfechos o muy satisfechos / Total de encuestados) * 100						
Observaciones	Supuesto: Existen servicios e infraestructura básica en buenas condiciones.						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE							
Nombre variable 1	Total de encuestados satisfechos o muy satisfechos	Valor variable 1	85	Fuente de información variable 1	Encuestas en resguardo de la Subdirección de API's		
Nombre variable 2	Total de encuestados	Valor variable 2	100	Fuente de información variable 2	Encuestas en resguardo de la Subdirección de API's		
Sustitución en método de cálculo		(2 / 2) *100=100%					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS							
Línea base		Nota sobre la línea base					
Valor	85						
Año	2019						
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024					
90		En tanto las autoridades no determinen alertas sanitarias o de seguridad					
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
89	88	85	85	85	85	85	85
METAS							
2020		2021		2022		2024	
85		86		87		90	

Objetivo Prioritario 3, Parámetro 2

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR									
Nombre	Cumplimiento del Programa Mínimo de Mantenimiento en las Instalaciones Portuarias								
Objetivo prioritario	3- Garantizar el mantenimiento de la infraestructura portuaria y mejorar la seguridad de las Administraciones Portuarias Integrales								
Definición	El indicador mide la ejecución del Programa Mínimo Anual de Mantenimiento, el programa incorpora actividades de mantenimiento en las instalaciones portuarias (áreas de uso común y restringidas)								
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual						
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico						
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre						
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informe de Autoevaluación						
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Subdirección de API's						
Método de cálculo	(Suma del número de Programas Mínimos de Mantenimiento realizados / Programas Mínimos de mantenimiento programados en el año) *100								
Observaciones	Supuesto: Las instalaciones portuarias cuentan con las condiciones óptimas de operación.								
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE									
Nombre variable 1	Suma del número de Programas Mínimos de Mantenimiento realizados	Valor variable 1	2	Fuente de información variable 1	Informe de avances del Programa Mínimo Anual de Mantenimiento en resguardo de la Subdirección de API's				
Nombre variable 2	Programas Mínimos de mantenimiento programados	Valor variable 2	2	Fuente de información variable 2	Informe de avances del Programa Mínimo Anual de Mantenimiento en resguardo de la Subdirección de API's				
Sustitución en método de cálculo		(2 / 2) *100=100%							
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS									
Línea base		Nota sobre la línea base							
Valor	100								
Año	2019								
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024							
100%									
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR									
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019		
N/A	N/A	N/A	N/A	100	100	100	100		
METAS									
2020		2021		2022		2023		2024	
100		100		100		100		100	

Objetivo Prioritario 4, Meta para el bienestar

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR							
Nombre	Porcentaje de presupuesto ejercido con respecto al presupuesto modificado						
Objetivo prioritario	4.- Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente						
Definición	Mide el avance en la ejecución del presupuesto con respecto al presupuesto modificado						
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual				
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico				
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre				
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Cuenta Pública				
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.				
Método de cálculo	(Presupuesto ejercido en el año t / Presupuesto modificado en el año t) *100						
Observaciones							
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE							
Nombre variable 1	Presupuesto ejercido en el año t	Valor variable 1	100	Fuente de información variable 1	Cuenta Pública		
Nombre variable 2	Presupuesto modificado en el año t	Valor variable 2	100	Fuente de información variable 2	Cuenta Pública		
Sustitución en método de cálculo		(5/5) *100=100					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS							
Línea base		Nota sobre la línea base					
Valor	114.91						
Año	2019						
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024					
100.0							
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
116.05	89.48	100.46	103.03	118.53	106.42	80.65	114.91
METAS							
2020		2021	2022	2023	2024		
100		100	100	100	100		

Objetivo Prioritario 4, Parámetro 1

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR								
Nombre	Porcentaje de observaciones atendidas respecto a las observaciones generadas en materia de fiscalización							
Objetivo prioritario	4. Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente							
Definición	Mide el grado de atención a las observaciones en materia de fiscalización recibidas respecto del total pendiente de atender en el año							
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual					
Tipo	Gestión	Acumulado o periódico	Anual					
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre					
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informe de Autoevaluación					
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.					
Método de cálculo	[Observaciones atendidas en el año t / (Observaciones recibidas en el año t + Observaciones pendientes de atender en el año t-1)]*100							
Observaciones	Las observaciones derivaran de un documento oficial notificado por los Órganos de Fiscalización a FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.							
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE								
Nombre variable 1	Número de observaciones atendidas en el año t	Nombre variable 1	10	Fuente de información variable 1	Registros administrativos			
Nombre variable 2	Número de observaciones recibidas en el año t	Valor variable 2	24	Fuente de información variable 2	Registros administrativos			
Nombre de la variable 3	Número de observaciones pendientes de atender en el año t-1	Valor variable 3	0	Fuente de información variable 3	Registros administrativos			
Sustitución en método de cálculo		[10 / (24 + 0)] * 100=41.6						
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS								
Línea base		Nota sobre la línea base						
Valor	2019							
Año	41.6							
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024						
70								
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR								
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	41.6	
META								
2020		2021		2022		2023		2024
N/A		25		40		50		70

Objetivo Prioritario 4, Parámetro 2

ELEMENTOS DE META DE BIENESTAR									
Nombre	Porcentaje de contratos registrados en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones								
Objetivo prioritario	4. Fortalecer las capacidades institucionales de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para promover una administración responsable, incluyente, eficiente, honesta y transparente								
Definición	Mide la proporción de contratos registrados en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones								
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual						
Tipo	Gestión	Acumulado o periódico	Periódico						
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a Diciembre						
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública						
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.						
Método de cálculo	(Total de contratos registrados en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones en el año t / Universo de Contratos en al año t) *100								
Observaciones	Dicho Indicador se encuentra señalado en el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública, 2019-2024, por lo cual es el primer año que se realiza dicha medición.								
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA META DE BIENESTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE									
Nombre variable 1	Total de contratos registrados en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones en el año t	Valor variable 1	171	Fuente de información variable 1	Registros administrativos				
Nombre variable 2	Universo de Contratos en el año t	Valor variable 2	171	Fuente de información variable 2	Registros administrativos				
Sustitución en método de cálculo		(171 / 171) * 100= 100							
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS									
Línea base		Nota sobre la línea base							
Valor	100	El presente indicador se encuentra señalado en el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública, 2019-2024, por lo cual en 2020 será el primer año que se realiza dicha medición.							
Año	2019	Pese a lo cual y para trazar una Línea Base en el ejercicio 2019, se identificó el total de contratos registrados en COMPRANET, del cual se tuvo un avance de registros del 100%							
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024							
100.0									
SERIE HISTÓRICA DE LA META DE BIENESTAR									
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019		
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	100		
META									
2020		2021		2022		2023		2024	
100		100		100		100		100	

9. Epílogo: visión de largo plazo

Al año 2040, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. se consolidará como una institución promotora del desarrollo, reconocida por dinamizar la región sureste y convertirla en una zona económica con gran capacidad para atraer turistas y permitir la movilidad de pasajeros, así como de productos y bienes de manera eficiente y eficaz; a la vez que mejorar la calidad de vida de las comunidades y poblaciones indígenas de la región, a través de la diversificación productiva, el reconocimiento de las capacidades y métodos de apropiación locales, y el fomento a la autogestión comunitaria y gobernanza locales.

Asimismo, se consolidará la vinculación y participación de la comunidad científica, académica y tecnológica en la solución de los retos y problemas ambientales, culturales, arqueológicos, sociales, educativos y económicos, que permitan la operación del Tren Maya.

El sureste de la República Mexicana logrará crecer económicamente y desarrollarse mediante el impulso al comercio y al turismo. Se dinamizará el comercio en la región y esto generará miles de empleos; con lo cual la movilidad se tornará mucho más dinámica y segura para sus habitantes y los turistas que visitan la zona. Con ello se contribuirá a erradicar la pobreza, que fue identificada por las Naciones Unidas como el mayor desafío para las naciones, por lo que se estaría cumpliendo con una de las metas establecidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible.

Asimismo, el desarrollo regional impulsado por el Tren Maya permitirá identificar y revertir procesos de deterioro ambiental asegurando la conservación de la biodiversidad, la integración de métodos tradicionales a la producción sostenible y la reordenación territorial en concordancia con la capacidad productiva del suelo y la participación de pueblos y comunidades locales. Al lograrse dicha situación, además de contribuir al bienestar social, se contribuirá al cumplimiento del ODS 12, consistente en garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Una vez que se ponga en marcha el Tren Maya se conectará a localidades y municipios en donde sus habitantes se transportarán de manera eficiente y eficaz, ya que se brindará un servicio seguro, y a los turistas les brindará la posibilidad de extender sus viajes a otras zonas aledañas. Por otro lado, esta misma dinámica generará que las empresas se establezcan a lo largo de dichos recorridos, y en diversos centros de desarrollo sustentables que permitan dinamizar el comercio y favorecer la integración de la región.

Por su parte, las Escalas Náuticas y API's se reposicionarán en las preferencias de los consumidores a través del desarrollo y promoción de sus respectivas unidades de negocio, proveyendo un servicio confiable y de primer nivel. Esto redundará en mayores niveles de captación de turistas y la facilitación del comercio. De forma natural sus operaciones irán aumentando y eso logrará incrementar también los ingresos de la entidad.

En general, el desarrollo social y económico mejorará la calidad de la vida de la población. También se hará efectiva la vinculación entre las comunidades, pueblos indígenas y las empresas turísticas a fin de promover la preservación cultural y el desarrollo sostenible, permitiendo a las personas hacer efectivo su derecho al descanso y la recreación a un costo accesible.

¹ CONEVAL (2019), Diez Años de medición de pobreza multidimensional en México, Avances y desafíos en política social, Medición de la pobreza serie 2008-2018; Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>

² Banxico (2019), Reporte sobre las Economías Regionales, Julio-Septiembre 2019; Banco de México; Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-las-economias-regionales/%7B7F721129F-2030-4A60-5FBB-6E4CBE8DD462%7D.pdf>

³ PNUD, Transformando México desde lo local. Informe de Desarrollo Humano Municipal 2010-2015, PNUD, 2019.

⁴ SCT (2019) Informe estadístico de los puertos de México 2019, Secretaría de Comunicaciones y Transportes; México

⁵ ARTF (2018); Anuario Estadístico Ferroviario 2018; Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF); 2018

⁶ DATATUR (2019) Resultados de la Actividad Turística 2019. Diciembre, 2019; Secretaría de Turismo; México. Disponible en: [https://www.datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2019-12\(ES\).pdf](https://www.datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2019-12(ES).pdf)

⁷ DATATUR (2019) Resultados de la Actividad Turística 2019. Diciembre, 2019; Secretaría de Turismo; México. Disponible en: [https://www.datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2019-12\(ES\).pdf](https://www.datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2019-12(ES).pdf)

⁸ DATATUR (2019), Actividades en Crucero. Disponible en: <https://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/Actividades%20En%20Crucero.aspx>

⁹ INEGI (2019), Producto Interno Bruto turístico, Base 2013. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/turismosat/>

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.- El Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., **Carlos Alfredo Flores Bribiesca**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ACUERDO por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BA6, con sede en el Estado de Baja California, por el periodo comprendido entre el 07 y el 18 de diciembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 16 y 26, fracciones I y XX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 12 del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica que deben tener los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, y que es fundamental brindar certeza en los procedimientos que en ejercicio de sus atribuciones realiza la CONDUSEF.

Que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen los términos y plazos en los que la CONDUSEF debe substanciar los procedimientos administrativos de su competencia, en los que los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras pueden presentar promociones, solicitudes o recibir notificaciones y tratándose de las instituciones financieras cumplir con las obligaciones previstas en la citada normatividad, cuya supervisión está a cargo de esta Comisión Nacional.

Que el artículo 28, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; que no se considerarán días hábiles aquéllos que se harán del conocimiento público a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante acuerdo que dicte el titular.

Que de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado.

Que el Consejo de Salubridad General emitió el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” y la Secretaría de Salud, el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, así como el “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”.

Que la CONDUSEF ha adoptado medidas durante la contingencia sanitaria, acorde a la política de sana distancia y de reducción de la movilidad, con énfasis en el trabajo a distancia, privilegiando en la atención a los usuarios de servicios financieros e instituciones financieras la utilización de medios remotos.

Que la Secretaría de Salud del Estado de Baja California comunicó que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a partir del lunes 7 de diciembre y hasta el domingo 20 de diciembre, Baja California estará en alerta máxima por dispersión comunitaria del COVID-19, por lo que regresa al color rojo en el Semáforo Epidemiológico.

Que ante tal situación, la CONDUSEF ha considerado necesario la adopción de diversas acciones para prevenir los efectos del COVID-19, entre las que se encuentran la suspensión de actividades de atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BA6 con sede en el estado de Baja California, así como la suspensión de los términos y plazos en los procedimientos administrativos a cargo de la CONDUSEF que se lleven a cabo en dicha Unidad de Atención a Usuarios, con el fin de procurar la seguridad en la salud de los usuarios de servicios financieros, del personal de las Instituciones Financieras, de los servidores públicos y del público en general, que acuden a la citada Unidad de Atención a Usuarios.

Que por la causa de fuerza mayor referida y de acuerdo con la solicitud de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios de la CONDUSEF, así como con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los usuarios de servicios financieros y a las Instituciones Financieras que tienen asuntos en trámite ante la CONDUSEF en la Unidad de Atención Usuarios BA6, con sede en el Estado de Baja California, así como al público en general, resulta necesario que esta Comisión Nacional haga del conocimiento los días en los cuales suspenderá la atención personal, así como los términos y plazos referentes a los procedimientos administrativos que se realizan y desahogan ante la citada Unidad de Atención a Usuarios, durante el periodo comprendido entre el 07 y el 18 de diciembre de 2020; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, QUE ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS SARS-COV2 SUSPENDE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS, ASÍ COMO LA ATENCIÓN PERSONAL EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN A USUARIOS BA6, CON SEDE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 07 Y EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan y se desahogan ante la Unidad de Atención a Usuarios BA6 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con sede en el estado de Baja California, en términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales los días comprendidos entre el 07 y el 18 de diciembre de 2020, por lo que no se computarán en los términos y plazos legales correspondientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, las quejas que se tramiten vía remota mediante el uso de la plataforma de Queja Electrónica, así como el registro en el Sistema de Conciliación Telefónica (COT) que se realice a través de la página de internet, para llevar a cabo la conciliación vía telefónica en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, única y exclusivamente para la cita, reprogramación, atención de requerimientos, rendición de informes por parte de las Instituciones Financieras, celebración de audiencias de conciliación vía telefónica y el cumplimiento de los acuerdos tomados en dichas audiencias de conciliación vía telefónica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se suspende la atención personal a usuarios de servicios financieros y representantes de las Instituciones Financieras en la Unidad de Atención a Usuarios BA6, con sede en el estado de Baja California, durante el periodo comprendido entre el 07 y el 18 de diciembre de 2020.

La atención personal a usuarios de servicios financieros y representantes de las Instituciones Financieras en la Unidad de Atención a Usuarios BA6, con sede en el estado de Baja California, se reanudará a partir del día hábil siguiente, únicamente a través de citas que se generen por los medios señalados en el portal de internet de la CONDUSEF <https://www.condusef.gob.mx>.

No obstante, durante dicho periodo los usuarios de servicios financieros por vía remota, podrán iniciar trámites y dar seguimiento a los procedimientos que se llevan a cabo ante la CONDUSEF, así como solicitar asesoría a través de los distintos medios que se señalan en el portal de internet de la CONDUSEF <https://www.condusef.gob.mx>.

ARTÍCULO TERCERO.- Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas durante el periodo comprendido entre el 07 y el 18 de diciembre de 2020, ante la Unidad de Atención a Usuarios BA6, con sede en el estado de Baja California, en su caso, se entenderán realizadas hasta el día hábil siguiente.

Quedan exceptuados de lo anterior, los procedimientos de conciliación desahogados por vía telefónica, en términos del último párrafo del Artículo Primero del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su observancia.

TERCERO.- La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo corresponderá a la Dirección General de Servicios Legales de la CONDUSEF.

Atentamente,

Ciudad de México, 07 de diciembre de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Oscar Rosado Jiménez.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2021, en los cuales la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cerrará sus puertas y suspenderá operaciones, mismos que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Comisión Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 16 y 26, fracciones I y XX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 12 del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica que deben tener los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que es fundamental brindarles certeza a los procedimientos que en ejercicio de sus atribuciones realiza la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- II. Que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen la forma y plazos en los que la CONDUSEF debe substanciar los procedimientos administrativos de su competencia, así como en los que los usuarios de servicios financieros pueden presentar sus promociones y solicitudes o recibir notificaciones;
- III. Que dentro de dichos plazos y términos no se deben considerar los días inhábiles;
- IV. Que el artículo 28, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; que no se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.
- V. Que el artículo 9 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que las relaciones de trabajo entre la CONDUSEF y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.
- VI. Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que son días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.
- VII. Que el 27 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, que señala que son días de descanso obligatorio para los trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones de trabajo se rijan por el Apartado B) del artículo 123 Constitucional, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.
- VIII. Que el numeral 76, fracciones II y IV de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo Órgano de Difusión el 29 de agosto de 2011, el 6 de septiembre de 2012, el 23 de agosto de 2013, el 4 de febrero de 2016, el 6 de abril de 2017, el 27 de noviembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, dispone que para el disfrute de vacaciones, días de descanso obligatorios y días en que se suspendan labores, se observarán los días de descanso obligatorio que determinan las leyes aplicables y los previstos por la Secretaría de Gobernación en el Calendario Oficial y que la suspensión de labores de las Instituciones se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de no afectar la prestación de servicios al público.

- IX.** Que en materia de transparencia y acceso a la información pública anualmente el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, determina el calendario oficial de días inhábiles, en el cual considera los días de suspensión de términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación competencia de dicho Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable, por lo que en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, la CONDUSEF debe considerar los días inhábiles que determine el citado Instituto.
- X.** Que con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los usuarios, como a las Instituciones Financieras que tienen asuntos en trámite ante la CONDUSEF, así como a todo el público en general, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que se considerarán inhábiles en el año 2021, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL AÑO 2021, EN LOS CUALES LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS CERRARÁ SUS PUERTAS Y SUSPENDERÁ OPERACIONES, MISMO QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la CONDUSEF, se considerarán como inhábiles, en razón de que la CONDUSEF cerrará sus puertas y suspenderá operaciones además de los días sábados y domingos, los siguientes días del año 2021:

- I.** Los comprendidos entre el 1o. y el 5 de enero;
- II.** El 1 de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III.** El 15 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV.** El 1 y 2 de abril;
- V.** El 5 de mayo;
- VI.** El 16 de septiembre;
- VII.** El 2 de noviembre;
- VIII.** El 15 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, y
- IX.** Los comprendidos entre el 21 y el 31 de diciembre.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la CONDUSEF y de sus unidades administrativas para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones en términos del último párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas de la CONDUSEF ameriten.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante los días citados en el artículo PRIMERO, así como el día 1o. de septiembre no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la CONDUSEF.

ARTÍCULO TERCERO.- En la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los particulares a la CONDUSEF, así como de las solicitudes en materia de acceso a datos personales y de los recursos de revisión en estas materias, adicionalmente a los días señalados en el artículo PRIMERO del presente acuerdo se consideran inhábiles, los días que anualmente determine el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su calendario oficial de días inhábiles, a través de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO.- La CONDUSEF podrá ordenar el cierre de sus puertas y la suspensión de sus operaciones en días distintos a los señalados en el artículo PRIMERO, cuando así lo considere necesario, por tratarse de casos extraordinarios, así como por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Oscar Rosado Jiménez**.- Rúbrica.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se actualizan para el año dos mil veintiuno, los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 24 fracciones I, II y XIX, 27 fracciones I y XI, y 129 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y 9 fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Federal del Consumidor está encargada de proteger los derechos e intereses de los consumidores y tiene atribuciones para aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones de consumo.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé que determinados consumidores no finales, pueden presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor, siempre y cuando el monto de las operaciones respectivas no sea superior al previsto por la propia ley.

Que entre las medidas de apremio que establece el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que esta Procuraduría desempeñe las funciones que le atribuye dicho ordenamiento, se encuentra la imposición de multas.

Que el artículo 129 BIS de la referida Ley establece la obligación de la Procuraduría de actualizar cada año, por inflación, los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley.

Que la actualización de los montos de las multas se efectúa conforme al mecanismo previsto por el artículo 129 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de diciembre de cada año; por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PRIMERO.- El monto señalado en el artículo 99, segundo párrafo y en el artículo 117, segundo párrafo, en relación con el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en la cantidad de \$580,684.19.

SEGUNDO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$290.34 y un máximo de \$29,034.20.

TERCERO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en la cantidad de \$11,613.68.

CUARTO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$290.34 y un máximo de \$929,094.70.

QUINTO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$580.68 y un máximo de \$1,858,189.39.

SEXTO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$834.15 y un máximo de \$3,262,498.76.

SÉPTIMO.- El monto de la multa a que se refiere el artículo 128 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de \$174,205.27 y un máximo de \$4,877,747.21.

OCTAVO.- El monto de la multa prevista en el artículo 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no deberá rebasar la cantidad de \$9,755,494.39, cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley impone una sanción.

NOVENO.- Las actualizaciones a que se refiere el presente Acuerdo estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten de la actualización, para las fracciones del peso, el monto se adecuará para que las multas que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.- El Procurador Federal del Consumidor, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se expide el Programa Institucional 2020-2024 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado en la edición matutina de 23 de junio de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

NOTA ACLARATORIA AL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA INSTITUCIONAL 2020-2024 DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN MATUTINA DE 23 DE JUNIO DE 2020.

En el punto 2.- Siglas y acrónimos, dice:

2. Siglas y acrónimos

Debe decir:

2.- Siglas y acrónimos

En el cuadro de Sigla/Acrónimo, dice:

ProNacES

Debe decir:

ProNacEs

En el cuadro de Sigla/Acrónimo, dice:

SIN

Debe decir:

SNI

En el punto 3.- Fundamento normativo de elaboración del programa, dice:

3. Fundamento normativo de elaboración del programa

Debe decir:

3.- Fundamento normativo de elaboración del programa

En el segundo título del punto 3, dice:

Ciencia y tecnología para el bienestar (derecho humano a la ciencia).

Debe decir:

Ciencia y tecnología para el bienestar (derecho humano a la ciencia)

En el punto 4.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa, dice:

4. Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

Debe decir:

4.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

En el punto 5.- Análisis del estado actual, dice:

5. Análisis del estado actual

Debe decir:

5.- Análisis del estado actual

En el punto 6.- Objetivos prioritarios, dice:

6. Objetivos prioritarios

Debe decir:

6.- Objetivos prioritarios

En el párrafo 8 del punto 6.2.- Relevancia del Objetivo prioritario 2: Articular un ecosistema de innovación que integre a los diferentes actores de desarrollo científico, tecnológico y de innovación del país para la atención de las prioridades nacionales, con estricto cuidado del ambiente, respetuosos de la riqueza biocultural y en favor de la sociedad., **dice:**

Es por lo anterior que ahora el Conacyt enfocará esfuerzos para impulsar un ecosistema de innovación virtuoso para el país, capaz de coordinar de manera efectiva los recursos actuales y futuros de CTI, evolucionando de una triple hélice, donde tradicionalmente se vincula al gobierno, la academia y la industria, hacia una pentahélice, mediante la incorporación de la sociedad y el ambiente como elementos fundamentales del modelo. Se implementarán estrategias para apoyar a entidades públicas o privadas que desarrollen proyectos de innovación abierta con impacto social en el país.

Debe decir:

Es por lo anterior que ahora el Conacyt enfocará esfuerzos para impulsar un ecosistema de innovación virtuoso para el país, capaz de coordinar de manera efectiva los recursos actuales y futuros de CTI, evolucionando de una triple hélice, donde tradicionalmente se vincula al gobierno, la academia y la industria, hacia una pentahélice, mediante la incorporación de la sociedad y el ambiente como elementos fundamentales del modelo. Se implementarán estrategias para apoyar a entidades públicas o privadas que desarrollen proyectos de innovación abierta con impacto social en el país.

En la nota 5 de pie de página dice:

[5] Atlas de la Complejidad Económica, Consultado el 10 de febrero del 2019. <http://atlas.cid.harvard.edu/explore/?country=138&partner=undefined&product=undefined&productClass=HS&startYear=undefined&target=Partner&year=2016>.

Debe decir:

[5] Atlas de la Complejidad Económica, Consultado el 10 de febrero del 2019. <http://atlas.cid.harvard.edu/explore/?country=138&partner=undefined&product=undefined&productClass=HS&startYear=undefined&target=Partner&year=2016>

En el párrafo 5 del punto 6.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Incrementar la incidencia del conocimiento humanístico, científico y tecnológico en la solución de problemas prioritarios del país, a través de los Programas Nacionales Estratégicos y en beneficio de la población., **falta la nota 6 al pie de página, dice:**

En este sentido, buscan fomentar entre la comunidad académica y científica, el sector público y la sociedad en general una cultura de colaboración que sea capaz de construir los andamiajes necesarios para la convergencia de científicos, tecnólogos, organizaciones sociales, gobierno e iniciativa privada a fin de que pueda hacerse un uso más eficaz y eficiente de los recursos públicos en beneficio de la población y/o del ambiente, y que conduzcan a una mayor independencia en la atención de retos nacionales, pues no es ya suficiente que haya una creciente capacidad de generar conocimiento innovador que sea cada vez más citado en revistas de impacto, si ese conocimiento no tiene la capacidad de incidir en la consecución del bienestar de la sociedad.

Debe decir:

En este sentido, buscan fomentar entre la comunidad académica y científica, el sector público y la sociedad en general una cultura de colaboración que sea capaz de construir los andamiajes necesarios para la convergencia de científicos, tecnólogos, organizaciones sociales, gobierno e iniciativa privada a fin de que pueda hacerse un uso más eficaz y eficiente de los recursos públicos en beneficio de la población y/o del ambiente, y que conduzcan a una mayor independencia en la atención de retos nacionales, pues no es ya suficiente que haya una creciente capacidad de generar conocimiento innovador que sea cada vez más citado en revistas de impacto⁶, si ese conocimiento no tiene la capacidad de incidir en la consecución del bienestar de la sociedad.

[6] Félix de Moya Anegón *et al.*, "Introducción", en *Principales indicadores científicos de la producción científica mexicana*, SCImago Lab, Madrid, 2018.

En el párrafo 6 del punto 6.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Incrementar la incidencia del conocimiento humanístico, científico y tecnológico en la solución de problemas prioritarios del país, a través de los Programas Nacionales Estratégicos y en beneficio de la población., **faltan las notas 7 y 8 al pie de página, dice:**

Las temáticas de los primeros ProNacEs han sido planteadas a partir de la revisión de múltiples estudios y encuestas, como las realizadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, y tienen coincidencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por la ONU en su agenda 2030. Poco a poco, las prioridades se van determinando en diálogo, no sólo con una comunidad científica que conoce a profundidad su entorno, sino con las secretarías de Estado, las entidades federativas de la república y el propio Gobierno Federal, a fin de que la concurrencia de fines y capacidades garantice soluciones viables, efectivas, justas y duraderas.

Debe decir:

Las temáticas de los primeros ProNacEs han sido planteadas a partir de la revisión de múltiples estudios y encuestas, como las realizadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico⁷, y tienen coincidencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por la ONU en su agenda 2030⁸. Poco a poco, las prioridades se van determinando en diálogo, no sólo con una comunidad científica que conoce a profundidad su entorno, sino con las secretarías de Estado, las entidades federativas de la república y el propio Gobierno Federal, a fin de que la concurrencia de fines y capacidades garantice soluciones viables, efectivas, justas y duraderas.

[7] Pueden consultarse en www.foroconsultivo.org.mx.

[8] www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/

En el párrafo 3 del punto 6.5.- Relevancia del Objetivo prioritario 5: Articular y fortalecer las capacidades científicas, humanísticas y tecnológicas del país mediante la vinculación con actores regionales para incidir en los problemas nacionales estratégicos en favor del beneficio social, el cuidado ambiental, la riqueza biocultural y los bienes comunes., **dice:**

Esto es, que la distancia en el desarrollo de capacidades de CTI entre entidades es pronunciada, y que sólo diez estados presentan capacidades mejor estructuradas.

Debe decir:

Esto es, que la distancia en el desarrollo de capacidades de CTI entre entidades es pronunciada, y que solo diez estados presentan capacidades mejor estructuradas.

En el párrafo 10 del punto 6.5.- Relevancia del Objetivo prioritario 5: Articular y fortalecer las capacidades científicas, humanísticas y tecnológicas del país mediante la vinculación con actores regionales para incidir en los problemas nacionales estratégicos en favor del beneficio social, el cuidado ambiental, la riqueza biocultural y los bienes comunes., **dice:**

... La diversidad existente entre los CPI, por sus múltiples vocaciones, normativas, presupuestos y naturaleza jurídica, hace que éstos realicen esfuerzos que, si bien son de alto impacto científico y tecnológico, resultan aislados de las políticas públicas y las necesidades nacionales. Además de duplicar, en muchas ocasiones, recursos y proyectos.

Debe decir:

... La diversidad existente entre los CPI, por sus múltiples vocaciones, normativas, presupuestos y naturaleza jurídica, hace que estos realicen esfuerzos que, si bien son de alto impacto científico y tecnológico, resultan aislados de las políticas públicas y las necesidades nacionales. Además de duplicar, en muchas ocasiones, recursos y proyectos.

En el párrafo 11 del punto 6.5.- Relevancia del Objetivo prioritario 5: Articular y fortalecer las capacidades científicas, humanísticas y tecnológicas del país mediante la vinculación con actores regionales para incidir en los problemas nacionales estratégicos en favor del beneficio social, el cuidado ambiental, la riqueza biocultural y los bienes comunes., **dice:**

El Conacyt tiene un rol fundamental no sólo por su capacidad de ofrecer apoyo económico para la realización de proyectos de investigación, sino también por el fomento activo de la participación de diferentes actores a nivel nacional y regional, incluidos el sector empresarial y el gobierno para la formulación de estrategias para reducir la vulnerabilidad y el riesgo en la sociedad y en el ambiente y generar capacidades de atención rápida a temas emergentes.

Debe decir:

El Conacyt tiene un rol fundamental no solo por su capacidad de ofrecer apoyo económico para la realización de proyectos de investigación, sino también por el fomento activo de la participación de diferentes actores a nivel nacional y regional, incluidos el sector empresarial y el gobierno para la formulación de estrategias para reducir la vulnerabilidad y el riesgo en la sociedad y en el ambiente y generar capacidades de atención rápida a temas emergentes.

En el párrafo 7 del punto 6.6.- Relevancia del Objetivo prioritario 6: Ampliar el impacto de las Ciencias, las Humanidades y las Tecnologías, a través de la articulación, colaboración y definición de estándares entre IES, centros de investigación y dependencias de gobierno, mejorando con bases científicas las políticas públicas nacionales para el bienestar social., **dice:**

. . . Si bien éstos han servido para mantener un registro duradero y publicable de documentos y datos, la falta de coordinación los ha convertido en silos aislados de información, resultando imposible para el ciudadano o el tomador de decisiones, hacer búsquedas que abarquen todos ellos. . . .

Debe decir:

. . . Si bien estos han servido para mantener un registro duradero y publicable de documentos y datos, la falta de coordinación los ha convertido en silos aislados de información, resultando imposible para el ciudadano o el tomador de decisiones, hacer búsquedas que abarquen todos ellos. . . .

En el punto 7.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales, dice:

7. Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

Debe decir:

7.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

En el punto 8.- Metas para el bienestar y Parámetros, dice:

8. Metas para el bienestar y Parámetros

Debe decir:

8.- Metas para el bienestar y Parámetros

En la Meta para el bienestar del Objetivo prioritario 1, dice:

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO							
Nombre	1.1 Inclusión social y acceso a la ciencia de los grupos históricamente excluidos a través del programa social de otorgamiento de becas y apoyos del Conacyt.						
Objetivo prioritario	Fortalecer a las comunidades de CTI y de otros conocimientos, a través de su formación, consolidación y vinculación con diferentes sectores de la sociedad, con el fin de enfrentar los problemas prioritarios nacionales con un enfoque de inclusión para contribuir al bienestar social.						
Definición o descripción	Mide la proporción de la población que pertenece a grupos históricamente excluidos que son beneficiarios y beneficiarias del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB del Conacyt.						
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual				
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico				
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de datos	Enero-Diciembre				
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Abril				
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad Responsable de reportar el avance	38.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 90X.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología				
Método de cálculo	(Número de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB que pertenecen a grupos históricamente excluidos en el año t / Número total de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB en el año t) * 100						
Observaciones	Por grupos históricamente excluidos se entienden aquellas personas con las siguientes características: sexo femenino, pertenece a un grupo indígena o cuenta con alguna discapacidad)						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE							
Nombre variable 1	1.- Número de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB que pertenecen a grupos históricamente excluidos en el año t	Valor variable 1	17158	Fuente de información variable 1	Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, Conacyt		
Nombre variable 2	2.- Número total de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB en el año t	Valor variable 2	34282	Fuente de información variable 2	Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, Conacyt		
Sustitución en método de cálculo del indicador	(17,158 / 34,282) * 100						
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS							
Línea base			Nota sobre la línea base				
Valor	50.05		Al tratarse de un indicador nuevo, no se cuenta con mediciones de los años anteriores. La línea base se calculó bajo la mejor información disponible.				
Año	2018						
META 2024			Nota sobre la meta 2024				
52.58			Será necesario integrar dentro de las nuevas convocatorias los requisitos de información que nos permita desagregar la información para calcular los valores.				
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
						50.05	
METAS INTERMEDIAS							
2020		2021		2022		2023	2024
50.89		51.31		51.73		52.15	52.58

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	1.1 Inclusión social y acceso a la ciencia de los grupos históricamente excluidos a través del programa social de otorgamiento de becas y apoyos del Conacyt.					
Objetivo prioritario	Fortalecer a las comunidades de CTI y de otros conocimientos, a través de su formación, consolidación y vinculación con diferentes sectores de la sociedad, con el fin de enfrentar los problemas prioritarios nacionales con un enfoque de inclusión para contribuir al bienestar social.					
Definición o descripción	Mide la proporción de la población que pertenece a grupos históricamente excluidos que son beneficiarios y beneficiarias del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB del Conacyt.					
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual			
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico			
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de datos	Enero-Diciembre			
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Abril			
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad Responsable de reportar el avance	38.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 90X.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología			
Método de cálculo	(Número de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB que pertenecen a grupos históricamente excluidos en el año t / Número total de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB en el año t) * 100					
Observaciones	Por grupos históricamente excluidos se entienden aquellas personas con las siguientes características: sexo femenino, pertenece a un grupo indígena o cuenta con alguna discapacidad)					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Número de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB que pertenecen a grupos históricamente excluidos en el año t	Valor variable 1	17158	Fuente de información variable 1	Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, Conacyt	
Nombre variable 2	2.- Número total de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB en el año t	Valor variable 2	34282	Fuente de información variable 2	Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, Conacyt	
Sustitución en método de cálculo del indicador	(17,158 / 34,282) * 100					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	50.05		Al tratarse de un indicador nuevo, no se cuenta con mediciones de los años anteriores. La línea base se calculó bajo la mejor información disponible.			
Año	2018					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
52.58			Será necesario integrar dentro de las nuevas convocatorias los requisitos de información que nos permita desagregar la información para calcular los valores.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
						50.05
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021		2022		2023	2024
50.89	51.31		51.73		52.15	52.58

Debe decir:

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO					
Nombre	1.1 Inclusión social y acceso a la ciencia de los grupos históricamente excluidos a través del programa social de otorgamiento de becas y apoyos del Conacyt.				
Objetivo prioritario	Fortalecer a las comunidades de CTI y de otros conocimientos, a través de su formación, consolidación y vinculación con diferentes sectores de la sociedad, con el fin de enfrentar los problemas prioritarios nacionales con un enfoque de inclusión para contribuir al bienestar social.				
Definición o descripción	Mide la proporción de la población que pertenece a grupos históricamente excluidos que son beneficiarios y beneficiarias del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB del Conacyt.				
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual		
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico		
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de datos	Enero-Diciembre		
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Abril		
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad Responsable de reportar el avance	38.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 90X.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		
Método de cálculo	(Número de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB que pertenecen a grupos históricamente excluidos en el año t / Número total de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB en el año t) * 100				
Observaciones	Por grupos históricamente excluidos se entienden aquellas personas con las siguientes características: sexo femenino, pertenece a un grupo indígena o cuenta con alguna discapacidad)				
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	1.- Número de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB que pertenecen a grupos históricamente excluidos en el año t	Valor variable 1	17158	Fuente de información variable 1	Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, Conacyt
Nombre variable 2	2.- Número total de beneficiarios del programa social de otorgamiento de becas y apoyos a cargo de la DAPyB en el año t	Valor variable 2	34282	Fuente de información variable 2	Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, Conacyt

Sustitución en método de cálculo del indicador	(17,158 / 34,282) * 100					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base				Nota sobre la línea base		
Valor	50.05			Al tratarse de un indicador nuevo, no se cuenta con mediciones de los años anteriores. La línea base se calculó bajo la mejor información disponible.		
Año	2018					
META 2024				Nota sobre la meta 2024		
52.58				Será necesario integrar dentro de las nuevas convocatorias los requisitos de información que nos permita desagregar la información para calcular los valores.		
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
						50.05
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022		2023	2024	
50.89	51.31	51.73		52.15	52.58	

En el punto 9.- Epílogo: Visión hacia el futuro, dice:

9. Epílogo: Visión hacia el futuro

Debe decir:

9.- Epílogo: Visión hacia el futuro

En el párrafo 3 del punto 9.- Epílogo: Visión hacia el futuro, dice:

A pesar de la manipulación de los datos, se observa que en 2016 México destinó 0.39% del PIB al financiamiento de la IDE y se estima que para 2020 esta inversión represente tan solo el 0.29% del PIB. Otro indicador que muestra la ineficiencia de los gobiernos neoliberales es el PIB *per cápita*, mismo que para México en 2016⁶ fue de 8,739 dólares estadounidenses. Países líderes como Japón y Estados Unidos, invierten siete veces más que México en IDE y son los países con mayor PIB *per cápita*. Esto indica que, entre mayor inversión en IDE, mayor es el ingreso *per cápita* y viceversa.

⁶Se reportan datos a 2016 en virtud de que son los últimos datos duros disponibles. Para años más recientes sólo se cuenta con estimaciones.

Debe decir:

A pesar de la manipulación de los datos, se observa que en 2016 México destinó 0.39% del PIB al financiamiento de la IDE y se estima que para 2020 esta inversión represente tan solo el 0.29% del PIB. Otro indicador que muestra la ineficiencia de los gobiernos neoliberales es el PIB *per cápita*, mismo que para México en 2016⁹ fue de 8,739 dólares estadounidenses. Países líderes como Japón y Estados Unidos, invierten siete veces más que México en IDE y son los países con mayor PIB *per cápita*. Esto indica que, entre mayor inversión en IDE, mayor es el ingreso *per cápita* y viceversa.

⁹ Se reportan datos a 2016 en virtud de que son los últimos datos duros disponibles. Para años más recientes sólo se cuenta con estimaciones.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: la Directora General, **María Elena Álvarez-Buylla Roces**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 79/2019, así como los Votos Particulares formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y de Minoría de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA

DANIELA CARRASCO BERGE

COLABORÓ: DIEGO RUIZ DERRANT

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de abril de dos mil veinte, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 79/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil diecinueve, específicamente, los artículos 6, 28, fracción IV, y 105, fracción I.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, en adelante) ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el doce de julio de dos mil diecinueve.¹
2. **Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco.
3. **Normas generales cuya invalidez se demanda.** Los artículos 6, 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco (LDFT, en adelante),² publicada en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil diecinueve.
4. **Conceptos de invalidez de la CNDH.**³ La Comisión promovente argumenta que las disposiciones impugnadas vulneran los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; siendo contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP, en adelante); y 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPTPDF, en adelante).

¹ Tal y como se observa del sello fechador visible en el reverso de la página 29 del expediente en que se actúa.

² Si bien, a lo largo del proyecto se indican las siglas utilizadas para denominar a diversas leyes, resulta oportuno señalar la relación desde este momento:

LGDF	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LNRD	Ley Nacional del Registro de Detenciones
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIPTPDF	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
LDFT	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco

³ Visibles en las páginas 1 a 29 del expediente en que se actúa.

5. En su **primer concepto de invalidez**, la CNDH argumenta que los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la LDFT vulneran los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, toda vez que remiten a disposiciones derogadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP, en adelante); y fueron emitidas por una autoridad incompetente, generando un parámetro diferenciado en materia de registro de detenciones.
6. En este sentido, señala que los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base del sistema jurídico mexicano, pues tutelan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre. Considera que su esencia radica en “saber a qué atenerse”, garantizando que toda persona se encuentre protegida del arbitrio estatal, es decir buscan la proscripción de la discrecionalidad y la arbitrariedad en las actuaciones estatales. Desprendiéndose la obligación paralela de los legisladores de otorgar certeza en las leyes.
7. Así, indica que la actuación de las autoridades debe estar acotada de manera expresa en la ley, en el ámbito de sus competencias; siendo un principio general del derecho el que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta.
8. De lo anterior, señala que la actuación de la autoridad se debe acotar y encauzar conforme a la Constitución Federal o las leyes secundarias acordes, de tal forma que la autoridad estatal no puede contradecir aquellas al actuar con base en disposiciones legales.
9. Ahora bien, por un lado, respecto del artículo 28, fracción IV, impugnado, la CNDH arguye que la legislatura local no cuenta con la “habilitación constitucional” para legislar en materia de registro de detenciones.
10. En esta línea, destaca la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve relativa a la Guardia Nacional, en la que se modificó el artículo 73, fracción XXIII, donde se estableció la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD, en adelante), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del mismo año.
11. Dicha Ley Nacional tiene como objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por parte de la autoridad. Además, establece que el Registro Nacional consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante el juez municipal o cívico, y que dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con base en las disposiciones que al respecto se emitan.
12. Adicionalmente, establece las características del Registro, las facultades de los servidores públicos y sujetos obligados, así como sus responsabilidades.
13. Por tanto, el hecho de que el legislador local prevea un Registro Administrativo de Detenciones en la entidad federativa y remita a disposiciones de la LGSNSP, deriva en la inobservancia del marco competencial constitucional y legal en la materia, transgrediendo los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.
14. Finalmente, indica que la obligación de las autoridades estatales en la materia, consiste en ajustarse a los parámetros previstos en la LNRD, sin poder establecer regulación alguna al respecto. Por lo que, el Congreso local no está habilitado para regular que la Fiscalía Estatal y el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas cuenten con un Registro Administrativo de Detenciones, al margen de la LNRD que señala que todas las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro inmediato en el Registro Nacional.
15. Por otro lado, la CNDH plantea que es indebido que el artículo 105, fracción I, impugnado, establezca que estos registros administrativos se encuentran previstos en la LGSNSP, toda vez que con ello remite a disposiciones derogadas y deja en estado de incertidumbre a los gobernados.
16. En efecto, indica que la reforma a la LGSNSP de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve derogó los artículos 113 a 116, por tanto, el legislador local debió observar dicha situación al momento de crear el Registro Administrativo de Detenciones local, pues el Registro Nacional de Detenciones se encuentra regulado en una ley diversa y única.
17. En su **segundo concepto de invalidez**, la CNDH argumenta que el artículo 6 de la LDFT, al establecer la supletoriedad de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDF, en adelante), así como del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, en adelante), vulnera los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

18. Desde el punto de vista de la CNDH, tanto la LGDF como la LDFT son obligatorias para las autoridades estatales, sin embargo, es la primera la que define el contenido de la segunda, siendo aplicable en primer lugar; además, el CNPP tampoco puede preverse como supletorio, ya que la LGDF citada es la que prevé la supletoriedad del referido Código.
19. Lo anterior, deriva competencialmente del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la ley general que estableciera como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, además de prever los aspectos de coordinación y competencia.
20. Con esta reforma, se privó a las entidades federativas de la atribución derivada del artículo 124 de la Constitución Federal, manteniendo sólo las facultades que el legislador federal les otorgue conforme a lo dispuesto en la LGDF.
21. Ahora bien, el artículo 6 de la LGDF establece categóricamente las disposiciones de aplicación supletoria, a saber, el CNPP, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con lo cual, no se deja margen de regulación, ni siquiera procesal, a las entidades en este aspecto. Por tanto, no es válido que se disponga la aplicación, en primer lugar, de normas locales, y de forma residual la LGDF que se emitió en ejercicio de una “facultad constitucional exclusiva”.
22. Asimismo, el precepto impugnado tampoco puede prever la supletoriedad del CNPP, pues no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos que el Congreso de la Unión reservó a la LGDF. En este sentido, el Congreso local no puede prever la supletoriedad de leyes que son de observancia general para toda la república, pues sujetaría la operatividad de la legislación general y nacional, a una ley estatal.
23. Finalmente, la CNDH arguye que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, determinó que tanto las leyes generales como el CNPP, no pueden preverse como supletorios en y para una ley local.
24. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.**⁴ El Poder Legislativo local sostiene, respecto del **primer concepto de invalidez**, que no se vulneran los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad al establecerse en la ley impugnada un Registro Administrativo de Detenciones.
25. Señala que no es óbice la derogación de diversas disposiciones de la LGSNSP, dado que la facultad legislativa ejercida se fundamenta en el artículo 133, en relación con el 48, de la LGDF.
26. En este sentido, si el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas cuenta con la herramienta del Registro Administrativo de Detenciones, el Sistema Estatal también debe contar con ella, al no existir algún impedimento e inclusive haber sido ordenado por el legislador federal.
27. Estas disposiciones continúan vigentes en tanto ni esta Ley ni la reforma efectuada a la LGSNSP derogaron, tácita o explícitamente, los preceptos aludidos. De ahí que, la legislatura local haya seguido las directrices de la legislación primigenia, es decir, la LGDF.
28. El Congreso local considera que, si bien la LGDF hace una remisión a la LGSNSP, lo cierto es que, si la remitida es reformada, sin que la remitente se modifique, las disposiciones de la remitente continúan en vigor.
29. Al respecto, menciona que ambas son leyes generales y tienen la misma jerarquía normativa y ámbito espacial de vigencia; sin embargo, no regulan sobre la misma materia, por tanto, no puede operar una derogación tácita. Sostiene su afirmación en la jurisprudencia: “CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.”⁵
30. Bajo esa línea, señala que las leyes generales no pretenden agotar la regulación de la materia, sino funcionar como plataformas mínimas desde las que las entidades federativas puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social, sin perder de vista la excepción que se estableció al artículo 124 de la Constitución Federal. Sustenta su afirmación en la tesis: “LEYES

⁴ Visible en las páginas 167 a 189 del expediente en que se actúa.

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 32/98, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 5 y registro 195858.

LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”⁶ y “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”⁷

31. Aunado, arguye que los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, impugnados, no vulneran los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque respetan las bases en las normas que facultan a dicha legislatura. Sirve de apoyo la jurisprudencia: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”⁸
32. En otro punto, respecto del **segundo concepto de invalidez**, el Poder Legislativo local considera que la supletoriedad se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de tal forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Además, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se debe hacer sólo en los supuestos no contemplados por la primera.
33. En este sentido, la supletoriedad se aplica para dar debida coherencia al sistema jurídico, y este mecanismo se observa generalmente de leyes especializadas hacia leyes de contenido general. Consecuentemente, implica un principio de economía e integración.
34. Finalmente, arguye que es posible prever normas de jerarquía superior como supletorias, a efecto de darle coherencia y debida integración al sistema jurídico. Sostiene su afirmación en las tesis: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”;⁹ “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”;¹⁰ “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”;¹¹ y, “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”¹²
35. De ahí que deba reconocerse la validez del artículo 6 impugnado, al no vulnerar los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.
36. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.**¹³ El Poder Ejecutivo local sostiene, respecto del **primer concepto de invalidez**, que si bien las disposiciones de la LGSNSP fueron derogadas, la LGDF establece en el artículo 133 que las entidades federativas deberán contar al menos con el Registro Administrativo de Detenciones.
37. Inclusive, indica que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas debe contar con dicho registro en atención al artículo tercero transitorio de la LNRD.
38. Así, argumenta que no es posible dejar en un estado de indefensión a las personas respecto de la existencia de un registro, de ahí que hasta en tanto se efectúe la transición del registro administrativo al de carácter nacional, debe permanecer el estatal, entendiéndose que, una vez iniciado el Registro Nacional, el estatal perderá sus efectos. Por tanto, la LDFT buscó cumplir con la LGDF, así como con la LNRD.
39. En este sentido, menciona que las leyes generales tienen la misma jerarquía, por lo que no se puede otorgar diferente rango a la LGDF respecto de la LGSNSP, ya que ambas se encuentran en la misma posición y con el mismo ámbito de aplicación espacial, aunque regulando materias diversas pero convergentes. Sostiene su afirmación en las tesis: “LEYES GENERALES.

⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y registro 165224.

⁷ Tesis aislada P. VII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 5 y registro 172739.

⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2017, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 793 y registro 2014864.

⁹ Tesis aislada P. VIII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 6 y registro 172667.

¹⁰ Tesis aislada P. VII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 5 y registro 172739.

¹¹ Tesis aislada P. LXXVII/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 46 y registro 192867.

¹² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646 y registro 163300.

¹³ Visible en las páginas 158 a 165 del expediente en que se actúa.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”¹⁴ y “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”¹⁵

40. Por tanto, el Congreso local en ningún momento pretendió legislar en materia de registro de detenciones, sino únicamente armonizar la materia de desaparición forzada con la LGDF. De ahí que los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, no vulneren los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.
41. En un sentido diverso, respecto del **segundo concepto de invalidez**, el Poder Ejecutivo local sostiene que la supletoriedad conlleva la finalidad de traducir principios y rectificar algunas omisiones, es decir, otorgar una debida relación entre lo que establece una ley de contenido general y una ley de contenido especializado; se trata de un reenvío a otro texto legislativo cuando exista duda en la interpretación del primero.
42. Así, arguye que, si bien las normas generales son jerárquicamente superiores de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal, ello no puede entenderse como que las mismas no pueden converger entre sí, esto es, que las leyes superiores forman parte de la “supremacía constitucional”, y pueden ser referidas por los legisladores como supletorias de una secundaria a efectos de darle debida coherencia e integración al sistema.
43. Por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 6, impugnado, dado que la supletoriedad prevista no implica que la LGDF esté supeditada a la LDFT, sino que tiene el carácter de norma de reenvío para dilucidar a la norma estatal. Sostiene su afirmación en la jurisprudencia: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”¹⁶
44. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal no formuló opinión en el presente asunto.
45. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

46. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ así como el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 de este Tribunal Pleno;¹⁹ toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 6, 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la LDFT, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil diecinueve, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDFP y la CIPTPDF.

¹⁴ Tesis aislada P. VII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 5 y registro 172739.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y registro 165224.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 y registro 2003161.

¹⁷ “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...]”

¹⁸ “Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]”

¹⁹ “SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]”

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]”

III. OPORTUNIDAD

47. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnado.²⁰
48. El Decreto 102 por el que se expide la LDFT se publicó el doce de junio de dos mil diecinueve.²¹ Por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del trece de junio al doce de julio, ambos de dos mil diecinueve.
49. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió el doce de julio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.²² Por tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

50. La CNDH se encuentra **legitimada** para promover la presente acción de inconstitucionalidad, al sostener que una ley de carácter local vulnera diversos derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.²³
51. En ese sentido, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta al Presidente de ésta, para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan.²⁴ Ahora bien, la demanda es suscrita por Luis Raúl González Pérez, quien se ostenta como Presidente de dicha Comisión, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación de trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.²⁵
52. En consecuencia, se debe colegir que dicho servidor tiene la **representación** del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.²⁶

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

53. Al no haberse planteado ninguna causal de improcedencia, ni advertirse por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna de oficio, procede estudiar la cuestión planteada.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

54. De conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados en la demanda.²⁷ Como se ha señalado anteriormente, la CNDH considera que diversos artículos de la LDFT vulneran los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.
55. Mientras que los argumentos relativos a los artículos 6 y 105, fracción I, impugnados, son claros en cuanto a la norma sobre la que se pretende la invalidez, no ocurre lo mismo respecto del tercer precepto impugnado.²⁸

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. [...]"

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]."

²¹ Véase páginas 686 a 717 del expediente en que se actúa.

²² Tal y como se observa del sello fechador en el reverso de la página 29 del expediente en que se actúa.

²³ Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado en el apartado II de la presente resolución.

²⁴ "Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]"

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]."

²⁵ Véase página 30 del expediente en que se actúa.

²⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]."

[...]"

ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

²⁷ "ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados [...] en la demanda [...]."

²⁸ En el escrito de demanda de la CNDH se hacen tres menciones al artículo 28: dos de ellas respecto de la fracción IV; la tercera, respecto de la fracción V, que además supuestamente se transcribe, pero en realidad hace una mezcla del acápite del artículo 28 y la fracción IV del artículo 29 (no impugnado).

56. Este Alto Tribunal considera, a partir de una lectura integral del escrito de demanda, que el precepto realmente impugnado por la CNDH es el artículo 28, fracción IV,²⁹ y no el artículo 28, fracción V,³⁰ pues, el único que sería congruente con el concepto de invalidez relativo a la falta de competencia estatal para regular el Registro de Detenciones sería el primero mencionado.
57. Asimismo, se advierte que la CNDH al señalar los preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados menciona, entre otros, el artículo “III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, y en el punto inmediato siguiente, los artículos “3, 4 y 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”³¹
58. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, dado un análisis de los tratados internacionales en cuestión, que la primer referencia al artículo III,³² efectivamente se refiere a la CIDFP, mientras que la referencia a los numerales 3, 4 y 7,³³ son en realidad de la CIPTPDF.
59. Preciado lo anterior, se procederá a analizar la validez de los artículos 6, 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley impugnada.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

60. A fin de dar respuesta a los conceptos de invalidez, primero se analizará la constitucionalidad de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, impugnados (A); y, posteriormente, se estudiará la constitucionalidad del artículo 6, impugnado (B).

A. Estudio de constitucionalidad de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la LDFT

61. La CNDH considera, en esencia, que los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la LDFT contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; pues, por un lado, las normas impugnadas remiten a disposiciones derogadas de la LGSNSP y, por otro, fueron emitidas por una autoridad incompetente.
62. Al respecto, resulta conveniente señalar lo que establecen los preceptos impugnados:

Artículo 28. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas siguientes: [...]

IV. El Registro Administrativo de Detenciones [...].

[...]

Artículo 105. En términos de lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de la Ley General, la Fiscalía Estatal deberá contar al menos con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [...].

²⁹ “Artículo 28. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas siguientes: [...]

IV. El Registro Administrativo de Detenciones [...].”

³⁰ “Artículo 28. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas siguientes: [...]

V. La Alerta Amber [...].”

³¹ Véase página 3 del expediente en que se actúa.

³² “ARTICULO III. Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.”

³³ “Artículo 3. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

[...]

Artículo 7.

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.”

63. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos hechos valer por la CNDH son **infundados**, pues, por un lado, la entidad federativa sí estaba facultada para establecer un Registro Administrativo de Detenciones; y, por otro, la remisión normativa a la LGSNSP no provoca inseguridad para los gobernados.
64. En primer lugar, es necesario establecer el marco competencial en materia registro de detenciones y desaparición forzada.
65. A nivel internacional, ha sido preocupación la necesidad de establecer registros de detenciones con la finalidad de evitar las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, así como la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas privadas de la libertad. En este sentido, diversos instrumentos no vinculantes, tanto del sistema interamericano de protección de derechos humanos, como del sistema internacional, han instado a los Estados para su implementación, muestra de esto son reglas 6 a 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),³⁴ los principios 12 y 16 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,³⁵ los puntos 20 y 21 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 70/175 (8 de enero de 2016) Doc. ONU A/RES/70/175:

"Gestión de los expedientes de los reclusos

Regla 6

En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Regla 7

Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

a) Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;

b) Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;

c) La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;

d) Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;

e) Un inventario de sus bienes personales;

f) Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;

g) Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

Regla 8

En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión:

a) Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica;

b) Informes iniciales de evaluación y clasificación;

c) Información sobre el comportamiento y la disciplina;

d) Peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;

e) Información sobre la imposición de medidas disciplinarias;

f) Información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Regla 9

Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, con sujeción a las supresiones de texto que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

Regla 10

Los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica."

³⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 43/173 (9 de diciembre de 1988) Doc. ONU A/RES/43/173:

"PRINCIPIO 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto;

b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;

c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;

d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

PRINCIPIO 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

Menores Privados de la Libertad,³⁶ así como el principio IX, numeral 2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.³⁷

66. Además, el Estado Mexicano es parte y, en consecuencia, se encuentra obligado por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, las cuales en sus artículos 17.3 y XI, respectivamente le ordenan mantener registros oficiales y expedientes actualizados de las personas privadas de libertad.³⁸
67. Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, condenó al Estado Mexicano a la adopción de las medidas complementarias señaladas en la misma sentencia para fortalecer el funcionamiento y utilidad del entonces Registro Administrativo de Detenciones.³⁹

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.”

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas Res. 45/113 (14 de diciembre de 1990) Doc. ONU A/RES/45/113:

“20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.”

³⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (OEA/Ser/L/V/II.131 doc.26):

“Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales; y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.”

³⁸ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (adoptada 20 de diciembre de 2006, entrada en vigor para México 23 de diciembre de 2010), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011:

“Artículo 17.- [...] 3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
 - b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
 - c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
 - d) La autoridad que controla la privación de libertad;
 - e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
 - f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
 - g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
 - h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.” (énfasis añadido).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada el 9 de junio de 1994, entrada en vigor para México 9 de mayo de 2002), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002:

“ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.” (énfasis añadido).

³⁹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 220 (26 de noviembre de 2010):

68. Ahora bien, a nivel nacional, a raíz de la reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la ley general que estableciera como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, la cual debía expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del decreto.⁴⁰ Dicha ley general debía contemplar, además, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. Así, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), quedó de la forma siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios [...].

69. En uso de su facultad, el Congreso de la Unión expidió el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete la **LGDF**, la cual, señala en su artículo 2 que tiene por objeto:
- Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos establecidos en dicha ley.
 - Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados y sus sanciones.
 - Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de homólogas locales en las entidades federativas.
 - Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte; así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición necesarias.
 - Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
 - Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar su coadyuvancia en la investigación, de manera que puedan dar opiniones, recibir información y aportar indicios o evidencia.
 - Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
70. Bajo esta línea, el legislador previó que una de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sería el Registro Administrativo de Detenciones.⁴¹ Asimismo, **facultó a las entidades federativas para que, además de lo establecido en la ley, contarán, al menos, con el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la LGSNSP.**⁴²

"243. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte considera que, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, es procedente adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro. [...]

[Punto resolutivo décimo sexto] 16. El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 243 de la presente Sentencia."

Cabe mencionar que, si bien en fechas de 21 de agosto de 2013 y 17 de abril de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió resoluciones de supervisión de cumplimiento de la sentencia en cuestión, en ninguna de las dos se tuvo por cumplido el punto resolutivo en cuestión.

⁴⁰ "SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo [...]."

⁴¹ "Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

I. El Registro Nacional;
II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
IV. El Registro Nacional de Fosas;
V. El Registro Administrativo de Detenciones;

VI. La Alerta Amber;

VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley." (énfasis añadido).

⁴² "Artículo 133. Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

71. De lo anterior, se observa que, en un primer momento, el legislador federal otorgó a las entidades federativas la facultad de establecer un Registro Administrativo.
72. Sin embargo, en virtud de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en materia de Guardia Nacional, se modificó, entre otros, la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones [...]. (énfasis añadido).

73. Así, el Congreso de la Unión quedó facultado para crear la LNRD, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto,⁴³ la cual debía contemplar como mínimo:⁴⁴
- Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación.
 - El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención.
 - El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia.
 - Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial.
 - Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso.
 - Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información.
 - La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.
74. **Este Registro Nacional persigue el objetivo de ser un instrumento único que concentre la información de todas las detenciones que se realicen en el país, sean de carácter penal o administrativo.**⁴⁵
75. Dado este cambio normativo, por un lado, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGSNSP,⁴⁶ y, por otro, se expidió la LNRD.⁴⁷

II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen.” (énfasis añadido).

⁴³ Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

⁴⁴ Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

⁴⁵ Al respecto, véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación a la minuta con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Guardia Nacional, del Senado de la República, de 18 de febrero de 2019, páginas 22 y 23. Asimismo, véase las Reservas al Dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, presentada por el Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, páginas 6 y 7. Para mayor abundamiento, véase *infra. cit.* 41 y 42.

⁴⁶ Sobre la unidad del Registro Nacional de Detenciones, véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 23 de mayo de 2019. En el que se indica, al reseñar las consideraciones de Senado de la República:

“Por lo anterior, esta iniciativa propone sustituir el actual Sistema Nacional de Información por el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública que, a diferencia del Sistema actualmente previsto en la ley, unificará las bases de datos y las concentrará en una sola matriz. De esta forma, el nuevo sistema consolidará un conjunto integrado, organizado y sistematizado de datos, que permita a las instituciones de seguridad pública y de impartición de justicia generar datos compartidos, su consulta e interconexión, lo que facilitará el cumplimiento de sus funciones e integrará una herramienta de gran utilidad para la protección de los derechos humanos en las detenciones y en la ejecución de sentencias, privilegiará el debido proceso y facilitará la actuación del Fiscal y, particularmente de las Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso a nivel nacional.” (pág. 8). (énfasis añadido).

“Esta propuesta busca establecer que las bases de datos que se configuren con base en la [Ley Nacional del Registro de Detenciones] pasarán a integrar- en todo sentido- el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, puesto que el registro contará con la información sobre detenciones derivadas de sanciones administrativas, así como las detenciones que hayan tenido fundamento en una orden de aprehensión, por flagrancia o caso urgente. Asimismo, se propone modificar la denominación que la Ley General del Sistema Nacional de

76. Respecto de la **LGSNSP**, se reformó la fracción II del artículo 5, para establecer que el Sistema Nacional de Información se integra por las “Bases de Datos” que son definidas como subconjuntos sistematizados de la información contenida en diversas fuentes, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la del Registro Nacional de Detenciones.⁴⁸
77. Este Sistema, regulado en el Título Séptimo de la misma LGSNSP, se vio reformado en el capítulo correspondiente al Registro Nacional de Detenciones (antes Registro Administrativo de Detenciones), pues se modificó el artículo 112, para establecer que el Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos de la ley de la materia y la LGSNSP; asimismo, se derogaron los artículos 113 a 116.⁴⁹
78. Adicionalmente, y de especial relevancia para el caso que nos ocupa, **se estableció que respecto del tratamiento de los datos provenientes del Registro Nacional de Detenciones, se atendería a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.**⁵⁰
79. Finalmente, el artículo 118 fue reformado para mencionar que el Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.

Seguridad Pública hace del “Registro Administrativo de Detenciones”, con objeto de plantear la nueva denominación aplicable, que será la de “Registro Nacional de Detenciones”. Por otra parte, se derogan las disposiciones que regulaban el registro administrativo de detenciones, para homologar la ley a lo establecido en la reforma constitucional, puesto que será la Ley Nacional del Registro de Detenciones la que regule el contenido y alcance de este.” (pág. 11). (énfasis añadido).

Asimismo, en las consideraciones del dictamen se mencionó:

“La importancia de una base de datos que de manera integral contenga y sistematice datos precisos y actualizados en materia de seguridad pública es inmensa debido a que, será una herramienta útil no sólo para la planeación, programación y ejecución de medidas de seguridad ciudadana a nivel federal, estatal y municipal, sino que se convertirá en un elemento fundamental para crear confianza de la ciudadanía hacia las instituciones de seguridad.” (pág. 47). (énfasis añadido).

⁴⁷ Sobre la unidad del Registro Nacional de Detenciones, véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 23 de mayo de 2019. En el que se indica, al reseñar las consideraciones de Senado de la República:

“[...] [L]a presente iniciativa se enmarca en las reformas que debe realizar el Estado Mexicano, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de toda persona en nuestro territorio y prevenir, especialmente, tanto la tortura como las detenciones arbitrarias. Por ello, esta legislación puede considerarse como complementaria de las nuevas leyes en materia de tortura y de desaparición forzada que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión durante la pasada Legislatura Federal.

Así pues, podemos decir que el propósito operativo de la presente Ley es crear un registro de detenciones que brinde información actualizada sobre todas las personas detenidas en el territorio nacional, garantizando así la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio y unificando los registros policiales para efectos de investigación, pero el objetivo sustantivo y primordial de la presente Ley es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mismas que en un país inmerso en una grave crisis de derechos humanos, forman parte de los grupos más vulnerables.” (pág. 10). (énfasis añadido).

Asimismo, lo señalado por la Cámara de Diputados, en sus consideraciones:

“La Ley tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas inmediatamente a su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, por miembros de las instituciones de seguridad pública, por mandato judicial, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenida.

En tal sentido, el Registro Nacional de Detenciones formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, y tendrá por objetivo primordial- como ya se dijo- prevenir la violación de derechos humanos de las personas detenidas, en particular de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la desaparición forzada.

El Registro Nacional de Detenciones será una base de datos que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. El Registro será no sólo actualizado y armonizado permanentemente con otras bases de datos para dar seguimiento a la localización física de las personas detenidas, sino que estará interconectado, lo cual permitirá su consulta en tiempo real.” (pág. 11). (énfasis añadido).

Consideraciones similares se sostuvieron en las páginas 21, 25 y 29 del dictamen.

⁴⁸ “Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]”

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información [...].”

⁴⁹ Dichos preceptos establecían: los datos mínimos con que debía contar el Registro Administrativo de Detenciones (artículo 113); la información que debían recabar las Instituciones de Procuración de Justicia cuando tuvieran a su disposición al detenido, y la facultad de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para emitir las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos necesarios (artículo 114); la confidencialidad y reserva de la información, y los sujetos que podían tener acceso, la responsabilidad administrativa del servidor público que quebrantara la reserva del Registro o proporcionara información sobre el mismo (artículo 115); y, la responsabilidad de las Instituciones de Seguridad Pública para la administración, guarda y custodia de los datos que integraran el registro (artículo 116).

⁵⁰ “Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: [...]”

IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.

Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones [...].” (énfasis añadido).

80. En síntesis, efectivamente se reformó la LGSNSP y se derogó la mayor parte del capítulo relativo que preveía al Registro Administrativo de Detenciones. Sin embargo, se hicieron las referencias para el nuevo Registro Nacional e, inclusive, este se integró como parte del Sistema Nacional de Información.
81. Respecto de la **LNRD**, esta establece en el artículo 1 que es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.
82. El Registro es una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionados ante el juez cívico o municipal. Este será operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con base en las disposiciones que emita al respecto.⁵¹ Además, forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, tal y como ya se mencionó en párrafos previos.⁵²
83. A partir de la entrada en vigor de la LNRD, es decir, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se facultó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para integrar, dentro de los **ciento ochenta días naturales** siguientes, el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta. En el régimen transitorio quedó establecido que los datos y elementos del antiguo Registro Administrativo de Detenciones pasarían a formar parte del Registro Nacional.⁵³
84. **Sin embargo, se previó que, en tanto entra en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo.**⁵⁴
85. Bajo esta línea, se determinó que la implementación del Registro Nacional deberá darse de forma gradual, para esto el Sistema Nacional de Seguridad Pública debe establecer programas para su instrumentación, sujeto a los plazos que indicó el legislador federal, esto es, para los casos de información referente a los registros de detenciones:⁵⁵
- En materia de delitos federales, se otorgó un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma.
 - **En materia de delitos del fuero común, el plazo vence el primero de abril de dos mil veinte.**
 - **De carácter administrativo, el plazo fenece el primero de abril de dos mil veintiuno.**
86. Como se observa, la reforma constitucional reseñada, las modificaciones a la LGSNSP, y la expedición de la LNRD, tienen como objetivo la implementación de un Registro único de detenciones a nivel nacional y este se encuentra sujeto a diversos plazos para su implementación gradual, esto es, **el mandato que estableció el legislador para la creación de un registro único se encuentra sujeto a una condición, es decir, hasta que se cumpla con los elementos para la total integración del Registro Nacional, el Registro Administrativo continuará en funciones.**

⁵¹ Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

⁵² Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

⁵³ "Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones [...]."

⁵⁴ "Tercero. [...] En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

⁵⁵ "Sexto. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.

c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021. La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro."

87. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que, a la luz del marco constitucional y legal mencionado, las entidades federativas fueron facultadas por la LGDF para establecer un Registro Administrativo de Detenciones, apegándose a las disposiciones de la LGSNSP.
88. Si bien, posteriormente se reformó tanto la Constitución Federal como la LGSNSP, y se emitió la LNRD, para crear el Registro Nacional de Detenciones; el contenido del artículo 133 de la LGDF no fue modificado, es decir, como una de las herramientas tecnológicas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se sigue previendo que las entidades federativas contarán con “el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la [LGSNSP]”; pero ni este precepto, ni algún otro dentro de la LGDF, establece las características del Registro o sus elementos, sino que sirve, por un lado, como habilitación para que las entidades federativas establezcan su homólogo local y, por otro, como norma de reenvío a la LGSNSP.
89. Así, es válido colegir que el legislador local estaba facultado para establecer el Registro Administrativo de Detenciones que mandata la LGDF.
90. Cabe aclarar que el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, emitidos por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁵⁶
91. Estos Lineamientos entraron en vigor el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve,⁵⁷ fecha a partir de la cual se integraron los registros en materia de delitos federales al Registro Nacional de Detenciones. Asimismo, el primero de abril del dos mil veinte, entró en vigor la obligación de integrar los registros referentes a delitos del fuero común.⁵⁸ Queda en espera la integración de los registros relativos a infracciones administrativas, que se deberá dar a más tardar el primero de abril de dos mil veintiuno.
92. Sin embargo, mientras no se complete la integración total del Registro, esto es, a más tardar, el primero de abril de dos mil veintiuno, los Registros Administrativos de Detenciones a nivel local pueden continuar operando, sin perjuicio de que, conforme a la mecánica transicional del Registro Nacional, los delitos tanto federales como del fuero común ya deban incluirse en éste.
93. Esto es, el hecho de que las reformas a la LGSNSP hayan eliminado el Registro Administrativo, no lo desaparece de forma inmediata pues de acuerdo con el régimen transitorio, este **continuará funcionando en tanto no se integre, en su totalidad, el Registro Nacional.**
94. **Por tanto, el legislador local sí era competente en su momento**, para establecer que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, para el ejercicio de sus facultades, contaría, entre otros, con un Registro Administrativo de Detenciones, y esta disposición no deviene inconstitucional hasta en tanto dicho Registro Administrativo no sea reemplazado por el Registro Nacional, en los términos de la normativa ya referida, **por lo que procede reconocer la validez del artículo 28, fracción IV, impugnado.**
95. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que del análisis sistemático antes planteado de las leyes en materia de desaparición forzada (LGDF), de seguridad pública (LGSNSP) y de registro nacional de detenciones (LNRD), en relación con la ley impugnada, no asiste razón a la CNDH en cuanto a que se debe declarar la invalidez del artículo 105, fracción I, impugnado por remitir a disposiciones derogadas de la LGSNSP.
96. Lo anterior, dado que, si bien el precepto impugnado señala que, de conformidad con lo dispuesto en la LGDF, la Fiscalía Estatal deberá contar al menos con el Registro Administrativo de Detenciones señalado en la LGSNSP; no se causa inseguridad o incertidumbre a los gobernados.

⁵⁶ Dichos Lineamientos fueron emitidos conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y segundo transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

⁵⁷ “PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

⁵⁸ “SEGUNDO. La implementación de los presentes Lineamientos será gradual, en términos de lo establecido por los Transitorios Tercero y Sexto del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría deberá integrar el RND e instalar el Sistema de Consulta, a más tardar el 23 de noviembre de 2019.

II. Para el caso de la información referente a los registros en materia de delitos federales, a más tardar el 23 de noviembre de 2019.

III. Para el caso de la información referente a los registros en materia de delitos del fuero común, a más tardar el 01 de abril de 2020.

IV. Para el caso de la información referente a los registros de carácter administrativo, a más tardar el 01 de abril de 2021.”

97. Esto es así, pues al modificarse la LGSNSP, esta estableció las previsiones necesarias para que las referencias se entendieran hechas al Registro Nacional de Detenciones, tal y como se observa en los artículos 5, fracción II, 7, fracción IX, 112, 118, 119.⁵⁹ De tal forma que, al atender a lo dispuesto por el artículo impugnado, y remitirse a la LGSNSP, tanto las autoridades como los gobernados están en la posibilidad de saber que, para este tema, se atenderá a lo dispuesto en LNRD.
98. Como se expresó previamente, el sistema relativo al Registro Nacional de Detenciones sigue en implementación. De hecho, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, **se han emitido las disposiciones jurídicas relativas al uso y a los elementos de seguridad que deberán contener los dispositivos que interoperen con la plataforma a través de los Lineamientos previamente mencionados;**⁶⁰ **y ya ha sido integrado, en parte, el Registro Nacional e instalado el Sistema de Consulta tanto para delitos federales como del fuero local.**⁶¹ **Más no ha fenecido el plazo para la total integración de los registros por infracciones administrativas, el cual termina hasta el primero de abril de dos mil veintiuno.**
99. Ante la premura y la complejidad del entramado en la materia, producto de diversas y desfasadas reformas constitucionales y legales, no sería dable exigir al legislador local la continua actualización formal, de manera prácticamente inmediata o, incluso, anticipada a la implementación de los referidos sistemas a nivel federal.
100. Por tanto, se reconoce la validez del **artículo 105, fracción I, de la LDFT al no transgredir la legalidad y seguridad jurídica a que tienen derecho las personas.**

B. Estudio de constitucionalidad del artículo 6 de la LDFT

101. La CNDH argumenta, en esencia, que el artículo 6 de la LDFT al prever la supletoriedad de la LGDF, así como del CNPP, transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en específico, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.
102. Para mayor claridad, el precepto impugnado señala al tenor:

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal; los Códigos Penal, Civil y Procesal Civil, para el Estado de Tabasco; la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información [...].

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: [...]

IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia. Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones [...].

Artículo 112.- El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos previstos por la ley de la materia y la presente Ley. [...]

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública. Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas. El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia. [...]

Artículo 119.- Con independencia de lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Centro Nacional de Información determinará los datos adicionales del Informe Policial Homologado que deberán registrarse en el Sistema Nacional de Información. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobará los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información ponga en riesgo el curso de alguna investigación." (énfasis añadido).

⁶⁰ "Segundo. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto."

⁶¹ "Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto [...]."

103. Este Tribunal Pleno considera que el argumento hecho valer por la CNDH es **fundado**, toda vez que el legislador local no es competente para establecer las normas de aplicación supletoria, ya que éstas fueron determinadas por el legislador federal en la LGDF.
104. Resulta pertinente señalar lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015,⁶² en la que se analizó, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas,⁶³ el cual preveía como normas de aplicación supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, y al CNPP.
105. En ese caso, se analizó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas (contenida en la misma fracción que la de desaparición forzada), y se determinó que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir la ley general, en los términos señalados, se privó a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.
106. Asimismo, se determinó que el precepto impugnado era inconstitucional en su segundo párrafo, derivado de que la Ley General en materia de trata de personas no puede ser supletoria de la ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido de la segunda; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferencias que cada una regula, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquella les haya conferido.
107. Finalmente, se determinó que no se puede prever la supletoriedad del CNPP en lo no previsto por la ley local en materia de trata de personas, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual establece, en el artículo 9, la supletoriedad del referido Código Nacional respecto de sus disposiciones.
108. Por tanto, se declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 2, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.
109. En efecto, un razonamiento similar es aplicable al presente caso para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.
110. La supletoriedad de una ley respecto de otra, ha sido entendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la relación que surge para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas. Para lo anterior, cuatro requisitos son necesarios:⁶⁴
 - a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;

⁶² Fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. En relación con el punto que interesa para el presente asunto, es decir la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión, por desempeñar una comisión oficial.

⁶³ "Artículo 2. La presente Ley deberá interpretarse de acuerdo al siguiente Marco Jurídico:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los Tratados Internacionales suscritos en la materia, por la Nación Mexicana, y

III. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así como los siguientes ordenamientos legales del Estado de Zacatecas: el Código Penal, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Estatal de los Derechos del Niño, las Niñas y Adolescentes y los demás ordenamientos legales que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley." (énfasis añadido).

⁶⁴ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 y registro 2003161.

- b) La ley a suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
 - c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y,
 - d) **Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir,** sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.
111. En este sentido, la LGDF no suple faltas u omisiones de las leyes locales en la materia, sino que, tal y como se señaló en párrafos precedentes, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal,⁶⁵ la **LGDF, establece como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.**⁶⁶
112. En este sentido, a diferencia de otras leyes generales que únicamente establecen bases de coordinación y principios, la LGDF sí actúa como parámetro de regularidad de la LDFT, pues en aquella se encuentran, tanto reglas sustantivas y adjetivas relativas a los tipos penales y sus sanciones, como la distribución competencial y las bases de coordinación.⁶⁷
113. **Como parte del fundamento de validez de la LDFT, la LGDF no puede ser al mismo tiempo supletoria;** pues, si bien, la intención del legislador local parece ser transmitir una idea de sistema, lo cierto es que la confusión en que incurre, al equiparar una relación competencial y de validez, con otra de supletoriedad, distorsiona el mismo.
114. Paralelamente y en estrecha relación, si bien el CNPP no actúa como parámetro ni como parte del fundamento de validez de la LDFT, tampoco puede ser previsto por el legislador como norma de aplicación supletoria.
115. Lo anterior, ya que la ley local no puede ser omisa u obscura respecto del procedimiento penal, toda vez que la legislación en esta materia es única, y el Congreso de la entidad federativa carece de competencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.⁶⁸

⁶⁵ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios [...]." (énfasis añadido).

⁶⁶ En este sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, estableció:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona." (énfasis añadido).

⁶⁷ El Congreso de la Unión al estar facultado para emitir la ley que estableciera "como mínimo, los tipos penales y sus sanciones", así como la "distribución de competencias y las formas de coordinación", goza de un amplio margen para determinar en la ley general el funcionamiento de ese sistema, más allá de tener que limitarse a establecer únicamente principios generales y distribución competencial.

⁶⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir: [...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común." (énfasis añadido).

Resulta pertinente señalar el ámbito de aplicación y el objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte." (énfasis añadido).

116. Inclusive, el artículo 19 de la LGDF, prevé que todo lo relacionado con la persecución, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta, debe hacerse conforme a lo dispuesto por el CNPP.⁶⁹ Así, el legislador federal, únicamente dejó a las entidades federativas la competencia de emitir la normatividad complementaria necesaria para la implementación del CNPP.⁷⁰
117. Por tanto, el Congreso local no puede prever al CNPP como norma de aplicación supletoria, pues en materia procesal penal solamente es competente para emitir la legislación complementaria, que depende directamente de lo dispuesto en la legislación nacional, de ahí que no existe omisión u obscuridad por parte de la entidad federativa en cuanto al procedimiento, simplemente es un aspecto que no puede regular, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales reseñadas.
118. En consecuencia, **debe declararse la invalidez del artículo 6 de la LDFT en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales,”** por vulnerar los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad al haber sido emitido por una autoridad no competente en tal aspecto.

VIII. EFECTOS

119. Se declara la invalidez de la porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales,” del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil diecinueve.
120. Asimismo, este Alto Tribunal considera que debe declararse la invalidez por extensión de las porciones normativas “**el Código Penal Federal**”, “**la Ley General de Víctimas**” y “**así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**”, todas del artículo 6 previamente analizado, ya que las razones expuestas en el apartado correspondiente permean también estas normas previstas como supletorias por la LDFT, al ser aspectos que el legislador local no podía regular conforme a su competencia, es decir, adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad.
121. Para mayor claridad, dadas las declaraciones de invalidez, el texto del artículo 6 de la LDFT debe leerse como sigue:

Artículo 6 de la LDFT original	Artículo 6 de la LDFT modificado a las declaratorias de invalidez
<i>Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal; los Códigos Penal, Civil y Procesal Civil, para el Estado de Tabasco; la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</i>	<i>Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en los Códigos Penal, Civil y Procesal Civil, para el Estado de Tabasco; y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.</i>

⁶⁹ “Artículo 19. Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoridad, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.” (énfasis añadido).

⁷⁰ “ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.” (énfasis añadido).

Al respecto, véase la página 31 de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana del Senado de la República, de 30 de abril de 2013. En el que se indicó: “La emisión de un Código Procesal Penal Único no es obstáculo para que las autoridades de las entidades federativas desarrollen normas que la complementen y lo hagan viable.” (énfasis añadido).

122. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el numeral 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,⁷¹ la presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tabasco; pudiendo retrotraerse dichos efectos, solamente en la materia penal, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I**, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado VII, subapartado A, de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”**, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el apartado VII, subapartado B, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causales de improcedencia y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con el proyecto original, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, consistente en reconocer la validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de

⁷¹ “ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]”

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas y” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo podría retrotraerse, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ministro Ponente, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 79/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintitrés de abril de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veintiséis fojas, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2019, FALLADA EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

En el presente fallo, el Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.¹

El estudio de la acción de inconstitucionalidad se centra en la cuestión relativa a la competencia constitucional para regular el registro de detenciones, y en especial la administración de ese registro en el ámbito de la legislación en materia de desaparición de personas.

Las consideraciones de la sentencia se basan en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional², el cual, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil quince, otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la ley general que estableciera, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas.

Se menciona que, en ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en cuyo artículo 133 se previó el Registro Administrativo de Detenciones como una de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.³ Asimismo, facultó a las entidades federativas para que, además de lo establecido en la ley, contaran, al menos, con el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁴

Posteriormente, se toma en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se modificó la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, y se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión emitió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que entró en vigor el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. En el artículo tercero transitorio de esa ley, se facultó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta dentro del término de ciento ochenta días naturales;⁵ y se previó que, en tanto entraba en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguiría en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁶

¹ Artículo 28. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas siguientes: [...] IV. El Registro Administrativo de Detenciones [...].

[...] Artículo 105. En términos de lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de la Ley General, la Fiscalía Estatal deberá contar al menos con: I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [...].

² Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios [...].

³ Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

I. El Registro Nacional;

II. El Banco Nacional de Datos Forenses;

III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

IV. El Registro Nacional de Fosas;

V. El Registro Administrativo de Detenciones;

VI. La Alerta Amber;

VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y

VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

⁴ Artículo 133. Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen.

⁵ Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones [...].

⁶ Tercero. [...] En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la sentencia se establece que si bien se reformó tanto la Constitución Federal como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se emitió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el artículo 133 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada no fue modificado, y este precepto por sí mismo sirve, por un lado, como habilitación para que las entidades federativas establezcan su homólogo local y, por otro, como norma de reenvío a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, la decisión mayoritaria determina que el legislador local sí tenía facultades para establecer el Registro Administrativo de Detenciones que ordena la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

La resolución aclara que no es obstáculo para ese fallo que las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hayan eliminado el Registro Administrativo previsto en el artículo 133 de la diversa ley general sobre desaparición de personas, pues de acuerdo con el régimen transitorio, el registro administrativo continuará funcionando mientras no se integre el Registro Nacional.

Se concluye que el legislador local sí era competente para establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, y que para el ejercicio de sus facultades en ese rubro, cuente, entre otros, con un Registro Administrativo de Detenciones, por lo que se reconoció la validez del artículo 28, fracción IV, impugnado.

También se considera que el sistema relativo al Registro Nacional de Detenciones sigue en implementación, pues a la fecha en que se resolvió el presente asunto, aún no se había integrado el Registro Nacional o instalado el Sistema de Consulta.⁷

En el fallo se sostiene que ante la premura y la complejidad del entramado en la materia, producto de diversas y desfasadas reformas constitucionales y legales, no es dable exigir al legislador local la continua actualización formal, de manera prácticamente inmediata o, incluso, anticipada a la implementación de los referidos sistemas a nivel federal.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 105, fracción I, de la ley local impugnada al no transgredir la legalidad y seguridad jurídica a que tienen derecho las personas.

Con todo respeto, no comparto la sentencia de la mayoría. En el presente asunto, considero que el legislador local carecía de competencia para regular el registro de detenciones, y eso era suficiente para decretar la invalidez de la norma general impugnada.

Al respecto, estimo que resultaba primordial atender a que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se modificó la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones

Conforme al artículo Primero transitorio de ese decreto, esa modificación entró en vigor el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que es el día siguiente de su publicación, y en ese mismo transitorio se ordenó que el Congreso de la Unión emitiera la ley nacional del registro de detenciones dentro de los noventa días naturales siguientes a su inicio de vigencia.⁸

⁷ Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto [...].

⁸ Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes. Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

La Ley Nacional del Registro de Detenciones se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio del decreto correspondiente.⁹

Como se refiere en la sentencia, en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para integrar el Registro Nacional de Detenciones, y se previó que mientras no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cual remiten los preceptos impugnados.

Al momento de resolverse este asunto, se tuvo en cuenta que el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones, y que en el artículo transitorio segundo de ese instrumento administrativo, se adoptó una implementación gradual de esos lineamientos, que finaliza el primero de abril de dos mil veintiuno.¹⁰

El Decreto 102 por el que se expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, fue publicado en el periódico oficial de ese estado el doce de junio de dos mil diecinueve. En dicha ley, se contienen las porciones normativas impugnadas: 28, fracción IV, y 105, fracción I, que hacen remisión al registro administrativo de detenciones regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, advierto que las disposiciones combatidas se publicaron el doce de junio de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad al inicio de vigencia de la reforma al artículo 73, fracción XXIII, constitucional, el veintisiete de marzo de ese año. En consecuencia, las normas legales impugnadas fueron expedidas cuando ya se encontraba en vigor la reforma que otorgó la facultad al Congreso de la Unión para emitir la ley nacional del registro de detenciones, y también fue posterior a la publicación de esa ley nacional el veintisiete de mayo del año citado.

De lo expuesto, en el presente asunto debió resolverse que las porciones normativas impugnadas invadieron la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, en materia del Registro de Detenciones, porque el Congreso local ya no contaba con facultades para regular esa materia.

En los precedentes del Tribunal Pleno, en relación con la distribución de facultades entre la Federación y las entidades federativas, se ha sostenido el criterio de que cuando la Constitución Federal otorga competencia al Congreso de la Unión para emitir leyes nacionales únicas en determinada materia, las entidades federativas carecen de facultades para legislar esa materia desde que entró en vigor la reforma constitucional.

Incluso se ha aclarado que las legislaturas locales no pueden adicionar o modificar sus propios ordenamientos, después de que entró en vigor la reforma constitucional, a pesar de que el Congreso de la Unión no haya emitido, o entrado en vigor, la ley nacional correspondiente.

⁹ Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ SEGUNDO. La implementación de los presentes Lineamientos será gradual, en términos de lo establecido por los Transitorios Tercero y Sexto del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría deberá integrar el RND e instalar el Sistema de Consulta, a más tardar el 23 de noviembre de 2019.

II. Para el caso de la información referente a los registros en materia de delitos federales, a más tardar el 23 de noviembre de 2019.

III. Para el caso de la información referente a los registros en materia de delitos del fuero común, a más tardar el 01 de abril de 2020.

IV. Para el caso de la información referente a los registros de carácter administrativo, a más tardar el 01 de abril de 2021.

A manera ilustrativa, en la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014, se abordó el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, en su texto derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.¹¹

De acuerdo con dicha porción normativa, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

En ese fallo, se estableció que, en términos del régimen transitorio,¹² la referida reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Para la interpretación de la facultad del Congreso de la Unión de emitir la legislación única en materia procesal penal, en esa sentencia se retomó la interpretación realizada al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2012¹³ y 26/2012¹⁴, en las que se analizaron disposiciones relativas al delito de trata de personas referidas a distribución de competencias bajo el esquema de la emisión de una ley general, y en las que existe mandato constitucional expreso en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, para definir los tipos penales y sanciones en esa materia.

Conforme a esa interpretación, que de manera reiterada ha sostenido este Tribunal Pleno, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional.

Se aclaró que si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre la materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, hasta en tanto entrara en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha, pero ello no los faculta para seguir legislando en la materia.

En ese fallo se emitieron consideraciones específicas sobre el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, el contenido de éste y su régimen transitorio, las cuales no son aplicables al presente caso, porque se emitieron en atención a la regulación propia de la materia procesal penal por el legislador federal y de su régimen de transición.

¹¹ Texto vigente al emitir el precedente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(...).

¹² TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

¹³ Aprobada el 21 de mayo de 2013, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

¹⁴ Aprobada el 21 de mayo de 2013, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

Dicho criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en diversos precedentes, como son, entre otros, los emitidos al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014¹⁵, 107/2014¹⁶, 29/2015¹⁷, 117/2015¹⁸, 48/2016¹⁹, así como 63/2018 y su acumulada 64/2018²⁰.

Luego, de acuerdo con la interpretación constitucional fijada por este Tribunal Pleno, cuando mediante una reforma constitucional se asigna la facultad a la Federación para emitir una legislación única, o bien se le asigna la atribución exclusiva para definir los tipos penales y sanciones de determinados delitos, las legislaturas locales carecen de facultades para adicionar o modificar sus propios ordenamientos, después de que entró en vigor la reforma constitucional en la materia que ha sido excluida de su esfera de atribuciones, con independencia de que la Federación haya ejercido o no sus facultades exclusivas.

Para la aplicación de este criterio, lo relevante es que desde el inicio de vigencia de la reforma constitucional, los estados están impedidos para legislar en esas materias. Esto quedó de manifiesto, sobre todo, en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2012, en la cual se invalidó un decreto que modificó el artículo 161 del Código Penal del Estado de Colima, el cual se publicó en el periódico oficial local el cuatro de febrero de dos mil doce, referente al delito de trata de personas, aun cuando había sido anterior a la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, lo cual ocurrió el quince de junio de dicho año.

Considero que en el presente asunto no había justificación para apartarse de la aplicación del mencionado criterio. En consecuencia, no comparto que el estado de Tabasco conservara la facultad para legislar sobre el registro de detenciones, con posterioridad a que el poder reformador lo privó de esa facultad al modificar el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, sin que pueda afirmarse que estaba en posibilidad de ejercer una atribución de la que carecía, con el argumento de aún no se encuentra en funcionamiento u operación el Registro Nacional de Detenciones.

El análisis de regularidad constitucional, insisto, depende del contenido de la Constitución, y de su interpretación, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiterados precedentes, ese estudio no puede estar condicionado por la actuación del poder legislativo, y menos aún por las acciones que realice, o no, el poder ejecutivo, para operar lo que ya está legislado.

Máxime que, como ocurre en este caso, la reforma a la ley local se expidió no sólo con posterioridad a la modificación del artículo 73, fracción XXIII, constitucional, lo que es suficiente para declarar su invalidez, pero incluso también es posterior a la emisión de la ley nacional en esa materia, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, e incluso efectúa una remisión a un sistema de registro que fue sustituido por dicha ley nacional.

¹⁵ Sesión de siete de julio de dos mil quince. Unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁶ Sesión de veinte de agosto de dos mil quince. Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

¹⁷ Sesión de once de abril de dos mil dieciséis. Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁸ Sesión de catorce de marzo de dos mil diecinueve. unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. (En sus consideraciones se incluye un cuadro con la relación de los precedentes en los que se ha reiterado el criterio competencial respecto a la legislación única en materia de proceso penal).

¹⁹ Sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve. Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰ Sesión de cuatro de julio de dos mil diecinueve. Unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Piña Hernández por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto.

Asimismo, resulta pertinente aclarar que la entidad federativa tampoco puede seguir ejerciendo una facultad que el poder reformador ya asignó de manera exclusiva a la Federación, por el hecho de que aún no se ha modificado el artículo 133, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, el cual ordena que las entidades federativas deben contar con el Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, porque esa disposición es previa a la reforma al artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, de manera que esa habilitación legal no puede subsistir en contravención a la actual distribución competencial establecida en la propia Constitución.

Como se hizo patente en la sesión, la sentencia mayoritaria se apoya también en instrumentos internacionales y en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*²¹, en el cual, como medida de reparación, se analizó el registro de detenciones regulado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y se abordó la existencia de registros administrativos locales. Sin embargo, lo establecido en ese ámbito sobre la exigencia de mantener actualizados esos registros y sobre la facilidad de su consulta y operación, no pueden servir de fundamento para alterar las competencias de los distintos niveles de gobierno, establecidas en la propia Constitución.

Estimo que la garantía otorgada en instrumentos internacionales y en la propia sentencia de la Corte Interamericana, no tiene como consecuencia la modificación de la distribución competencial prevista en la Constitución Federal, la cual precisamente fue establecida para lograr la operación homogénea de ese registro en todo el país y que ésta cumpla con los parámetros internacionales.

Por estas razones, considero que debieron invalidarse los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, al vulnerar lo establecido en el artículo 73, fracción XXIII, constitucional.

Atentamente

El Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

²¹ "iii) Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible (...)

"242. Asimismo, la Corte observa que según la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los datos contenidos en el registro pueden ser entregados a quienes soliciten información sobre una persona actualmente detenida, lo que permite que se cumpla con la finalidad de auxiliar en la defensa de los derechos de los detenidos. El Tribunal considera pertinente que se adopten las medidas para evitar que un mayor acceso público a esta información afecte el derecho a la vida privada, entre otros derechos de los detenidos.

"243. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte considera que, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, es procedente adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro."

Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 79/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en la cual se analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas de Tabasco.

La mayoría votó por reconocer la validez del artículo 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco¹, que establecen que el Sistema de Estatal de Búsqueda de Personas de Tabasco contará con un Registro Administrativo de Detenciones. De acuerdo con la mayoría, **el Congreso local sí está facultado para establecer un registro administrativo de detenciones**. No comparto esta conclusión porque desde mi punto de vista **las entidades federativas no están facultadas para regular los aspectos relativos al registro de detenciones**.

I. Fallo del Tribunal Pleno

La CNDH planteó la inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción IV y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco porque: i) remiten a normas derogadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y ii) porque fueron emitidos por una autoridad incompetente.

Al respecto, el Tribunal Pleno reconoció la validez de los preceptos impugnados, al considerar que, aunque ya se emitió la Ley Nacional de Registro de Detenciones, conforme al artículo Tercero Transitorio², los registros existentes seguirán vigentes hasta que inicie el Registro Nacional.

La mayoría determinó que si bien se reformó la Constitución General y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se emitió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la finalidad de estas reformas fue la creación gradual de un registro único de detenciones para que el primero de abril de dos mil veintiuno terminen de desaparecer los registros administrativos de carácter estatal y queden plenamente comprendidos en un registro nacional de detenciones.

En términos de la reforma, quedó vigente el artículo 133 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, el cual³, –según la mayoría de Ministros– faculta a los Estados para establecer un Registro Administrativo de Detenciones. Desde la perspectiva de la mayoría, en tanto no fenezcán los plazos establecidos en la Ley Nacional para la entrada en vigor plena del registro único, **dicho régimen puede seguir funcionando**. Así, concluyeron que los Estados mantienen su facultad para hacer referencia al Registro Administrativo en la materia hasta que no entre en vigor el Registro Nacional.

Por otra parte, este Alto Tribunal declaró la validez del **artículo 105, fracción I, pues su remisión a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no genera incertidumbre jurídica**. Ello, en virtud de que dicha ley general, en los artículos 5, fracción II, 7, fracción IX, 112, 118 y 119⁴, hace referencia al

¹ **Artículo 28.** El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas siguientes: [...]

IV. El Registro Administrativo de Detenciones [...]

Artículo 105. En términos de lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de la Ley General, la Fiscalía Estatal deberá contar al menos con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [...]

² **Tercero.** La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.

³ **Artículo 133.** Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información.

Registro Nacional de Detenciones, por lo que se entiende que se debe atender a lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones. En este sentido, la mayoría estimó que la norma no causa inseguridad jurídica puesto que existe una remisión normativa que permite tanto a las autoridades como a los gobernados entender que, para ese tema, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

II. Motivo del disenso

Difiero de las consideraciones de la mayoría de las Ministras y Ministros ya que, a mí parecer, el Congreso de Tabasco **no estaba facultado para regular los aspectos relativos al registro de detenciones**. Desde mi perspectiva, los Estados perdieron esa facultad cuando entró en vigor el artículo 73, fracción XXIII constitucional, el 27 de marzo de 2019, el cual **le otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para emitir la Ley Nacional del Registro de Detenciones**⁵.

Del dictamen de la Cámara de Senadores se advierte que la intención de la reforma constitucional fue que un solo instrumento —refiriéndose al registro nacional— concentre la información de todas las detenciones que se realicen en el país, sean de carácter administrativo o penal⁶.

En este sentido, **el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve** el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional de Registro de Detenciones. Si bien es cierto que dicho registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública⁷, en su regulación no participan los estados, pues la Constitución reservó esa materia al Congreso de la Unión⁸.

De esta manera, la regulación del registro de detenciones no es una facultad concurrente, como lo plantea la mayoría, sino que a partir **de la entrada en vigor de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se estableció como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**. En ese sentido, los congresos estatales no están facultados para regular aspectos vinculados con ese tema.

Así, si las normas impugnadas fueron emitidas el doce de junio de dos mil diecinueve —cuando la materia ya era una facultad exclusiva del Congreso de la Unión—, éstas debieron declararse inconstitucionales por falta de competencia del Congreso de Tabasco.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: [...]

IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia. Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones [...]

Artículo 112.- El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos previstos por la ley de la materia y la presente Ley.

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública. Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas. El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.

Artículo 119.- Con independencia de lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Centro Nacional de Información determinará los datos adicionales del Informe Policial Homologado que deberán registrarse en el Sistema Nacional de Información. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobará los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información ponga en riesgo el curso de alguna investigación.

⁵ **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIII.- Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

⁶ En efecto, en las fojas 22 y 23 del Dictamen de la Cámara de Senadores se dijo “Se añade también a las facultades del Congreso la de expedir la ley del registro nacional de detenciones, con la idea de que un solo instrumento concentre la información de todas las detenciones que se realicen en el país, sean éstas de carácter administrativo o penal”.

⁷ Ley Nacional del Registro de Detenciones

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Ley General del Sistema Nacional de seguridad Pública

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

⁸ **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIII.- Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En ese mismo sentido, en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014⁹, 107/2014¹⁰, 106/2014¹¹ y 23/2016¹² establecimos que, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo constitucional en la que se facultó al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal, los Estados ya no pueden normar al respecto, pues han dejado de tener la competencia para legislar sobre dicha materia.

Esta conclusión no se ve refutada por el hecho de que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones mantenga la vigencia del Registro Administrativo de Detenciones hasta que entre completamente en vigor el Registro Nacional¹³. A mi juicio, **lo que se mantiene es el Registro Administrativo, lo cual no implica que se tenga una facultad legislativa para regularlo.** Además, se trata de sólo un artículo transitorio previsto en una Ley Nacional y no en la Constitución, **por lo que no podría servir de fundamento para otorgar una competencia a los Estados que está reservada constitucionalmente a la Federación.**

Tampoco afecta a mi conclusión que el artículo 133 de la Ley General de Desaparición Forzada siga contemplando que los Estados deben contar con el Registro Administrativo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁴, pues ello no debe interpretarse como una habilitación legislativa para establecer un registro homólogo local —como sostiene la mayoría de Ministros y Ministras—, sino como una reminiscencia normativa que sirvió para el funcionamiento del Registro Administrativo hasta en tanto entraba en vigor el Registro Nacional conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones¹⁵.

Consecuentemente, considero que al resolver este asunto se debieron invalidar los artículos 28, fracción IV y 105, fracción I de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, por falta de competencia del Congreso estatal para legislar en materia de registro de detenciones.

El Ministro Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

⁹ Resuelta el siete de julio de dos mil quince, bajo mi Ponencia.

¹⁰ Resuelto el veinte de agosto de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

¹¹ Resuelto el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis bajo mi Ponencia.

¹² Resuelto el veintiséis de junio de dos mil dieciocho bajo mi Ponencia.

¹³ **Tercero.** La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sexto. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.

c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

¹⁴ **Artículo 133.** Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

¹⁵ **Régimen transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones**

Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 79/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas de Tabasco.

Específicamente, se declaró la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “*la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal*”, “*la Ley General de Víctimas*” y “*así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*”¹, ya que el legislador de Tabasco no es competente para establecer las normas supletorias que ya fueron establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo que esta norma vulneraba los principios de seguridad jurídica y legalidad.

A propósito de dicha invalidez, una mayoría de Ministras y Ministros determinó que se surtirían efectos retroactivos en materia penal, de acuerdo con los principios generales y disposiciones en la materia, **pero sin tomar en cuenta la intervención de los operadores jurídicos.**

No compartimos la decisión mayoritaria sobre los efectos de la sentencia, toda vez que esta determinación es contraria a nuestros precedentes en la materia. De acuerdo con estos criterios², en asuntos en los que la declaratoria de invalidez no conlleva una inaplicación absoluta, sino que sus efectos específicos dependen de varios factores –tales como el momento procesal en que se deben aplicar, o el tipo de actuaciones sobre las que se proyecta la norma– **debe quedar en manos de los operadores jurídicos decidir la solución aplicable a cada caso concreto**, conforme a los principios y disposiciones correspondientes en materia penal.

Así lo hemos resuelto en aquellos asuntos en los que analizamos *normas procesales* o *normas emitidas por una autoridad incompetente*, en los que la declaratoria de invalidez no implicaba una inaplicación absoluta³. Este es el caso de asuntos en los que declaramos inválidas normas penales que invadían la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer leyes generales, como la *Acción de Inconstitucionalidad 2/2016*⁴, en la cual se declaró la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, al considerarlas contrarias a la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre aspectos sustantivos en materia de secuestro.

En dicho asunto se precisó correctamente que la invalidez “[...] surtirá efectos retroactivos al veintiocho de febrero de dos mil once, fecha en que entró en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, **correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia**,⁵ teniendo en cuenta el régimen transitorio establecido en la Ley General citada, especialmente los artículos segundo y quinto transitorios [...]”.

En la presente acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno invalidó el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas de Tabasco –el cual disponía qué leyes debían de aplicarse supletoriamente a dicha ley–, debido a que el legislador local no es competente para establecer normas supletorias que ya fueron establecidas por el

¹ **Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal; los Códigos Penal, Civil y Procesal Civil, para el Estado de Tabasco; la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

² Tal y como se sostuvo al resolver las acciones de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, 90/2015, 2/2016, 5/2016, entre otras.

³ *Ibidem*.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 2/2016, resuelta el ocho de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos.

⁵ Énfasis añadido.

legislador federal en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Así, la declaratoria de invalidez no implicaría una inaplicación absoluta e inmediata de la norma toda vez que no se invalida un tipo penal, y no podemos conocer en este momento en qué casos ni qué normas se aplicaron supletoriamente.

En ese sentido, es adecuado reconocer un margen de aplicación de las normas a los operadores jurídicos, para que estén en aptitud de evaluar y determinar la solución aplicable a cada caso sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

La Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- El Ministro Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto de minoría formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto de minoría formulado por los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.1175 M.N. (veinte pesos con un mil ciento setenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.4882, 4.4805 y 4.3665 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y Banco Azteca S.A.

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.28 por ciento.

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz.**- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de diciembre de 2020 a 10 de enero de 2021.

FECHA	Valor (Pesos)
26-diciembre-2020	6.598650
27-diciembre-2020	6.600039
28-diciembre-2020	6.601428
29-diciembre-2020	6.602817
30-diciembre-2020	6.604207
31-diciembre-2020	6.605597
01-enero-2021	6.606988
02-enero-2021	6.608378
03-enero-2021	6.609769
04-enero-2021	6.611161
05-enero-2021	6.612552
06-enero-2021	6.613944
07-enero-2021	6.615336
08-enero-2021	6.616729
09-enero-2021	6.618121
10-enero-2021	6.619514

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se reforma el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 66, y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÚNICO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 28, el primer párrafo del artículo 30, el artículo 35; los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 41, el artículo 49, las fracciones I y II del artículo 58 y se **adiciona** el párrafo cuarto del artículo 10, todos ellos del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

...

...

Las plazas de los grupos a que se refiere este artículo y que se encuentren adscritas al Órgano Interno de Control del Instituto no formarán parte del Sistema y en consecuencia serán de libre designación por lo que no deberán cumplir con los requisitos de reclutamiento, selección y evaluación que establece este Estatuto.

Artículo 28.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera para su inscripción en los programas de capacitación optativos con el fin de desarrollar su perfil profesional, deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa y Coordinación Estatal de su adscripción.

...

Artículo 30.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que hayan obtenido una beca por parte de una Institución pública o privada, o que por su cuenta se paguen estudios de posgrado relacionados con su función, se les otorgarán las facilidades necesarias por el Titular de la Unidad Administrativa o Coordinación Estatal de su adscripción, siempre y cuando no sea en demérito de su desempeño laboral o de las actividades de la Unidad Administrativa o Coordinación Estatal en la que se encuentran adscritos, asimismo, el Instituto, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrá apoyar mediante el otorgamiento de viáticos y pasajes dentro del Territorio Nacional a aquéllos que así lo soliciten y previa autorización del Titular de la Unidad Administrativa o Coordinación Estatal de su adscripción.

...

Artículo 35.- Para el otorgamiento de Estímulos a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, derivados de un desempeño destacado, la Comisión atendiendo el cumplimiento de las funciones y metas del Instituto, establecerá el tipo de evaluación y criterios que se requieran de acuerdo con el perfil del puesto, los métodos y procedimientos necesarios para ello, y fijará la periodicidad de la evaluación de acuerdo al cargo de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, sin menoscabo de la operación de las Unidades Administrativas o Coordinaciones Estatales.

Artículo 41.- ...

Las licencias para resolver situaciones extraordinarias podrán otorgarse en cualquier momento y deberán ser aprobadas por el Titular de la Unidad Administrativa o Coordinación Estatal de adscripción. Esta licencia será sin goce de sueldo y no será mayor a seis meses.

...

Las licencias por motivos académicos sin beca se otorgarán sin goce de sueldo, sólo podrán otorgarse cuando el Servidor Público Profesional de Carrera tenga una antigüedad de al menos seis meses en el Sistema, se cuente con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o Coordinación Estatal de adscripción, no será mayor de un año y deberá ser aprobada por la Comisión.

Las licencias por motivos académicos con beca sólo podrán otorgarse cuando el Servidor Público Profesional de Carrera tenga una antigüedad de al menos un año en el Sistema, se cuente con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o Coordinación Estatal de adscripción y deberá ser aprobada por la Comisión.

...

...

...

Artículo 49.- El Titular de la DGARH a través de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, podrá solicitar a las Unidades Administrativas o Coordinaciones Estatales que hayan intervenido en los procesos a que se refieren el artículo 45, dentro del plazo de cinco días hábiles, rindan los informes que se estimen pertinentes, y remitan la documentación que obre en sus archivos, para resolver el recurso de que se trate. Una vez rendido el informe y cuando lo considere pertinente, la DGARH podrá solicitar a las Unidades Administrativas o Coordinaciones Estatales aclaraciones o información que resulte necesaria para resolver los recursos.

Artículo 58.- ...

- I. Confirmar el resultado de la etapa impugnada y ordenar la reanudación del proceso;
- II. Revocar el acto impugnado, con el efecto de modificar el resultado de la etapa correspondiente y ordenar la reanudación del proceso, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas al presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedarán a salvo los derechos laborales del personal adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto que a la entrada en vigor del presente Acuerdo sea parte del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que continuarán siendo parte del mismo.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. **12ª/III/2020**, aprobado en la Décima Segunda Sesión 2020 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veinte.- Presidente, **Julio Alfonso Santaella Castell**.- Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra, Adrián Franco Barrios, Paloma Merodio Gómez y Enrique Jesús Ordaz López**.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre de 2020.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 501997)

ACUERDO por el que se reforman las Normas para regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 66 y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LAS NORMAS PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 1, el segundo párrafo del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 9, el artículo 19, el artículo 20, los párrafos tercero y cuarto del artículo 28, el artículo 30, los párrafos segundo y tercero del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35, los párrafos segundo y tercero del artículo 38, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 40, el párrafo primero del artículo 45, el artículo 54, el artículo 54 Bis, las fracciones II y IV del artículo 62, las fracciones I y III del artículo 63, el párrafo primero y la fracción I del artículo 64, el párrafo primero y la fracción I del artículo 65; se **adiciona** la fracción II Bis del artículo 2; se **deroga** el artículo 17, todos ellos de las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto, regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y es de observancia obligatoria para todo el Instituto. Su aplicación corresponderá a las Unidades Administrativas y Coordinaciones Estatales, así como a los servidores públicos facultados para operarlo.

Artículo 2.- ...

...

...

II Bis. CE: Coordinación (nes) Estatal (es);

...

Artículo 7.- ...

También podrá autorizar la libre designación de hasta tres plazas por UA o CE de los grupos comprendidos en el Catálogo, exceptuando los de Dirección de Área. Estas plazas podrán ocuparse únicamente dentro del programa de atracción de jóvenes talentos por los mejores promedios de universidades, nacionales o internacionales.

...

...

Artículo 9.- ...

Será responsabilidad de las UA y las CE solicitar por escrito, a la DSPC, convocar sus vacantes dentro del plazo referido en el primer párrafo de este artículo y conforme a los requisitos previstos en los procedimientos de publicación de convocatorias públicas y abiertas de plazas vacantes, así como informarle, en su caso, los motivos por los cuales no le es posible convocar la plaza dentro del plazo antes citado.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 19.- La UA o CE a la cual se encuentre adscrita la plaza que se concurre llevará a cabo la valoración curricular de los aspirantes. Esta valoración sólo podrá hacerse sobre los requisitos expresados en la Convocatoria respectiva.

La DGA proporcionará a las UA o CE únicamente la información curricular requerida para la valoración, la cual en ningún caso contendrá el nombre, sexo, edad, estado civil, religión o filiación política de los aspirantes.

Artículo 20.- Los requisitos curriculares que se establezcan en la Convocatoria deberán estar en concordancia con el perfil de puesto de la plaza que se concursa.

La DGARH organizará y dirigirá el establecimiento de los perfiles y requisitos generales de todos los grupos de puestos establecidos en el artículo 10 del Estatuto, conforme al catálogo correspondiente y en coordinación con las UA y CE.

La DGARH determinará los requisitos que serán establecidos de forma permanente.

En ningún caso podrá establecerse como requisito de acceso o permanencia, la presentación de certificados médicos o de cualquier otro requisito que implique una práctica discriminatoria.

Se procurará que se homologuen los perfiles y requisitos para plazas con funciones iguales.

Una vez concluida esta actividad, la Comisión aprobará los perfiles y requisitos generales, sólo podrán modificarse mediante solicitud justificada por escrito del Titular de la UA o CE y por acuerdo de la Comisión.

La valoración curricular consistirá únicamente en determinar si el aspirante cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, de no ser así, no podrá continuar con las siguientes etapas.

En caso de que el aspirante especifique en su registro una carrera que no esté incluida en el documento de Clasificación Mexicana de Planes de Estudio por campos de formación académica, y a juicio de la UA dicha carrera cubra los requisitos para el puesto, la UA o CE responsable de la valoración curricular, informará por escrito a la DGARH los motivos o razones por las que requiera sea aceptada la carrera.

Artículo 28.- ...

...

Las UA, a través de la DSPC o las Direcciones de Administración, según corresponda y las CE por medio de las Subdirecciones Estatales de Administración, previamente a la celebración de las entrevistas, llevarán a cabo la revisión de los documentos que presenten los finalistas para verificar que acreditan los datos que registraron en el currículo aprobado en la primera etapa del concurso. En caso de no presentarse en la fecha y dentro del horario que se le indique con la documentación original para cotejo que establece la convocatoria, se tendrá por descalificado al aspirante.

Cuando a juicio del área que reciba la documentación o de las UA o CE de adscripción de la plaza en concurso existan dudas sobre la documentación que se les presenta, podrán, llevar a cabo las acciones correspondientes, cuando esto sea posible, para verificar su validez.

...

Artículo 30.- La entrevista se realizará por la o el superior jerárquico y un representante de la DGA como Secretario de Actas. Se entenderá por superior jerárquico, al jefe inmediato de la plaza en concurso, a menos que la o el Titular de la UA, CE o un servidor público con nivel jerárquico de Director General Adjunto adscrito a la misma determine y así lo comunique a la DGARH por escrito, que la entrevista la hará otro servidor público y un representante de la DGA como Secretario de Actas.

Artículo 34.- ...

En cualquiera de sus etapas, la DGA por sí o a solicitud de las UA o CE del Instituto, podrá cancelar los concursos que estén publicados en la página de Internet del SPC, por caso fortuito o fuerza mayor; o cuando existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad de continuar con el concurso, o que de continuarse con el mismo se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Instituto. La determinación de dar por cancelado el concurso, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los aspirantes registrados, y no será procedente contra ella recurso alguno.

En caso de que las UA, CE o la DSPC detecten algún error en la publicación de resultados de cualquiera de las etapas de los concursos de las Convocatorias Públicas y Abiertas, podrán solicitar al titular de la DGARH la corrección correspondiente. Dicha solicitud deberá estar debidamente justificada y acompañada de los documentos que permitan revisar la procedencia de la misma, una vez autorizada la corrección de resultados, éstos deberán publicarse en la página electrónica del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 35.- ...

En caso de empate y bajo las mismas condiciones, la UA o CE determinará el ganador mediante oficio y de forma razonada y fundada.

Artículo 38.- ...

En caso de que la o el ganador del concurso no pudiera ocupar la plaza por motivos personales y por causas ajenas al Instituto, la UA o CE podrá solicitar al Titular de la DGARH designe como ganador a cualquiera de los finalistas por orden de prelación de acuerdo con la calificación obtenida en el proceso de selección, siempre que justifique los motivos por los cuales la o el ganador original no ocupará la plaza, ya sea que presente la renuncia expresa de éste a ocupar dicha plaza o manifieste las razones por las que no es posible localizarlo.

Cuando una o un candidato a servidor público profesional de carrera renuncie a su plaza dentro de los 6 meses contados a partir de la fecha en que ocupó la misma, la o el Titular de la UA o CE podrá solicitar al Titular de la DGARH designe ganador a la o el aspirante que quedó en segundo lugar en el concurso correspondiente, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva.

Artículo 39.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los aspirantes en el concurso, mediante su publicación en la Página.

Un concurso sólo podrá declararse desierto por las siguientes causas:

- I. Porque ningún aspirante se presente al concurso;
- II. Porque ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo de calificación;
- III. Porque sólo un aspirante obtenga el puntaje mínimo aprobatorio y sea vetado, o
- IV. Por desistimiento del ganador.

Si el concurso se declara desierto, de acuerdo con lo previsto en la fracción III de este artículo, la plaza vacante no podrá ser ocupada mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 del Estatuto, asimismo, la resolución del Titular de la DGARH deberá precisar la causa por la que se determinó declarar desierto el concurso y se deberán señalar las conclusiones de la determinación.

El resultado del concurso deberá darse a conocer mediante su publicación en la Página.

Artículo 40.- En caso de que, durante el desarrollo del proceso de selección, las UA o CE adviertan posibles irregularidades, las comunicarán a la DGARH para el efecto de que se aclaren o subsanen; en caso contrario, la DGARH suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Comisión determine las medidas que procedan.

...

Artículo 45.- La DGARH, al aprobar los programas de capacitación de las UA y CE, tomará en cuenta los planes de estudio y sistemas de calificación, así como los requisitos siguientes:

...

Artículo 54.- Las UA o CE, en coordinación con la DGA, definirán los indicadores que se utilizarán en la Evaluación del Desempeño de las funciones y metas de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera. Estos indicadores deberán ser aprobados por la Comisión.

Artículo 54 Bis.- Las UA o CE, en coordinación con la DGA, definirán los indicadores que se utilizarán en la evaluación del desempeño de las funciones de los servidores públicos profesionales de carrera que ocupen plazas del grupo operativo de confianza. Estos indicadores deberán ser aprobados por la Comisión o por el Titular de la DGARH, si está lo determina así.

Artículo 62.- ...

...

II. Que se solicite al Titular de la DGARH, por parte de la o el Titular de la UA o CE en la que se encuentre adscrita la plaza vacante y se cuente, en su caso, con la conformidad de la o el Titular de la UA o CE de la adscripción de origen;

...

IV. Que la o el Titular de la UA o CE informe que el servidor público que ocupará el puesto, cumple con el perfil requerido al que se trasladará.

Artículo 63.- ...

I. Que los dos servidores públicos realicen funciones de la misma rama de actividad, conforme al Catálogo Institucional de Puestos, en dos UA o CE diferentes o en dos áreas diferentes de una misma UA o CE;

...

III. Que la o el Titular de las UA o CE a las que se encuentran adscritas las plazas de origen y de destino, lo solicite a la DGARH;

...

Artículo 64.- Los cambios de adscripción o transferencias de los grupos a que se refiere el artículo 10 del Estatuto, en donde una de las plazas corresponda a un cargo de libre designación a otro que no lo sea o viceversa y que se encuentren ocupadas, podrán hacerse entre dos UA o CE diferentes (transferencias) o en dos Áreas Administrativas diferentes de una misma UA o CE (cambios de adscripción), de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. Que sea por necesidades de servicio y que lo solicite la o el Titular de las UA o CE las que se encuentran adscritas las plazas de origen y de destino a la DGARH;

...

Artículo 65.- En los casos de servidores públicos que ocupaban puestos de libre designación y que por movimientos administrativos de las UA o CE, pasaron a ocupar plazas que se encuentran en el Catálogo Institucional de Puestos, podrán optar por pertenecer al Sistema, siempre y cuando hubiera transcurrido un año ocupando la plaza en la nueva adscripción, lo soliciten por escrito a la o el Titular de la UA o CE y ésta o éste a su vez, manifieste su anuencia al solicitarlo al Presidente de la Comisión. También podrán optar por pertenecer al Sistema, en los casos en que la Comisión revierta la cualidad de libre designación al puesto que ocupan. Su incorporación se hará siempre y cuando:

I. Se trate de servidores públicos que hayan ingresado al Instituto después de la entrada en vigor del Estatuto. Para incorporarse al Sistema, se les deberá aplicar un examen de acuerdo a las áreas de conocimiento que establezca la o el Titular de la UA o CE a la que se encuentren adscritos. De no acreditar éste con la calificación mínima aprobatoria, no serán parte del Sistema y podrán solicitar de nuevo la presentación de otro examen hasta en dos ocasiones adicionales con un intervalo de seis meses entre una aplicación y la siguiente. De no aprobar el examen por tercera ocasión serán separados del encargo, y

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las reformas a las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. **12ª/IV/2020**, aprobado en la Décima Segunda Sesión 2020 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veinte.- Presidente, **Julio Alfonso Santaella Castell**.- Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra**, **Adrián Franco Barrios**, **Paloma Merodio Gómez** y **Enrique Jesús Ordaz López**.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre de 2020.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 501995)

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2020, es de 109.168 puntos, cifra que representa una variación de 0.34 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de noviembre de 2020, que fue de 108.801 puntos.

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica y prorroga el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013; 30 de enero de 2014; 31 de diciembre de 2014; 31 de diciembre de 2015; 26 de diciembre de 2016; 28 de diciembre de 2017; 29 de marzo de 2019, y 31 de diciembre de 2019;

Que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las medidas contenidas en el Decreto que se menciona en el considerando anterior, señalando que no violan las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio; además de que existe jurisprudencia indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que de igual forma en la Jurisprudencia 2a./J.3/2013(10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación del citado Decreto, dado que la citada medida cautelar no puede tener el efecto de permitir la importación de vehículos usados al territorio nacional sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas por el Presidente de la República en dicho Decreto, ya que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidos por el Ejecutivo Federal, de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida;

Que el 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve", mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el Apéndice denominado "Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices" del Capítulo 4 denominado "Reglas de Origen" del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), establece las disposiciones aplicables a las reglas de origen de vehículos;

Que a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que entró en vigor el T-MEC, el origen se acredita conforme a lo establecido en el ANEXO 5-A, denominado "Elementos Mínimos de Información" del Capítulo 5 "Procedimientos de Origen", el cual establece los elementos mínimos de información que deberá contener una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a dicho Tratado;

Que para determinar si un vehículo es originario del territorio de una o más de las Partes del T-MEC, resulta indispensable contar con la información sobre la producción del vehículo, y derivado de que es necesario que el importador cuente con una certificación de origen basada en información fehaciente de que dicho vehículo cumple con la regla de origen, es preciso allegarse de información del productor del mismo;

Que el artículo 2.11 denominado “Restricciones a la Importación y a la Exportación”, numeral 9 del T-MEC, establece que, para mayor certeza, ninguna Parte adoptará o mantendrá una prohibición o restricción a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra Parte. Este artículo no impide a una Parte exigir la aplicación de las medidas de seguridad y de emisiones para vehículos automotores, o requisitos de registro vehicular, de aplicación general para los vehículos usados originarios de manera que sea compatible con dicho Tratado;

Que las condiciones que motivaron la emisión del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados aún se encuentran presentes, aunado a que el Gobierno de México continúa implementando estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, la seguridad y proteger el patrimonio familiar;

Que derivado de lo anterior, y al estar próximo a vencer el Decreto citado en el considerando anterior, se estima urgente y necesario prorrogar la vigencia del mismo al 30 de septiembre de 2024, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados;

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera;

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la “Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas, el cual contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los Números de Identificación Comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias;

Que el 28 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial, mediante el cual se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias;

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos;

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria;

Que derivado de lo anterior, diversas fracciones arancelarias referentes a vehículos usados del Capítulo 87 “Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios”, de la TIGIE fueron modificadas, por lo que es necesario ajustarlas conforme a la nueva nomenclatura arancelaria, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente Decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Único.- Se **modifican** los artículos 2, fracción V; el primer párrafo de los artículos 4, 5, 7 y 10, y el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones, para quedar como siguen:

“ARTÍCULO 2.- ...

I. a IV. ...

V. Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 u 8705.40.02.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; 8701.20.02, tratándose de tractores de carretera para semirremolques, u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera, podrán ser importados definitivamente al territorio nacional, estableciéndose un arancel *Ad-valorem* de 10%, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación.

...

...

ARTÍCULO 5.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de personas u 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., podrán ser importados definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el estado de Sonora, para permanecer en dichas zonas, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo siguiente:

I. y II. ...

...

ARTÍCULO 7.- Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas u, 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías, en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

...

ARTÍCULO 10.- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del presente Decreto, así como aquellos de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, y que en ambos casos se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas, u 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el impuesto general de importación correspondiente actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva.

...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2024.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción II de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de mayo de 2008, el 24 de diciembre de 2010, el 6 de enero y el 28 de julio de 2016, el 5 de octubre de 2017, el 10 de abril, el 20 de septiembre y el 20 de diciembre de 2019, con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación;

Que el 29 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve; y que entró en vigor el 1o. de julio de 2020;

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto);

Que el Decreto antes mencionado adopta las modificaciones de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas, el cual contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias;

Que el 28 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial, mediante el cual se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias;

Que el 17 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos;

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria;

Que el 24 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y los diversos por los que se establecen Aranceles-Cupo, mismo que en su fracción I, relativa a Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, Artículo Primero, inciso a), establece la creación de las fracciones arancelarias 7304.39.03 y 7304.39.04, referentes a mercancías de productos siderúrgicos, las cuales deben ser incorporadas al presente instrumento;

Que asimismo, el Decreto IMMEX establece en su Anexo II, las mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del mismo, entre estas mercancías se encuentran el azúcar, el jarabe o productos con contenido de azúcar, y se establece que este tipo de mercancías pueden ser importadas temporalmente, siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar "*Sugar reexport Program*" o de algún programa similar que califiquen como originarias de conformidad con el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC);

Que en virtud de lo anterior, resulta urgente y necesario adecuar el Decreto IMMEX con la finalidad de armonizar su contenido con la nueva Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el T-MEC, y con ello mantener las medidas establecidas en dicho Decreto, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente Decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Primero.- Se **reforma** el artículo 15, fracciones III, IV y VII del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 15.- ...

I.- y II.- ...

III.- En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Anexo 6-A (Disposiciones Especiales), Sección B (Trato Arancelario para Ciertas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América;

IV.- En la importación temporal de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, de países no miembros del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) del Anexo 6-A (Disposiciones Especiales), Sección C (Trato Arancelario Preferencial Para Mercancías No Originarias de Otra de las Partes) de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, hasta las cantidades anuales especificadas en el Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias);

V.- y VI. - ...

VII.- En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del Artículo 2.8 (Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, así como de las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos, y

VIII.- ..."

Segundo.- Se **reforman** los Anexos I y II, Apartados A, B, C, D, E y F del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ANEXO I

Mercancías que no pueden importarse temporalmente al amparo del presente Decreto

1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.

Las mercancías que corresponden a los capítulos 17, 18 y 21 podrán ser importadas temporalmente siempre que la persona moral con Programa dé cumplimiento a lo señalado en el Apartado A del Anexo II del presente Decreto.

ANEXO II

Mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del presente Decreto

...

APARTADO A

1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar “*Sugar reexport Program*” o de algún programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América o de México, de conformidad con el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y la persona moral con Programa dé cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto.

APARTADO B

7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
7201.50.02	Fundición en bruto aleada; fundición especular.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.19.99	Los demás.
7202.21.02	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.
7202.29.99	Los demás.
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
7202.49.99	Los demás.
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo.
7202.60.01	Ferroníquel.
7202.70.01	Ferromolibdeno.
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.
7202.91.04	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.
7202.92.02	Ferrovandio.
7202.93.01	Ferroniobio.
7202.99.99	Las demás.
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7203.90.99	Los demás.
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.21.01	De acero inoxidable.
7204.29.99	Los demás.
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.49.99	Los demás.
7204.50.01	Lingotes de chatarra.
7205.10.01	Granallas.
7205.21.01	De aceros aleados.
7205.29.99	Los demás.
7206.10.01	Lingotes.
7206.90.99	Las demás.
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
7207.12.02	Los demás, de sección transversal rectangular.
7207.19.99	Los demás.
7207.20.02	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.
7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.40.02	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.

7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	Los demás.
7209.15.04	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	Los demás.
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.
7210.12.04	De espesor inferior a 0.5 mm.
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.30.02	Cincados electrolíticamente.
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.41.99	Los demás.
7210.49.99	Los demás.
7210.50.03	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
7210.69.99	Los demás.
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
7210.90.99	Los demás.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.03	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.
7211.19.99	Los demás.
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
7211.29.99	Los demás.
7211.90.99	Los demás.
7212.10.03	Estañados.
7212.20.03	Cincados electrolíticamente.
7212.30.03	Cincados de otro modo.
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.
7212.60.04	Chapados.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
7213.99.99	Los demás.
7214.10.01	Forjadas.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
7214.20.99	Los demás.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.03	De sección transversal rectangular.
7214.99.99	Los demás.

7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.50.02	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.90.99	Las demás.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.22.01	Perfiles en T.
7216.31.03	Perfiles en U.
7216.32.99	Los demás.
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.
7216.50.99	Los demás.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	Los demás.
7216.69.99	Los demás.
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
7216.99.99	Los demás.
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.
7217.20.02	Cincado.
7217.30.02	Revestido de otro metal común.
7217.90.99	Los demás.
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.
7218.91.01	De sección transversal rectangular.
7218.99.99	Los demás.
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.12.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm
7219.32.02	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.35.02	De espesor inferior a 0.5 mm.
7219.90.99	Los demás.
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.
7220.20.03	Simplemente laminados en frío.
7220.90.99	Los demás.
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.
7222.11.02	De sección circular.
7222.19.99	Las demás.

7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7222.30.02	Las demás barras.
7222.40.01	Perfiles.
7223.00.02	Alambre de acero inoxidable.
7224.10.06	Lingotes o demás formas primarias.
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.
7224.90.99	Los demás.
7225.11.01	De grano orientado.
7225.19.99	Los demás.
7225.30.07	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
7225.40.06	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
7225.50.07	Los demás, simplemente laminados en frío.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
7225.92.01	Cincados de otro modo.
7225.99.99	Los demás.
7226.11.01	De grano orientado.
7226.19.99	Los demás.
7226.20.01	De acero rápido.
7226.91.07	Simplemente laminados en caliente.
7226.92.06	Simplemente laminados en frío.
7226.99.99	Los demás.
7227.10.01	De acero rápido.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.
7227.90.99	Los demás.
7228.10.02	Barras de acero rápido.
7228.20.02	Barras de acero silicomanganeso.
7228.30.01	En aceros grado herramienta.
7228.30.99	Las demás.
7228.40.02	Las demás barras, simplemente forjadas.
7228.50.02	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7228.60.02	Las demás barras.
7228.70.01	Perfiles.
7228.80.01	Barras huecas para perforación.
7229.20.01	De acero silicomanganeso.
7229.90.99	Los demás.
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.11.99	Los demás.

7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.19.99	Los demás.
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.
7304.29.99	Los demás.
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.99	Los demás.
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.

7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
7304.39.99	Los demás.
7304.41.03	Estirados o laminados en frío.
7304.49.99	Los demás.
7304.51.12	Estirados o laminados en frío.
7304.59.99	Los demás.
7304.90.99	Los demás.
7306.19.99	Los demás.
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.
7306.30.99	Los demás.
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.
7312.10.99	Los demás.
7312.90.99	Los demás.
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.
7314.19.03	Cincadas.
7314.19.99	Los demás.
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .
7314.31.01	Cincadas.
7314.39.99	Las demás.
7314.41.01	Cincadas.
7314.42.01	Revestidas de plástico.
7314.49.99	Las demás.
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).
7315.82.03	Las demás cadenas, de eslabones soldados.
7315.89.99	Las demás.
7317.00.01	Clavos para herrar.
7317.00.99	Los demás.

APARTADO C

5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).
5003.00.02	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrrilla.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.01	Los demás tejidos.
5101.11.02	Lana esquilada.
5101.19.99	Las demás.
5101.21.02	Lana esquilada.
5101.29.99	Las demás.
5101.30.02	Carbonizada.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.02	Pelo ordinario.
5103.10.03	Borras del peinado de lana o pelo fino.
5103.20.03	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.
5105.10.01	Lana cardada.
5105.21.01	"Lana peinada a granel".
5105.29.99	Las demás.
5105.31.01	De cabra de Cachemira.
5105.39.99	Los demás.
5105.40.01	Pelo ordinario cardado o peinado.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .
5111.19.99	Los demás.
5111.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5111.30.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .
5112.19.99	Los demás.
5112.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5112.30.03	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).

5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.03	Los demás tejidos.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.02	Los demás tejidos.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.02	Los demás tejidos.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .

5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.59.03	Los demás tejidos.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.02	Los demás tejidos.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.02	Los demás tejidos.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.02	Los demás tejidos.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.03	Los demás tejidos.
5210.11.02	De ligamento tafetán.
5210.19.03	Los demás tejidos.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.03	Los demás tejidos.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.02	Los demás tejidos.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.02	Los demás tejidos.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.03	Los demás tejidos.
5211.11.02	De ligamento tafetán.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.02	Los demás tejidos.
5211.20.04	Blanqueados.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.02	Los demás tejidos.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.02	Los demás tejidos.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.

5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.
5212.25.01	Estampados.
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.
5301.21.01	Agramado o espadado.
5301.29.99	Los demás.
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.
5302.90.99	Los demás.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.03	De ramio.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.02	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidas.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.02	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.
5402.39.99	Los demás.
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.03	De aramidas.
5402.45.99	Los demás.
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.
5402.47.03	Los demás, de poliésteres.
5402.48.03	Los demás, de polipropileno.

5402.49.06	De poliuretanos.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.02	De nailon o demás poliamidas.
5402.52.03	De poliésteres.
5402.53.01	De polipropileno.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.02	De nailon o demás poliamidas.
5402.62.02	De poliésteres.
5402.63.01	De polipropileno.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.03	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.32.03	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.03	De rayón viscosa.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.11.99	Los demás.
5404.12.02	Los demás, de polipropileno.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.05	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.
5407.41.05	Crudos o blanqueados.
5407.42.05	Teñidos.
5407.43.04	Con hilados de distintos colores.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.05	Crudos o blanqueados.
5407.52.05	Teñidos.
5407.53.04	Con hilados de distintos colores.
5407.54.05	Estampados.
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.

5407.82.04	Teñidos.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.08	Crudos o blanqueados.
5407.92.07	Teñidos.
5407.93.08	Con hilados de distintos colores.
5407.94.08	Estampados.
5408.10.05	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5408.21.04	Crudos o blanqueados.
5408.22.05	Teñidos.
5408.23.06	Con hilados de distintos colores.
5408.24.02	Estampados.
5408.31.05	Crudos o blanqueados.
5408.32.06	Teñidos.
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.
5408.34.04	Estampados.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.10.01	De acetato de celulosa.
5502.90.01	Cables de rayón.
5502.90.99	Los demás.
5503.11.01	De aramidas.
5503.19.99	Las demás.
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
5503.20.99	Los demás.
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.
5503.40.99	Los demás.
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.
5503.90.99	Las demás.
5504.10.02	De rayón viscosa.
5504.90.99	Las demás.
5505.10.01	De fibras sintéticas.
5505.20.01	De fibras artificiales.
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5506.20.01	De poliésteres.
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5506.40.01	De polipropileno.
5506.90.99	Las demás.
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.

5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.05	Crudos o blanqueados.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.23.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.03	Los demás tejidos.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.03	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.02	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.02	Crudos o blanqueados.
5516.32.02	Teñidos.
5516.33.02	Con hilados de distintos colores.
5516.34.02	Estampados.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.02	De algodón.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.02	Tundizno, nudos y motas de materia textil.
5602.10.02	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
5602.21.03	De lana o pelo fino.
5602.29.01	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .

5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.
5606.00.03	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.01	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.

5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.01	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.01	De las demás materias textiles.
5702.50.03	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.01	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.02	De nailon o demás poliamidas.
5703.30.02	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.
5703.90.01	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .
5704.20.01	De superficie superior a 0.3 m ² pero inferior o igual a 1 m ² .
5704.90.99	Los demás.
5705.00.02	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.01	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.01	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.

5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.01	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.02	Con poli(cloruro de vinilo).
5903.20.02	Con poliuretano.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.99	Los demás.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.02	De punto.
5906.99.99	Las demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".

6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
6005.36.01	Los demás, crudos o blanqueados.
6005.37.02	Los demás, teñidos.
6005.38.01	Los demás, con hilados de distintos colores.
6005.39.01	Los demás, estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.02	Crudos o blanqueados.
6006.22.02	Teñidos.
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.
6006.24.02	Estampados.
6006.31.03	Crudos o blanqueados.
6006.32.03	Teñidos.
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.
6006.34.03	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.

6006.90.99	Los demás.
6101.20.03	De algodón.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6101.30.99	Los demás.
6101.90.02	De las demás materias textiles.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
6102.20.03	De algodón.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6102.30.99	Los demás.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).
6103.22.01	De algodón.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
6103.29.02	De las demás materias textiles.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
6103.32.01	De algodón.
6103.33.02	De fibras sintéticas.
6103.39.03	De las demás materias textiles.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
6103.42.03	De algodón.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.43.99	Los demás.
6103.49.03	De las demás materias textiles.
6104.13.02	De fibras sintéticas.
6104.19.06	De las demás materias textiles.
6104.22.01	De algodón.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
6104.29.02	De las demás materias textiles.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
6104.32.01	De algodón.
6104.33.02	De fibras sintéticas.
6104.39.03	De las demás materias textiles.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
6104.42.03	De algodón.
6104.43.02	De fibras sintéticas.
6104.44.02	De fibras artificiales.
6104.49.02	De las demás materias textiles.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
6104.52.01	De algodón.
6104.53.02	De fibras sintéticas.
6104.59.03	De las demás materias textiles.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
6104.62.03	De algodón.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.63.99	Los demás.
6104.69.03	De las demás materias textiles.
6105.10.02	De algodón.
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.

6105.90.02	De las demás materias textiles.
6106.10.02	De algodón.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6106.20.99	Los demás.
6106.90.03	De las demás materias textiles.
6107.11.03	De algodón.
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.02	De las demás materias textiles.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.03	De las demás materias textiles.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
6108.21.03	De algodón.
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.01	De las demás materias textiles.
6108.31.03	De algodón.
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.02	De las demás materias textiles.
6108.91.02	De algodón.
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.99.02	De las demás materias textiles.
6109.10.03	De algodón.
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.99	Los demás.
6110.11.03	De lana.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
6110.19.99	Los demás.
6110.20.05	De algodón.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
6110.30.99	Los demás.
6110.90.02	De las demás materias textiles.
6111.20.12	De algodón.
6111.30.07	De fibras sintéticas.
6111.90.05	De las demás materias textiles.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.03	De las demás materias textiles.
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.01	De las demás materias textiles.
6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.01	De las demás materias textiles.
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.
6114.20.01	De algodón.
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.

6114.90.02	De las demás materias textiles.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.
6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.02	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
6116.92.01	De algodón.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.
6117.80.99	Los demás.
6117.90.01	Partes.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Los demás.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.
6201.13.99	Los demás.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Los demás.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.93.99	Los demás.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Los demás.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.
6202.13.99	Los demás.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
6202.91.01	De lana o pelo fino.

6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.99	Los demás.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.99	Los demás.
6202.99.01	De las demás materias textiles.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
6203.19.03	De las demás materias textiles.
6203.22.01	De algodón.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
6203.29.02	De las demás materias textiles.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
6203.32.03	De algodón.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.33.99	Los demás.
6203.39.04	De las demás materias textiles.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.91	Los demás, para hombres.
6203.42.92	Los demás, para niños.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.43.91	Los demás, para hombres.
6203.43.92	Los demás, para niños.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
6204.12.01	De algodón.
6204.13.02	De fibras sintéticas.
6204.19.04	De las demás materias textiles.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
6204.22.01	De algodón.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
6204.32.03	De algodón.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.99	Los demás.
6204.39.04	De las demás materias textiles.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	Los demás.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.
6204.43.99	Los demás.

6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.
6204.44.99	Los demás.
6204.49.02	De las demás materias textiles.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
6204.52.03	De algodón.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.
6204.53.99	Los demás.
6204.59.06	De las demás materias textiles.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
6204.62.09	De algodón.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.63.91	Los demás, para mujeres.
6204.63.92	Los demás, para niñas.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.69.99	Los demás.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
6205.90.99	Las demás.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.20.02	De lana o pelo fino.
6206.30.04	De algodón.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
6206.90.99	Los demás.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.02	De las demás materias textiles.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.03	De las demás materias textiles.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.

6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.02	De las demás materias textiles.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.99.03	De las demás materias textiles.
6209.20.07	De algodón.
6209.30.05	De fibras sintéticas.
6209.90.05	De las demás materias textiles.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6211.32.02	De algodón.
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6211.39.03	De las demás materias textiles.
6211.42.02	De algodón.
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6211.49.01	De las demás materias textiles.
6212.10.07	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.02	De las demás materias textiles.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.01	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
6217.90.01	Partes.
6301.10.01	Mantas eléctricas.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.

6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
6302.31.06	De algodón.
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.01	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.02	De las demás materias textiles.
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.02	De las demás materias textiles.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.02	De las demás materias textiles.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.02	De fibras sintéticas.
6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.01	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.02	De las demás materias textiles.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.02	De las demás materias textiles.
6306.30.02	Velas.
6306.40.02	Colchones neumáticos.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.02	Clasificados.
6310.90.99	Los demás.

APARTADO D

7601.10.02	Aluminio sin alear.
7601.20.02	Aleaciones de aluminio.
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7604.10.02	Perfiles.
7604.10.99	Los demás.
7604.21.01	Perfiles huecos.
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7604.29.02	Perfiles.
7604.29.99	Los demás.
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7605.11.99	Los demás.
7605.19.99	Los demás.
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7605.21.02	De aleación 5056.
7605.21.99	Los demás.
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.
7605.29.99	Los demás.
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.11.99	Los demás.
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 7606.12.01.
7606.12.99	Los demás.
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.91.99	Las demás.
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.92.99	Las demás.
7607.11.01	Simplemente laminadas.
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.

7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.
7607.19.99	Los demás.
7607.20.02	Con soporte.
7608.10.03	Serpentines.
7608.10.99	Los demás.
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7608.20.02. y 7608.20.03.
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
7608.20.03	Serpentines.
7608.20.99	Los demás.
7609.00.02	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.
7610.90.99	Los demás.
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
7612.90.99	Los demás.
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
7614.10.01	Con alma de acero.
7614.90.99	Los demás.
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
7616.10.99	Los demás.
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.03.
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.

7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.14.
7616.99.11	Anodos.
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad.
7616.99.99	Las demás.

APARTADO E

7112.91.02	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.
7404.00.03	Desperdicios y desechos, de cobre.
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.
7602.00.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.
8104.20.01	Desperdicios y desechos.

APARTADO F

2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.

APARTADO G

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 y 133 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que entró en vigor el 1o. de julio de 2020;

Que las Listas Arancelarias establecidas en el Anexo 2-B “Compromisos Arancelarios” del Capítulo 2 “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado” del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) establecen la tasa preferencial de los aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos (México), los Estados Unidos de América (Estados Unidos) y Canadá, sobre mercancías originarias de los territorios de las Partes (América del Norte);

Que el 30 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, con el propósito de dar a conocer las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de América del Norte a partir de la entrada en vigor del T-MEC;

Que las tasas arancelarias preferenciales establecidas en ese Decreto no impiden el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensación contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las Partes o de una suspensión de beneficios contra una de las Partes;

Que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior permiten el establecimiento de cuotas compensatorias contra prácticas desleales de comercio internacional, ya sea para compensar daños causados por subvenciones en el país exportador, o para compensar daños causados por la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios;

Que las tasas arancelarias preferenciales establecidas en el T-MEC no eximen de las restricciones ni liberan del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, de los requisitos previos de importación establecidos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto), en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada;

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020, y

Que en razón de lo anterior, y con el propósito de armonizar las disposiciones jurídicas que regirán la importación de las mercancías originarias de América del Norte a partir del 28 de diciembre de 2020, atentos a las adecuaciones a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 "Reglas de Origen" del T-MEC, y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho Tratado, incluyendo lo establecido en el párrafo 4 de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de México del Anexo 2-B "Compromisos Arancelarios" del Capítulo 2 "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado" del T-MEC.

ARTÍCULO 3.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte, comprendidas en los capítulos 52 al 55, 58 y 60 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la subpartida 9404.90 y mercancías textiles o prendas de vestir, excepto los de guata, de la partida 96.19, que cumplan con las disposiciones del Anexo 6-A "Disposiciones Especiales" del Capítulo 6 "Mercancías Textiles y Prendas de Vestir" del T-MEC, siempre que el importador anexe al pedimento de importación, para mercancías textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente.

ARTÍCULO 4.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Canadá o que no sean mercancías calificadas de Estados Unidos, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-B "Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos" del Capítulo 3 "Agricultura" del T-MEC, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción	Observaciones
0105.11.03	Recién nacidos, de tres días o menos.	Únicamente: Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0105.94.01	Gallos de pelea.	
0105.94.99	Los demás.	
0105.99.99	Los demás.	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	
0207.14.02	Hígados.	
0207.14.99	Los demás.	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	
0207.27.02	Hígados.	
0207.27.99	Los demás.	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.45.01	Hígados.	

Fracción	Descripción	Observaciones
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.55.01	Hígados.	
0207.60.03	De pintada.	Excepto: Sin trocear, congeladas.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
0210.99.99	Los demás.	Excepto: Visceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	
0402.29.99	Las demás.	
0402.91.01	Leche evaporada.	
0402.91.99	Las demás.	
0402.99.01	Leche condensada.	
0402.99.99	Las demás.	
0403.10.01	Yogur.	
0403.90.99	Los demás.	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	
0404.10.99	Los demás.	
0404.90.99	Los demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	
0405.90.99	Las demás.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	

Fracción	Descripción	Observaciones
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.99	Los demás.	
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
0407.19.99	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
0407.29.01	Para consumo humano.	
0407.29.99	Los demás.	
0407.90.99	Los demás.	
0408.11.01	Secas.	
0408.19.99	Las demás.	
0408.91.02	Secos.	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	
0408.99.99	Los demás.	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Únicamente: De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	Únicamente: De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Únicamente: De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	
1602.39.99	Las demás.	
1701.12.05	De remolacha.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
1701.99.99	Los demás.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	

Fracción	Descripción	Observaciones
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	
2309.90.99	Las demás.	Únicamente: Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
3501.10.01	Caseína.	
3501.90.01	Colas de caseína.	
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	
3501.90.99	Los demás.	
3502.11.01	Seca.	
3502.19.99	Las demás.	

ARTÍCULO 5.- La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, estará libre de arancel siempre que se trate de mercancías calificadas de los Estados Unidos o de México, conforme al Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos” del Capítulo 3 “Agricultura” del T-MEC, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador, que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa *Sugar Reexport Program* de los Estados Unidos. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0402.10.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás.
0404.10.99	Los demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1703.10.01	Melaza de caña.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.

Fracción	Descripción
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.99	Los demás.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.99	Las demás.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.99.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2918.15.01	Citrato de sodio.
2918.15.02	Citrato férrico amónico.

ARTÍCULO 6.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos 10 "Remedios Comerciales" y 31 "Solución de Controversias" del T-MEC.

ARTÍCULO 7.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de cuotas compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 8.- Las disposiciones del presente Decreto no liberan al importador del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente instrumento, se abroga el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2020.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o., fracciones I y II y 12 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, el cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional;

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la “Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional; y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 31 de diciembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 30 de noviembre de 2009 y el 2 de febrero de 2017, mismo que tiene por objeto establecer beneficios para el apoyo de la competitividad de la industria terminal productora de vehículos automotores ligeros nuevos establecida en México, ya sean de pasajeros o de carga, así como los requisitos para obtener dichos beneficios, mismos que a su vez coadyuvan a impulsar el desarrollo del mercado interno de dichos vehículos en México.

Que la última modificación realizada al Decreto citado en el párrafo anterior, se realizó con el objeto de otorgar un beneficio arancelario a la importación de vehículos eléctricos, a efecto de impulsar la diversificación de la oferta al público, y con ello contribuir al cumplimiento de los objetivos de México en la reducción de emisiones de gases contaminantes provenientes de fuentes móviles;

Que el 30 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, a través del cual se crearon, modificaron y suprimieron aranceles, se establecieron aranceles ad-valorem y mixtos en sus diferentes modalidades, y se actualizaron los códigos de las fracciones arancelarias de los artículos 4 y 5 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002;

Que de conformidad con lo señalado en el primer Considerando, y a efecto de mantener el arancel preferencial a las mercancías conforme al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, es necesario ajustar los artículos 4 y 5 de dicho instrumento, con la finalidad de mantener la medida en términos de la normatividad vigente;

Que derivado de la expedición del instrumento a que se refiere el primer Considerando del presente ordenamiento, se hace necesario armonizar los aranceles-cupo conforme a la nueva TIGIE;

Que el 24 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte (Decreto región y franja fronteriza), con el objeto de establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, a fin de mantener el desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, así como facilitar la supervisión y operación de las importaciones en dicha región;

Que es necesario y urgente adecuar el Decreto señalado en el Considerando anterior conforme a la nueva Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el primer Considerando, buscando con ello otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior y beneficiarios del esquema arancelario previsto en el mismo y que, con la finalidad de mantener el beneficio a las mercancías conforme el Decreto vigente, es necesario acotar las nuevas fracciones arancelarias.

Que el 20 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, con el objeto de establecer un entorno favorable que le permitiera a la industria siderúrgica ajustarse al contexto económico internacional, incentivando el mercado interno y, definir una política arancelaria a mediano y largo plazo, se concluyó con la dinámica de establecimiento y renovaciones semestrales impuesto como medida arancelaria para las fracciones arancelarias de productos siderúrgicos;

Que el Decreto por el que se modifica la TIGIE descrito en el Considerando anterior, estableció un arancel de importación de 15% a 228 fracciones arancelarias del sector siderúrgico con un esquema de desgravación arancelaria paulatina que concluirá el 22 de agosto de 2024, las cuales, derivado de la publicación descrita en el primer Considerando del presente instrumento, se clasificarán en 112 fracciones arancelarias, por lo que resulta necesario crear 2 fracciones arancelarias del Capítulo 73 de la TIGIE, a efecto de no impactar a las mercancías que no están consideradas en el Decreto antes mencionado y con la finalidad de que todas las medidas en temas arancelarios se ajusten al término de la actual Administración, se ajusta la fecha de vigencia para ampliarla al 30 de septiembre de 2024;

Que el 28 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el que se establece y prolonga durante la presente Administración, el aumento del arancel para 43 fracciones arancelarias del sector calzado y 274 fracciones arancelarias de los sectores textil y confección, con el fin de brindar certidumbre a los sectores de calzado, textil y confección y, de esta manera, apoyar el mercado interno;

Que derivado de la publicación descrita en el primer Considerando del presente Decreto, las mercancías referidas en el párrafo anterior se clasificarán en 95 fracciones arancelarias, por lo que resulta necesaria su armonización; asimismo a partir del 1 de octubre de 2024, el arancel de las fracciones arancelarias que se indican en este instrumento será de 20%, conforme a lo establecido en el Decreto del Considerando anterior, por lo cual, es necesario y urgente ajustar la descripción de 6 fracciones arancelarias del Capítulo 64 de la TIGIE;

Que el 6 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, en el que se prohibió el ingreso y salida del territorio nacional de diversas mercancías del Capítulo 29 y 38 de la TIGIE con el objeto de proteger la salud humana, prevenir daños a la salud en la población, y obtener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como establecer fracciones arancelarias a las que se aplicarán diversos beneficios, a fin de dar continuidad al proceso de convergencia y facilitar la supervisión y operación de las importaciones al esquema general del país, así como adecuar la normatividad vigente con el objeto de dar cumplimiento al marco legal nacional e internacional aplicable para proteger la salud humana y el medio ambiente;

Que derivado de la publicación descrita en el primer Considerando del presente instrumento y con la finalidad de mantener la prohibición de las mercancías mencionadas en el Considerando anterior, se requiere crear 1, modificar 3 y suprimir 4 fracciones arancelarias del Capítulo 29 de la TIGIE;

Que el 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, con el objeto, entre otros, de prorrogar la vigencia del Decreto región y franja fronteriza y actualizarlo con aquellas fracciones arancelarias que cuentan con un arancel nación más favorecida (NMF) mayor al previsto en dicho ordenamiento, a fin de proveer una mayor certidumbre en la aplicación de los beneficios establecidos en dicho Decreto;

Que el 19 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el que se prohíbe la entrada y salida del territorio nacional de los dispositivos de vapeo, entre los que se encuentran los cigarrillos electrónicos y los dispositivos de calentamiento de tabaco, implementándose las medidas necesarias en beneficio del país, para proteger la vida humana, prevenir daños a la salud en la población y obtener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, para lo cual se crearon 3 fracciones arancelarias, permitiendo identificar con mayor detalle dichos productos y la correcta implementación de las medidas que se requieren;

Que derivado de la publicación a que se refiere el primer Considerando del presente instrumento y con la finalidad de mantener la prohibición de las mercancías consideradas en la medida descrita en el párrafo anterior, se requiere crear 3 fracciones arancelarias de los Capítulos 38 y 85 de la TIGIE;

Que el 3 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el que se exenta temporalmente el arancel de importación a 3 fracciones arancelarias relativas a los vehículos automóviles eléctricos nuevos para el transporte de diez o más personas, los vehículos automóviles eléctricos ligeros nuevos y los vehículos automóviles eléctricos nuevos para el transporte de mercancías hasta el 30 de septiembre de 2024, con la finalidad de permitir la libre concurrencia y acceso a nuevas tecnologías limpias en materia de transporte, facilitar el acceso de los consumidores a las mismas y, a su vez, contribuir a que la industria nacional observe las preferencias del consumidor respecto al consumo de estos vehículos automóviles sin distorsiones en el mercado y, posteriormente, encaminar una industria nacional de este tipo de vehículos automóviles;

Que el 22 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el que se exenta temporalmente el arancel de importación a los trolebuses nuevos hasta el 30 de septiembre de 2024;

Que con la finalidad de mantener las medidas de los dos Decretos mencionados en los considerandos inmediatos anteriores, y derivado de la publicación a que se refiere el primer Considerando del presente instrumento, es indispensable crear, modificar y suprimir fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE. Asimismo, se exenta temporalmente del arancel de importación a 5 fracciones arancelarias relativas a vehículos automóviles eléctricos nuevos, para el transporte de mercancías y personas, y trolebuses nuevos;

Que por lo antes mencionado, resulta necesario y urgente mantener las medidas establecidas en los diversos instrumentos, por lo que con el fin de dar cumplimiento a cada uno de ellos, es necesario actualizarlos conforme a la nueva Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, y resulta indispensable ajustar la Tarifa para aplicar correctamente las medidas mencionadas, lo anterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior;

Que a efecto de brindar certeza en la aplicación de la TIGIE, se modifica la unidad de medida de 2 fracciones arancelarias del Capítulo 04, la descripción de 2 fracciones arancelarias más de los Capítulos 84 y 93 y se reubica 1 fracción arancelaria del Capítulo 84 en el orden numérico que le corresponde;

Que con la finalidad de garantizar el abasto de mercancías sensibles para el país, que permita actuar de manera expedita ante situaciones que pudieran afectar la disponibilidad y/o acceso a dichos productos y proteger el ingreso y el poder adquisitivo de las familias mexicanas, es necesario establecer diversos aranceles-cupos clasificados en las fracciones arancelarias de la TIGIE, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refieren en el presente Decreto cuentan con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO**I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Primero.- Se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, como a continuación se indica:

- a) Se crean las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, en el orden que les corresponde:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
2931.39.02	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfón (ISO)).	Prohibida	Prohibida	Prohibida
3824.99.83	Soluciones y mezclas, de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Kg	Ex.	Ex.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Kg	Ex.	Ex.
8543.70.18	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8543.90.03	De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8702.40.02	Eléctricos, excepto usados.	Pza	20	Ex.
8702.40.07	Trolebuses usados.	Pza	15	Ex.
8702.90.08	Trolebuses usados.	Pza	15	Ex.
8703.80.02	Usados.	Pza	15	Ex.
8704.90.01	Eléctricos, excepto usados	Pza	15	Ex.

- b) Se modifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	Kg	20	Ex.
0406.90.99	Los demás.	Kg	45	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
0508.00.02	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Kg	10	Ex.
2920.30.01	Endosulfán (ISO).	Prohibida	Prohibida	Prohibida
2924.25.01	Alaclor (ISO).	Prohibida	Prohibida	Prohibida
2933.92.01	Azinfos-metil (ISO).	Prohibida	Prohibida	Prohibida
6402.19.01	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	30	Ex.
6402.99.91	Los demás, para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6402.99.92	Los demás, para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6403.19.02	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	Par	20	Ex.
6404.19.02	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	Par	25	Ex.
6404.19.08	Sandalias para mujeres o jovencitas.	Par	25	Ex.
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto trampas de vapor; y las reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Kg	5	Ex.
8702.40.01	Trolebuses, excepto usados.	Pza	15	Ex.
8702.90.01	Trolebuses, excepto usados.	Pza	15	Ex.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	Pza	50	Ex.
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	Pza	15	Ex.
9306.90.03	Partes; bombas o granadas.	Pza	5	Ex.

- c) Se suprimen las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
2920.90.18	SUPRIMIDA			
2924.29.49	SUPRIMIDA			
2931.90.22	SUPRIMIDA			
2933.99.49	SUPRIMIDA			
8702.40.99	SUPRIMIDA			

- d) Se ordenan numéricamente las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, en el orden que le corresponde para quedar como sigue:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (¾ de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm² (500 PSI).	Kg	Ex.	Ex.
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Kg	10	Ex.
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	Kg	Ex.	Ex.

Segundo.- Se **modifican** los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	Kg	15	Ex.
7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	15	Ex.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	15	Ex.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	15	Ex.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	15	Ex.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	15	Ex.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	15	Ex.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	15	Ex.
7208.40.02	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	Kg	15	Ex.
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	Kg	15	Ex.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	15	Ex.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	15	Ex.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	15	Ex.
7208.90.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7209.15.04	De espesor superior o igual a 3 mm.	Kg	15	Ex.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	15	Ex.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	15	Ex.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	15	Ex.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	Kg	15	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	15	Ex.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	15	Ex.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	15	Ex.
7209.90.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7210.30.02	Cincados electrolíticamente.	Kg	15	Ex.
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	Kg	15	Ex.
7210.41.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7210.49.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Kg	15	Ex.
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	15	Ex.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	Kg	15	Ex.
7211.14.03	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	15	Ex.
7211.19.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	Kg	15	Ex.
7211.29.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7211.90.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7212.20.03	Cincados electrolíticamente.	Kg	15	Ex.
7212.30.03	Cincados de otro modo.	Kg	15	Ex.
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	15	Ex.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	Kg	15	Ex.
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	15	Ex.
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	15	Ex.
7213.99.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Kg	15	Ex.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	15	Ex.
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	Kg	15	Ex.
7214.99.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Kg	15	Ex.
7216.21.01	Perfiles en L.	Kg	15	Ex.
7216.22.01	Perfiles en T.	Kg	15	Ex.
7216.31.03	Perfiles en U.	Kg	15	Ex.
7216.32.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.	Kg	15	Ex.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	15	Ex.
7216.50.99	Los demás.	Kg	15	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
7216.61.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	15	Ex.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	15	Ex.
7219.90.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7225.19.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7225.30.07	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	Kg	15	Ex.
7225.40.06	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	Kg	15	Ex.
7225.50.07	Los demás, simplemente laminados en frío.	Kg	15	Ex.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	Kg	15	Ex.
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Kg	15	Ex.
7225.99.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7226.19.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7226.91.07	Simplemente laminados en caliente.	Kg	15	Ex.
7226.92.06	Simplemente laminados en frío.	Kg	15	Ex.
7226.99.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7227.10.01	De acero rápido.	Kg	15	Ex.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	Kg	15	Ex.
7227.90.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7228.30.99	Las demás.	Kg	15	Ex.
7228.70.01	Perfiles.	Kg	15	Ex.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Kg	15	Ex.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	15	Ex.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	15	Ex.
7304.19.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Kg	15	Ex.
7304.29.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	Kg	15	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	Kg	15	Ex.
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	15	Ex.
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	15	Ex.
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	15	Ex.
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	15	Ex.
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	Kg	15	Ex.
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	Kg	15	Ex.
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	Kg	15	Ex.
7304.39.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7305.11.02	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	Kg	15	Ex.
7305.12.02	Los demás, soldados longitudinalmente.	Kg	15	Ex.
7305.19.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Kg	15	Ex.
7305.31.91	Los demás de acero inoxidable.	Kg	15	Ex.
7305.31.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7305.39.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7306.19.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7306.29.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	Kg	15	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Kg	15	Ex.
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Kg	15	Ex.
7306.30.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7306.40.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7306.50.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	Kg	15	Ex.
7306.69.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7306.90.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7307.23.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
7308.20.02	Torres y castilletes.	Kg	15	Ex.
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Kg	15	Ex.
7308.90.99	Los demás.	Kg	15	Ex.

Tercero.- Se **modifican** los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
6101.30.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6102.30.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6103.43.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6104.63.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6105.10.02	De algodón.	Pza	20	Ex.
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6106.10.02	De algodón.	Pza	20	Ex.
6106.20.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6107.11.03	De algodón.	Pza	20	Ex.
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6107.21.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6108.21.03	De algodón.	Pza	20	Ex.
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6108.31.03	De algodón.	Pza	20	Ex.
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6109.10.03	De algodón.	Pza	20	Ex.
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6110.20.05	De algodón.	Pza	20	Ex.
6110.30.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6111.20.12	De algodón.	Pza	20	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
6111.30.07	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6112.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6112.41.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6115.95.01	De algodón.	Par	20	Ex.
6115.96.01	De fibras sintéticas.	Par	20	Ex.
6201.11.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6201.12.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6201.13.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6201.92.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6201.93.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.11.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6202.12.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.13.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.92.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.93.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6203.11.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6203.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6203.31.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6203.32.03	De algodón.	Pza	20	Ex.
6203.33.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6203.41.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6203.42.91	Los demás, para hombres.	Pza	20	Ex.
6203.42.92	Los demás, para niños.	Pza	20	Ex.
6203.43.91	Los demás, para hombres.	Pza	20	Ex.
6203.43.92	Los demás, para niños.	Pza	20	Ex.
6203.49.01	De las demás materias textiles.	Pza	20	Ex.
6204.32.03	De algodón.	Pza	20	Ex.
6204.33.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.42.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.43.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.44.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.52.03	De algodón.	Pza	20	Ex.
6204.53.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.62.09	De algodón.	Pza	20	Ex.
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	Pza	20	Ex.
6204.63.92	Los demás, para niñas.	Pza	20	Ex.
6204.69.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Pza	20	Ex.
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Pza	20	Ex.
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	Pza	20	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	Pza	20	Ex.
6205.90.99	Las demás.	Pza	20	Ex.
6206.30.04	De algodón.	Pza	20	Ex.
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Pza	20	Ex.
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Pza	20	Ex.
6206.90.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6207.11.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6209.20.07	De algodón.	Pza	20	Ex.
6209.30.05	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6211.11.01	Para hombres o niños.	Pza	20	Ex.
6212.10.07	Sostenes (corpiños).	Pza	20	Ex.
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	Pza	20	Ex.
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	Pza	20	Ex.
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	Pza	20	Ex.
6302.21.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6302.31.06	De algodón.	Pza	20	Ex.
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	Pza	20	Ex.
6304.19.99	Las demás.	Pza	20	Ex.
6402.19.01	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	Par	20	Ex.
6402.91.06	Sin puntera metálica.	Par	20	Ex.
6402.99.19	Sandalias.	Par	20	Ex.
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	Par	20	Ex.
6402.99.92	Los demás, para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6403.91.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	Par	20	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	Par	20	Ex.
6403.99.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.11.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6404.19.02	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	Par	20	Ex.
6404.19.08	Sandalias para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.

Cuarto.- Se **modifican** los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
8702.40.01	Trolebuses, excepto usados.	Pza	Ex.	Ex.
8702.40.02	Eléctricos, excepto usados.	Pza	Ex.	Ex.
8702.90.01	Trolebuses, excepto usados.	Pza	Ex.	Ex.
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	Pza	Ex.	Ex.
8704.90.01	Eléctricos, excepto usados	Pza	Ex.	Ex.

II. Modificaciones al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

Quinto.- Para efectos del artículo 9, fracción V del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus modificaciones posteriores, se establece el arancel cupo aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, siempre que se trate de vehículos con peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	Ad-VALOREM	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
8702.10	Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel).			
8702.10.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8702.20	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico.			
8702.20.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8702.30	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico.			
8702.30.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8702.90	Los demás.			
8702.90.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.			
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .			
8703.21.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8703.22	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .			
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.22.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.23	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .			
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.23.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.24	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .			
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.24.02.	Pza	Ex.	No aplica
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .			
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.31.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.32	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .			
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.32.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.33	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .			
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.33.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.40	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			

8703.40.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8703.40.02 y 8703.40.03.	Pza	Ex.	No aplica
8703.50	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			
8703.50.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.50.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.60	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			
8703.60.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8703.60.02 y 8703.60.03.	Pza	Ex.	No aplica
8703.70	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			
8703.70.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.70.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.80	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico.			
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	Pza	Ex.	No aplica
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
8704.21.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
8704.31.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8704.90	Los demás.			
8704.90.01	Eléctricos, excepto usados	Pza	Ex.	No aplica

Sexto.- Se **modifican** el Artículo 16 y el Anexo I del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones, conforme a lo siguiente:

“Artículo 16.- La Comisión se integrará con el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Subsecretarios de Comercio Exterior y de Industria, Comercio y Competitividad de la Secretaría. El último de los Subsecretarios mencionados presidirá la Comisión. Las ausencias en las sesiones de cualesquiera de los Subsecretarios o del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, serán suplidas por el servidor público que éstos designen, con un rango mínimo de Director General o su equivalente.

...

Anexo I

...

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	Ad-VALOREM	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
8702.10	Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel).			
8702.10.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8702.20	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico.			
8702.20.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8702.30	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico.			
8702.30.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8702.90	Los demás.			
8702.90.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.			
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³.			
8703.21.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8703.22	De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³.			
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.22.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.23	De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³.			
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.23.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.24	De cilindrada superior a 3,000 cm³.			

8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.24.02.	Pza	Ex.	No aplica
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .			
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.31.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.32	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .			
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.32.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.33	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .			
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.33.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.40	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			
8703.40.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8703.40.02 y 8703.40.03.	Pza	Ex.	No aplica
8703.50	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			
8703.50.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.50.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.60	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			
8703.60.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8703.60.02 y 8703.60.03.	Pza	Ex.	No aplica
8703.70	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.			

8703.70.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.70.02.	Pza	Ex.	No aplica
8703.80	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico.			
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	Pza	Ex.	No aplica
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
8704.21.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
8704.31.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica
8704.90	Los demás.			
8704.90.01	Eléctricos, excepto usados	Pza	Ex.	No aplica

III. Modificaciones al Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

Séptimo.- Se **modifica** el Artículo 5, fracciones I, II y IV del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 5.- ...

I. ...

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0204.41.01	En canales o medias canales.	
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0206.29.99	Los demás.	
0206.90.99	Los demás, congelados.	
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0303.59.99	Los demás.	
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	
0303.69.99	Los demás.	
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.).	
0303.89.99	Los demás.	
0303.99.99	Los demás.	
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	
0304.63.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
0304.69.99	Los demás.	
0304.71.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0304.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
0304.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	
0304.75.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0304.79.99	Los demás.	
0304.81.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0304.82.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0304.83.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.).	
0304.86.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0304.87.01	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).	
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.89.99	Los demás.	
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.).	
0304.93.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	
0304.94.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0304.95.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0304.96.01	Cazones y demás escualos.	
0304.97.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.99.99	Los demás.	
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.49.99	Los demás.	Excepto: Merluzas
0305.71.01	Aletas de tiburón.	
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	
0305.79.99	Los demás.	
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0307.22.01	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	
0307.32.01	Congelados.	
0307.39.99	Los demás.	
0307.43.02	Congelados.	Excepto: Calamares.
0307.49.99	Los demás.	Excepto: Calamares.
0307.52.01	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.	
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).	
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).	
0307.92.01	Congelados.	
0307.99.99	Los demás.	
0308.12.01	Congelados.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0308.19.99	Los demás.	
0308.22.01	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Únicamente: En envases herméticos.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Únicamente: En envases herméticos.
0402.99.01	Leche condensada.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Excepto: Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.99	Los demás.	Excepto: Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel; De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico; Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0508.00.02	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Excepto: Corales.
0712.90.99	Las demás.	Excepto: Ajos deshidratados y papas (patatas) incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).	Únicamente: Chabacanos con hueso.
0901.21.01	Sin descafeinar.	
0901.22.01	Descafeinado.	
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Excepto: Chile "ancho" o "anaheim".
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	Excepto: Chile "ancho" o "anaheim".
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	
0910.20.01	Azafrán.	
0910.99.99	Las demás.	Excepto: Curry.
1211.20.02	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.	
1211.90.91	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.	
1302.14.01	De efedra.	
1302.19.99	Los demás.	Excepto: Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	
1517.90.99	Las demás.	Excepto: Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo y oleomargarina emulsionada.
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Excepto: De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Excepto: De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.	Excepto: Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.	Únicamente: Sardinias.
1604.14.99	Las demás.	Únicamente: Atunes (del género "Thunus"), excepto filetes (lomos)
1604.16.02	Anchoas.	Únicamente: Filetes o sus rollos, en aceite; excepto: Boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctifer</i>), Boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), Boquerón bombra (<i>Stolephorus commersonii</i>) o Boquerón de Andhra (<i>Stolephorus andhraensis</i>).
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto: De sardinias.
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Centollas.
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	
1605.29.99	Los demás.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
1605.40.01	Los demás crustáceos.	
1605.51.01	Ostras.	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .	
1605.53.01	Mejillones.	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
1605.55.01	Pulpos.	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	
1605.59.99	Los demás.	
1605.61.01	Pepinos de mar.	
1605.62.01	Erizos de mar.	
1605.63.01	Medusas.	
1605.69.99	Los demás.	
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90.99	Los demás.	
1806.10.99	Los demás.	
1806.31.01	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	
1806.90.99	Los demás.	Excepto: Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso y preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1901.20.99	Los demás.	Únicamente: A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1902.19.99	Las demás.	
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	
1905.90.99	Los demás.	Excepto: Sellos para medicamentos.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	
2002.90.99	Los demás.	
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
2003.90.99	Los demás.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
2004.10.01	Papas (patatas).	
2005.60.01	Espárragos.	
2005.70.01	Aceitunas.	
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).	
2005.91.01	Brotos de bambú.	
2005.99.99	Las demás.	Excepto: Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>) y "Choucroute".
2006.00.99	Los demás.	
2007.99.99	Las demás.	
2008.20.01	Piñas (ananás).	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	Excepto: Pulpa de naranja; Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja; Cáscara de limón; Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón; Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja; Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas; Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima; Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	
2008.91.01	Palmitos.	
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	
2008.97.01	Mezclas.	
2008.99.99	Los demás.	Excepto: Nectarinas.
2009.81.01	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	
2009.89.99	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	Excepto: Harina de mostaza.
2103.90.99	Los demás.	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2106.90.99	Las demás.	Excepto: Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas y preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	Únicamente: Agua mineral.
2201.90.01	Agua potable.	
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	
2202.99.99	Las demás.	
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	
3003.20.99	Los demás.	
3004.10.99	Los demás.	
3004.50.99	Los demás.	Excepto: Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3004.90.99	Los demás.	Excepto: Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas; Medicamentos homeopáticos.
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	
3005.90.99	Los demás.	
3208.10.02	A base de poliésteres.	Únicamente: Pinturas o barnices.
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Únicamente: Pinturas o barnices (excepto barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.)
3213.90.99	Los demás.	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	
3214.90.99	Los demás.	
3303.00.01	Aguas de tocador.	
3303.00.99	Los demás.	
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	
3304.30.01	Preparaciones para manicuras o pedicuros.	
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	
3304.99.01	Leches cutáneas.	
3304.99.99	Las demás.	
3305.10.01	Champúes.	
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	
3305.30.01	Lacas para el cabello.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
3305.90.99	Las demás.	
3306.10.01	Dentífricos.	
3306.20.02	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).	Únicamente: De filamento de nailon.
3306.90.99	Los demás.	
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	
3401.19.99	Los demás.	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	
3402.19.99	Los demás.	
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	
3402.20.99	Los demás.	
3402.90.99	Las demás.	
3403.19.99	Las demás.	
3403.99.99	Las demás.	
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	
3407.00.99	Los demás.	
3506.10.99	Los demás.	
3506.91.99	Los demás.	Excepto: Adhesivos a base de cianoacrilatos; Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes y adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.99.99	Los demás.	
3702.31.02	Para fotografía en colores (policroma).	Únicamente: Películas autorrevelables.
3702.32.01	Películas autorrevelables.	
3702.32.99	Las demás.	
3702.44.01	Películas autorrevelables.	
3702.44.99	Las demás.	
3703.90.99	Los demás.	
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	Los demás.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilendiamina y tiocloroformato de S-etilo; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos; ésteres de los ácidos nafténicos; Cloroparafinas; Ácidos grasos dimerizados; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	
3910.00.99	Los demás.	
3917.33.99	Los demás.	
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	Únicamente: Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Excepto: A base de poliestireno expandible.
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	
3923.90.99	Los demás.	
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	
3924.90.99	Los demás.	
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	
3926.20.99	Los demás.	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Únicamente: Molduras para carrocerías.
3926.90.04	Salvavidas.	
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	
3926.90.29	Embudos.	
4006.90.02	Parches.	
4012.90.99	Los demás.	Excepto: Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	
4015.19.99	Los demás.	
4015.90.99	Los demás.	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	
4016.92.99	Las demás.	
4016.95.99	Los demás.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	
4016.99.04	Dedales.	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.	Excepto: Cinturones de seguridad para operarios.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4203.40.99	Los demás.	
4205.00.99	Las demás.	Excepto: Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4407.11.99	Las demás.	Únicamente: En tablas, tablones o vigas.
4407.12.99	Las demás.	Únicamente: En tablas, tablones o vigas.
4407.19.99	Las demás.	Únicamente: En tablas, tablones o vigas.
4409.10.99	Los demás.	
4409.21.03	De bambú.	Excepto: Tablillas y frisos para parqués.
4409.22.01	De maderas tropicales.	
4409.29.99	Los demás.	Excepto: De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas (excepto listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos).
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	
4410.90.99	Los demás.	
4412.10.01	De bambú.	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	
4412.31.99	Las demás.	
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), el olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Ecucalyptus spp.</i>), nogal (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), lima (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Plantanus spp.</i>), álamo y álamo temblón (<i>Populus spp.</i>), robinia (<i>Robinia spp.</i>), palo de rosa (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>).	
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Río, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4412.94.99	Los demás.	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
4412.99.99	Los demás.	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
4418.60.01	Postes y vigas.	
4418.73.01	Multicapas.	
4418.73.99	Los demás.	
4418.74.01	Los demás, para suelos en mosaico.	
4418.75.01	Los demás, multicapas.	
4418.79.99	Los demás.	Excepto: Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.
4418.91.01	De bambú.	
4418.99.99	Los demás.	Excepto: Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.	
4419.12.01	Palillos.	
4419.19.99	Los demás.	
4419.90.99	Los demás.	
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	
4420.90.99	Los demás.	
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	
4421.91.99	Los demás.	Excepto: Adoquines.
4421.99.99	Las demás.	Excepto: Adoquines.
4602.11.01	De bambú.	
4602.12.01	De ratán (roten).	
4602.19.99	Los demás.	
4602.90.99	Los demás.	
4802.54.99	Los demás.	Únicamente: Bond o ledger.
4802.55.99	Los demás.	Únicamente: Bond o ledger.
4802.56.99	Los demás.	
4802.57.02	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	Excepto: Papel soporte para papel carbón (carbónico).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m ² .	Excepto: Cartón para dibujo, de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² , sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard") y para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	
4816.20.01	Papel autocopia.	
4816.90.99	Los demás.	Únicamente: Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.
4817.10.01	Sobres.	
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	
4818.10.01	Papel higiénico.	
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	
4818.30.01	Manteles y servilletas.	
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4818.90.99	Los demás.	
4819.20.02	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	Excepto: Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.	
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	
4820.20.01	Cuadernos.	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	
4820.90.99	Los demás.	
4823.61.01	De bambú.	
4823.69.99	Los demás.	
4823.70.99	Los demás.	Excepto: Charolas moldeadas con oquedades, para empaques y panel de almácigas de papel para cultivo.
4823.90.99	Los demás.	Excepto: Parafinado o encerado; tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; del color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas; Papel metalizado; aceitado en bandas; positivo emulsionado, insensible a la luz; Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas; diseños, modelos o patrones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4901.10.99	Los demás.	
4901.99.99	Los demás.	
4903.00.99	Los demás.	
4908.90.99	Las demás.	Excepto: Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	
4911.10.99	Los demás.	
4911.91.99	Los demás.	Excepto: Fotografías a colores y figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.
4911.99.99	Los demás.	Excepto: Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte; Impresos con claros para escribir y motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	Excepto: De fibras sintéticas, crudos o blanqueados; Reconocibles para naves aéreas y redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.52.05	Teñidos.	
5407.84.01	Estampados.	
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	
5607.49.99	Los demás.	
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	
5607.90.99	Los demás.	Excepto: De abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.	Excepto: Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.90.99	Las demás.	
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Excepto: Eslingas.
5701.10.01	De lana o pelo fino.	
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.41.01	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
5702.91.01	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	
5703.20.02	De nailon o demás poliamidas.	
5703.30.02	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	
5703.90.01	De las demás materias textiles.	
5705.00.02	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Excepto: Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
5903.90.99	Las demás.	Únicamente: Cintas o tiras adhesivas.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
6101.20.03	De algodón.	
6101.30.99	Los demás.	
6101.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6102.10.01	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	De algodón.	
6102.30.99	Los demás.	
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	Únicamente: De fibras sintéticas.
6103.22.01	De algodón.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	
6103.32.01	De algodón.	
6103.42.03	De algodón.	
6103.43.99	Los demás.	
6103.49.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.13.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.22.01	De algodón.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	
6104.29.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6104.31.01	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	De algodón.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.39.03	De las demás materias textiles.	Únicamente: De fibras artificiales.
6104.41.01	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	De algodón.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6104.44.02	De fibras artificiales.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.52.01	De algodón.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.59.03	De las demás materias textiles.	Únicamente: De fibras artificiales.
6104.62.03	De algodón.	
6104.63.99	Los demás.	
6104.69.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.10.02	De algodón.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6105.90.02	De las demás materias textiles.	
6106.10.02	De algodón.	
6106.20.99	Los demás.	
6106.90.03	De las demás materias textiles.	
6107.11.03	De algodón.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.21.01	De algodón.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.91.01	De algodón.	
6107.99.03	De las demás materias textiles.	Únicamente: De fibras sintéticas o artificiales.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.01	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	De algodón.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.29.01	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	De algodón.	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.91.02	De algodón.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6109.10.03	De algodón.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	Los demás.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6110.11.03	De lana.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira (" <i>cashmere</i> ").	
6110.20.05	De algodón.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	
6110.30.99	Los demás.	
6110.90.02	De las demás materias textiles.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6111.20.12	De algodón.	
6111.30.07	De fibras sintéticas.	
6111.90.05	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6112.11.01	De algodón.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	
6112.19.03	De las demás materias textiles.	Únicamente: De fibras artificiales.
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Únicamente: De fibras sintéticas o artificiales.
6112.31.01	De fibras sintéticas.	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	
6112.49.01	De las demás materias textiles.	
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	Únicamente: Para bucear (de buzo).
6114.20.01	De algodón.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6114.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.01	De las demás materias textiles.	
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	De algodón.	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	
6116.10.02	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.	
6116.92.01	De algodón.	
6116.93.01	De fibras sintéticas.	
6116.99.01	De las demás materias textiles.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	
6117.80.99	Los demás.	Excepto: Corbatas y lazos similares.
6201.11.01	De lana o pelo fino.	
6201.12.99	Los demás.	
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	
6201.13.99	Los demás.	
6201.19.01	De las demás materias textiles.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6201.91.01	De lana o pelo fino.	
6201.92.99	Los demás.	
6201.93.99	Los demás.	
6202.11.01	De lana o pelo fino.	
6202.12.99	Los demás.	
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.	
6202.13.99	Los demás.	
6202.19.01	De las demás materias textiles.	
6202.91.01	De lana o pelo fino.	
6202.92.99	Los demás.	
6202.93.99	Los demás.	
6202.99.01	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	De fibras sintéticas.	
6203.19.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.22.01	De algodón.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	
6203.29.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6203.31.01	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	De algodón.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	Los demás.	
6203.39.04	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.41.01	De lana o pelo fino.	
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	Los demás, para hombres.	
6203.42.92	Los demás, para niños.	
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	Los demás, para hombres.	
6203.43.92	Los demás, para niños.	
6203.49.01	De las demás materias textiles.	
6204.13.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.04	De las demás materias textiles.	Únicamente: De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6204.21.01	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	De algodón.	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	
6204.29.01	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	De algodón.	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	Los demás.	
6204.39.04	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso o con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.41.01	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	Los demás.	
6204.43.99	Los demás.	
6204.44.99	Los demás.	
6204.49.02	De las demás materias textiles.	
6204.51.01	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	De algodón.	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	Los demás.	
6204.59.06	De las demás materias textiles.	Excepto: Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales; Las demás hechas totalmente a mano; Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, siempre que no sean de fibras artificiales
6204.61.01	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	De algodón.	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.	
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
6204.69.99	Los demás.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	Las demás.	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	De lana o pelo fino.	Excepto: Hechas totalmente a mano.
6206.30.04	De algodón.	
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	Los demás.	
6207.11.01	De algodón.	
6207.19.01	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	De algodón.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.91.01	De algodón.	
6207.99.03	De las demás materias textiles.	Únicamente: De fibras sintéticas o artificiales.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.01	De las demás materias textiles.	
6208.21.01	De algodón.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.91.01	De algodón.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6209.20.07	De algodón.	
6209.30.05	De fibras sintéticas.	
6209.90.05	De las demás materias textiles.	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.30.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	Para hombres o niños.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Excepto: Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.32.02	De algodón.	
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.39.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.42.02	De algodón.	Excepto: Pantalones con peto y tirantes.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.49.01	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	Sostenes (corpiños).	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	Los demás.	Excepto: Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6213.20.01	De algodón.	
6213.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De seda o desperdicios de seda.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90.01	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.01	Las demás mantas.	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	
6302.21.01	De algodón.	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.31.06	De algodón.	
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	
6302.51.01	De algodón.	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	
6302.91.01	De algodón.	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.99.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.
6303.12.01	De fibras sintéticas.	
6303.19.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De algodón.
6303.91.01	De algodón.	
6303.92.02	De fibras sintéticas.	
6303.99.01	De las demás materias textiles.	
6304.19.99	Las demás.	
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6305.20.01	De algodón.	
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	Los demás.	
6305.90.01	De las demás materias textiles.	
6306.12.01	De fibras sintéticas.	
6306.19.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De algodón.
6306.22.01	De fibras sintéticas.	
6306.90.99	Los demás.	Excepto: De algodón.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	Los demás.	
6310.90.99	Los demás.	Excepto: Trapos mutilados o picados.
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
6402.99.19	Sandalías.	
6403.19.02	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	Excepto: Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	
6506.91.01	Gorras.	
6506.91.99	Los demás.	
6506.99.02	De las demás materias.	Excepto: De peletería natural.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	
6601.99.99	Los demás.	
6702.10.01	De plástico.	
6704.90.01	De las demás materias.	
6802.10.99	Los demás.	
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Excepto: De anchura superior a 1800 mm.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	
6813.81.99	Las demás.	
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.	Excepto: Sin barnizar ni esmaltar; Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Excepto: Sin barnizar ni esmaltar; Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.	
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	
6907.40.01	Piezas de acabado.	
6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	Únicamente: Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
6913.10.01	De porcelana.	
6913.90.99	Los demás.	
6914.90.99	Las demás.	
7007.21.99	Los demás.	Únicamente: Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, claros o sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7009.10.99	Los demás.	Únicamente: Con marco de uso automotriz.
7009.91.99	Los demás.	
7009.92.01	Enmarcados.	
7010.90.99	Los demás.	Únicamente: De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	
7013.28.99	Los demás.	Únicamente: De vidrio calizo.
7013.37.99	Los demás.	Únicamente: De vidrio calizo y vasos de borosilicato.
7013.49.99	Los demás.	Excepto: Vajillas templadas de vidrio opal y jarras de borosilicato.
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	
7116.10.01	De perlas naturales (finas) o cultivadas.	
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7117.90.99	Las demás.	
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	Excepto: Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516 y Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36;
7210.41.99	Los demás.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7211.14.03	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	Excepto: Flejes y laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	Excepto: Con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7216.21.01	Perfiles en L.	
7216.31.03	Perfiles en U.	Excepto: Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.32.99	Los demás.	
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.	
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	Los demás.	Excepto: Barras huecas laminadas en caliente.
7305.31.91	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	Los demás.	
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	Los demás.	
7306.40.99	Los demás.	
7306.50.99	Los demás.	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	
7306.69.99	Los demás.	
7306.90.99	Los demás.	
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Únicamente: Puertas, ventanas y sus marcos.
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	
7308.90.99	Los demás.	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
7317.00.99	Los demás.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	
7321.11.99	Los demás.	
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
7321.81.02	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
7322.19.99	Los demás.	
7322.90.99	Los demás.	
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7323.91.03	De fundición, sin esmaltar.	Excepto: Moldes y partes.
7323.92.04	De fundición, esmaltados.	Excepto: Moldes y partes.
7323.93.05	De acero inoxidable.	Excepto: Moldes, distribuidores de toallas, sifones automáticos (botellas para agua gaseosa) y partes.
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.	Excepto: Moldes, distribuidores de toallas y partes.
7323.99.99	Los demás.	
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltados.	
7324.90.04	Los demás, incluidas las partes.	Excepto: Cómodos, urinales o riñoneras.
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	
7607.11.01	Simplemente laminadas.	
7607.19.99	Los demás.	
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
7612.90.99	Los demás.	
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Excepto: Ollas de presión.
7616.99.99	Las demás.	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	
8203.20.99	Los demás.	
8204.11.99	Los demás.	
8204.20.99	Los demás.	
8205.40.99	Los demás.	
8205.51.99	Los demás.	Excepto: Planchas a gas, para ropa.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8205.59.99	Las demás.	Excepto: Punzones; Paletas (cucharas) de albañil; Espátulas; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Remachadoras; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafíos; Alcuza (aceiteras); Cortavidrios.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	
8207.90.99	Los demás.	
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8211.10.01	Surtidos.	
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	
8211.92.99	Los demás.	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	
8211.94.01	Hojas.	
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	Únicamente: Sacapuntas.
8214.20.02	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	
8215.20.01	Los demás surtidos.	
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	
8215.99.99	Los demás.	Excepto: Mangos de metales comunes.
8301.10.01	Candados.	
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.	
8302.10.99	Los demás.	
8302.20.02	Ruedas.	Excepto: Para muebles.
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	
8302.41.06	Para edificios.	Excepto: Herrajes para cortinas venecianas, dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina y fallebas u otros mecanismos similares.
8302.42.03	Los demás, para muebles.	Excepto: Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores y reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8302.49.99	Los demás.	
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	Excepto: Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo y ficheros de índice visible.
8305.20.01	Grapas en tiras.	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	
8306.29.99	Los demás.	
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	
8307.10.99	Los demás.	
8309.90.99	Los demás.	Únicamente: Sellos o precintos.
8310.00.99	Los demás.	
8311.10.99	Los demás.	Únicamente: De hierro o de acero.
8402.19.99	Los demás.	
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 CP.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.99.99	Las demás.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
8413.30.03	Para gasolina.	
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	
8413.70.99	Las demás.	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm y bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8414.30.99	Los demás.	
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	
8414.51.99	Los demás.	
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	
8414.59.99	Los demás.	
8414.60.99	Los demás.	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	
8417.20.02	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	Excepto: Por aceite diesel.
8417.80.04	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como concebidos para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.	
8417.80.05	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8417.80.03.	
8417.80.99	Los demás.	
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.21.01	De compresión.	
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	
8418.50.99	Los demás.	Excepto: Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	
8418.69.99	Los demás.	Excepto: Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8419.19.01	De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados	
8419.81.01	Cafeteras.	
8421.21.99	Los demás.	
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.31.99	Los demás.	
8421.39.99	Las demás.	Excepto: Depuradores ciclón y Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.19.99	Las demás.	
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	Únicamente: De personas, incluidos los pesabebés.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8425.19.99	Los demás.	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	
8427.90.02	Las demás carretillas.	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	
8428.90.99	Los demás.	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
8450.11.01	De uso doméstico.	
8450.12.02	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	Únicamente: De uso doméstico.
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	
8467.29.99	Los demás.	
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	
8472.90.99	Las demás.	Excepto: Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg; Máquinas de escribir; Marcadores por impresión directa o mediante cinta; Agendas con mecanismo selector alfabético; Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos; Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.; Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.; Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.; Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.	
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	
8481.80.99	Los demás.	
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8483.60.99	Los demás.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	
8487.90.99	Las demás.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	
8501.31.99	Los demás.	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	
8501.32.99	Los demás.	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
8502.13.01	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	
8502.20.99	Los demás.	Excepto: Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8504.10.01	Balastos para lámparas.	
8504.32.99	Los demás.	Únicamente: De distribución, monofásicos o trifásicos.
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	Únicamente: De distribución, monofásicos o trifásicos.
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	
8504.40.99	Los demás.	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	
8507.10.99	Los demás.	
8507.20.99	Los demás.	Excepto: Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	Las demás.	Excepto: Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8509.40.99	Las demás.	
8509.80.99	Los demás.	Excepto: Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple; Trituradoras de desperdicios de cocina; Molinos para carne; Máquinas para lustrar zapatos; Cepillos para ropa; Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente; Afiladores de cuchillos; Enceradoras (lustradoras) de pisos.
8510.10.01	Afeitadoras.	
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
8511.80.99	Los demás.	
8512.20.99	Los demás.	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8513.10.99	Las demás.	
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	
8516.29.99	Los demás.	
8516.31.01	Secadores para el cabello.	
8516.40.01	Planchas eléctricas.	
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
8516.60.03	Hornos.	
8516.60.99	Los demás.	
8516.79.99	Los demás.	
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	
8517.18.99	Los demás.	Excepto: De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.69.05	Los demás videófonos.	
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	
8518.30.03	Microteléfono.	
8518.40.99	Los demás.	Excepto: Preamplificadores, para sistemas de televisión por cables y expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	
8519.81.99	Los demás.	
8521.90.99	Los demás.	
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
8523.51.99	Los demás.	
8526.10.99	Los demás.	
8526.92.99	Los demás.	
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	
8527.19.99	Los demás.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
8527.99.99	Los demás.	
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	
8528.73.01	Los demás, monocromos.	
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8531.10.99	Los demás.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.99	Los demás.	
8536.20.99	Los demás.	
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8539.21.99	Los demás.	
8539.22.99	Los demás.	
8539.31.99	Las demás.	
8539.39.99	Los demás.	
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8543.70.17	Ecualizadores.	
8544.20.99	Los demás.	
8544.30.99	Los demás.	Excepto: Arnesees reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arnesees), para la conexión de centrales telefónicas y cables termopar o sus cables de extensión.
8544.49.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arnesees), para la conexión de centrales telefónicas; Cables termopar o sus cables de extensión; Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición; Arnesees eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8544.60.02	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.	Únicamente: De cobre, aluminio o sus aleaciones.
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	Usados.	
8703.23.02	Usados.	
8703.24.02	Usados.	
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.10.99	Los demás.	
8708.29.99	Los demás.	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.40.99	Las demás.	Únicamente: Engranés.
8708.50.99	Los demás.	Excepto: Fundas para ejes traseros, ejes cardánicos y fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como concebidas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	
8708.80.99	Los demás.	
8708.91.99	Los demás.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8711.40.99	Los demás.	Excepto: Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.40.01.
8711.60.01	Propulsados con motor eléctrico.	
8711.90.99	Los demás.	
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	
8716.80.99	Los demás.	Únicamente: Carretillas y carros de mano.
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	
8903.99.99	Los demás.	
8907.90.99	Los demás.	
9001.40.03	Lentes de vidrio para gafas (anteojos).	Únicamente: Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados.
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	
9004.90.99	Los demás.	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9005.80.99	Los demás instrumentos.	
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	
9006.52.99	Las demás.	
9006.53.99	Las demás.	
9015.80.99	Los demás.	Excepto: Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos y clísimetros.
9017.20.99	Los demás.	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9020.00.99	Los demás.	Excepto: Máscaras antigás.
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Excepto: Corsés, fajas o bragueros, calzado ortopédico, aparatos para tracción de fractura, clavos, tornillos, placas o grapas y Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.
9025.11.99	Los demás.	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	
9032.10.99	Los demás.	
9032.89.99	Los demás.	
9202.90.02	Guitarras.	
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	
9207.10.99	Los demás.	
9208.10.01	Cajas de música.	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	
9401.52.01	De bambú.	
9401.53.01	De ratán (roten).	
9401.59.99	Los demás.	
9401.61.01	Con relleno.	
9401.69.99	Los demás.	
9401.71.01	Con relleno.	
9401.79.99	Los demás.	
9401.80.01	Los demás asientos.	
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	Excepto: Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9403.20.05	Los demás muebles de metal.	Excepto: Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio, atriles y Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	
9403.70.03	Muebles de plástico.	Excepto: Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso y atriles
9403.82.01	De bambú.	
9403.83.01	De ratán (roten).	
9403.89.99	Los demás.	
9404.10.01	Somieres.	
9404.21.02	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
9404.29.99	De otras materias.	
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	
9404.90.99	Los demás.	
9405.10.04	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	Excepto: Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores, candiles, incluido lo de hierro o acero.
9405.20.02	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	
9405.50.02	Aparatos de alumbrado no eléctricos.	
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	
9405.92.01	De plástico.	
9405.99.99	Las demás.	
9406.10.01	De madera.	
9406.90.99	Las demás.	
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	
9503.00.99	Los demás.	Excepto: Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
9504.20.99	Los demás.	
9504.30.99	Los demás.	
9504.40.01	Naipes.	
9504.90.99	Los demás.	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	Los demás.	
9505.90.99	Los demás.	
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	
9506.62.01	Inflables.	
9506.69.99	Los demás.	
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	
9507.10.01	Cañas de pescar.	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	
9507.30.01	Carretes de pesca.	
9507.90.99	Los demás.	
9508.90.99	Los demás.	Excepto: Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.
9601.90.99	Los demás.	
9602.00.99	Los demás.	
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	
9603.29.99	Los demás.	
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	
9603.90.99	Los demás.	
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	
9608.10.02	Bolígrafos.	
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.30.99	Las demás.	
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	
9608.40.99	Los demás.	Excepto: De metal común.
9608.50.02	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	Excepto: De metal común.
9609.10.01	Lápices.	
9609.90.01	Pasteles.	
9609.90.99	Los demás.	
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
9611.00.99	Los demás.	
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	
9615.19.99	Los demás.	
9615.90.99	Los demás.	
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	
9616.20.01	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
9618.00.99	Los demás.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
9619.00.99	Los demás.	
9620.00.01	Tripies de cámaras fotográficas.	
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.	
9620.00.04	De máquinas o aparatos comprendidos en el Capítulo 84, excepto para las máquinas o aparatos de las partidas 84.28 u 84.71.	

- II. Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán gravadas con una tasa del 5 por ciento a la importación hasta el 30 de septiembre de 2024:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0712.90.99	Las demás.	Únicamente: Ajos deshidratados
0802.90.99	Los demás.	Únicamente: Piñones sin cáscara.
0811.10.01	Fresas (frutillas).	
1604.17.01	Anguilas.	
1604.18.01	Aletas de tiburón.	
1604.19.99	Los demás.	Excepto: De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis" y filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	
1901.90.99	Los demás.	Excepto: Extractos de malta.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	
2001.90.99	Los demás.	Excepto: Cebollas y las demás hortalizas.
2005.99.99	Las demás.	Únicamente: Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.	
2008.40.01	Peras.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
2106.10.99	Los demás.	Excepto: Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
3307.30.01	Salas perfumadas y demás preparaciones para el baño.	
3307.49.99	Las demás.	
3307.90.99	Los demás.	
3405.90.99	Las demás.	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	Únicamente: Para la venta al por menor.
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	Excepto: Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.90.99	De los demás plásticos.	
3921.90.09	De poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones.	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	
3922.90.99	Los demás.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
3925.90.99	Los demás.	
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Excepto: Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	Excepto: Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura; Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura; Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas); Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	
4202.19.99	Los demás.	
4202.29.99	Los demás.	
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Excepto: Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
4202.99.99	Los demás.	
4203.10.99	Los demás.	
4203.29.99	Los demás.	
4417.00.99	Los demás.	
4601.21.01	De bambú.	
4601.92.99	Los demás.	
4601.94.99	Los demás.	
4911.91.99	Los demás.	Únicamente: Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	Excepto: Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro; Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.	
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	
6103.33.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	Únicamente: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.44.02	De fibras artificiales.	Únicamente: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.51.01	De lana o pelo fino.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6104.61.01	De lana o pelo fino.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6108.39.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6109.90.99	Los demás.	Únicamente: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6110.19.99	Los demás.	
6111.90.05	De las demás materias textiles.	Únicamente: De lana o pelo fino.
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Excepto: De fibras sintéticas o artificiales.
6112.39.01	De las demás materias textiles.	
6114.90.02	De las demás materias textiles.	Únicamente: De lana o pelo fino.
6116.91.01	De lana o pelo fino.	
6117.80.99	Los demás.	Únicamente: Corbatas y lazos similares.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.99.01	De las demás materias textiles.	
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	De algodón.	
6204.19.04	De las demás materias textiles.	Excepto: De fibras artificiales, o con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso o con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.04	De las demás materias textiles.	Únicamente: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso o con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.59.06	De las demás materias textiles.	Únicamente: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso; excepto de fibras artificiales o hechas totalmente a mano.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	
6208.29.02	De las demás materias textiles.	
6208.99.03	De las demás materias textiles.	Únicamente: Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6211.42.02	De algodón.	Únicamente: Pantalones con peto y tirantes.
6212.90.99	Los demás.	Únicamente: Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6215.90.01	De las demás materias textiles.	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
6401.92.99	Los demás.	
6402.19.01	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
6402.91.06	Sin puntera metálica.	
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.99.91	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	Los demás para infantes.	
6403.40.05	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
6403.59.99	Los demás.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.91.99	Los demás.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.02	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres o jovencitas.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
6405.20.99	Los demás.	
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Excepto: Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6802.99.01	Las demás piedras.	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
6911.90.99	Los demás.	
6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	Excepto: Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
7013.22.01	De cristal al plomo.	
7013.28.99	Los demás.	Excepto: De vidrio calizo.
7013.33.01	De cristal al plomo.	
7013.37.99	Los demás.	Excepto: De vidrio calizo, biberones de borosilicato y vasos de borosilicato.
7013.41.01	De cristal al plomo.	
7013.91.01	De cristal al plomo.	
7013.99.99	Los demás.	
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.	
7117.19.99	Las demás.	
7307.23.99	Los demás.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
7323.93.05	De acero inoxidable.	Únicamente: Moldes.
7610.90.99	Los demás.	
7616.99.13	Escaleras.	
8201.10.02	Layas y palas.	Excepto: Layas.
8201.30.02	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.	
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	
8203.10.99	Las demás.	Excepto: Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.20.01	Con mango.	
8205.20.01	Martillos y mazas.	
8205.59.99	Las demás.	Únicamente: Paletas (cucharas) de albañil, espátulas y alcuza (aceiteras).
8205.70.99	Los demás.	
8205.90.05	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Excepto: Yunques y fraguas portátiles y amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8214.90.99	Los demás	Excepto: Mangos de metales comunes.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	
8302.20.02	Ruedas.	Únicamente: Para muebles.
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	Excepto: Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P.
8418.29.99	Los demás.	
8418.69.99	Los demás.	Únicamente: Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8425.49.99	Los demás.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8711.10.03	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.	Excepto: Motociclos de tres ruedas y motocicletas (excepto ciclomotores o velocípedos.)
8711.20.05	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³.	Únicamente: Motocicletas.
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Únicamente: Bicicletas
8907.10.01	Balsas inflables.	
9017.80.99	Los demás.	Excepto: Cintas métricas mayores a 10 m de longitud.
9018.90.02	Tijeras.	
9025.19.99	Los demás.	
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	
9031.80.07	Niveles.	
9402.90.99	Los demás.	
9405.10.04	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	Únicamente: Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores, candiles, incluidos los de hierro o acero.
9405.91.99	Las demás.	

III. ...

- IV.** La desgravación total o parcial de las fracciones arancelarias 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.40.02 y 8703.60.02 previstas en la fracción I, así como de la fracción arancelaria 8704.31.05 prevista en la fracción II, únicamente aplicará a la importación de vehículos automotores usados para dismantelar, de cinco o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación, y siempre que ésta se lleve a cabo por empresas de la frontera con registro vigente, dedicadas al dismantelamiento de vehículos automotores usados, ubicadas en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora."

IV. Modificaciones al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Octavo.- Se **modifican** los artículos 4 y 5 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 4.- Los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, podrán optar por importar los bienes listados en el artículo siguiente con el arancel del Impuesto General de Importación especificado en el mismo, siempre que éstos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa:

I. Para el Programa de la Industria Eléctrica, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
27.16	Energía eléctrica.	
74.08	Alambre de cobre.	
74.13	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	
76.05	Alambre de aluminio.	
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	Excepto: Las subpartidas 8415.10, 8415.81, 8415.82 y 8415.83.
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Excepto: Las subpartidas 8418.10, 8418.21 y 8418.29, y las fracciones arancelarias 8418.30.99, 8418.99.99 y de compresión, de uso doméstico de la fracción arancelaria 8418.40.99.
8421.12	Secadoras de ropa.	
8467.21	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas.	
8467.22	Sierras, incluidas las tronzadoras.	
8467.29	Las demás.	
8467.91	De sierras o tronzadoras, de cadena.	
8467.99.99	Las demás.	Únicamente: Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.	
85.03	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	Excepto: Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg de fracción arancelaria 8503.00.99.
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).	Excepto: la subpartida 8504.10 y fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16 8504.40.17, los transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback") y con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica de la fracción arancelaria 8504.31.99 y los reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica de la fracción arancelaria 8504.50.03.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.	
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	Excepto: La fracción arancelaria 8512.30.01.
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.	
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	Excepto: Las subpartidas 8516.10, 8516.21, 8516.29, 8516.31, 8516.32, 8516.33, 8516.40, 8516.50, 8516.60, 8516.71, 8516.72 y 8516.90, y la fracción arancelaria 8516.79.99.
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor de la fracción arancelaria 8531.10.99.
8532.10	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	
8532.29	Los demás.	
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	Excepto: Las subpartidas 8536.20, 8536.50 y 8536.90, los protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado de la fracción arancelaria 8536.30.99, los solenoides de 6 y 12 V, para motores de arranque de uso automotriz y los Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz de la fracción arancelaria 8536.41.99.
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.	Excepto: Las fracciones arancelarias 8537.10.04 y 8537.10.99.
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.	
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	Excepto: La fracción arancelaria 8543.70.17.
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	Excepto: La subpartida 8544.30, los arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición de la fracción arancelaria 8544.42.99, los cables y arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición de la fracción arancelaria 8544.49.99.
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.	
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.	
9001.10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	Excepto: Las fracciones arancelarias 9030.32.01, 9030.39.01, 9030.84.01 y los circuitos modulares de la fracción arancelaria 9030.90.05.
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	Excepto: La subpartida 9032.89.
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Excepto: La subpartida 9405.50.

II. Para el Programa de la Industria Electrónica, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.	
8413.91.13	De bombas.	Únicamente: Circuitos modulares para distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Únicamente: De funcionamiento electrónico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Únicamente: De funcionamiento electrónico.
8443.31	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	
8443.32	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	
8443.39.99	Los demás.	Excepto: Máquinas para imprimir por chorro de tinta; aparatos de fotocopia por sistema óptico y aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8443.99	Los demás.	Excepto: La fracción arancelaria 8443.99.10 y las partes reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84 de la fracción arancelaria 8443.99.99.
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.	
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.	
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.	
8504.10	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	
8504.31.99	Los demás.	Únicamente: Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback") y con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica).
8504.40	Convertidores estáticos.	Excepto: Las fracciones arancelarias 8504.40.01, 8504.40.02, 8504.40.11 y 8504.40.15.
8504.50.03	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	Únicamente: Lo reconocible para electrónica.
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.90.02.	
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 85.19 u 85.21.	
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.	
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.	
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.	
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.	
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
8531.10.99	Los demás.	Excepto: Los detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.90.02	Circuitos modulares.	
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	Excepto: Subpartidas 8532.10 y 8532.90.
85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).	
85.34	Circuitos impresos.	
8536.20	Disyuntores.	
8536.50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	
8536.90	Los demás aparatos.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8537.10.99	Los demás.	Únicamente: Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.
8538.90.05	Circuitos modulares.	
8538.90.99	Las demás.	
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.	
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.	
85.42	Circuitos electrónicos integrados.	
8543.70	Las demás máquinas y aparatos.	Excepto: La fracción arancelaria 8543.70.01.
8543.90.01	Circuitos modulares.	
8543.90.02	Microestructuras electrónicas.	
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	Excepto: La subpartida 8544.30.
8548.90	Los demás.	
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	Únicamente: Módulos de seguridad por bolsa de aire.
9010.60	Pantallas de proyección.	
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9019.10	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).	
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicroómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
9028.30.99	Los demás.	
9028.90.03	Partes y accesorios.	Excepto: Para vatihorímetros y reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores de agua.
9030.32.01	Multímetros, con dispositivo registrador.	
9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador.	
9030.84.01	Los demás, con dispositivo registrador.	
9030.90.05	Partes y accesorios.	Únicamente: Circuitos modulares.
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	
9032.10.99	Los demás.	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	
9032.89	Los demás.	
9032.90.02	Partes y accesorios.	Únicamente: Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos.
91	Aparatos de relojería y sus partes	
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	
9504.50	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30.	

b)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	Excepto: Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P.
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a ½ CP sin exceder de 5 CP.	
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 CP, de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/Wh) y capacidad máxima de 750 BTU/h.	
8414.51	Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	
8414.59	Los demás.	
8414.60	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	
8415.10	De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	
8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento.	
8415.83	Sin equipo de enfriamiento.	
8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	
8418.21	De compresión.	
8418.29	Los demás.	
8418.30.99	Los demás.	
8418.40.99	Los demás.	Únicamente: De compresión, de uso doméstico.
8418.69.99	Los demás.	Únicamente: Los aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8418.99.99	Las demás.	Excepto: Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración y/o reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.
8419.11	De calentamiento instantáneo, de gas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8419.19	Los demás.	
8419.81.01	Cafeteras.	
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.	
8422.11	De tipo doméstico.	
8424.30.99	Los demás.	Únicamente: Las máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	
8451.21	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8503.00.99	Las demás.	Únicamente: Los estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg.
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	Las demás.	
8508.70.02	Carcasas.	
8508.70.99	Las demás.	
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.	
8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	
8516.21	Radiadores de acumulación.	
8516.29	Los demás.	
8516.31	Secadores para el cabello.	
8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	
8516.33	Aparatos para secar las manos.	
8516.40	Planchas eléctricas.	
8516.50	Hornos de microondas.	
8516.60	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
8516.71	Aparatos para la preparación de café o té.	
8516.72	Tostadoras de pan.	
8516.79.99	Los demás.	
8516.80.04	Resistencias calentadoras.	Excepción: A base de carburo de silicio y para desempañantes.
8516.90	Partes.	
8536.30.99	Los demás.	Únicamente: Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8537.10.99	Los demás.	
8544.42.99	Los demás.	Únicamente: Los arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8544.49.99	Los demás.	Únicamente: Los arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.

III. Para el Programa de la Industria del Mueble, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4420.90	Los demás.	
8301.30	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	
8302.20.02	Ruedas.	Únicamente: Para muebles.
8302.42	Los demás, para muebles.	
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	Excepto: las subpartidas 9401.10 y 9401.20.
94.03	Los demás muebles y sus partes.	

IV. Para el Programa de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, las mercancías clasificables en los Capítulos, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
3926.90.04	Salvavidas.	
4015.90.99	Los demás.	Únicamente: Trajes para bucear (de buzo).
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	Únicamente: Para bucear (de buzo).
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Excepto: Redecillas para el cabello.
6506.91	De caucho o plástico.	
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	Excepto: Las fracciones 9503.00.28, 9503.00.29 y 9503.00.30.

V. Para el Programa de la Industria del Calzado, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	
9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	

VI. Para el Programa de la Industria Minera y Metalúrgica, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	
26	Minerales metálicos, escorias y cenizas	
71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	Únicamente: Las subpartidas 71.06, 71.07, 71.08, 71.09, 71.10 y 71.11.
74	Cobre y sus manufacturas	
75	Níquel y sus manufacturas	
76	Aluminio y sus manufacturas	
78	Plomo y sus manufacturas	
79	Cinc y sus manufacturas	
80	Estaño y sus manufacturas	
81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias.	
8307.90	De los demás metales comunes.	

VII. Para el Programa de la Industria de Bienes de Capital, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
7326.90	Las demás.	
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.	Excepto: La subpartida 8208.40 y las partidas 82.12, 82.13, 82.14 y 82.15.
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.	
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.	
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshojadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.	
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
84.06	Turbinas de vapor.	
8408.90.99	Los demás.	
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
84.11	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.	
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	
8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento.	
8415.83	Sin equipo de enfriamiento.	
8415.90	Partes.	
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.	
8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	
8418.30	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.	
8418.40	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.	
8418.50	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío.	
8418.61	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	
8418.69	Los demás.	
8418.91	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	
8418.99	Las demás.	
8419.20	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	
8419.31	Para productos agrícolas.	
8419.32	Para madera, pasta para papel, papel o cartón.	
8419.39	Los demás.	
8419.40	Aparatos de destilación o rectificación.	
8419.50	Intercambiadores de calor.	
8419.60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	
8419.81	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.	
8419.89	Los demás.	
8419.90	Partes.	
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
8422.19	Las demás.	
8422.20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.	
8422.30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.	
8422.40	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil).	
8422.90	Partes.	
8423.20	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.	
8423.30	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	
8423.81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	
8423.82	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	
8423.89	Los demás.	
8423.90	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	Excepto: La subpartida 8424.41, 8424.49, 8424.82.
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.	
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.	
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).	
84.29	Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.	
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.	
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.	
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.	
84.44	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	
84.46	Telares.	
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
84.49	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
8450.20	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
8450.90	Partes.	
8451.10	Máquinas para limpieza en seco.	
8451.29	Las demás.	
8451.30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	
8451.40	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
8451.50	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
8451.80	Las demás máquinas y aparatos.	
8451.90	Partes.	
8452.21	Unidades automáticas.	
8452.29	Las demás.	
8452.30	Agujas para máquinas de coser.	
8452.90	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.	
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.	
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.	
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.	
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.	
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.	
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.	
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.	
8467.11	Rotativas (incluso de percusión).	
8467.19	Las demás.	
8467.81	Sierras o tronzadoras, de cadena.	
8467.89	Las demás.	
8467.91.02	De sierras o tronzadoras, de cadena.	Excepto: Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.
8467.92	De herramientas neumáticas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8467.99.99	Las demás.	
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.	
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	
8473.21	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	
8473.29	Los demás.	
8473.40	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	
8473.50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72.	
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.	
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	Excepto: Las fracciones arancelarias 8479.89.26 y 8479.89.27.
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.	
8481.10	Válvulas reductoras de presión.	
8481.20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	
8481.30	Válvulas de retención.	
8481.40	Válvulas de alivio o seguridad.	Excepto: La fracción arancelaria 8481.40.04.
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8481.90.05	Partes.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor; Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria; Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico; Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.	
84.87	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
8607.91	De locomotoras o locotractores.	
8708.29.99	Los demás.	
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.08.	
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	Excepto: Bolsa de aire para dispositivos de seguridad; Módulos de seguridad por bolsa de aire.
8708.99.99	Los demás.	
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	

VIII. Para el Programa de la Industria Fotográfica, las mercancías clasificables en los Capítulo, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
37	Productos fotográficos o cinematográficos	
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	
8443.39.99	Los demás.	Únicamente: Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio); aparatos de fotocopia por sistema óptico.
8443.99.10	Reconocibles como concebidos para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.	
8443.99.99	Los demás.	Excepto: Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto circuitos modulares; Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
8486.30	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	Únicamente: Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.	
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.	
9010.10	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	
9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.	
9010.60	Pantallas de proyección.	

IX. Para el Programa de la Industria de Maquinaria Agrícola, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8208.40	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	
8408.20	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo.	
8414.59.99	Los demás.	
8424.41	Pulverizadores portátiles.	
8424.49	Los demás.	
8424.82	Para agricultura u horticultura.	
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.	
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.	
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.	
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	
8467.81.01	Sierras o tronadoras, de cadena.	
8467.89.99	Las demás.	
8701.10	Tractores de un solo eje.	
8701.91	Inferior o igual a 18 kW.	Excepto: Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento de la fracción arancelaria 8701.91.99.
8701.92	Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW.	Excepto: Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento de la fracción arancelaria 8701.92.99.
8701.93	Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW.	Excepto: Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento de la fracción arancelaria 8701.93.99.
8701.94	Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW.	Excepto: Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento de la fracción arancelaria 8701.94.99.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8701.95	Superior a 130 kW.	Excepto: Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento de la fracción arancelaria 8701.95.99.
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01 y 8701.94.05.	
8708.93.05	Embragues y sus partes.	Únicamente: Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05, 8701.95.01; Embragues completos (discos y plato opresor) .
8708.99.99	Los demás.	Únicamente: Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01 y 8701.94.05.
8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	

X. Para el Programa de las Industrias Diversas, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0406.90.99	Los demás.	
0604.90.99	Los demás.	
0712.90.99	Las demás.	
1404.90	Los demás.	
1602.50.02	De la especie bovina.	Excepto: Visceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	
22.03	Cerveza de malta.	
2208.70	Licores.	
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
2403.19.99	Los demás.	
3926.10	Artículos de oficina y artículos escolares.	
4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Excepto: Con la superficie exterior de materia textil.
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	Únicamente: Las agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.30	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.	
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.	
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.	
68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.	
69	Productos cerámicos.	
70	Vidrio y sus manufacturas.	Excepto: La subpartida 7009.10 y partida 70.11.
71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	Excepto: Las subpartidas 71.06, 71.07, 71.08, 71.09, 71.10, 71.11, 71.12.
7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	
82.13	Tijeras y sus hojas.	
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.	
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	Excepto: La subpartida 8301.20.
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.	
8302.10.99	Los demás.	
8302.41	Para edificios.	
8302.42.03	Los demás, para muebles.	Únicamente: Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.
8302.49	Los demás.	
8302.50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	
8302.60	Cierrapuertas automáticos.	
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.	
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.	
8307.10	De hierro o acero.	
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.	
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	Excepto: Los tapones sin cerradura, para tanques de gasolina de la fracción arancelaria 8309.90.99.
83.10	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	Excepto: La fracción arancelaria 8310.00.01.
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.	
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
91	Aparatos de relojería y sus partes.	Excepto: Las partidas 91.11, 91.12, 91.13 y 91.14.
9505.10	Artículos para fiestas de Navidad.	
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	
96.04	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	
9606.10	Botones de presión y sus partes.	
9606.21	De plástico, sin forrar con materia textil.	
9606.22	De metal común, sin forrar con materia textil.	
9606.29	Los demás.	
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	
9608.10	Bolígrafos.	
9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.30	Estilográficas y demás plumas.	
9608.40	Portaminas.	
9608.50	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	
9608.99.99	Los demás.	Excepto: Partes de oro y partes de plata.
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
9611.00.99	Los demás.	Excepto: Pipas (incluidas las cazoletas).
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9614.00.03	Partes.	
9614.00.99	Las demás.	
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	
96.18	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	

XI. Para el programa de la Industria Química, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
1302.20.02	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	Únicamente: Pectinas.
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.	Excepto: Las fracciones arancelarias 2711.11.01 y 2711.21.01 y la partida 27.16.
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.	
29	Productos químicos orgánicos.	Excepto: La fracción arancelaria 2918.14.01.
31	Abonos.	
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.	
33	Aceites esenciales y resinoideas; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.	
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.	
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.	
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	
38	Productos diversos de las industrias químicas.	Excepto: La partida 38.25.
39	Plástico y sus manufacturas.	Excepto: Las partidas 39.16, 39.17, 39.18, 39.19, 39.20, 39.21, 39.22, 39.23, 39.24, 39.25, 39.26.
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	

XII. Para el Programa de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
39	Plástico y sus manufacturas.	Únicamente: Las partidas 39.16, 39.17, 39.18, 39.19, 39.20, 39.21, 39.22, 39.23 (excepto a base de poliestireno expandible de la fracción arancelaria 3923.10.03), 39.24, 39.25 y 39.26 (excepto la subpartida 3926.10, la fracción arancelaria 3926.90.04 y las formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías de la 3926.90.99).
40.03	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
40.04	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.	
40.07	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).	
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.	
40.11	Neumáticos nuevos de caucho.	
4012.90	Los demás.	
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	
4015.19.99	Los demás.	
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	
4015.90.99	Los demás.	Excepto: Trajes para bucear (de buzo).
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
40.17	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	Excepto: La fracción arancelaria 4017.00.03.
9619.00.99	Los demás.	

XIII. Para el Programa de la Industria Siderúrgica, las mercancías clasificables en los Capítulos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
72	Fundición, hierro y acero.	
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.	

XIV. Para el Programa de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
29.39	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
29.41	Antibióticos.	
30	Productos farmacéuticos.	
38.21	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	
3824.99.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .	
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	
4015.11	Para cirugía.	
4015.19	Los demás.	
7324.90.04	Los demás, incluidas las partes.	Únicamente: Cómodos, urinales o riñoneras.
8302.20	Ruedas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8421.29.08	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.	
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	Excepto: La subpartida 9001.10.
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9020.00.99	Los demás.	Excepto: Las máscaras antigás.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	
9022.12	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	
9022.13	Los demás, para uso odontológico.	
9022.14	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	
9022.21	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	
9022.30	Tubos de rayos X.	
9401.79	Los demás.	
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.	

XV. Para el Programa de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8407.10	Motores de aviación.	
8407.21	Del tipo fueraborda.	
8407.29	Los demás.	
8407.90	Los demás motores.	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	
8409.91.99	Los demás.	Únicamente: Carburadores.
8411.91	De turborreactores o de turbopropulsores.	
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8431.20.02	De máquinas o aparatos de la partida 84.27.	Excepto: Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8544.30.99	Los demás.	
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.	
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.	
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para personas con discapacidad, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	
8716.31	Cisternas.	
8716.39	Los demás.	
8716.40	Los demás remolques y semirremolques.	
8716.80	Los demás vehículos.	Excepto: La fracción arancelaria 8716.80.03.
8716.90	Partes.	
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.	
89	Barcos y demás artefactos flotantes.	Excepto: La partida 89.08.

b)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	

XVI. Para el Programa de la Industria del Papel y Cartón, las mercancías clasificables en los Capítulos y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.	
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	

XVII. Para el Programa de la Industria de la Madera, las mercancías clasificables en los Capítulos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	
45	Corcho y sus manufacturas.	
46	Manufacturas de espartería o cestería.	

XVIII. Para el Programa de la Industria del Cuero y Pieles, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.	
42.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.19	Los demás.	
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.29	Los demás.	
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.39	Los demás.	
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.99	Los demás.	
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
42.05	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.	
4501.90.99	Los demás.	

XIX. Para el Programa de la Industria Automotriz y de Autopartes, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a) Para la industria automotriz terminal, los vehículos automotores y autopartes clasificables en las partidas y fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).	
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
8414.80.99	Los demás.	Únicamente: Turbocargadores y supercargadores.
8414.90.10	Partes.	Únicamente: Partes para turbocargadores y supercargadores.
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.	Excepto: Las partidas 87.05, 87.09, 87.10, 87.11, 87.12, 87.13, 87.14, 87.15, 87.16, la subpartida 8701.10 y las fracciones arancelarias 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04 y 8701.90.05.

- b) Para la industria fabricante de autopartes, las autopartes clasificables en las subpartidas y fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
3208.10.02	A base de poliésteres.	Únicamente: Las pinturas o barnices.
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Excepto: Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.90.99	Los demás.	Excepto: En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3209.90.99	Los demás.	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	
3819.00.99	Los demás.	
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	
3917.32.03	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Excepto: De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos; A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.
3917.33.99	Los demás.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	
3926.90.99	Las demás.	Excepto: Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados; partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas; membranas filtrantes, excepto las constituidas por polímeros a base de perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón; manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm; marcas para la identificación de animales; laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
		hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas; formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías; lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas y/o hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas".
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	
4009.12.03	Con accesorios.	Excepto: Los reconocibles para naves aéreas.
4009.21.05	Sin accesorios.	Únicamente: Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm; Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.
4009.22.05	Con accesorios.	Excepto: Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum"); Reconocibles para naves aéreas.
4009.31.06	Sin accesorios.	Únicamente: Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales; Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm; Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.
4009.32.05	Con accesorios.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").
4009.41.04	Sin accesorios.	Excepto: Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum"); Reconocibles para naves aéreas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4009.42.03	Con accesorios.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
4012.90.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	
4016.93.04	Juntas o empaquetaduras.	Excepto: Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladders").	
4016.99.99	Las demás.	Únicamente: Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05; Gomas para frenos hidráulicos.
4504.10.02	Empaquetaduras.	
4504.10.99	Los demás.	Únicamente: Losas o mosaicos.
4504.90.99	Las demás.	
4908.90.99	Las demás.	Únicamente: Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie; Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
5701.90.01	De las demás materias textiles.	
5703.20.02	De nailon o demás poliamidas.	Excepto: Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
6813.20.05	Que contengan amianto (asbesto).	Excepto: Guarniciones reconocibles para naves aéreas.
6813.81.99	Las demás.	
6813.89.99	Las demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
7007.11.99	Los demás.	
7007.21.99	Los demás.	
7009.10.99	Los demás.	
7009.91.99	Los demás.	
7009.92.01	Enmarcados.	
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	
7306.30.99	Los demás.	
7307.21.01	Bridas.	
7307.92.02	Codos, curvas y manguitos, roscados.	Excepto: Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.
7315.11.06	Cadenas de rodillos.	Únicamente: De distribución (silenciosas) para uso automotriz.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
7315.12.03	Las demás cadenas.	Excepto: De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.
7318.15.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; pernos de anclaje o de cimienta; tornillos y/o de acero inoxidable.
7318.19.99	Los demás.	Excepto: Arandelas de retén y los demás reconocibles para naves aéreas.
7318.22.02	Las demás arandelas.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
7318.23.02	Remaches.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
7318.29.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
7320.10.02	Ballestas y sus hojas.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
7320.20.05	Muelles (resortes) helicoidales.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
7320.90.99	Los demás.	Excepto: Para acoplamientos flexibles y los demás reconocibles para naves aéreas.
7326.19.99	Los demás.	Únicamente: Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.
7326.90.99	Las demás.	Excepto: Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial; accesorios para tendidos aéreos eléctricos; abrazaderas; grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte; reconocibles para naves aéreas; bobinas o carretes; cospeles; mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico; casquillos para herramientas; barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm; moldes para barras de hielo; aros con broches o remaches para amarrar bultos; aros para barriles; Insertos para fabricación de pistones; formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión; acero según la Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	
7419.99.01	Terminales para cables.	
7609.00.02	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
7616.99.99	Las demás.	Excepto: Las demás piezas coladas y/o forjadas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
8301.60.02	Partes.	
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	
8309.90.99	Los demás.	Únicamente: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	
8407.32.99	Los demás.	Excepto: Para motocicletas, motonetas o análogos.
8407.33.04	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³ .	Excepto: Para motocicletas, motonetas o análogos
8407.34.03	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .	Excepto: Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas y de cilindrada inferior o igual a 2,000 cm ³ .
8407.90.02	Los demás motores.	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.11	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos; reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 CP.
8409.99	Las demás	Excepto: La fracción arancelaria 8409.99.09.
8412.31.99	Los demás.	
8412.39.99	Los demás.	Únicamente: Motores de aire para limpiaparabrisas.
8412.90.01	Partes.	
8413.30.03	Para gasolina.	
8413.30.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8413.60.99	Los demás.	Únicamente: Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles; de engranes y/o para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.
8413.70.07	Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8413.91.13	De bombas.	Excepto: Coladeras, incluso con elemento obturador; reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01; reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8413.70.99; Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8413.11.01; guimbaletes; reconocibles para bombas medidoras de engranes y/o reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.
8414.10.06	Bombas de vacío.	Excepto: Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m ³ /hr; rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m ³ /hr y/o reconocibles para naves aéreas.
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	
8414.80.99	Los demás.	Excepto: Eyectores; compresores o motocompresores de aire; reconocibles para naves aéreas; generadores de émbolos libres; compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite; compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite; turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.
8414.90.10	Partes.	Únicamente: Partes para turbocargadores y supercargadores; reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8415.90.02	Partes.	
8419.89.99	Los demás.	Únicamente: Evaporadores o deshidratadores (excepto los evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.29.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8421.31.99	Los demás.	
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	
8421.39.99	Las demás.	Excepto: Depuradores ciclón; purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8421.99.99	Las demás.	Únicamente: Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna y/o reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8424.30.99	Los demás.	Únicamente: Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.
8424.90.01	Partes.	
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.	
8425.42.99	Los demás.	
8425.49.99	Los demás.	
8479.71.01	De los tipos utilizados en aeropuertos.	
8479.79.99	Las demás.	
8479.89.08	Frenos de motor.	
8479.89.99	Los demás.	Excepto: Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica; distribuidores, dosificadores o microdosificadores; humectadores o deshumectadores de aire; rampas ajustables de accionamiento manual;

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
		enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial; equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis; compactadores de basura; limpiaparabrisas; máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas; dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles y/o máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.
8479.90.18	Partes.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para: recolectores ciclón o de manga para polvo; para prensas; para microdosificadores; Humectadores o deshumectadores de aire; para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias; para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales; Rodillos acanalados de acero; para lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.02; para máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas; para dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles; para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles; para ensambles de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal; ensambles de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para compactadores de basura que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales; ensambles de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
		compactadores de basura; ensambles de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfin, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para compactadores de basura, gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidos exclusivamente para compactadores de basura.
8481.40.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos y/o dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.15.	
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	
8481.80.99	Los demás.	
8481.90.05	Partes.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor; para tractores agrícolas e industriales; termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.40.04 y/o reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.
8482.20.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8482.40.01	Rodamientos de agujas.	
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	
8482.91.02	Bolas, rodillos y agujas.	
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8482.99.99	Las demás.	Únicamente: Pistas o tazas internos y externos.
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	
8483.30.04	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Excepto: "Chumaceras" de hierro o acero.
8483.40.09	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Excepto: Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos; engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg; engranes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g; cajas marinas; husillos fileteados de rodillos y/o engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.01.
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	Excepto: Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles y/o volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.
8483.60.01	Embragues.	
8483.60.99	Los demás.	
8483.90.03	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.90.99	Los demás.	Únicamente: Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8487.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	
8487.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8487.90.02.	
8487.90.99	Las demás.	
8501.10.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	Excepto: Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo; reconocibles para naves aéreas; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras; motores síncronos; motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, salvo los concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas; motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
		voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de CP); de corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 kW (1/75 de CP), salvo los asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras; de corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas y/o motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia de salida igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de C.P.).
8501.31.01	Generadores.	
8501.31.03	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	
8501.31.99	Los demás.	
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	
8503.00.99	Las demás.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses; armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas; estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg; Blindajes de ferrita, para bobinas y/o reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.
8504.21.99	Los demás.	Excepto: Para instrumentos para medición y/o protección.
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
8504.31.99	Los demás.	Excepto: Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03; transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback"); con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica; transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	
8504.40.99	Los demás.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8504.50.03	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	Excepto: De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	
8505.90.06	Los demás, incluidas las partes.	Únicamente: Partes y piezas sueltas.
8507.10.99	Los demás.	
8507.20.99	Los demás.	Únicamente: Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
8511.10.99	Las demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8511.20.04	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Excepto: Reconocibles para naves aérea.
8511.30.05	Distribuidores; bobinas de encendido.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.
8511.40.04	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8511.50.05	Los demás generadores.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8511.80.01	Reguladores de arranque.	
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.80.99	Los demás.	
8511.90.06	Partes.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8512.30.99	Los demás.	
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.07	Partes.	Excepto: Del equipo farol dinamo de bicicleta; reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	
8518.29.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8518.40.99	Los demás.	Excepto: Para sistemas de televisión por cables; Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas y/o preamplificadores.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8518.90.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8519.30.02	Giradiscos.	
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.12	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	Únicamente: Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.81.99	Los demás.	Excepto: Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.
8522.90.99	Los demás.	Excepto: Partes y piezas mecánicas reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética; agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos; reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.20.01; cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido, o de imagen y sonido en cinta magnética; puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas; mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor; cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes; para fonocaptos y agujas fonográficas; enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8523.52.03	Tarjetas inteligentes ("smart cards").	Únicamente: Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")).
8525.50.05	Aparatos emisores.	Excepto: De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM); de televisión; generador de señales de teletexto; sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8525.60.99	Los demás.	Excepto: Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM); fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW; equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada; fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz; fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia; Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz y/o transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.
8526.92.99	Los demás.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	
8527.21.99	Los demás.	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	Los demás.	
8529.10.09	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Únicamente: Antenas (excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8529.10.02 y 8529.10.08); guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión; antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz; partes componentes de antenas (excepto para varillas de ferrita para antenas incorporadas).
8529.90.99	Las demás.	Excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas de la partida 84.71 (salvo circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso); sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio; filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, salvo los

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
		filtros para equipos receptores de tipo doméstico; reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto; circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28; ensambles de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte; ensambles de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8528.59.01, 8528.59.02, 8528.72.06 y para proyectores en colores de pantalla plana; partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte; filtros de los siguientes tipos: piezoeléctricos cerámicos, interferencia electromagnética o para resonador de frecuencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color; partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas (excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso); partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 (salvo lo comprendido en la fracción arancelaria 8529.90.18); amplificadores para transmisores de señales de televisión; preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster"); amplificadores lineales de banda lateral única y/o líneas de retardo de crominancia (delay-line), reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color.
8531.10.99	Los demás.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	
8531.80.01	Sirenas.	
8531.80.99	Los demás.	
8531.90.99	Las demás.	Excepto: Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.
8532.22.04	Electrolíticos de aluminio.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; de diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio y/o capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 µF hasta 10,000 µF y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto los reconocibles para naves aéreas y aquellos con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	
8532.25.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto y/o capacitores filmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video.
8533.10.03	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	Únicamente: Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa.
8536.10.99	Los demás.	Excepto: Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios; fusibles para telefonía; y/o reconocibles para naves aéreas.
8536.30.99	Los demás.	Únicamente: Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.
8536.41.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; relevadores fotoeléctricos; relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes; para bocinas; de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos; secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión; automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8536.50.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; Interruptores de navajas con carga; seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg; interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión; conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica; llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 CP; microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos; selectores de circuitos; conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables; Conmutador secuencial de video; seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg; interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico; conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable y/o llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.
8536.61.04	Portalámparas.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión y/o de señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8536.69.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8536.70.01	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8536.90.99	Los demás.	Excepto: Zócalos para cinescopios; reconocibles para naves aéreas; arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon); arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 CP; controles fotoeléctricos, para iluminación; buses en envoltorio metálica; terminales de vidrio o cerámica vitrificada; bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillitas terminales; zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados (excepto los de cerámica para válvulas); conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos; clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos; "Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas; bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos; conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía; ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga; conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos; conectores para empalmes de cables telefónicos; contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso; atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimers) de más de 3 kW; conectores de agujas; protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado; llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas; cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto; conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie; conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior y/o protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	
8537.10.99	Los demás.	Excepto: Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas y/o cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	
8538.90.01	Partes moldeadas.	
8538.90.05	Circuitos modulares.	
8538.90.99	Las demás.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV; armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos; cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión, para relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios y para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8535.90.08, 8535.90.20, 8536.30.05, termosensibles.
8539.10.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.
8539.21.99	Los demás.	
8539.29.99	Los demás.	Excepto: Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg; reconocibles para naves aéreas; con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras; reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija; miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V y/o reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8539.39.05	Lámparas de neón.	
8539.39.99	Los demás.	
8539.50.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8541.40.04	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED).	Excepto: Células solares fotovoltaicas, incluso ensambladas en módulos o paneles y/o diodos emisores de luz (LED).
8542.31.03	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos.	Excepto: Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas y/o circuitos integrados híbridos.
8542.32.02	Memorias.	Excepto: Circuitos integrados híbridos.
8542.33.02	Amplificadores.	Excepto: Circuitos integrados híbridos.
8542.39.99	Los demás.	Excepto: Circuitos integrados híbridos.
8543.70.99	Los demás.	Excepto: Decodificadores de señales de teletexto; aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos; detectores de metales; reconocibles para naves aéreas; preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio; amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite; amplificadores de microondas; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados; fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite y/o cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.
8543.90.99	Las demás.	
8544.20	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	Excepto: La fracción arancelaria 8544.20.03.
8544.30.99	Los demás.	
8544.42.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables termopar o sus cables de extensión y/o arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8544.49.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables termopar o sus cables de extensión; cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición y/o arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8546.90.99	Los demás.	
8547.20.04	Piezas aislantes de plástico.	Excepto: Carretes para transformadores de radio y televisión; soportes separadores para válvulas electrónicas y/o Reconocibles para naves aéreas.
8547.90.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kVA; carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos; carretes para transformadores de radio y televisión; espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos; Soportes separadores para válvulas electrónicas; con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales; bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores; regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía; de mica para empleo en electrónica; de vidrio y/o tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.
8548.90.99	Los demás.	Excepto: Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación y/o reconocibles para naves aéreas.
8707.10.02	De vehículos de la partida 87.03.	
8707.90.99	Las demás.	
8708.10	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	
8708.29	Los demás.	
8708.30	Frenos y servofrenos; sus partes.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
8708.40	Cajas de cambio y sus partes.	Excepto: La fracción arancelaria 8708.40.08.
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes.	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como concebidas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	Los demás.	
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).	
8708.91	Radiadores y sus partes.	
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
8708.93.05	Embragues y sus partes.	
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.07	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.08	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.99	Los demás.	
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	
9015.90.01	Partes y accesorios.	
9017.30.02	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	Excepto: Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9025.19.01	De vehículos automóviles.	
9025.19.04	Pirómetros.	
9025.90.01	Partes y accesorios.	
9026.10.07	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Excepto: Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa; reconocibles para naves aéreas y/o niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.
9026.20.99	Los demás.	Excepto: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm (excepto de uso automotriz); reconocibles para naves aéreas y/o manómetros, vacuómetros o manovacuómetros.
9026.80.03	Los demás instrumentos y aparatos.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
9026.90.01	Partes y accesorios.	
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	
9027.80.04	Los demás instrumentos y aparatos.	Excepto: Fotómetros; instrumentos nucleares de resonancia magnética y/o exposímetros.
9029.10.99	Los demás.	Únicamente: Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.
9029.20.06	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	Excepto: Estroboscopios; Reconocibles para naves aéreas.
9029.90.01	Partes y accesorios.	
9030.20.02	Osciloscopios y oscilógrafos.	Excepto: Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.
9030.33.07	Los demás, sin dispositivo registrador.	Excepto: Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros; Ohmímetros; Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros; Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros; Reconocibles para naves aéreas; Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	
9031.80.99	Los demás.	Excepto: Para descubrir fallas; Reconocibles para naves aéreas; Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras; Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.
9031.90.99	Los demás.	
9032.10.99	Los demás.	Excepto: Para estufas y caloríficos.
9032.89.99	Los demás.	
9032.90.02	Partes y accesorios.	Excepto: Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	
9104.00.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente: Para automóviles, barcos y demás vehículos.
9106.10.02	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores.	Únicamente: Contadores de minutos y/o segundos.
9106.90.99	Los demás.	Excepto: Parquímetros

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
9401.90.99	Los demás.	Únicamente: Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9613.80.99	Los demás.	Únicamente: Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	

XX. Para el Programa de la Industria Textil y de la Confección, las mercancías clasificables en los Capítulos, partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	Únicamente: Con la superficie exterior de materia textil.
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Únicamente: Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Únicamente: Con la superficie exterior de materia textil.
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Únicamente: Con la superficie exterior de materia textil.
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.	
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .	
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ² .	
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .	
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² .	
52.12	Los demás tejidos de algodón.	
53.06	Hilados de lino.	
53.09	Tejidos de lino.	
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.	
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.	
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² .	
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² .	
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.	
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	Excepto: La partida 57.01.
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.	
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.	
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	
59.08	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.	
60	Tejidos de punto.	
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.	
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.	Excepto: Las partidas 63.08, 63.09 y 63.10.
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Excepto: Redecillas para el cabello.
9404.90	Los demás.	
9619.00.02	De guata de materia textil.	
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	

- b) Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en las subpartidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
6205.20	De algodón.	
6205.30	De fibras sintéticas o artificiales.	

- c) Prendas de vestir no de punto clasificadas en el Capítulo y fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.	
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	

XXI. Para el Programa de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	
1702.90.99	Los demás.	
1703.10.01	Melaza de caña.	Excepto: Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.	
18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
1806.10.99	Los demás.	
1806.20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:	
1806.31	Rellenos.	
1806.32	Sin rellenar.	
1806.90	Los demás.	

XXII. Para el Programa de la Industria del Café, las mercancías clasificables en las subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0901.12	Descafeinado.	
0901.21	Sin descafeinar.	
0901.22	Descafeinado.	
2101.11.99	Los demás.	Únicamente: Café instantáneo sin aromatizar.

XXIII. Para el Programa de la Industria Alimentaria, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a) De la Industria del Azúcar:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
1212.93.01	Caña de azúcar.	
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.	
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
2208.90.99	Los demás.	Únicamente: Las bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.

b) De la Industria de Lácteos y sus derivados:

c) De la Industria de Cárnicos y sus derivados:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0103.91.99	Los demás.	Excepto: Pecarís.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0103.92.99	Los demás.	Excepto: Pecarís.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	

d) De la Industria de Pesca y sus derivados:

e) De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales:

f) De la Industria de la Floricultura:

g) De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados:

h) De la Industria de los Cereales y sus derivados:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	

i) De la Industria de Bebidas:**j) De la Industria de Alimentos Balanceados:**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
2309.90.99	Las demás.	

XXIV.- Para el Programa de la Industria de Fertilizantes, las mercancías clasificables en el Capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ACOTACIÓN
31	Abonos.	

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del artículo 4 anterior, los bienes para producir las mercancías a que se refieren las fracciones de dicho artículo y clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se establecen a continuación, podrán ser importados con el arancel del impuesto general de importación que se indica, de acuerdo al programa que le corresponda:

I. De la Industria Eléctrica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	5	
2528.00.99	Los demás.	5	
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	Ex.	
2827.59.99	Los demás.	Ex.	
2834.29.99	Los demás.	Ex.	
3204.20.99	Los demás.	Ex.	
3402.13.99	Los demás.	5	
3405.90.99	Las demás.	Ex.	
3506.91.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	Ex.	
3819.00.99	Los demás.	5	
3902.90.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	Ex.	
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.	Ex.	
3907.30.02	Resinas epóxidas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	Ex.	
3907.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Resinas epóxidas.
3907.50.99	Los demás.	Ex.	
3907.91.99	Los demás.	Ex.	
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	Ex.	
3909.50.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	Ex.	
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	Ex.	
3915.20.01	De polímeros de estireno.	Ex.	
3915.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).
3917.33.01	Tubería de materias plásticas artificiales, hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	5	
3917.33.99	Los demás.	5	
3921.11.01	De polímeros de estireno.	5	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	5	
3923.40.99	Los demás.	2.5	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5	
3923.90.99	Los demás.	5	
3925.90.99	Los demás.	5	
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	5	
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	5	Excepto: Molduras para carrocerías.
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	5	
3926.90.07	Modelos o patrones.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	5	
3926.90.13	Letras, números o signos.	5	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	5	
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	5	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	5	
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	5	
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	5	
3926.90.29	Embudos.	5	
4002.11.99	Los demás.	5	Excepto: De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.
4006.90.02	Parches.	5	
4006.90.99	Los demás.	5	
4015.19.99	Los demás.	5	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	5	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	5	Excepto: Collarines para paletas.
4421.91.99	Los demás.	5	Excepto: Adoquines.
4421.99.99	Las demás.	5	Excepto: Adoquines.
6702.10.01	De plástico.	5	
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	5	
6913.90.99	Los demás.	5	
6914.90.99	Las demás.	5	
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5	Excepto: Estriado, ondulado y estampado; Flotado claro; Flotado, coloreados en la masa.
7007.11.99	Los demás.	5	Excepto: Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz; Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7007.19.99	Los demás.	5	
7007.29.99	Los demás.	5	
7010.90.99	Los demás.	5	Excepto: De capacidad superior a 1 l.
7014.00.99	Los demás.	Ex.	
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	Excepto: Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516; Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
7211.29.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7317.00.99	Los demás.	5	
7419.91.01	Terminales para cables.	Ex.	
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	5	
7419.91.99	Los demás.	5	
7419.99.01	Terminales para cables.	5	
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	5	
7606.12.99	Los demás.	Ex.	
7610.90.99	Los demás.	5	
7612.90.99	Los demás.	5	
7616.10.99	Los demás.	5	
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	5	
7616.99.13	Escaleras.	5	
7616.99.99	Las demás.	5	
8007.00.99	Las demás.	5	
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	5	
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	5	
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).	5	
8202.10.99	Los demás.	5	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	5	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	5	
8202.39.99	Las demás.	5	
8203.10.99	Las demás.	5	
8203.20.99	Los demás.	5	
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	5	
8203.40.99	Los demás.	5	
8205.40.99	Los demás.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8205.59.99	Las demás.	5	Excepto: Punzones; Paletas (cucharas) de albañil; Espátulas; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Remachadoras; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafríos; Alcuza (aceiteras); Cortavidrios.
8302.10.99	Los demás.	5	
8302.49.99	Los demás.	5	
8305.20.01	Grapas en tiras.	5	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	5	
8310.00.99	Los demás.	5	
8311.90.99	Los demás.	Ex.	
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	5	
8413.70.99	Las demás.	5	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Motobombas sumergibles; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	Ex.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	Ex.	Únicamente: Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P.
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.	Ex.	
8414.30.99	Los demás.	5	
8414.40.99	Los demás.	Ex.	
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	Ex.	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8416.20.99	Las demás.	5	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxícupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	Ex.	
8417.80.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico; Depuradores ciclón.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8425.11.99	Los demás.	5	
8425.19.99	Los demás.	5	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	5	
8425.39.99	Los demás.	5	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	5	
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	5	
8425.49.99	Los demás.	5	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	5	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	5	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	5	
8427.90.02	Las demás carretillas.	5	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8428.90.99	Los demás.	5	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8459.51.01	De control numérico.	Ex.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambcón.	Ex.	
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	Ex.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	Ex.	
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambcón.	Ex.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambcón.	Ex.	
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	Ex.	
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	Ex.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	Ex.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	Ex.	
8467.21.99	Los demás.	Ex.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	Ex.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	Ex.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	5	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8467.29.99	Los demás.	Ex.	
8468.10.01	Sopletes manuales.	Ex.	
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	Ex.	
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	Ex.	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	Ex.	
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	Ex.	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	Ex.	
8479.89.08	Frenos de motor.	5	
8480.60.99	Los demás.	Ex.	
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	5	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8483.60.02	Acoplamiento elásticos, acoplamiento de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	5	
8483.60.99	Los demás.	5	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8501.31.01	Generadores.	Ex.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	5	
8501.31.99	Los demás.	2.5	
8501.32.01	Generadores.	5	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	5	
8501.32.99	Los demás.	5	
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	Ex.	
8501.33.99	Los demás.	Ex.	
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas; para ascensores o elevadores; para trolebuses.	Ex.	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	5	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	5	
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	5	
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	5	
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	Ex.	
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	Ex.	
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	Ex.	
8502.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	Ex.	
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	Ex.	
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	Ex.	
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	Ex.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8505.20.01	Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Ex.	
8507.10.99	Los demás.	5	
8508.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	Ex.	
8508.70.02	Carcasas.	5	
8508.70.99	Las demás.	5	
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	Ex.	
8510.90.99	Los demás.	Ex.	
8511.80.01	Reguladores de arranque.	Ex.	
8511.80.99	Los demás.	5	
8513.10.99	Las demás.	5	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Ex.	
8514.10.99	Los demás.	Ex.	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	Ex.	
8514.20.99	Los demás.	Ex.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	5	
8515.11.99	Los demás.	5	
8515.21.99	Los demás.	5	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	5	
8515.31.99	Los demás.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	5	
8515.39.99	Los demás.	5	
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	Ex.	
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	Ex.	Únicamente: Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.30.03	Microteléfono.	Ex.	
8518.40.99	Los demás.	Ex.	
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	Ex.	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	Ex.	Excepto: Cintas magnéticas grabadas.
8531.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.99	Los demás.	5	
8535.10.99	Los demás.	5	
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive; excepto los reconocibles para naves aéreas.	5	
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	5	
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	5	
8539.22.99	Los demás.	5	
8539.39.99	Los demás.	5	
8543.70.17	Ecuilibradores.	Ex.	
8544.11.01	De cobre.	2.5	
8544.42.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De cobre, aluminio o sus aleaciones.
9004.90.99	Los demás.	Ex.	
9011.10.99	Los demás.	Ex.	
9011.80.01	Los demás microscopios.	Ex.	
9017.80.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Cintas métricas.
9025.11.99	Los demás.	Ex.	
9025.19.99	Los demás.	Ex.	
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	Ex.	
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	Ex.	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
9028.20.03	Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	Ex.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Ex.	
9031.80.07	Niveles.	Ex.	
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	5	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Ex.	
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	Ex.	
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9032.89.02.	Ex.	
9032.89.99	Los demás.	Ex.	
9405.91.99	Las demás.	5	
9405.99.99	Las demás.	5	
9603.90.99	Los demás.	Ex.	

II. De la Industria Electrónica:

a) Para los bienes a que se refiere la fracción II, inciso a) o b), del artículo 4 de este Decreto:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	Ex.	
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	Ex.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	Ex.	
2827.20.01	Cloruro de calcio.	Ex.	
2834.29.99	Los demás.	Ex.	
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	Ex.	
2839.19.99	Los demás.	Ex.	
2904.10.99	Los demás.	Ex.	
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	Ex.	
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.	Ex.	
2905.45.99	Los demás.	Ex.	
2917.39.99	Los demás.	Ex.	
2921.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Ciclohexilamina.
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	Ex.	
3206.19.99	Los demás.	Ex.	
3208.10.02	A base de poliésteres.	Ex.	
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Ex.	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastres (enduidos) utilizados en pintura.	Ex.	
3214.90.99	Los demás.	Ex.	
3402.13.99	Los demás.	Ex.	
3402.90.99	Las demás.	Ex.	
3405.90.99	Las demás.	Ex.	
3506.10.99	Los demás.	Ex.	
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	Ex.	
3506.91.99	Los demás.	Ex.	
3506.99.99	Los demás.	Ex.	
3802.10.01	Carbón activado.	Ex.	
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	Ex.	
3812.39.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	Ex.	
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	Ex.	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	Ex.	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Ex.	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	Ex.	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	Ex.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	Ex.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3824.99.01	Preparaciones borra tinta.	Ex.	
3824.99.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Cloroparafinas; Ácidos grasos dimerizados; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos.
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	Ex.	
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	Ex.	
3902.10.99	Los demás.	Ex.	
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	Ex.	
3902.90.99	Los demás.	Ex.	
3903.19.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	Ex.	
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	Ex.	
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	Ex.	
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	Ex.	
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto los elastoméricos termoplásticos y lo comprendido en las fracciones arancelarias 3903.90.01 a la 3903.90.03.	Ex.	
3903.90.99	Los demás.	Ex.	
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	Ex.	
3904.10.99	Los demás.	Ex.	
3905.12.01	En dispersión acuosa.	Ex.	
3905.99.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Polivinilpirrolidona.
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.	Ex.	
3906.90.99	Los demás.	Ex.	
3907.20.06	Poli(propilenglicol).	Ex.	
3907.20.99	Los demás.	Ex.	
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	Ex.	
3907.30.99	Los demás.	Ex.	
3907.50.99	Los demás.	Ex.	
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.	Ex.	
3907.69.99	Los demás.	Ex.	
3907.91.99	Los demás.	Ex.	
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	Ex.	
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3907.99.03 y 3907.99.04.	Ex.	
3907.99.99	Los demás.	Ex.	
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.	Ex.	
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	Ex.	
3908.90.99	Las demás.	Ex.	
3909.40.99	Los demás.	Ex.	
3909.50.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	Ex.	
3910.00.99	Los demás.	Ex.	
3911.90.99	Los demás.	Ex.	
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	Ex.	
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	Ex.	
3915.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).
3917.33.01	Tubería de materias plásticas artificiales, hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	Ex.	
3917.33.99	Los demás.	Ex.	
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	Ex.	
3918.90.99	De los demás plásticos.	Ex.	
3921.11.01	De polímeros de estireno.	Ex.	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	Ex.	
3922.90.99	Los demás.	Ex.	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Ex.	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Ex.	
3923.40.99	Los demás.	Ex.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Ex.	
3923.90.99	Los demás.	Ex.	
3924.90.99	Los demás.	Ex.	
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	Ex.	
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	Ex.	
3925.90.99	Los demás.	Ex.	
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	Ex.	
3926.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Ex.	Excepto: Molduras para carrocerías.
3926.90.07	Modelos o patrones.	Ex.	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	Ex.	
3926.90.13	Letras, números o signos.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	Ex.	
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	Ex.	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	Ex.	
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	Ex.	
3926.90.29	Embudos.	Ex.	
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	Ex.	
4002.11.99	Los demás.	Ex.	Excepto: De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.	Ex.	
4002.19.99	Los demás.	Ex.	
4002.39.99	Los demás.	Ex.	
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	Ex.	
4006.90.02	Parches.	Ex.	
4006.90.99	Los demás.	Ex.	
4011.70.99	Los demás.	Ex.	
4011.80.93	Los demás, para rines.	Ex.	
4011.90.99	Los demás.	Ex.	
4015.19.99	Los demás.	Ex.	
4015.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Trajes para bucear (de buzo).
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	Ex.	
4016.92.99	Las demás.	Ex.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	
4016.99.04	Dedales.	Ex.	
4409.22.01	De maderas tropicales.	Ex.	
4409.29.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4410.11.04	Tableros de partículas.	Ex.	Únicamente: Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
4421.91.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.
4421.99.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	Ex.	
5911.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	Ex.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Ex.	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	Ex.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	Ex.	
6815.10.99	Las demás.	Ex.	
6815.99.99	Las demás.	Ex.	
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	Ex.	
6914.90.99	Las demás.	Ex.	
7007.19.99	Los demás.	Ex.	
7007.29.99	Los demás.	Ex.	
7009.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Con control remoto, excepto deportivos; Con marco de uso automotriz; Deportivos.
7009.91.99	Los demás.	Ex.	
7009.92.01	Enmarcados.	Ex.	
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Ex.	Únicamente: Puertas, ventanas y sus marcos.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	Ex.	
7317.00.01	Clavos para herrar.	Ex.	
7317.00.99	Los demás.	Ex.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7319.90.99	Los demás.	Ex.	
7321.90.99	Los demás.	Ex.	
7323.93.05	De acero inoxidable.	Ex.	Excepto: Moldes, distribuidores de toallas, sifones automáticos (botellas de agua para gaseosa) y partes.
7324.90.04	Los demás, incluidas las partes.	Ex.	Excepto: Partes; Distribuidores de toallas; Cómodos, uriniales o riñoneras.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7408.11.02	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	Ex.	Excepto: De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7408.19.99	Los demás.	Ex.	
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	Ex.	
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	Ex.	
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	Ex.	
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	Ex.	
7413.00.02	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	Ex.	Excepto: Con alma de hierro.
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Ex.	
7419.91.01	Terminales para cables.	Ex.	
7419.91.99	Los demás.	Ex.	
7419.99.01	Terminales para cables.	Ex.	
7604.10.02	Perfiles.	Ex.	
7604.10.99	Los demás.	Ex.	
7605.11.99	Los demás.	Ex.	
7605.19.99	Los demás.	Ex.	
7605.21.99	Los demás.	Ex.	
7605.29.99	Los demás.	Ex.	
7606.11.99	Los demás.	Ex.	
7606.12.99	Los demás.	Ex.	
7607.11.01	Simplemente laminadas.	Ex.	
7607.19.99	Los demás.	Ex.	
7610.90.99	Los demás.	Ex.	
7612.90.99	Los demás.	Ex.	
7616.10.99	Los demás.	Ex.	
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	Ex.	
7616.99.13	Escaleras.	Ex.	
7616.99.99	Las demás.	Ex.	
8007.00.99	Las demás.	Ex.	
8202.10.99	Los demás.	Ex.	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	Ex.	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	Ex.	
8202.39.99	Las demás.	Ex.	
8203.10.99	Las demás.	Ex.	
8203.20.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	Ex.	
8203.40.99	Los demás.	Ex.	
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	Ex.	
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	Ex.	
8204.11.99	Los demás.	Ex.	
8204.12.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.
8205.10.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás); Berbiquies.
8205.20.01	Martillos y mazas.	Ex.	
8205.40.99	Los demás.	Ex.	
8205.59.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Punzones; Paletas (cucharas) de albañil; Espátulas; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Remachadoras; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafíos; Cortavidrios.
8205.70.99	Los demás.	Ex.	
8205.90.05	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Ex.	Únicamente: Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.
8207.90.99	Los demás.	Ex.	
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	Ex.	
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	Ex.	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	Ex.	
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.	Ex.	
8302.10.99	Los demás.	Ex.	
8302.20.02	Ruedas.	Ex.	
8302.42.03	Los demás, para muebles.	Ex.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.
8302.49.99	Los demás.	Ex.	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	Ex.	
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8305.20.01	Grapas en tiras.	Ex.	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	Ex.	
8305.90.99	Los demás.	Ex.	
8307.90.01	De los demás metales comunes.	Ex.	
8308.10.99	Los demás.	Ex.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	Ex.	
8309.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina; Cápsulas para botellas.
8310.00.99	Los demás.	Ex.	
8311.90.99	Los demás.	Ex.	
8402.19.99	Los demás.	Ex.	
8405.10.99	Los demás.	Ex.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	Ex.	
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	Ex.	
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	Ex.	
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	Ex.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	Ex.	
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	Ex.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	Ex.	
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.	Ex.	
8414.30.99	Los demás.	Ex.	
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m ³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm ² .	Ex.	
8414.40.99	Los demás.	Ex.	
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	Ex.	
8414.51.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	Ex.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	Ex.	
8416.10.99	Las demás.	Ex.	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxícupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	Ex.	
8417.80.99	Los demás.	Ex.	
8418.21.01	De compresión.	Ex.	
8418.30.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De compresión, de uso doméstico.
8418.69.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.
8419.31.99	Los demás.	Ex.	
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	Ex.	
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	Ex.	
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.31.99	Los demás.	Ex.	
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8423.89.99	Los demás.	Ex.	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8425.11.99	Los demás.	Ex.	
8425.19.99	Los demás.	Ex.	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Ex.	
8425.39.99	Los demás.	Ex.	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8425.49.99	Los demás.	Ex.	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	Ex.	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	Ex.	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	Ex.	
8427.90.02	Las demás carretillas.	Ex.	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	Ex.	
8428.40.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.
8428.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	Ex.	
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8459.51.01	De control numérico.	Ex.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	Ex.	
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	Ex.	
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Ex.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Ex.	
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	Ex.	
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	Ex.	
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	Ex.	
8466.10.03	Portatroqueles.	Ex.	
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	Ex.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	Ex.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	Ex.	
8467.21.99	Los demás.	Ex.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	Ex.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	Ex.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	Ex.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	Ex.	
8467.29.99	Los demás.	Ex.	
8468.10.01	Sopletes manuales.	Ex.	
8472.90.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg; Máquinas de escribir automáticas electrónicas; Máquinas de escribir automáticas; Marcadores por impresión directa o mediante cinta; Agendas con mecanismo selector alfabético; Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos; Cajas registradoras sin dispositivo totalizador; Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación; Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8476.90.02	Partes.	Ex.	Excepto: Mecanismos seleccionadores o distribuidores.
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	Ex.	
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	Ex.	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	Ex.	
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	Ex.	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	Ex.	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	Ex.	
8479.89.08	Frenos de motor.	Ex.	
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	Ex.	
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	Ex.	
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	Ex.	
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.	Ex.	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8501.31.01	Generadores.	Ex.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	Ex.	
8501.31.99	Los demás.	Ex.	
8501.32.01	Generadores.	Ex.	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	Ex.	
8501.32.99	Los demás.	Ex.	
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	Ex.	
8501.33.99	Los demás.	Ex.	
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	Ex.	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	Ex.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	Ex.	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	Ex.	
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	Ex.	
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	Ex.	
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	Ex.	
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	Ex.	
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	Ex.	
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	Ex.	
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	Ex.	
8502.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	Ex.	
8504.10.01	Balastos para lámparas.	Ex.	
8504.21.99	Los demás.	Ex.	
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	Ex.	
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Ex.	
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	Ex.	
8504.32.99	Los demás.	Ex.	
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	Ex.	
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	Ex.	
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	Ex.	
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	Ex.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Ex.	
8507.10.99	Los demás.	Ex.	
8507.20.99	Los demás.	Ex.	
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	Ex.	
8508.19.99	Las demás.	Ex.	
8508.60.01	Las demás aspiradoras.	Ex.	
8508.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	Ex.	
8508.70.02	Carcasas.	Ex.	
8508.70.99	Las demás.	Ex.	
8509.80.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Trituradoras de desperdicios de cocina.
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	Ex.	
8510.90.99	Los demás.	Ex.	
8511.80.01	Reguladores de arranque.	Ex.	
8511.80.99	Los demás.	Ex.	
8513.10.99	Las demás.	Ex.	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Ex.	
8514.10.99	Los demás.	Ex.	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	Ex.	
8514.20.99	Los demás.	Ex.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	Ex.	
8515.11.99	Los demás.	Ex.	
8515.19.99	Los demás.	Ex.	
8515.21.99	Los demás.	Ex.	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8515.31.99	Los demás.	Ex.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8515.39.99	Los demás.	Ex.	
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	Ex.	
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	Ex.	
8516.29.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Estufas.
8516.79.99	Los demás.	Ex.	
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	Ex.	
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	Ex.	
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8518.30.03	Microteléfono.	Ex.	
8518.40.99	Los demás.	Ex.	
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	Ex.	
8519.81.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.
8521.90.99	Los demás.	Ex.	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	Ex.	
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	Ex.	
8523.51.99	Los demás.	Ex.	
8526.92.99	Los demás.	Ex.	
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	Ex.	
8527.19.99	Los demás.	Ex.	
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Ex.	Excepto: Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Ex.	
8528.49.99	Los demás.	Ex.	
8528.59.99	Los demás.	Ex.	
8528.71.99	Los demás.	Ex.	
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	Ex.	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	Ex.	
8528.72.99	Los demás.	Ex.	
8531.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.01	Sirenas.	Ex.	
8531.80.99	Los demás.	Ex.	
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto los reconocibles para naves aéreas y aquellos con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	Ex.	
8535.10.99	Los demás.	Ex.	
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive; excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8536.20.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Ex.	
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Ex.	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Ex.	
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	Ex.	
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	Ex.	
8539.21.99	Los demás.	Ex.	
8539.22.99	Los demás.	Ex.	
8539.31.99	Las demás.	Ex.	
8539.39.99	Los demás.	Ex.	
8543.70.17	Ecualizadores.	Ex.	
8544.11.01	De cobre.	Ex.	
8544.19.99	Los demás.	Ex.	
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	Ex.	
8544.20.99	Los demás.	Ex.	
8544.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Ex.	
8544.49.99	Los demás.	Ex.	
8544.60.02	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.	Ex.	
8546.10.99	Los demás.	Ex.	
8546.20.99	Los demás.	Ex.	
8546.90.99	Los demás.	Ex.	
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	Ex.	
8716.80.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Carretillas y carros de mano; Carretillas de accionamiento hidráulico.
9004.90.99	Los demás.	Ex.	
9005.80.99	Los demás instrumentos.	Ex.	
9006.69.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Lámparas y cubos, de destello, y similares.
9010.60.01	Pantallas de proyección.	Ex.	
9011.10.99	Los demás.	Ex.	
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
9011.80.01	Los demás microscopios.	Ex.	
9017.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.
9017.20.99	Los demás.	Ex.	
9017.80.99	Los demás.	Ex.	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	Ex.	
9018.32.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para raquia, lavado de oídos y para ojos.
9025.11.99	Los demás.	Ex.	
9025.19.99	Los demás.	Ex.	
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	Ex.	
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	Ex.	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Ex.	
9028.20.03	Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	
9028.30.01	Vatíhorímetros.	Ex.	
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	Ex.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Ex.	
9031.80.07	Niveles.	Ex.	
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	Ex.	
9032.10.99	Los demás.	Ex.	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Ex.	
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	Ex.	
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9032.89.02.	Ex.	
9032.89.99	Los demás.	Ex.	
9403.60.99	Los demás.	Ex.	
9403.70.03	Muebles de plástico.	Ex.	Excepto: Atriles y llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9603.90.99	Los demás.	Ex.	

b) Para los bienes a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 4 de este Decreto:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3915.20.01	De polímeros de estireno.	Ex.	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	Ex.	Excepto: Collarines para paletas.
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Ex.	Excepto: Estriado, ondulado y estampado; Flotado claro; Flotado, coloreados en la masa.
7010.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De capacidad inferior a 0.15 l.
7013.49.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Jarras de borosilicato
7225.19.99	Los demás.	Ex.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	Ex.	Únicamente: Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P.
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 CP, de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/Wh) y capacidad máxima de 750 BTU/h.	Ex.	
8416.20.99	Las demás.	Ex.	
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto trampas de vapor; y las reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Ex.	
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	Ex.	
9405.91.99	Las demás.	Ex.	
9405.92.01	De plástico.	Ex.	
9405.99.99	Las demás.	Ex.	
9607.11.01	Con dientes de metal común.	Ex.	

III. De la Industria del Mueble:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
2515.12.99	Los demás.	Ex.	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	Ex.	
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	Ex.	
3907.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Resinas epóxicas.
3907.91.99	Los demás.	Ex.	
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	Ex.	
3910.00.99	Los demás.	Ex.	
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3915.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).
3917.33.99	Los demás.	Ex.	
3921.11.01	De polímeros de estireno.	Ex.	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Ex.	Excepto: A base de poliestireno expandible.
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Ex.	Excepto: Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	Ex.	
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Ex.	Excepto: Molduras para carrocerías.
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	Ex.	
3926.90.07	Modelos o patrones.	Ex.	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	Ex.	
3926.90.13	Letras, números o signos.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	Ex.	
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	Ex.	
4006.90.99	Los demás.	Ex.	
4015.19.99	Los demás.	Ex.	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	Ex.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	
4016.99.04	Dedales.	Ex.	
4203.29.99	Los demás.	Ex.	
4205.00.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4407.11.99	Las demás.	Ex.	
4407.12.99	Las demás.	Ex.	
4407.19.99	Las demás.	Ex.	
4409.10.99	Los demás.	Ex.	
4409.21.03	De bambú.	Ex.	Únicamente: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4409.22.01	De maderas tropicales.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
4409.29.99	Los demás.	Ex.	Excepto: De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	10	
4412.31.99	Las demás.	5	
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), el olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Ecucalyptus spp.</i>), nogal (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), lima (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Plantanus spp.</i>), álamo y álamo temblón (<i>Populus spp.</i>), robinia (<i>Robinia spp.</i>), palo de rosa (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>).	5	
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	5	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	5	
4412.94.99	Los demás.	5	Únicamente: Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.94.99	Los demás.	10	Excepto: Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Río, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	5	
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	5	
4412.99.99	Los demás.	10	
4413.00.99	Los demás.	Ex.	
4417.00.99	Los demás.	Ex.	
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	Ex.	
4420.90.99	Los demás.	Ex.	
4421.91.02	Tapones.	Ex.	
4421.91.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
4421.99.02	Tapones.	Ex.	
4421.99.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.
4601.93.02	De ratán (roten).	Ex.	
4601.94.99	Los demás.	Ex.	
5407.42.05	Teñidos.	Ex.	
5903.20.02	Con poliuretano.	Ex.	Únicamente: De fibras sintéticas o artificiales.
5911.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
6005.37.02	Los demás, teñidos.	Ex.	Únicamente: Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	Ex.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Ex.	Excepto: De anchura superior a 1800 mm.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	Ex.	
7005.29.99	Los demás.	Ex.	Excepto: De vidrio flotado claro
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Ex.	Excepto: Flotado claro; Flotado, coloreados en la masa.
7009.91.99	Los demás.	Ex.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7604.10.02	Perfiles.	Ex.	
7606.11.99	Los demás.	Ex.	
7606.12.99	Los demás.	Ex.	
7616.10.99	Los demás.	Ex.	
7616.99.99	Las demás.	Ex.	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	Ex.	
8203.10.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.20.99	Los demás.	Ex.	
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	Ex.	
8203.40.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Cortatubos.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	Ex.	
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	Ex.	
8204.11.99	Los demás.	Ex.	
8204.12.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.
8205.10.99	Las demás.	Ex.	Únicamente: Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8205.20.01	Martillos y mazas.	Ex.	
8205.40.99	Los demás.	Ex.	
8205.59.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Paletas (cucharas) de albañil; Espátulas; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafíos; Alcuza (aceiteras); Cortavidrios.
8205.70.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Prensas de sujeción.
8205.90.05	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Ex.	Únicamente: Yunques y fraguas portátiles.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Ex.	
8207.90.99	Los demás.	Ex.	
8211.92.99	Los demás.	Ex.	
8211.94.01	Hojas.	Ex.	
8301.10.01	Candados.	Ex.	
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	Ex.	
8302.10.99	Los demás.	Ex.	
8302.20.02	Ruedas.	Ex.	
8302.42.03	Los demás, para muebles.	Ex.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.
8302.49.99	Los demás.	Ex.	
8307.10.99	Los demás.	Ex.	
8308.10.99	Los demás.	Ex.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	Ex.	
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	Ex.	
8309.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina; Sellos o precintos; Cápsulas para botellas.
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	Ex.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxícupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	Ex.	
8417.80.99	Los demás.	Ex.	
8423.20.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	Ex.	Excepto: Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8425.11.99	Los demás.	Ex.	
8425.19.99	Los demás.	Ex.	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Ex.	
8425.39.99	Los demás.	Ex.	
8425.49.99	Los demás.	Ex.	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	Ex.	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	Ex.	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	Ex.	
8427.90.02	Las demás carretillas.	Ex.	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8428.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8459.51.01	De control numérico.	Ex.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	Ex.	
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	Ex.	
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	Ex.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	Ex.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	Ex.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	Ex.	
8474.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros; Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas; Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm; Trituradores de navajas.
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	Ex.	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	Ex.	
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	Ex.	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	Ex.	
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	Ex.	
8480.60.99	Los demás.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	Ex.	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	Ex.	
8501.32.99	Los demás.	Ex.	
8501.33.99	Los demás.	Ex.	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	Ex.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	Ex.	
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	Ex.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8507.20.99	Los demás.	Ex.	
8508.70.99	Las demás.	Ex.	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Ex.	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	Ex.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	Ex.	
8515.21.99	Los demás.	Ex.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8526.92.99	Los demás.	Ex.	
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
9004.90.99	Los demás.	Ex.	
9017.80.99	Los demás.	Ex.	
9025.11.99	Los demás.	Ex.	
9025.19.99	Los demás.	Ex.	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Ex.	
9031.80.07	Niveles.	Ex.	
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	Ex.	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Ex.	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	Ex.	
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	Ex.	
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	Ex.	
9606.29.99	Los demás.	Ex.	Excepto: De corozo o de cuero.
9607.11.01	Con dientes de metal común.	Ex.	
9607.19.99	Los demás.	Ex.	
9607.20.01	Partes.	Ex.	
9611.00.99	Los demás.	Ex.	

IV. De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	Ex.	
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.	Ex.	
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	Ex.	
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	Ex.	
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	Ex.	
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.	Ex.	
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	Ex.	
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Ex.	Únicamente: Pinturas o barnices, excepto los barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	Ex.	
3405.90.01	Lustres para metal.	Ex.	
3405.90.99	Las demás.	Ex.	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	Ex.	
3903.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Copolímeros elastoméricos termoplásticos.
3907.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Resinas epóxicas.
3907.91.99	Los demás.	Ex.	
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	Ex.	
3910.00.99	Los demás.	Ex.	
3917.33.99	Los demás.	Ex.	
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	Ex.	Excepto: Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3918.90.99	De los demás plásticos.	Ex.	
3921.11.01	De polímeros de estireno.	Ex.	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Ex.	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Ex.	Excepto: Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Ex.	
3923.90.99	Los demás.	Ex.	
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	Ex.	
3926.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Ex.	Excepto: Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	Ex.	
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	Ex.	
3926.90.07	Modelos o patrones.	Ex.	
3926.90.13	Letras, números o signos.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	Ex.	
4015.19.99	Los demás.	Ex.	
4015.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Trajes para bucear (de buzo).
4016.99.04	Dedales.	Ex.	
4203.29.99	Los demás.	Ex.	
4421.91.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.
4421.99.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.
4602.11.01	De bambú.	Ex.	
4602.19.99	Los demás.	Ex.	
5806.39.99	Las demás.	Ex.	
5906.91.02	De punto.	Ex.	Únicamente: De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.
6702.10.01	De plástico.	Ex.	
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	Ex.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Ex.	Excepto: De anchura superior a 1800 mm.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	Ex.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	Ex.	
7009.92.01	Enmarcados.	Ex.	
7117.19.99	Las demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7317.00.99	Los demás.	Ex.	
7319.90.99	Los demás.	Ex.	
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Ex.	
7419.99.01	Terminales para cables.	Ex.	
7616.10.99	Los demás.	Ex.	
7616.99.99	Las demás.	Ex.	
8007.00.99	Las demás.	Ex.	
8202.10.99	Los demás.	Ex.	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	Ex.	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	Ex.	
8203.10.99	Las demás.	Ex.	Únicamente: Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.20.99	Los demás.	Ex.	
8204.11.99	Los demás.	Ex.	
8204.12.99	Los demás.	Ex.	
8204.20.01	Con mango.	Ex.	
8204.20.99	Los demás.	Ex.	
8205.10.99	Las demás.	Ex.	Únicamente: Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).
8205.20.01	Martillos y mazas.	Ex.	
8205.40.99	Los demás.	Ex.	
8205.59.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Punzones; Paletas (cucharas) de albañil; Espátulas; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Remachadoras; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafríos; Alcuza (aceiteras); Cortavidrios.
8205.70.99	Los demás.	Ex.	
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Ex.	
8211.92.99	Los demás.	Ex.	
8211.94.01	Hojas.	Ex.	
8212.10.99	Las demás.	Ex.	
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	Ex.	Excepto: Sacapuntas.
8301.10.01	Candados.	Ex.	
8302.10.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	Ex.	Excepto: Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo y ficheros de índice visible.
8305.20.01	Grapas en tiras.	Ex.	
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	Ex.	
8308.10.99	Los demás.	Ex.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	Ex.	
8309.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Sellos o precintos.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	Ex.	
8310.00.99	Los demás.	Ex.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Motobombas sumergibles; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8414.40.99	Los demás.	Ex.	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	Ex.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	Ex.	
8417.80.99	Los demás.	Ex.	
8419.19.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Calentadores solares de agua, de tubos evacuados; Calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas.
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	Ex.	
8422.19.99	Las demás.	Ex.	
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Ex.	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	Ex.	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	Ex.	
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	Ex.	
8428.40.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.
8428.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Ex.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	Ex.	
8468.10.01	Sopletes manuales.	Ex.	
8472.90.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.; Engrapadoras o perforadoras; Máquinas de escribir automáticas electrónicas; Máquinas de escribir automáticas; Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	Ex.	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	Ex.	
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	Ex.	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	Ex.	
8501.32.99	Los demás.	Ex.	
8501.33.99	Los demás.	Ex.	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	Ex.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	Ex.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8507.20.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
8509.80.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Trituradoras de desperdicios de cocina.
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Ex.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	Ex.	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	Ex.	
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	Ex.	
8523.51.99	Los demás.	Ex.	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	Ex.	
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8539.21.99	Los demás.	Ex.	
8716.80.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Carretillas y carros de mano; Carretillas de accionamiento hidráulico.
9004.90.99	Los demás.	Ex.	
9017.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
9017.80.99	Los demás.	Ex.	
9025.19.99	Los demás.	Ex.	
9208.10.01	Cajas de música.	Ex.	
9208.90.99	Los demás.	Ex.	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	Ex.	
9401.79.99	Los demás.	Ex.	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	Ex.	
9403.60.99	Los demás.	Ex.	
9403.70.03	Muebles de plástico.	Ex.	Excepto: Atriles y llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9506.99.99	Los demás.	Ex.	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	Ex.	
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	Ex.	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	Ex.	
9607.11.01	Con dientes de metal común.	Ex.	
9607.19.99	Los demás.	Ex.	
9607.20.01	Partes.	Ex.	
9609.90.99	Los demás.	Ex.	

V. De la Industria del Calzado:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	5	
3506.91.99	Los demás.	3	Únicamente: Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	Ex.	
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	5	
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	5	
3926.90.07	Modelos o patrones.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3926.90.08	Hormas para calzado.	5	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	5	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	5	
4205.00.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4417.00.99	Los demás.	Ex.	
5903.20.02	Con poliuretano.	Ex.	
5903.90.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Cintas o tiras adhesivas.
6307.90.99	Los demás.	Ex.	
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.	5	Únicamente: De cuero o piel; De materia textil.
6406.20.01	Suelas.	Ex.	
6406.90.99	Los demás.	Ex.	
7117.19.99	Las demás.	5	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	5	
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	5	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	5	
8308.10.99	Los demás.	Ex.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	Ex.	
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	Ex.	
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	5	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	5	
8427.90.02	Las demás carretillas.	5	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	5	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	5	
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	5	
9606.29.99	Los demás.	5	
9607.11.01	Con dientes de metal común.	5	
9607.19.99	Los demás.	Ex.	

VI. De la Industria Minera y Metalúrgica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7616.99.99	Las demás.	5	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	5	
8413.70.99	Las demás.	5	Excepto: Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8414.59.99	Los demás.	5	
8423.20.99	Los demás.	5	
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	5	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	5	
8425.11.99	Los demás.	5	
8425.19.99	Los demás.	5	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	5	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	5	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	5	
8427.90.02	Las demás carretillas.	5	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8429.20.01	Niveladoras.	5	
8430.50.99	Los demás.	5	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	5	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	Ex.	
8480.60.99	Los demás.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	5	
8483.60.99	Los demás.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	5	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	5	
8501.32.99	Los demás.	5	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	5	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	5	
8507.10.99	Los demás.	5	
8511.80.01	Reguladores de arranque.	5	
8511.80.99	Los demás.	5	
8526.92.99	Los demás.	5	
9025.19.99	Los demás.	Ex.	

VII. De la Industria de Bienes de Capital:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3907.30.99	Los demás.	5	Excepto: Resinas epóxicas.
3917.33.99	Los demás.	5	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5	
3923.90.99	Los demás.	5	
3925.90.99	Los demás.	5	
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	5	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
4011.80.93	Los demás, para rines.	5	Únicamente: Los demás para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.
4011.90.99	Los demás.	5	
4901.99.99	Los demás.	5	
5911.90.99	Los demás.	5	Únicamente: Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	5	
7419.91.99	Los demás.	5	
7419.99.01	Terminales para cables.	5	
7616.99.99	Las demás.	5	
8204.11.99	Los demás.	5	
8205.40.99	Los demás.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8205.59.99	Las demás.	5	Excepto: Punzones; Paletas (cucharas) de albañil; Espátulas; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Remachadoras; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafíos; Alcuzas (aceiteras); Cortavidrios.
8205.70.99	Los demás.	5	Únicamente: Prensas de sujeción.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	Ex.	
8302.10.99	Los demás.	5	
8302.49.99	Los demás.	5	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	5	
8310.00.99	Los demás.	5	
8409.99.99	Las demás.	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	5	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Motobombas sumergibles; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	Ex.	
8416.20.99	Las demás.	5	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxícupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	Ex.	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Motobombas sumergibles; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8418.69.99	Los demás.	5	Excepto: Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas; Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8425.19.99	Los demás.	Ex.	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Ex.	
8428.90.99	Los demás.	5	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	Ex.	
8474.20.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas; Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm; Trituradores de martillos, de percusión o de choque.
8476.90.02	Partes.	Ex.	Excepto: Mecanismos seleccionadores o distribuidores.
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	Ex.	
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	5	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8483.60.99	Los demás.	5	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	5	
8501.32.99	Los demás.	5	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	5	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	5	
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	5	
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	5	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Ex.	
8507.10.99	Los demás.	5	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	5	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	5	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	5	
8515.31.99	Los demás.	5	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	5	
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	Ex.	
8531.10.99	Los demás.	5	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.99	Los demás.	5	
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	5	
9015.80.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Instrumentos y aparatos necesarios para medir la capa de ozono y para monitorear, medir y prevenir sismos u otros fenómenos naturales; Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos; Clísímetros.
9017.80.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Cintas métricas.
9025.19.99	Los demás.	5	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Ex.	
9032.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para estufas y caloríficos.
9603.90.99	Los demás.	5	

VIII. De la Industria Fotográfica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Ex.	
3923.40.99	Los demás.	Ex.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	Ex.	Excepto: Collarines para paletas.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	Ex.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	Ex.	
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5	Excepto: Estriado, ondulado y estampado; Flotado claro; Flotado, coloreados en la masa.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7616.99.99	Las demás.	Ex.	
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.	5	
8302.20.02	Ruedas.	Ex.	Excepto: Para muebles.
8305.20.01	Grapas en tiras.	5	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8501.31.99	Los demás.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Ex.	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	Ex.	Excepto: Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8523.51.99	Los demás.	Ex.	
8531.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8539.39.99	Los demás.	Ex.	
9006.52.99	Las demás.	Ex.	
9006.53.99	Las demás.	Ex.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Ex.	
9032.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para estufas y caloríficos.
9032.89.99	Los demás.	Ex.	

IX. De la Industria de Maquinaria Agrícola:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3917.33.99	Los demás.	Ex.	
3923.40.99	Los demás.	Ex.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Ex.	
3923.90.99	Los demás.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	
4908.90.99	Las demás.	Ex.	
5911.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Ex.	Excepto: De anchura superior a 1,800 mm.
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	Ex.	
6813.81.99	Las demás.	Ex.	
7306.30.99	Los demás.	Ex.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	Ex.	
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	Ex.	
7616.99.99	Las demás.	Ex.	
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8307.90.01	De los demás metales comunes.	Ex.	
8309.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	Ex.	
8409.99.99	Las demás.	Ex.	
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	Ex.	
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Ex.	
8421.31.99	Los demás.	Ex.	
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	Ex.	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	Ex.	
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8512.20.99	Los demás.	Ex.	
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Ex.	
8544.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Arnesees reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; Cables termopar o sus cables de extensión; Arnesees y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8708.40.99	Las demás.	Ex.	Únicamente: Engranesees.
8708.50.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Fundas para ejes traseros; Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes; Juntas universales, tipo cardán para cruceta; Ejes cardánicos; Fundicionees (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	
8708.91.99	Los demás.	Ex.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebusees o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Ex.	
9032.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para estufas y caloríficos.
9032.89.99	Los demás.	Ex.	

X. De las Industrias Diversas:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
1404.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.	Ex.	
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	Ex.	
3405.90.99	Las demás.	Ex.	
3506.91.99	Los demás.	3	Únicamente: Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	5	
3910.00.99	Los demás.	5	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	5	Excepto: Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3923.40.99	Los demás.	5	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5	
3923.90.99	Los demás.	Ex.	
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	Ex.	
3926.20.99	Los demás.	5	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	5	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
4002.11.99	Los demás.	Ex.	Excepto: De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	
4205.00.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
4417.00.99	Los demás.	Ex.	
4823.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Parafinado o encerado; Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos); Papel engomado o adhesivo; Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas; Papel metalizado; Aceitado en bandas; Positivo emulsionado, insensible a la luz; Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas; Diseños, modelos o patrones;
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Ex.	Excepto: Redecillas para el cabello; Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes; Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos;
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	Ex.	
6702.10.01	De plástico.	5	
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	5	
7003.12.02	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	5	Únicamente: Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.
7003.19.02	Las demás.	5	
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.	5	Únicamente: De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Ex.	Excepto: Flotado claro; Flotado, coloreados en la masa.
7007.19.99	Los demás.	5	Únicamente: Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7010.90.99	Los demás.	5	Únicamente: De capacidad inferior a 0.15 l.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7604.10.99	Los demás.	Ex.	
8205.59.99	Las demás.	5	Excepto: Punzones; Paletas (cucharas) de albañil; Espátulas; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Remachadoras; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafrios; Alcuza (aceiteras); Cortavidrios.
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	5	Excepto: Sacapuntas.
8301.10.01	Candados.	5	
8302.20.02	Ruedas.	Ex.	Excepto: Para muebles.
8302.41.06	Para edificios.	5	Excepto: Herrajes para cortinas venecianas; Cortineros; Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores; Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina; Fallebas u otros mecanismos similares.
8302.49.99	Los demás.	2.5	
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	Ex.	
8305.20.01	Grapas en tiras.	Ex.	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	Ex.	
8305.90.99	Los demás.	5	
8310.00.99	Los demás.	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	5	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	Ex.	
8417.80.99	Los demás.	Ex.	
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.31.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8423.20.99	Los demás.	Ex.	
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	Ex.	
8428.90.99	Los demás.	5	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	Ex.	
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	Ex.	
8467.29.99	Los demás.	Ex.	
8474.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros; Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas; Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm; Trituradores de navajas.
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	Ex.	
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	Ex.	
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	5	
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	Ex.	
8480.60.99	Los demás.	Ex.	
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	5	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	5	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	5	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	5	
8512.20.99	Los demás.	Ex.	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	5	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	5	
8526.92.99	Los demás.	5	
8531.80.99	Los demás.	5	Únicamente: Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
9017.20.99	Los demás.	5	
9017.80.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Cintas métricas.
9025.19.99	Los demás.	Ex.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Ex.	
9032.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para estufas y caloríficos.
9603.90.99	Los demás.	5	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	5	
9607.19.99	Los demás.	Ex.	
9607.20.01	Partes.	Ex.	
9608.99.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Partes de oro y partes de plata.

XI. De la Industria Química:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
0603.90.99	Los demás.	Ex.	
0604.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Follajes u hojas; Árboles de navidad; Yucas.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	Ex.	
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Ex.	Excepto: Chile "ancho" o "anaheim".
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	Ex.	Excepto: Chile "ancho" o "anaheim".
1301.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Copal y goma laca.
1302.14.01	De efedra.	Ex.	
1302.19.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1404.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Harina de flor de zempasúchitl.
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Ex.	Excepto: Bellotas y castañas de Indias.
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	5	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	Ex.	
2817.00.01	Óxido de cinc.	Ex.	
2905.45.99	Los demás.	5	
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	Ex.	
2915.60.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Butanoato de etilo (Butirato de etilo).
2915.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Miristato de isopropilo; Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico); Sales del ácido 2-etilhexanoico; Dicaprilato de trietilenglicol; Monolaurato de sorbitán.
2916.14.99	Los demás.	Ex.	
2929.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Difenilmetan-4,4'-diisocianato.
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	5	
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3204.20.99	Los demás.	5	
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3206.20.01 y 3206.20.02.	5	
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	5	Únicamente: Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3301.90.99	Los demás.	Ex.	
3303.00.01	Aguas de tocador.	Ex.	
3303.00.99	Los demás.	Ex.	
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	Ex.	
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	Ex.	
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	Ex.	
3304.99.99	Las demás.	Ex.	
3306.20.02	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).	Ex.	Únicamente: De filamento de nailon.
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	5	
3402.13.99	Los demás.	5	
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Ex.	
3506.91.99	Los demás.	3	Únicamente: Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	Ex.	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	Ex.	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Ex.	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	Ex.	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	Ex.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	Ex.	
3824.99.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Cloroparafinas; Ácidos grasos dimerizados; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos; ésteres de los ácidos nafténicos.
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	Ex.	
3901.40.01	Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3901.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos; Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.
3907.30.99	Los demás.	5	Excepto: Resinas epóxicas.
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3907.99.03 y 3907.99.04.	Ex.	
3907.99.99	Los demás.	Ex.	
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	Ex.	
3909.40.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes; Fenoplastos.
3909.50.99	Los demás.	3	Únicamente: Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3910.00.99	Los demás.	5	
3911.90.99	Los demás.	Ex.	
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	5	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	5	Excepto: A base de poliestireno expandible.
3923.90.99	Los demás.	5	
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	Ex.	Únicamente: De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.
4002.11.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.
7007.19.99	Los demás.	5	Excepto: Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.
7010.90.99	Los demás.	5	Únicamente: De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.
7419.91.01	Terminales para cables.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7610.90.99	Los demás.	5	
7616.99.99	Las demás.	5	
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	5	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	5	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	Ex.	
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	Ex.	
8414.30.99	Los demás.	5	
8414.51.99	Los demás.	5	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8416.10.99	Las demás.	5	
8417.80.99	Los demás.	5	
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	Ex.	Excepto: Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8428.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8474.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros; Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas; Trituradores de martillos, de percusión o de choque; Trituradores de navajas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	5	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	Ex.	
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	Ex.	
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	Ex.	
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	Ex.	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8501.31.01	Generadores.	5	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	5	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	5	
8501.32.99	Los demás.	5	
8501.33.99	Los demás.	5	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	5	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	5	
8502.20.99	Los demás.	5	Excepto: Con potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	5	
8504.40.99	Los demás.	5	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	5	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8531.10.99	Los demás.	5	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.99	Los demás.	5	
9011.10.99	Los demás.	Ex.	
9011.80.01	Los demás microscopios.	Ex.	
9020.00.99	Los demás.	Ex.	
9025.11.99	Los demás.	Ex.	
9025.19.99	Los demás.	5	
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	5	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Ex.	
9031.80.07	Niveles.	Ex.	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Ex.	
9603.90.99	Los demás.	5	

XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
2817.00.01	Óxido de cinc.	Ex.	
2915.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico); Miristato de isopropilo; Sales del ácido 2-etilhexanoico; Dicaprilato de trietilenglicol; Monolaurato de sorbitán.
3401.20.01	Jabón en otras formas.	Ex.	
3908.10.06	Poliamida 12.	Ex.	
3910.00.99	Los demás.	5	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	5	Excepto: A base de poliestireno expandible.
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	5	Excepto: Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3923.40.99	Los demás.	5	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5	
3923.90.99	Los demás.	5	
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	5	
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	5	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	5	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
4016.99.04	Dedales.	5	
6815.99.99	Las demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7007.19.99	Los demás.	5	Excepto: Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.
7616.99.99	Las demás.	5	
8302.41.06	Para edificios.	5	Excepto: Cortineros; Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores; Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina; Fallebas u otros mecanismos similares;
8302.49.99	Los demás.	Ex.	
8305.90.99	Los demás.	5	
8309.90.99	Los demás.	5	Únicamente: Sellos o precintos.
8402.19.99	Los demás.	Ex.	
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	Ex.	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	Ex.	
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	Ex.	
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	5	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	5	
8504.40.99	Los demás.	5	
9017.20.99	Los demás.	5	
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	5	
9607.19.99	Los demás.	5	

XIII. De la Industria Siderúrgica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3917.33.99	Los demás.	5	
3923.40.99	Los demás.	5	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5	
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	5	Excepto: Molduras para carrocerías.
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	5	
7419.91.99	Los demás.	5	
7616.10.99	Los demás.	5	
7616.99.99	Las demás.	5	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	5	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	5	
8302.49.99	Los demás.	5	
8405.10.99	Los demás.	Ex.	
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	Ex.	
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	Ex.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	5	
8413.70.99	Las demás.	5	Excepto: Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	5	
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m ³ , por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	
8416.20.99	Las demás.	5	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxicupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	Ex.	
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Únicamente: Depuradores ciclón.
8423.89.99	Los demás.	Ex.	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8425.11.99	Los demás.	5	
8425.19.99	Los demás.	Ex.	
8425.39.99	Los demás.	Ex.	
8428.90.99	Los demás.	5	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambIÓN.	Ex.	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8468.10.01	Sopletes manuales.	Ex.	
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	Ex.	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	Ex.	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8483.60.02	Acoplamiento elásticos, acoplamiento de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8501.32.01	Generadores.	5	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	5	
8501.32.99	Los demás.	5	
8501.33.99	Los demás.	5	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	5	
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	5	
8504.40.99	Los demás.	5	
8514.20.99	Los demás.	5	
8515.21.99	Los demás.	5	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	5	
8531.80.99	Los demás.	5	Únicamente: Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
9025.19.99	Los demás.	5	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Ex.	

XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	5	
2929.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Difenilmetan-4,4'-diisocianato.
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	5	Únicamente: Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.	5	
3910.00.99	Los demás.	5	
3917.33.99	Los demás.	5	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	5	Excepto: A base de poliestireno expandible.
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	5	Excepto: Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
4823.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Parafinado o encerado; Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos); Papel engomado o adhesivo; Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas; Papel metalizado; Aceitado en bandas; Positivo emulsionado, insensible a la luz; Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas; Diseños, modelos o patrones.
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	Ex.	Excepto: De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .
7010.90.99	Los demás.	5	Excepto: De capacidad superior a 1 l.
8302.10.99	Los demás.	5	
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m ³ , por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	
8418.69.99	Los demás.	5	Excepto: Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas; Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	Ex.	
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8423.20.99	Los demás.	Ex.	
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	Ex.	
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8425.11.99	Los demás.	5	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	5	
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	5	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
9018.39.06	Lancetas.	Ex.	
9018.90.07	Bisturís.	Ex.	
9025.19.99	Los demás.	5	

XV. De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes:

a) Para los bienes a que se refiere la fracción XV, inciso a), del artículo 4 de este Decreto:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3910.00.99	Los demás.	5	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Ex.	Excepto: Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5	
3923.90.99	Los demás.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
4011.70.99	Los demás.	Ex.	
4011.90.99	Los demás.	Ex.	
4012.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Bandas de protección (corbatas).
4013.90.99	Las demás.	Ex.	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	Ex.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeado de neumáticos nuevos ("Bladders").	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7007.11.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz; Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7009.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Con control remoto; Con marco de uso automotriz; Deportivos.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	Ex.	
7413.00.02	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	Ex.	Excepto: Con alma de hierro.
7419.99.01	Terminales para cables.	5	
7604.10.99	Los demás.	Ex.	
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Ex.	
7610.90.99	Los demás.	Ex.	
7616.10.99	Los demás.	Ex.	
7616.99.99	Las demás.	Ex.	
8204.11.99	Los demás.	Ex.	
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Ex.	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	5	
8302.10.99	Los demás.	Ex.	
8302.49.99	Los demás.	Ex.	
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	Ex.	
8307.10.99	Los demás.	Ex.	
8309.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina; Sellos o precintos; Cápsulas para botellas.
8310.00.99	Los demás.	Ex.	
8409.99.99	Las demás.	Ex.	
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	Ex.	
8414.30.99	Los demás.	5	
8414.51.99	Los demás.	5	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	Ex.	
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.31.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Depuradores ciclón; Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	Ex.	
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	5	
8479.89.22	Para desmontar llantas.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8501.31.99	Los demás.	Ex.	
8501.33.99	Los demás.	Ex.	
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Ex.	
8507.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
8511.80.01	Reguladores de arranque.	5	
8512.20.99	Los demás.	Ex.	
8514.10.99	Los demás.	Ex.	
8515.21.99	Los demás.	Ex.	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8515.31.99	Los demás.	Ex.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8517.18.99	Los demás.	Ex.	Excepto: De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8527.29.99	Los demás.	Ex.	
8531.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8531.80.01	Sirenas.	Ex.	
8531.80.99	Los demás.	Ex.	
8535.10.99	Los demás.	Ex.	
8536.20.99	Los demás.	Ex.	
8539.21.99	Los demás.	Ex.	
8539.31.99	Las demás.	Ex.	
8544.20.99	Los demás.	Ex.	
8544.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De cobre, aluminio o sus aleaciones,
8544.49.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De cobre, aluminio o sus aleaciones,
8546.90.99	Los demás.	Ex.	
8715.00.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8715.00.01.	Ex.	
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	Ex.	
9017.20.99	Los demás.	Ex.	
9032.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para estufas y caloríficos.
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	Ex.	

b) Para los bienes a que se refiere la fracción XV, inciso b), del artículo 4 de este Decreto:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3923.90.99	Los demás.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
4012.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Bandas de protección (corbatas).
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	
7009.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Deportivos; Con marco de uso automotriz; Con control remoto.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7419.99.01	Terminales para cables.	Ex.	
8302.10.99	Los demás.	Ex.	
8309.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8421.31.99	Los demás.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8507.10.99	Los demás.	Ex.	
8515.21.99	Los demás.	Ex.	
8544.20.99	Los demás.	Ex.	
8544.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; Cables termopar o sus cables de extensión; Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición; De cobre, aluminio o sus aleaciones.
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	Ex.	

XVI. De la Industria del Papel y Cartón:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8305.90.99	Los demás.	5	
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	5	
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	5	
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	5	
8402.19.99	Los demás.	Ex.	
8421.29.03	Depuradores ciclón.	Ex.	
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Únicamente: Depuradores ciclón.
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	Ex.	
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.31.01	Generadores.	5	
8501.32.01	Generadores.	5	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	5	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	5	

XVII. De la Industria de la Madera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3402.13.99	Los demás.	5	
4407.11.99	Las demás.	Ex.	
4407.12.99	Las demás.	Ex.	
4407.19.99	Las demás.	Ex.	
4409.21.03	De bambú.	Ex.	Únicamente: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4409.29.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	10	
4412.31.99	Las demás.	5	
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), el olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), nogal (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), lima (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Plantanus spp.</i>), álamo y álamo temblón (<i>Populus spp.</i>), robinia (<i>Robinia spp.</i>), palo de rosa (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>).	5	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	5	
4412.94.99	Los demás.	10	Excepto: Cuando tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.94.99	Los demás.	5	Únicamente: Cuando tengan, por lo menos, un tablero de partículas.

4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	5	
4412.99.99	Los demás.	10	
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5	Únicamente: Estriado, ondulado y estampado.
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	5	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	5	
8302.10.99	Los demás.	5	
8302.41.06	Para edificios.	5	Excepto: Cortineros; Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores; Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina; Fallebas u otros mecanismos similares.
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	5	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	5	

XVIII. De la Industria del Cuero y Pieles:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	Ex.	
3202.90.99	Los demás.	Ex.	
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.	3	
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	Ex.	
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.	Ex.	
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	Ex.	
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	Ex.	
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	Ex.	
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	Ex.	
3402.13.99	Los demás.	Ex.	
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	3	
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	3	
3404.90.99	Las demás.	3	
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	3	
3910.00.99	Los demás.	Ex.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Ex.	
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	Ex.	

XIX. De las Industrias Automotriz y de Autopartes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	Ex.	
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	Ex.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	Ex.	
2836.50.01	Carbonato de calcio.	3	
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	Ex.	
2909.49.99	Los demás.	3	
2929.10.99	Los demás.	3	
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	3	
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	3	
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	5	
3206.19.99	Los demás.	5	
3208.10.02	A base de poliésteres.	Ex.	
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Ex.	Excepción: Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	Ex.	
3214.90.99	Los demás.	Ex.	
3401.19.99	Los demás.	3	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	Ex.	
3402.13.99	Los demás.	3	
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	3	
3402.20.99	Los demás.	3	
3403.99.99	Las demás.	3	
3404.90.99	Las demás.	3	
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	3	
3405.90.01	Lustres para metal.	3	
3405.90.99	Las demás.	Ex.	
3506.10.99	Los demás.	3	
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	3	
3506.91.99	Los demás.	3	Excepto: Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.99.99	Los demás.	3	
3802.10.01	Carbón activado.	3	
3812.39.99	Los demás.	3	Excepto: Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	3	
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	3	
3819.00.99	Los demás.	3	
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	3	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	3	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	3	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	3	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	3	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	3	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	3	
3824.99.99	Los demás.	3	Excepto: Cloroparafinas; Ácidos grasos dimerizados; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos; ésteres de los ácidos nafténicos; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3824.99.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	3	
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	3	
3902.10.99	Los demás.	3	
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	3	
3902.90.99	Los demás.	Ex.	
3903.11.01	Expandible.	3	
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	3	
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	3	
3904.10.99	Los demás.	3	
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	Ex.	
3904.22.01	Plastificados.	3	
3905.19.99	Los demás.	3	
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	5	
3906.90.99	Los demás.	3	
3907.20.07	Poli(oxipropilenetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.	5	
3907.20.99	Los demás.	3	
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	3	
3907.30.99	Los demás.	3	
3907.50.99	Los demás.	3	Únicamente: Resinas alídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.	3	
3907.69.99	Los demás.	3	
3907.91.99	Los demás.	3	
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3907.99.03 y 3907.99.04.	3	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3907.99.99	Los demás.	3	
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	3	
3908.90.99	Las demás.	3	
3909.40.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.
3909.40.99	Los demás.	3	Excepto: Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.
3909.50.99	Los demás.	3	
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	3	
3910.00.99	Los demás.	3	
3911.90.99	Los demás.	3	
3915.90.99	Los demás.	3	Excepto: Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).
3917.33.01	Tubería de materias plásticas artificiales, hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	3	
3917.33.99	Los demás.	Ex.	
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	Ex.	Excepto: Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.90.99	De los demás plásticos.	Ex.	
3921.11.01	De polímeros de estireno.	3	
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	Ex.	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Ex.	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Ex.	
3923.40.99	Los demás.	Ex.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Ex.	
3923.90.99	Los demás.	Ex.	
3924.90.99	Los demás.	Ex.	
3925.90.99	Los demás.	Ex.	
3926.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Ex.	
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	Ex.	
3926.90.04	Salvavidas.	Ex.	
3926.90.07	Modelos o patrones.	Ex.	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	Ex.	
3926.90.13	Letras, números o signos.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	Ex.	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	Ex.	
3926.90.29	Embudos.	Ex.	
4002.11.99	Los demás.	5	Únicamente: De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	Ex.	
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.	5	
4002.99.99	Los demás.	3	
4006.90.02	Parches.	Ex.	
4006.90.99	Los demás.	Ex.	
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	Ex.	Excepto: Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.	Ex.	Excepto: Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.
4011.80.93	Los demás, para rines.	3	Excepto: Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.
4011.90.99	Los demás.	3	
4012.90.99	Los demás.	3	Excepto: Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	Ex.	
4013.90.99	Las demás.	Ex.	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	Ex.	
4016.92.99	Las demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
4016.95.99	Los demás.	Ex.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	
4205.00.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4421.91.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.
4421.99.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Adoquines.
5602.10.02	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	5	Excepto: Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.21.03	De lana o pelo fino.	5	Únicamente: De forma cilíndrica o rectangular.
5602.90.99	Los demás.	5	
5608.90.99	Las demás.	5	
5705.00.02	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	10	Excepto: Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5806.31.01	De algodón.	5	
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	
5903.90.99	Las demás.	5	Únicamente: Cintas o tiras adhesivas.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	5	
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	5	
5911.90.99	Los demás.	5	Excepto: Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
6005.37.02	Los demás, teñidos.	Ex.	Únicamente: Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	5	
6305.20.01	De algodón.	5	
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	Ex.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Ex.	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	Ex.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
6813.81.99	Las demás.	Ex.	
6815.10.99	Las demás.	Ex.	
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.	Ex.	Únicamente: De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.
7005.29.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7005.29.99.03.
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Ex.	Únicamente: Flotado claro.
7007.11.99	Los demás.	Ex.	
7007.19.99	Los demás.	Ex.	
7007.21.99	Los demás.	Ex.	
7009.10.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Con control remoto; Con marco de uso automotriz.
7009.10.99	Los demás.	3	Excepto: Con control remoto; Con marco de uso automotriz; Deportivos.
7009.91.99	Los demás.	Ex.	
7009.92.01	Enmarcados.	Ex.	
7010.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.
7014.00.99	Los demás.	Ex.	
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Ex.	
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Ex.	
7211.29.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7225.30.07	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	Ex.	Excepto: Con un contenido de boro igual o superior a 0; 0008%, de espesor superior a 10 mm; Con un contenido de boro igual o superior a 0; 0008%, de espesor superior o igual a 4; 75 mm, pero inferior o igual a 10 mm; Con un contenido de boro igual o superior a 0; 0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4; 75 mm; Con un contenido de boro igual o superior a 0;

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
			0008%, de espesor inferior a 3 mm; De acero rápido; Con un contenido de boro igual o superior a 0; 0008%, de espesor superior a 10 mm; Con un contenido de boro igual o superior a 0; 0008%, de espesor superior o igual a 4; 75 mm, pero inferior o igual a 10 mm; Con un contenido de boro igual o superior a 0; 0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4; 75 mm; Con un contenido de boro igual o superior a 0; 0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.40.06	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	Ex.	Únicamente: Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Ex.	
7306.30.99	Los demás.	Ex.	
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	Ex.	
7308.90.99	Los demás.	Ex.	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	Ex.	
7317.00.99	Los demás.	Ex.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Ex.	
7322.11.02	De fundición.	Ex.	Únicamente: Radiadores.
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Ex.	
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	Ex.	
7324.90.04	Los demás, incluidas las partes.	Ex.	Excepto: Partes; Distribuidores de toallas; Cómodos, urinales o riñoneras.
7407.10.01	Barras.	Ex.	
7407.21.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
7408.11.02	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	Ex.	Excepto: De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7408.19.99	Los demás.	Ex.	
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	Ex.	
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	Ex.	
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	Ex.	
7412.10.01	De cobre refinado.	Ex.	
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	Ex.	
7413.00.02	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	Ex.	Excepto: Con alma de hierro.
7419.91.01	Terminales para cables.	3	
7419.91.99	Los demás.	Ex.	
7419.99.01	Terminales para cables.	Ex.	
7604.10.02	Perfiles.	Ex.	
7604.10.99	Los demás.	3	
7605.11.99	Los demás.	Ex.	
7605.21.99	Los demás.	Ex.	
7605.29.99	Los demás.	Ex.	
7606.11.99	Los demás.	Ex.	
7606.12.99	Los demás.	Ex.	
7607.11.01	Simplemente laminadas.	Ex.	
7607.19.99	Los demás.	Ex.	
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Ex.	
7612.90.99	Los demás.	Ex.	
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	Ex.	
7616.10.99	Los demás.	Ex.	
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	3	
7616.99.99	Las demás.	Ex.	
8007.00.99	Las demás.	Ex.	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	Ex.	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	Ex.	
8202.39.99	Las demás.	Ex.	
8203.10.99	Las demás.	Ex.	
8203.20.99	Los demás.	Ex.	
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8203.40.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Cortatubos.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	Ex.	
8204.11.99	Los demás.	Ex.	
8204.12.99	Los demás.	Ex.	
8204.20.01	Con mango.	Ex.	
8204.20.99	Los demás.	Ex.	
8205.10.99	Las demás.	Ex.	Únicamente: Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrazas).
8205.20.01	Martillos y mazas.	Ex.	
8205.40.99	Los demás.	Ex.	
8205.59.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Paletas (cucharas) de albañil; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Llanas; Alcuza (aceiteras); Cortavidrios.
8205.60.02	Lámparas de soldar y similares.	Ex.	Excepto: Lámparas de soldar.
8205.70.99	Los demás.	Ex.	
8205.90.05	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Ex.	Excepto: Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Ex.	
8207.90.99	Los demás.	Ex.	
8211.92.99	Los demás.	Ex.	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	Ex.	
8211.94.01	Hojas.	Ex.	
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	Ex.	
8302.20.02	Ruedas.	Ex.	Excepto: Para muebles.
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	Ex.	
8302.42.03	Los demás, para muebles.	Ex.	Únicamente: Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.
8302.49.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	Ex.	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	Ex.	
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	Ex.	
8307.10.99	Los demás.	Ex.	
8307.90.01	De los demás metales comunes.	Ex.	
8308.10.99	Los demás.	Ex.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	Ex.	
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	Ex.	
8309.90.99	Los demás.	3	Excepto: Sellos o precintos; Cápsulas para botellas; Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8309.90.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	3	
8310.00.99	Los demás.	Ex.	
8311.90.99	Los demás.	Ex.	
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	Ex.	
8402.19.99	Los demás.	Ex.	
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	Ex.	
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	Ex.	
8405.10.99	Los demás.	Ex.	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	
8409.91.11	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	
8409.99.99	Las demás.	Ex.	
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	Ex.	
8413.11.99	Las demás.	Ex.	
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	Ex.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8413.30.03	Para gasolina.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	Ex.	
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	Ex.	
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	Ex.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	Ex.	Excepto: Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P.
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.	Ex.	
8414.30.99	Los demás.	Ex.	
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m ³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm ² .	Ex.	
8414.40.99	Los demás.	Ex.	
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	Ex.	
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	Ex.	
8414.51.99	Los demás.	Ex.	
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	Ex.	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	Ex.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	Ex.	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	Ex.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	3	
8416.10.99	Las demás.	Ex.	
8416.20.99	Las demás.	Ex.	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxícupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	Ex.	
8417.80.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8418.69.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas; Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	Ex.	
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	Ex.	
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	Ex.	
8421.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para albercas.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Ex.	
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Ex.	
8421.29.03	Depuradores ciclón.	Ex.	
8421.31.99	Los demás.	Ex.	
8421.39.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.19.99	Las demás.	Ex.	
8423.20.99	Los demás.	Ex.	
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	Ex.	
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8423.89.99	Los demás.	Ex.	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8425.11.99	Los demás.	Ex.	
8425.19.99	Los demás.	Ex.	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Ex.	
8425.39.99	Los demás.	Ex.	
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.	Ex.	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	Ex.	
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	Ex.	
8425.49.99	Los demás.	Ex.	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	Ex.	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	Ex.	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	Ex.	
8427.90.02	Las demás carretillas.	Ex.	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8428.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	Ex.	
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	Ex.	Excepto: De uso doméstico.
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	Ex.	
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	Ex.	
8459.51.01	De control numérico.	Ex.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.	Ex.	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	Ex.	
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	Ex.	
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Ex.	
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Ex.	
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Ex.	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	Ex.	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	Ex.	
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	Ex.	
8466.10.03	Portatroqueles.	Ex.	
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	Ex.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	Ex.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	Ex.	
8467.21.99	Los demás.	Ex.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	Ex.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	Ex.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	Ex.	
8467.29.99	Los demás.	Ex.	
8468.10.01	Sopletes manuales.	Ex.	
8472.90.99	Las demás.	Ex.	
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	Ex.	
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	Ex.	
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	Ex.	
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	Ex.	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	Ex.	
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	Ex.	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	Ex.	
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	Ex.	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	Ex.	
8479.89.08	Frenos de motor.	Ex.	
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	Ex.	
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	Ex.	
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	Ex.	
8479.89.22	Para desmontar llantas.	Ex.	
8480.60.99	Los demás.	Ex.	
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto trampas de vapor; y las reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Ex.	
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.	Ex.	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	Ex.	
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	Ex.	
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	Ex.	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
8487.90.99	Las demás.	Ex.	
8501.31.01	Generadores.	3	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	Ex.	
8501.31.99	Los demás.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8501.32.01	Generadores.	Ex.	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	Ex.	
8501.32.99	Los demás.	Ex.	
8501.33.99	Los demás.	Ex.	
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	Ex.	
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	Ex.	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	Ex.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	Ex.	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	Ex.	
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	Ex.	
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	Ex.	
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	Ex.	
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	Ex.	
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	Ex.	
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	Ex.	
8502.13.99	Los demás.	Ex.	
8502.20.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Con potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8502.39.99	Los demás.	Ex.	
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	Ex.	
8504.10.01	Balastos para lámparas.	Ex.	
8504.21.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para instrumentos para medición y/o protección.
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	Ex.	
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Ex.	
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	Ex.	
8504.32.99	Los demás.	Ex.	
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	Ex.	
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	Ex.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Ex.	
8507.10.99	Los demás.	Ex.	
8507.20.99	Los demás.	Ex.	
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	Ex.	
8508.19.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto los reconocibles como concebidas para naves aéreas, tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Ex.	
8511.80.01	Reguladores de arranque.	Ex.	
8511.80.99	Los demás.	Ex.	
8512.20.99	Los demás.	Ex.	
8513.10.99	Las demás.	Ex.	
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	Ex.	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Ex.	
8514.10.99	Los demás.	Ex.	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	Ex.	
8514.20.99	Los demás.	Ex.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	Ex.	
8515.11.99	Los demás.	Ex.	
8515.19.99	Los demás.	Ex.	
8515.21.99	Los demás.	Ex.	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8515.31.99	Los demás.	Ex.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	Ex.	
8515.39.99	Los demás.	Ex.	
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	Ex.	
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	Ex.	
8516.29.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Estufas.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	Ex.	
8516.79.99	Los demás.	Ex.	
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	Ex.	
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	Ex.	
8518.40.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Preamplificadores; Para sistemas de televisión por cables; Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	Ex.	
8519.81.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	Ex.	Excepto: Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	Ex.	
8523.51.99	Los demás.	Ex.	
8526.91.99	Los demás.	Ex.	
8526.92.99	Los demás.	Ex.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	5	
8527.21.99	Los demás.	3	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
8527.29.99	Los demás.	3	
8527.99.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8528.71.99	Los demás.	Ex.	
8528.72.99	Los demás.	Ex.	
8531.10.99	Los demás.	3	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.99	Los demás.	Ex.	
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive; excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	Ex.	
8536.20.99	Los demás.	Ex.	
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Ex.	
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Ex.	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Ex.	
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	Ex.	
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	Ex.	
8539.21.99	Los demás.	Ex.	
8539.22.99	Los demás.	Ex.	
8539.31.99	Los demás.	Ex.	
8539.39.99	Los demás.	Ex.	
8544.11.01	De cobre.	Ex.	
8544.19.99	Los demás.	Ex.	Excepto: De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	3	
8544.20.99	Los demás.	Ex.	
8544.30.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Ex.	
8544.49.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8544.60.02	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8546.10.99	Los demás.	Ex.	
8546.20.99	Los demás.	Ex.	
8546.90.99	Los demás.	Ex.	
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	Ex.	
8706.00.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.	3	Únicamente: Para chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	Ex.	
8708.10.99	Los demás.	3	
8708.29.10	Marcos para cristales.	Ex.	
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	Ex.	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	3	
8708.29.99	Los demás.	Ex.	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	Ex.	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	3	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	3	
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	3	
8708.40.99	Las demás.	3	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.08.	3	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.06 y 8708.50.08.	3	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	3	
8708.50.20	Reconocibles como concebidos exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.22 y 8708.50.23.	3	
8708.50.99	Los demás.	3	Únicamente: Fundas para ejes traseros; Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes; Juntas universales, tipo cardán para cruceta; Ejes cardánicos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8708.50.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras); Fundas para ejes traseros; Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes; Juntas universales, tipo cardán para cruceta; Ejes cardánicos.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como concebidas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Ex.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	Ex.	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	3	
8708.80.09	Barras de torsión.	3	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	3	
8708.80.11	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores.	3	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	Ex.	
8708.80.99	Los demás.	Ex.	
8708.91.99	Los demás.	Ex.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Ex.	
8708.99.07	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Ex.	
8708.99.08	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Ex.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8716.39.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible; Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos; Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible; Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas; Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	3	
8716.80.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Carretillas de accionamiento hidráulico.
9004.90.99	Los demás.	Ex.	
9010.60.01	Pantallas de proyección.	Ex.	
9011.10.99	Los demás.	Ex.	
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	Ex.	
9011.80.01	Los demás microscopios.	Ex.	
9014.10.99	Los demás.	Ex.	
9017.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.
9017.20.99	Los demás.	Ex.	
9017.80.99	Los demás.	Ex.	
9025.11.99	Los demás.	Ex.	
9025.19.99	Los demás.	Ex.	
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	Ex.	
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	Ex.	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Ex.	
9031.80.07	Niveles.	Ex.	
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
9032.10.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Para estufas y caloríficos.
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Ex.	
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9032.89.02.	Ex.	
9032.89.99	Los demás.	Ex.	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	Ex.	
9401.71.01	Con relleno.	Ex.	
9401.79.99	Los demás.	Ex.	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	Ex.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	Ex.	
9403.60.99	Los demás.	Ex.	
9404.21.02	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	Ex.	Excepto: Colchonetas.
9404.29.99	De otras materias.	Ex.	
9404.90.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Almohadas y cojines; Edredones.
9405.10.04	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	Ex.	Excepto: Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores; Candiles; De hierro o acero.
9405.20.02	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	Ex.	Excepto: Lámparas eléctricas de pie.
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	Ex.	
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	Ex.	
9405.92.01	De plástico.	Ex.	
9405.99.99	Las demás.	Ex.	
9603.29.99	Los demás.	Ex.	
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	Ex.	
9603.90.99	Los demás.	Ex.	
9607.11.01	Con dientes de metal común.	Ex.	
9607.20.01	Partes.	Ex.	

XX. De las Industrias Textil y de la Confección:

a) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso a), del artículo 4 de este Decreto:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	7	
3204.20.99	Los demás.	5	
3402.13.99	Los demás.	5	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	3	
3809.91.99	Los demás.	5	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	7	
3910.00.99	Los demás.	5	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Ex.	Excepto: A base de poliestireno expandible.
3923.40.99	Los demás.	5	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5	
3923.90.99	Los demás.	5	
3926.20.99	Los demás.	Ex.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	
4006.90.02	Parches.	Ex.	
4908.90.02	Para estampar tejidos.	5	
4908.90.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borra, superior o igual al 85% en peso.	Ex.	
5007.90.01	Los demás tejidos.	Ex.	
5309.19.99	Los demás.	Ex.	
5309.29.99	Los demás.	Ex.	
5602.21.03	De lana o pelo fino.	Ex.	Únicamente: De forma cilíndrica o rectangular.
5903.20.02	Con poliuretano.	Ex.	Únicamente: De fibras sintéticas o artificiales.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	Ex.	
6117.90.01	Partes.	10	
6212.90.99	Los demás.	10	
6307.90.99	Los demás.	Ex.	
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.	5	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	5	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Motobombas sumergibles; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8414.51.99	Los demás.	5	
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8423.89.99	Los demás.	5	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	5	
8427.90.02	Las demás carretillas.	5	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	5	
8428.90.99	Los demás.	5	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	5	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	5	
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	Ex.	
8483.60.99	Los demás.	5	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	5	
8501.33.99	Los demás.	5	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	5	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8531.10.99	Los demás.	5	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
8531.80.99	Los demás.	5	Excepto: Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
9025.19.99	Los demás.	Ex.	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	5	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	5	
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	5	
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	5	
9606.29.99	Los demás.	5	
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	5	
9607.11.01	Con dientes de metal común.	5	
9607.19.99	Los demás.	5	
9607.20.01	Partes.	5	
9609.90.99	Los demás.	Ex.	

b) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso b), del artículo 4 de este Decreto:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Ex.	
5208.29.02	Los demás tejidos.	Ex.	Excepto: De ligamento sarga.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Ex.	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Ex.	
5208.39.02	Los demás tejidos.	Ex.	Excepto: De ligamento sarga.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Ex.	
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Ex.	
5208.49.01	Los demás tejidos.	Ex.	
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Ex.	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Ex.	
5208.59.03	Los demás tejidos.	Ex.	Únicamente: De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.21.01	De ligamento tafetán.	Ex.	
5210.31.01	De ligamento tafetán.	Ex.	
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Ex.	
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Ex.	

c) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso c), del artículo 4 de este Decreto:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Ex.	
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Ex.	

XXI. De la Industria de Chocolates, Dulces y Similares:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3302.10.99	Los demás.	Ex.	

XXII. De la Industria del Café:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3923.90.99	Los demás.	5	
8309.90.99	Los demás.	5	Excepto: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina; Sellos o precintos; Cápsulas para botellas.
8414.60.99	Los demás.	Ex.	
8417.80.99	Los demás.	Ex.	
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	Ex.	Únicamente: Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	Ex.	Excepto: De funcionamiento electrónico.
8425.39.99	Los demás.	Ex.	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	Ex.	
8479.89.08	Frenos de motor.	Ex.	
8481.80.99	Los demás.	5	
8483.60.99	Los demás.	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Ex.	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Ex.	

XXIII. De la Industria Alimentaria:

a) De la Industria del Azúcar:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3403.99.99	Las demás.	Ex.	
3802.10.01	Carbón activado.	Ex.	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCl).	Ex.	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	Ex.	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	Ex.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	Ex.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	Ex.	
3824.99.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Cloroparafinas; Ácidos grasos dimerizados; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténico; ésteres de los ácidos nafténicos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.	Ex.	
3906.90.99	Los demás.	Ex.	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Ex.	Excepto: Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	Ex.	
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	Ex.	
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	Ex.	
8402.19.99	Los demás.	Ex.	
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	Ex.	
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).	Ex.	
8413.70.99	Las demás.	Ex.	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; Motobombas sumergibles; Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8414.59.99	Los demás.	Ex.	
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	Ex.	
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	Ex.	
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenzadoras), molinos.	Ex.	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	Ex.	
8504.40.99	Los demás.	Ex.	
8716.39.99	Los demás.	Ex.	Excepto: Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible; Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos; Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible; Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas; Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.

- b) De la Industria de Lácteos y sus derivados:
- c) De la Industria de Cárnicos y sus derivados:
- d) De la Industria de Pesca y sus derivados:
- e) De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales:
- f) De la Industria de la Floricultura:
- g) De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados:
- h) De la Industria de los Cereales y sus derivados:
- i) De la Industria de Bebidas:
- j) De la Industria de Alimentos Balanceados:

XXIV. De la Industria de Fertilizantes:"

V. Arancel-cupo

Noveno.- El arancel-cupo, aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, dentro del contingente mínimo para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la lista LXXVII de la Organización Mundial del Comercio, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Kg	Ex.	No aplica
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Kg	Ex.	No aplica

Décimo.- El arancel-cupo aplicable a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)	
0102.29.99	Los demás.	Pza	Ex.	No aplica	
0102.90.99	Los demás.	Cbza	Ex.	No aplica	
0201.10.01	En canales o medias canales.	Kg	Ex.	No aplica	
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Kg	Ex.	No aplica	
0201.30.01	Deshuesada.	Kg	Ex.	No aplica	
0202.10.01	En canales o medias canales.	Kg	Ex.	No aplica	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Kg	Ex.	No aplica	
0202.30.01	Deshuesada.	Kg	Ex.	No aplica	
0203.11.01	En canales o medias canales.	Kg	Ex.	No aplica	
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	Kg	Ex.	No aplica	
0203.19.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica	
0203.21.01	En canales o medias	Kg	Ex.	No aplica	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)	
	canales.				
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	Kg	Ex.	No aplica	
0203.29.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.	No aplica	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	Kg	Ex.	No aplica	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Carcazas.
0207.14.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Carcazas.
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Carcazas.
0207.27.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Carcazas.
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	Kg	Ex.	No aplica	
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	Kg	Ex.	No aplica	
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	Kg	Ex.	No aplica	
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	Kg	Ex.	No aplica	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Kg	Ex.	No aplica	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Kg	Ex.	No aplica	
0406.90.99	Los demás.	Kg	20	No aplica	Únicamente: Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0701.90.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica	
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Tomates "Cherry"
0703.10.02	Cebollas y chalotes.	Kg	Ex.	No aplica	Únicamente: Cebollas.
0709.60.02	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Chile "Bell".
0713.33.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
0714.10.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica	
0805.50.03	Limonas (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	Kg	Ex.	No aplica	
0808.10.01	Manzanas.	Kg	Ex.	No aplica	
0901.11.02	Sin descafeinar.	Kg	Ex.	No aplica	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)	
0901.21.01	Sin descafeinar.	Kg	Ex.	No aplica	Únicamente: Café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.
0901.22.01	Descafeinado.	Kg	Ex.	No aplica	Únicamente: Café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.
0901.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Cáscara y cascarilla de café.
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Kg	Ex.	No aplica	
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	Kg	Ex.	No aplica	
1001.11.01	Para siembra.	Kg	10.5	No aplica	
1001.19.99	Los demás.	Kg	10.5	No aplica	
1001.91.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1001.99.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1003.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1004.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Kg	Ex.	No aplica	
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Kg	Ex.	No aplica	
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	Kg	Ex.	No aplica	
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	Kg	Ex.	No aplica	
1006.40.01	Arroz partido.	Kg	Ex.	No aplica	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	Kg	Ex.	No aplica	
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Kg	Ex.	No aplica	
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	Kg	Ex.	No aplica	
1214.90.01	Alfalfa.	Kg	Ex.	No aplica	
1214.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1511.10.01	Aceite en bruto.	Kg	Ex.	No aplica	
1511.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1513.19.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1513.29.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Kg	Ex.	No aplica	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Kg	\$0.01 x ton.	No aplica	Excepto: De la especie porcina.
1703.10.01	Melaza de caña.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Kg	Ex.	No aplica	
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	Kg	Ex.	No aplica	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	L	20	No aplica	
2101.11.99	Los demás.	Kg	20	No aplica	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	Kg	20	No aplica	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	L	Ex.	No aplica	
2302.10.01	De maíz.	Kg	Ex.	No aplica	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Kg	Ex.	No aplica	
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	Pza	20	No aplica	
3924.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	Únicamente: entrenadores y mamilas de silicón

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)	
5402.33.01	De poliésteres.	Kg	Ex.	No aplica	
6115.29.01	De las demás materias textiles.	Pza	Ex.	No aplica	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	Par	Ex.	No aplica	
6115.95.01	De algodón.	Par	Ex.	No aplica	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	Par	Ex.	No aplica	
6115.99.01	De las demás materias textiles.	Par	Ex.	No aplica	
7013.37.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Biberones y vasos de borosilicato; y artículos de vidrio calizo.
7202.21.02	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.	Kg	Ex.	No aplica	Excepto: Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	Pza	Ex.	No aplica	
9401.80.01	Los demás asientos.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	Pza	Ex.	No aplica	
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	Pza	Ex.	No aplica	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	Pza	Ex.	No aplica	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	Pza	Ex.	No aplica	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	Pza	Ex.	No aplica	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)	
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	Pza	Ex.	No aplica	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	Pza	Ex.	No aplica	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.21	Ábacos.	Kg	Ex.	No aplica	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	Kg	Ex.	No aplica	
9503.00.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
9504.30.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
9504.40.01	Naipes.	Kg	Ex.	No aplica	
9504.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
9505.90.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
9506.59.99	Las demás.	Kg	Ex.	No aplica	
9506.62.01	Inflables.	Kg	Ex.	No aplica	
9506.69.99	Los demás.	Kg	Ex.	No aplica	
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	Kg	Ex.	No aplica	

Artículo Décimo Primero.- Se establece el arancel-cupo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para la importación de azúcar, aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, conforme a los Acuerdos que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, según se indica en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se señalan:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	Kg		
	Con polarización igual o superior a 96.0 e inferior o igual a 96.99 grados.		0.01377928 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 97.0 e inferior o igual a 97.99 grados.		0.01398596 Dls/Kg	No aplica

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
	Con polarización igual o superior a 98.0 e inferior o igual a 98.99 grados.		0.01419264 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.0 e inferior o igual a 99.09 grados.		0.01439932 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.1 e inferior o igual a 99.19 grados.		0.01441999 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.2 e inferior o igual a 99.29 grados.		0.01444065 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.3 e inferior o igual a 99.39 grados.		0.01446132 Dls/Kg	No aplica
	Con una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.		0.01448199 Dls/Kg	No aplica
1701.99.99	Los demás.	Kg		
	Con polarización igual o superior a 99.5 e inferior o igual a 99.59 grados.		0.03650266 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.6 e inferior o igual a 99.69 grados.		0.03652333 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.7 e inferior o igual a 99.79 grados.		0.03654400 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.8 e inferior o igual a 99.89 grados.		0.03656466 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.9 e inferior o igual a 99.99 grados.		0.03658533 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 100 grados.		0.03660600 Dls/Kg	No aplica

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Segundo.- El arancel aplicable para las fracciones arancelarias del Artículo Segundo de este Decreto, será conforme a lo siguiente:

a) Para las fracciones arancelarias que a continuación se enlistan, el arancel aplicable será de 10% a partir del 22 de septiembre de 2021, de 5% a partir del 22 de septiembre del 2023 y exento a partir del 1 de octubre de 2024:

7208.10.03	7209.18.01	7212.20.03
7208.25.02	7209.25.01	7212.30.03
7208.26.01	7209.26.01	7212.40.04
7208.27.01	7209.27.01	7213.10.01
7208.36.01	7209.28.01	7213.20.01
7208.37.01	7209.90.99	7213.91.03
7208.38.01	7210.30.02	7213.99.99
7208.39.01	7210.41.99	7214.20.01
7208.40.02	7210.49.99	7214.30.01
7208.51.04	7210.61.01	7214.91.03
7208.52.01	7210.70.02	7214.99.99
7208.53.01	7211.13.01	7216.10.01
7208.54.01	7211.14.03	7216.21.01
7208.90.99	7211.19.99	7216.22.01
7209.15.04	7211.23.03	7216.31.03
7209.16.01	7211.29.99	7216.32.99
7209.17.01	7211.90.99	7216.33.01

7216.40.01	7226.92.06	7305.19.99
7216.50.99	7226.99.99	7305.31.91
7216.61.99	7227.10.01	7305.31.99
7219.33.01	7227.20.01	7305.39.99
7219.34.01	7227.90.99	7306.30.02
7219.90.99	7228.30.99	7306.30.03
7225.19.99	7228.70.01	7306.30.04
7225.30.07	7304.19.99	7306.40.99
7225.40.06	7304.23.04	7306.50.99
7225.50.07	7304.39.16	7306.61.01
7225.91.01	7304.39.91	7306.69.99
7225.92.01	7304.39.92	7306.90.99
7225.99.99	7304.39.99	7307.23.99
7226.19.99	7305.11.02	
7226.91.07	7305.12.02	

b) El arancel aplicable para las fracciones arancelarias 7308.30.02 y 7308.90.99, será de 10% a partir del 22 de septiembre del 2021, y de 7% a partir del 22 de septiembre del 2023:

c) El arancel aplicable para las fracciones arancelarias que a continuación se enlistan, será de 10% a partir del 22 de septiembre del 2021, y de 5% a partir del 22 de septiembre del 2023:

7304.19.01	7304.39.11	7305.20.01
7304.19.02	7304.39.12	7306.19.99
7304.19.03	7304.39.13	7306.29.99
7304.29.99	7304.39.14	7306.30.99
7304.39.10	7304.39.15	7308.20.02

d) El arancel aplicable para la fracción arancelaria 7210.41.01, será de 10% a partir del 22 de septiembre del 2021, de 5% a partir del 22 de septiembre del 2023 y de 3% a partir del 1 de octubre de 2024.

Tercero.- El arancel aplicable para las fracciones arancelarias listadas en el Artículo Tercero estará vigente a partir del 1 de octubre de 2024.

Cuarto.- El arancel aplicable para las fracciones arancelarias del Artículo Cuarto estará vigente desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2024.

Quinto.- Las fracciones arancelarias 7208.39.01, 7208.51.04, 7211.29.99 y 7616.99.99 del Sector I; 7616.99.99 del Sector IIa; 7225.19.99 del Sector IIb; 7616.99.99 de los Sectores III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVa; 7306.30.99 y 7616.99.99 del Sector IX; 7208.26.01, 7208.27.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7211.29.99, 7225.30.07, 7225.40.06, 7306.30.99 y 7616.99.99 del Sector XIX establecidas para el Artículo 5 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial del Artículo Octavo del presente Decreto, tendrán una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2024.

Sexto.- A partir del 28 de diciembre del 2020, los Decretos siguientes serán abrogados:

- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2019;
- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2019;
- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2020, y
- El Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2020.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.